UN LIBRARY
FEB 7 1976
UN/SA COLLECTION

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

Distr.
GENERAL

S/11927/Add.1
6 febrero 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCES/
INGLES

OCTAVO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968) RELATIVA A LA CUESTION DE RHODESIA DEL SUR

Adición

ANEXOS*

Página

Nota explicativa 2

Lista completa de casos 4

Anexo

II. Casos pendientes consignados en informes anteriores y casos nuevos

III. Importación de cromo, níquel, y otras sustancias de Rhodesia del Sur en los Estados Unidos de América

* Los anexos I, IV, V y VI han sido publicados conjuntamente con el informe principal en el documento S/11927. El anexo VII se publicará por separado como documento S/11927/Add.2.

Nota explicativa

Información general sobre los casos

1. En los informes primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Comité al Consejo de Seguridad figuraban textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos sobre 237 casos de presuntas violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Esos informes se publicaron de la manera siguiente:

Primer informe: Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Tercer Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1968, documento S/8954, párrafo 9;

Segundo informe: Ibid., Vigésimo Cuarto Año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1969, documento S/9252/Add.1, anexo XI;

Tercer informe: Ibid., Vigésimo Quinto Año, Suplemento Especial No. 3, anexo VII;

Cuarto informe: Ibid., Vigésimo Sexto Año, Suplemento Especial No. 2, anexos I a III;

Quinto informe: Ibid., Vigésimo Séptimo Año, Suplemento Especial No. 2, anexos I a III;

Sexto informe: Ibid., Vigésimo Noveno Año, Suplemento Especial Nos. 2 y 2A, anexos I a VI;

Séptimo informe: S/11594 y Add. 1 a 3, anexos II a V.

2. En los anexos II a V del octavo informe, que se publican en el documento S/11927 y en la presente adición a ese documento, figura información adicional recibida por el Comité con respecto a 51 de los casos sobre los que se informó anteriormente, junto con textos de informes y partes sustantivas de la correspondencia mantenida con gobiernos hasta el 15 de diciembre de 1975 inclusive, sobre 49 casos nuevos señalados a la atención del Comité desde la presentación de su séptimo informe. Entre los 49 casos nuevos hay 6 casos cuyo examen se inició como resultado de la información proporcionada por los Estados Unidos de América en los informes trimestrales que presenta al Comité, así como 6 casos cuyo estudio se ha iniciado como consecuencia de la información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales.

3. Como se indicó en el séptimo informe, en 1974 se puso término a 5 casos de presuntas violaciones de las sanciones y, en consecuencia, se han suprimido de la lista de casos que se están examinando actualmente, presentada más adelante. Se trata de los casos siguientes:

Caso No. 127 Eastern Trading Company (Pty), Ltd.;

Caso No. 146 Tabaco - "Mercury Bay";

Caso No. 160 Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de regatas, Imperia, Italia;

Caso No. USI-23 "Safina E. Najam": Pakistán;

Caso No. INGO-1 Rhodesia del Sur y los Campeonatos mundiales de arada.

4. Al 15 de diciembre de 1975, el número total de casos en la lista del Comité había llegado a 286. Sin embargo, si se excluyen las dos reclasificaciones mencionadas en el séptimo informe, los cinco casos cerrados en 1974, los cuatro casos cerrados en 1973 y los ocho casos cerrados en 1972, el número de casos que examinó el Comité en 1975 asciende a 267.

Prácticas de procedimiento del Comité

En diversas oportunidades, en el curso del cumplimiento de su mandato, el Comité ha tomado medidas de procedimiento con el objeto de llevar a cabo sus averiguaciones y tramitar su correspondencia con los gobiernos, particulares y organizaciones no gubernamentales con mayor rapidez y eficacia. Estos procedimientos, que en algunos casos se mencionan en los anexos II, III, IV y V del presente informe, han sido descritos anteriormente (véanse, en particular, los informes sexto (S/11178/Rev.1, párrs. 139 a 141) y séptimo (S/11594 y Corr.1, párrs. 8 a 13 y 104)).

Ulteriormente, en su 242a. sesión, el Comité decidió que en lo sucesivo enviaría un tercer recordatorio a los gobiernos que no hubieran respondido a sus solicitudes de información tras haber recibido dos recordatorios (véase el párrafo 14 del presente informe). En su 244a. sesión el Comité decidió también que el procedimiento de no objeción, en virtud del cual la Secretaría tenía instrucciones de distribuir a los miembros del Comité proyectos de nota para su posible envío, se hiciera extensivo a la información relativa a acontecimientos deportivos obtenida de fuentes publicadas.

Por último, se recordará que cuando el Comité parece haber agotado sus posibilidades de obtener información y no ha podido resolver la cuestión, puede decidir enviar una nota modelo a todos o a cualquiera de los gobiernos interesados que ya han respondido a las solicitudes de información. En la nota figura el párrafo siguiente:

> "El Comité, sobre la base de la información que ha recibido, no está convencido de que no se haya producido una violación de las sanciones. El Comité espera que el Gobierno de_____ siga investigando esta cuestión y le haga llegar inmediatamente toda nueva información que salga a la luz. Entretanto, el Comité ha decidido dejar constancia en sus archivos permanentes de que la información que ha recibido hasta el momento es insuficiente para que pueda tomar una determinación concluyente en relación con este caso."

Lista completa de casos que se examinan actualmente

(De conformidad con la práctica acostumbrada, se ha considerado de utilidad ordenar los casos según el producto básico de que se trata. Por consiguiente, además de los números que les corresponden según el orden cronológico de las fechas en que fueron recibidos por el Comité, también se han numerado consecutivamente los casos para facilitar las consultas.)

A. MINERALES METALICOS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo y minerales de cromo

Número consecutivo	Caso No.	
1)	1	Arena cromífera - "Tjibodas": nota del Reino Unido de 20 de diciembre de 1968
2)	3	Arena cromífera - "Tjipondok": nota del Reino Unido de 22 de enero de 1969
3)	5	Comercio de mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de 6 de febrero de 1969
4)	6	Ferrocromo - "Blue Sky": nota del Reino Unido de 12 de febrero de 1969
5)	7	Ferrocromo - "Catharina Oldendorff": nota del Reino Unido de 22 de febrero de 1969
6)	11	Ferrocromo - "Al Mubarakiah" y "Al Sabahiah": nota del Reino Unido de 24 de abril de 1969
7)	17	Ferrocromo - "Gasikara": nota del Reino Unido de 19 de junio de 1969
8)	23	Ferrocromo - "Massimoemee" y "Archon": nota del Reino Unido de 8 de julio de 1969
9)	25	Ferrocromo - "Batu": nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
10)	31	Mineral de cromo y ferrocromo - "Ville de Nantes": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969
11)	36	Ferrocromo - "Ioannis": nota del Reino Unido de 26 de agosto de 1969
12)	37	Ferrocromo - "Halleren": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969

/...

Número consecutivo	Caso No.	
13)	40	Ferrocromo - "Ville de Reims": nota del Reino Unido de 29 de agosto de 1969
14)	45	Ferrocromo - "Tai Sun" y "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de 20 de septiembre de 1969
15)	55	Ferrocromo - "Guvnor" nota del Reino Unido de 10 de noviembre de 1969
16)	57	Mineral de cromo - "Myrtidiotissa": nota del Reino Unido de 17 de noviembre de 1969
17)	59	Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
18)	64	Mineral de cromo y ferrocromo - "Birte Oldendorff": nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969
19)	71	Ferrocromo - "Disa": nota del Reino Unido de 2 de abril de 1970
20)	73	Minerales de cromo - "Selene": nota del Reino Unido de 13 de abril de 1970
21)	74	Minerales y concentrados de cromo - "Castasegna": nota del Reino Unido de 17 de abril de 1970
22)	76	Ferrocromo - "Hodakasan Maru": nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1970
23)	79	Mineral de cromo - "Schutting": nota del Reino Unido de 3 de junio de 1970
24)	80	Mineral de cromo - "Klostertor": nota del Reino Unido de 10 de junio de 1970
25)	89	Mineral de cromo - "Ville du Havre": nota del Reino Unido de 18 de agosto de 1970
26)	95	Ferrocromo y cromo ferrosilícico - "Trautenfels": nota del Reino Unido de 11 de septiembre de 1970
27)	100	Cromo - "Cuxhaven": nota del Reino Unido de 16 de octubre de 1970
28)	103	Mineral de cromo - "Anna Presthus": nota del Reino Unido de 30 de octubre de 1970

Número consecutivo	Caso No.	
29)	108	Mineral de cromo - "Schonfels": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
30)	110	Mineral de cromo - "Kybfels": nota del Reino Unido de 13 de enero de 1971
31)	116	Minerales y concentrados de cromo - "Rotenfels": nota del Reino Unido de 31 de marzo de 1971
32)	130	Mineral de cromo - "Agios Georgios: información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972
33)	135	Mineral de cromo - "Santos Vega": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972
34)	153	Ferrocromo - "Itaimbe": nota del Reino Unido de 24 de agosto de 1973
35)	165	Mineral de cromo - "Gemstone": nota del Reino Unido de 5 de febrero de 1974
36)	212	Ferrocromo - "Gerd Wesch": nota del Reino Unido de 9 de julio de 1975
Silicio		
37)	178	Cromo silicioso - "Tsedek": nota del Reino Unido de 7 de junio de 1974
38)	179	Metal silicioso - "Atlantic Fury": nota del Reino Unido de 18 de junio de 1974
Ferromanganeso		
39)	185	Ferromanganeso - "Straat Nagasaki": nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
Mineral de tungsteno		
40)	78	Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru": Nota del Reino Unido de 28 de mayo de 1970

Número consecutivo	Caso No.	
Cobre		
41)	12	Concentrados de cobre - "Tjipondok": nota del Reino Unido de 12 de mayo de 1969
42)	15	Concentrados de cobre - "Eizan Maru": nota del Reino Unido de 4 de junio de 1969
43)	34	Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
44)	51	Concentrados de cobre - "Straat Futami": nota del Reino Unido de 8 de octubre de 1969
45)	99	Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1970
Níquel		
46)	102	Níquel - "Randfontein": nota del Reino Unido de 28 de octubre de 1970
47)	109	Níquel - "Sloterkerk": nota del Reino Unido de 11 de enero de 1971
48)	118	Níquel - "Serooskerk": nota del Reino Unido de 6 de mayo de 1971
49)	184	Níquel "Kungshamn": nota del Reino Unido de 2 de julio de 1974
50)	193	Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias": nota del Reino Unido de 22 de octubre de 1974
Mineral de litio		
51)	20	Petalita - "Sado Maru": nota del Reino Unido de 30 de junio de 1969
52)	24	Petalita - "Abbekerk": nota del Reino Unido de 12 de julio de 1969
53)	30	Petalita - "Simonskerk": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1969

Número consecutivo	Caso No.	
54)	32	Petalita - "Yang Tse": nota del Reino Unido de 6 de agosto de 1969
55)	46	Petalita - "Kyotai Maru" nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 19
56)	54	Lepidolita - "Ango": nota del Reino Unido de 24 de octubre de 1969
57)	86	Mineral de petalita - "Krugerland": nota del Reino Unido de 4 de agosto de 1970
58)	107	Tantalita - "Table Bay": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 197
59)	151	Petalita - "Merrimac": nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973
Hierro en lingotes y acero en palanquilla		
60)	29	Hierro en lingotes - "Mare Piceno": nota del Reino Unido de 23 de julio de 1969
61)	70	Acero en palanquilla: nota del Reino Unido de 16 de febrero de 1970
62)	85	Acero en palanquilla - "Despinan" y "Birooni": nota del Reino Unido de 30 de julio de 1970
63)	114	Productos de acero - "Gemini Exporter": nota del Reino Unido de 3 de febrero de 1971
64)	137	Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune": nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
65)	138	Acero en palanquilla - "Aliakmon Pilot": nota del Reino Unido de 26 de octubre de 1972
66)	140	Acero en palanquilla y maíz - "Char Hwa": nota del Reino Unido de 9 de abril de 1973
Grafito		
67)	38	Grafito - "Kaapland": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969

Número consecutivo	Caso No.	
68)	43	Grafito - "Tanga": nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
69)	62	Grafito - "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch" y "Swellendam": nota del Reino Unido de 22 de diciembre de 1969
		B. COMBUSTIBLES MINERALES
70)	172	Petróleo crudo: nota del Reino Unido de 7 de mayo de 1974
71)	187	Carbón coquificante triturado procedente de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 23 de julio de 1974
		C. TABACO
72)	4	Tabaco - "Mokaria": nota del Reino Unido de 24 de enero de 1969
73)	10	Tabaco - "Mohasi": nota del Reino Unido de 29 de marzo de 1969
74)	19	Tabaco - "Goodwill": nota del Reino Unido de 25 de junio de 1969
75)	26	Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 14 de julio de 1969
76)	35	Tabaco - "Montaigle": nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1969
77)	82	Tabaco: "Elías L": nota del Reino Unido de 3 de julio de 1970
78)	92	Cigarrillos presuntamente fabricados en Rhodesia: nota del Reino Unido de 21 de agosto de 1970
79)	98	Tabaco - "Hellenic Beach": nota del Reino Unido de 7 octubre de 1970
80)	104	Tabaco - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970
81)	105	Tabaco - "Montalto": nota del Reino Unido de 2 de noviembre de 1970

Número consecutivo	Caso No.	
82)	149	Tabaco - "Straat Holland": nota del Reino Unido de 19 de julio de 1973
83)	156	Tabaco - "Hellenic Glory": nota del Reino Unido de 4 de octubre de 1973
84)	157	Tabaco "Oranjeland": nota del Reino Unido de 9 de octubre de 1973
85)	164	Tabaco - "Mexico Maru": nota del Reino Unido de 30 de enero de 1974
86)	169	Tabaco - "Adelaide Maru": nota del Reino Unido de 5 de abril de 1974
87)	196	Tabaco - "Streefkerk" y "Swellendam": nota del Reino Unido de 5 de diciembre de 1974
88)	202	Tabaco - "Drammensford": nota del Reino Unido de 6 de marzo de 1975
89)	207	Tabaco: nota del Reino Unido de 3 de julio de 1975

D. CEREALES

90)	18	Comercio de maíz: nota del Reino Unido de 20 de junio de 1969
91)	39	Maíz - "Fraternity": nota del Reino Unido de 27 de agosto de 1969
92)	44	Maíz "Galini": nota del Reino Unido de 18 de septiembre de 1969
93)	47	Maíz - "Santa Alexandra": nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
94)	49	Maíz - "Zeno": nota del Reino Unido de 26 de septiembre de 1969
95)	56	Maíz - "Julia L.": nota del Reino Unido de 13 de noviembre de 1969
96)	63	Maíz - "Polyzene C.": nota del Reino Unido de 24 de diciembre de 1969

Número consecutivo	Caso No.	
97)	90	Maíz - "Virgy": nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
98)	91	Maíz - "Master Daskalos": nota del Reino Unido de 19 de agosto de 1970
99)	97	Maíz - "Lambros M. Fatsis": nota del Reino Unido de 30 de septiembre de 1970
100)	106	Maíz - "Corviglia": nota del Reino Unido de 26 de noviembre de 1970
101)	124	Maíz - "Armonia": nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
102)	125	Maíz - "Alexandros S.": nota del Reino Unido de 23 de septiembre de 1971
103)	139	Maíz - "Pythia": nota del Reino Unido de 6 de abril de 1973
		E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON
104)	53	Semilla de algodón - "Holly Trader": nota del Reino Unido de 23 de octubre de 1969
105)	96	Algodón - "S.A. Statesman": nota del Reino Unido de 14 de septiembre de 1970
		F. CARNE
106)	8	Carne - "Kaapland": nota del Reino Unido de 10 de marzo de 1969
107)	13	Carne - "Zuiderkerk": nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1969
108)	14	Carne de vaca - "Tabora": nota del Reino Unido de 3 de junio de 1969
109)	16	Carne de vaca - "Tugelaland": nota del Reino Unido de 16 de junio de 1969
110)	22	Carne de vaca - "Swellendam": nota del Reino Unido de 3 de julio de 1969

Número consecutivo	Caso No.	
111)	33	Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de 8 de agosto de 1969
112)	42	Carne - "Polana": nota del Reino Unido de 17 de septiembre de 1969
113)	61	Carne refrigerada: nota del Reino Unido de 8 de diciembre de 1969
114)	68	Carne de cerdo - "Alcor": nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
115)	117	Carne congelada - "Drymakos": nota del Reino Unido de 21 de abril de 1971
116)	183	Comercio de carne y servicios bancarios: nota del Reino Unido de 25 de junio de 1974

G. AZUCAR

117)	28	Azúcar - "Byzantine Monarch": nota del Reino Unido de 21 de julio de 1969
118)	60	Azúcar - "Filotis": nota del Reino Unido de 4 de diciembre de 1969
119)	65	Azúcar - "Eleni": nota del Reino Unido de 5 de enero de 1970
120)	72	Azúcar - "Lavrentios": nota del Reino Unido de 8 de abril de 1970
121)	83	Azúcar - "Angelia": nota del Reino Unido de 8 de julio de 1970
122)	94	Azúcar - "Philomila": nota del Reino Unido de 28 de agosto de 1970
123)	112	Azúcar "Evangelos M.": nota del Reino Unido de 22 de enero de 1971
124)	115	Azúcar "Aegean Mariner": nota del Reino Unido de 19 de marzo de 1971
125)	119	Azúcar - "Calli": nota del Reino Unido de 10 de mayo de 1971

Número consecutivo	Caso No.	
126)	122	Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1971
127)	126	Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de 7 de octubre de 1971
128)	128	Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de 11 de febrero de 1972
129)	131	Azúcar - "Mariner": nota del Reino Unido de 12 de abril de 1972
130)	132	Azúcar - "Primrose": nota del Reino Unido de 26 de abril de 1972
131)	147	Azúcar - "Anangel Ambition": nota del Reino Unido de 27 de junio de 1973
		H. ABONOS Y AMONIACO
132)	2	Importación de abonos manufacturados de Europa: nota del Reino Unido de 14 de enero de 1969
133)	48	Amoníaco - "Butaneuve": nota del Reino Unido de 24 de septiembre de 1969
134)	52	Amoníaco a granel: notas del Reino Unido de 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969
135)	66	Amoníaco - "Cérons": nota del Reino Unido de 7 de enero de 1970
136)	69	Amoníaco - "Mariotte": nota del Reino Unido de 13 de febrero de 1970
137)	101	Amoníaco anhidro: nota de los Estados Unidos de 12 de octubre de 1970
138)	113	Amoníaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn": nota del Reino Unido de 29 de enero de 1971
139)	123	Amoníaco anhidro - "Znon": nota del Reino Unido de 30 de agosto de 1971
140)	129	Amoníaco anhidro - "Kristian Birkeland": nota del Reino Unido de 24 de febrero de 1972

Número consecutivo	Caso No.	
141)	204	Importación en Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas: nota del Reino Unido de 13 de marzo de 1975

I. MAQUINARIA

142)	50	Juegos de piezas de tractores: nota del Reino Unido de 2 de octubre de 1969
143)	58	Máquinas de contabilidad: nota de Italia de 6 de noviembre de 1969
144)	161	Equipo generador de energía eléctrica: nota del Reino Unido de 3 de diciembre de 1973
145)	170	Repuestos de máquinas de coser o tejer: nota del Reino Unido de 10 de abril de 1974
146)	177	Máquinas herramientas: nota del Reino Unido de 4 de junio de 1974
147)	189	Estación generadora de Wankie: nota del Reino Unido de 9 de septiembre de 1974
148)	209	Trenes de laminación: nota del Reino Unido de 6 de junio de 1975
149)	221	Suministro de equipo eléctrico: nota del Reino Unido de 1.º de septiembre de 1975

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos automotores y repuestos de motores o vehículos

150)	9	Vehículos automotores: nota de los Estados Unidos de América de 28 de marzo de 1969
151)	145	Camiones, motores, etc.: información obtenida por el Comité de fuentes publicadas
152)	168	Vehículos de motor o piezas de repuesto - "Straat Rio": nota del Reino Unido de 15 de marzo de 1974

/...

Número consecutivo	Caso No.	
153)	173	Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - "Daphne": nota del Reino Unido de 16 de mayo de 1974
154)	180	Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - "Straat Rio": nota del Reino Unido de 20 de junio de 1974
155)	182	Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - "M. Citadel": nota del Reino Unido de 24 de junio de 1974
156)	195	Vehículos de motor o repuestos de vehículos de motor - "Soula K": nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1974
157)	197	Comercio en vehículos automotores (y otros productos): nota del Reino Unido de 6 de diciembre de 1974
Aviones o repuestos para aviones		
158)	41	Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de 5 de septiembre de 1969
159)	67	Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 21 de enero de 1970
160)	144	Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
161)	162	Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974
162)	206	Cazas de reacción y otro equipo militar: información obtenida de medios de prensa
163)	232	Adquisición de aviones DC-8 por Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 28 de noviembre de 1975
Otros casos		
164)	88	Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de 13 de agosto de 1970
165)	141	Locomotoras - "Beira": nota del Reino Unido de 24 de abril de 1973

Número consecutivo	Caso No.	
		K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS
166)	93	Camisas fabricadas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 21 de agosto de 197
167)	150	Pana de algodón - "Straat Nagasaki": nota del Reino Unido de 23 de junio de 1973
168)	152	Textiles - "Ise Maru" y "Acapulco Maru": nota del Reino Unido de 7 de agosto de 1973
		L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES
169)	120	Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de abril de 1971
170)	148	Rhodesia del Sur y las Macabiadas: información proporcionada al Comité por el Suéc el 21 de junio de 1973
171)	166	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo: información obtenida de fuentes publicadas
172)	167	Gira de un jugador de cricket de Rhodesia del S por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas
173)	174	Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Su información obtenida de fuentes publicadas
174)	175	Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del S información obtenida de fuentes publicadas
175)	181	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional Fútbol (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas
176)	186	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas
177)	191	Viaje de un equipo de cricket a Rhodesia del Su información obtenida de fuentes publicadas
178)	192	Viaje de un equipo de hockey a Rhodesia del Sur información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo	Caso No.	
179)	198	Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en Colombia: información obtenida de fuentes publicadas
180)	199	Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en la República Dominicana: información obtenida de fuentes publicadas
181)	205	Gira de un equipo irlandés de rugby por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
182)	211	Gira de un club de hockey de Rhodesia del Sur por determinados países europeos: información obtenida de fuentes publicadas
183)	215	Rhodesia del Sur y la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts: información obtenida de fuentes publicadas
184)	216	Gira de un entrenador estadounidense de baloncesto por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
185)	217	Visita de un árbitro argentino de hockey a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
186)	219	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas
187)	220	Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA): información obtenida de fuentes publicadas
188)	222	Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la regata World Fireball, en Francia: información obtenida de fuentes publicadas
189)	223	Campeonato Internacional de Squash en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
190)	224	Participación de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Arada en el Canadá: información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo	Caso No.	
191)	225	Visita de un equipo inglés de polo a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
192)	226	Visita del equipo de cricket International Wanderers a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
193)	228	Visita de un entrenador de karate de Rhodesia del Sur a Francia: información obtenida de fuentes publicadas
194)	229	Participación de jugadores de Rhodesia del Sur en los campeonatos internacionales de tenis en España: información obtenida de fuentes publicadas
195)	230	Participación de sudrhodesios en una maratón conmemorativa en Grecia: información obtenida de fuentes publicadas
196)	231	Participación de sudrhodesios en los encuentros de la Copa Dewar de Tenis: información obtenida de fuentes publicadas
197)	234	Visita del equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

/...

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

Número consecutivo	Caso No.	
198)	163	Préstamo de una compañía suiza a la Compañía de Ferrocarriles de Rhodesia: nota del Reino Unido de 22 de enero de 1974
199)	171	Rhodesia Iron and Steel Corporation (RISCO): información obtenida de fuentes publicadas
200)	176	Compañías de seguros de Nueva Zelandia: información obtenida de fuentes publicadas
201)	203	Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austríaca: nota del Reino Unido de 7 de marzo de 1975
202)	208	Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 13 de mayo de 1975

N. TURISMO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

203)	143	Oficinas que representan a Rhodesia del Sur en el extranjero: a) Junta Nacional de Turismo de Rhodesia: Basilea, Suiza; b) Centro de Información de Rhodesia del Sur y oficina de Air Rhodesia, Sydney, Australia; c) Oficina de Información de Rhodesia, Washington, D.C., Estados Unidos de América, y oficinas de la Junta de Turismo de Rhodesia y de Air Rhodesia, Nueva York, Estados Unidos de América; d) Oficina de Información de Rhodesia, París, Francia: información obtenida de fuentes publicadas y de fuentes no gubernamentales
204)	190	Agencias de turismo y Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
205)	194	Actividades de la Holiday Inns y en materia de alquiler de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

Número consecutivo	Caso No.	
206)	200	Publicación de una guía turística de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
207)	213	Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: caso iniciado en la 243a. sesión
208)	227	Giras por el extranjero organizadas para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas
		O. OTROS CASOS
209)	133	Suministros de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: nota de Suecia de 7 de junio de 1972
210)	154	Tango Romeo - Actividades de violación de las sanciones vía el Gabón: información obtenida de fuentes publicadas y suministrada al Comité por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973
211)	155	Máquinas fotográficas de Suiza: nota del Reino Unido de 27 de septiembre de 1973
212)	158	Aceite de pino de los Estados Unidos - "Charlotte Lykes": nota del Reino Unido de 19 de octubre de 1973
213)	159	Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de 12 de noviembre de 1973
214)	201	Comercio dinamarqués con Rhodesia del Sur: información suministrada por Dinamarca
215)	210	Suministro de diversas partidas de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 24 de junio de 1975
216)	214	Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza
217)	218	Rhodesia del Sur y la Cámara Internacional de Comercio: información obtenida de fuentes publicadas
218)	233	Suministro de substancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de 1.º de diciembre de 1975

P. IMPORTACION EN LOS ESTADOS UNIDOS DE CROMO, NIQUEL Y OTRAS SUSTANCIAS DE RHODESIA DEL SUR (buque y país de registro)

Caso No.	
USI-1	"La Chacra": Reino Unido
USI-2	"Treutenfels": República Federal de Alemania
USI-3	"Bris": Noruega
USI-4	"African Sun", "Moormacove", "Moormacargo", "African Moon", "African Lightning", "Moormacbay", "African Mercury", "African Dawn" y "Mormactrade": Estados Unidos de América
USI-5	"Hellenic Leader", "North Highness", "Venthisikimi" y "Ocean Pegasus": Grecia
USI-6	"S.A. Huguenot" y "Nederburg": Sudáfrica
USI-7	"Angelo Scinicarellio" y "Alfredo Primo": Italia
USI-8	"Marne Lloyd", "Musi Lloyd" y "Merwe Lloyd": Países Bajos
USI-9	"Aktion", "Pholegandros", "Mexican Gulf" y "Trade Carrier": Liberia
USI-10	"Trade Carrier": Liberia
USI-11	"Hellenic Destiny": Grecia
USI-12	"Costas Frangos": Grecia
USI-13	"Adelfoi": Liberia
USI-14	"Costas Frangos" y "Nortrans Unity": Grecia
USI-15	"Weltevreden": Sudáfrica
USI-16	"Steinfels": República Federal de Alemania
USI-17	"Nedlloyd Kingston": Países Bajos
USI-19	"Nedlloyd Kembla": Países Bajos
USI-20	"Morganstar": Sudáfrica
USI-21	"Hellenic Destiny", "Ocean Pegasus", "Venthisikimi", "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": Grecia

Caso No.	
USI-22	"Sun River": Noruega
USI-24	"Wildenfels" y "Steinfels": República Federal de Alemania
USI-25	"Hellenic Destiny": Grecia
USI-26	"Western Express": República Federal de Alemania
USI-27	"Stockenfels": República Federal de Alemania
USI-28	"S.A. Huguenot": Sudáfrica
USI-29	"Hellenic Laurel": Grecia
USI-30	"Nedlloyd Kimberly": Países Bajos
USI-31	"Nedlloyd Kembla": Países Bajos
USI-32	"Hellenic Carrier": Grecia
USI-33	"Nedlloyd Kyoto": Países Bajos
USI-34	"Diana Skou": Dinamarca
USI-35	"Hellenic Sun": Grecia
USI-36	"New England Trapper": Liberia
USI-37	"Ogden Sacramento": Panamá
USI-38	"Ascendant": Panamá
USI-39	"Safina-E-Rehmet": Pakistán
USI-40	"Nedlloyd Kingston": Países Bajos

Q. CASOS CUYO EXAMEN SE HA INICIADO SOBRE LA BASE DE INFORMACION SUMINISTRADA POR PARTICULARES Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

INGO-2	Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam: información proporcionada por el Anti-apartheid Beweging Nederland, Amsterdam, Países Bajos
INGO-3	Gira por algunos países africanos, incluida Rhodesia del Su información proporcionada por el Mouvement pour la défense de la paix en Finlande

Caso No.	
INGO-4	Air Rhodesia y los acuerdos de la IATA: información suministrada por el Center for Social Action of the United Church of Christ, Nueva York, Estados Unidos de América
INGO-5	Ferrocromo: información obtenida de fuentes no gubernamentales
INGO-6	Tabaco: informe presentado por el Anti-Apartheids Beweging Nederland, Amsterdam, Países Bajos
INGO-7	Turismo y viajes con puntos de destino y de partida en Rhodesia del Sur: información suministrada por el Grupo de Investigaciones de Cuestiones Interparlamentarias de Bonn, República Federal de Alemania
INGO-8	Turismo, inmigración y transferencia de fondos a Rhodesia del Sur: información proporcionada por el National Anti-Apartheid Committee (NAAC) de Nueva Zelandia
INGO-9	Cargo Air Transport (CAT): información suministrada por el Comité contre le colonialisme et l'apartheid, Bruselas, Bélgica
INGO-10	Giras colectivas a Rhodesia del Sur y derechos de aterrizaje concedidos a líneas aéreas que realizan vuelos a Salisbury: información suministrada por Ms. Barbara Rogers
INGO-11	Gira a Rhodesia del Sur organizada por una agencia de viajes del Reino Unido: información suministrada por la Women's International League for Peace, British Branch, Londres, Reino Unido
INGO-12	Actividades comerciales y relaciones de otro tipo con Rhodesia del Sur: información proporcionada por el Mouvement contre le racisme, l'antisémitisme et pour la paix, París, Francia

Anexo II

CASOS PENDIENTES CONSIGNADOS EN INFORMES ANTERIORES Y CASOS NUEVOS

Casos concretos de presuntas violaciones

A. MINERALES METALIFEROS, METALES Y SUS ALEACIONES

Ferrocromo y minerales de cromo

1) Caso No. 1. Arena cromífera - "Tjibodas": nota del Reino Unido de fecha 20 de diciembre de 1968

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

2) Caso No. 3. Arena cromífera - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figura en el segundo informe.

3) Caso No. 5. Comercio en mineral de cromo y ferrocromo: nota del Reino Unido de fecha 6 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

4) Caso No. 6. Ferrocromo - "Blue Sky": nota del Reino Unido de fecha 12 de febrero de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da nueva información sobre las medidas tomadas respecto del caso desde que se presentó el informe mencionado.

3. Por no haberse recibido contestación de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, infra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso.

5. Además de lo indicado en el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en los informes trimestrales séptimo y octavo, que se publicaron como comunicados de prensa el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

5) Caso No. 7. Ferrocromo - "Catharina Oldendorff": nota del Reino Unido de fecha 22 de febrero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

6) Caso No. 11. Ferrocromo - "Al Mubarakiah" y "Al Sabahiah": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

7) Caso No. 17. Ferrocromo - "Gasikara": nota del Reino Unido de fecha 19 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

8) Caso No. 23. Ferrocromo - "Massimoemee" y "Archon": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1969

1. No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, infra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

9) Caso No. 25. Ferrocromo - "Batu": nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

10) Caso No. 31. Mineral de cromo y ferrocromo - "Ville de Nantes": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

11) Caso No. 36. Ferrocromo - "Ioannis": nota del Reino Unido de fecha 26 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

12) Caso No. 37. Ferrocromo - "Halleren": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

13) Caso No. 40. Ferrocromo - "Ville de Reims": nota del Reino Unido de fecha 29 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

14) Caso No. 45. Ferrocromo - "Tai Sun" y "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 20 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

15) Caso No. 55. Ferrocromo - "Gunvor": nota del Reino Unido de fecha 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

16) Caso No. 57. Mineral de cromo - "Myrtidiotissa": nota del Reino Unido de fecha 17 de noviembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, infra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

17) Caso No. 59. Embarques de ferrocromo a distintos países: nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

18) Caso No. 64. Mineral de cromo y ferrocromo - "Birte Oldendorff": nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

19) Caso No. 71. Ferrocromo - "Disa": nota del Reino Unido de fecha 2 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

20) Caso No. 73. Mineral de cromo - "Selene": nota del Reino Unido de fecha 13 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de esta caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

21) Caso No. 74. Mineral y concentrados de cromo - "Castasegna": nota del Reino Unido de fecha 17 de abril de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

22) Caso No. 76. Ferrocromo - "Hodakasan Maru": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

23) Caso No. 79. Mineral de cromo - "Schutting": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

24) Caso No. 80. Mineral de cromo - "Klostertor": nota del Reino Unido de fecha 10 de junio de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

25) Caso No. 89. Mineral de cromo - "Ville du Havre": nota del Reino Unido de fecha 18 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

26) Caso No. 95. Ferrocromo y ferrosilícico "Trautenfels": nota del Reino Unido de fecha 11 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

27) Caso No. 100. Cromo - "Cuxhaven": nota del Reino Unido de fecha 16 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Por no haberse recibido contestación de España, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió de Austria una nota de fecha 20 de mayo de 1975 (relativa también al Caso No. 116) cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Respecto al Caso No. 100, las empresas austríacas de Gebrueder Boehler Co., A.G. y Schoeller-Bleckmann Stahlwerke A.G., han confirmado que importaron cargamentos de ferrocromo de 201,65 toneladas y 263,9 toneladas respectivamente.

"Respecto al Caso No. 116, ambas empresas han confirmado también que importaron 81,5 toneladas de ferrocromo, según se menciona en la nota de 20 de diciembre de 1973, enviada al Secretario General por la República Federal de Alemania.

"Sin embargo, Gebrueder Boehler Co., A.G. y Schoeller-Bleckmann Stahlwerke A.G. añadieron que habían comprado a una compañía comercial europea todos estos cargamentos de ferrocromo, de origen sudafricano, con gastos pagados hasta la frontera de Austria. Como ambas empresas ya habían comprado ferrocromo procedente de Sudáfrica en forma similar antes de la imposición de las sanciones, no tenían ningún motivo para dudar del origen sudafricano de las mercancías en estos casos particulares. No era posible sospechar en modo alguno, ni por la calidad de las mercancías ni por los documentos que las acompañaban, que éstas no procedieran de Sudáfrica.

"Sin embargo, ambas empresas han prometido que pedirán a sus proveedores que den seguridades concretas del origen sudafricano de las mercancías ofrecidas como originarias de este país."

5. También se recibió del Gobierno de España una nota de fecha 16 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"... las investigaciones de las autoridades españolas competentes relativas a un cargamento de ferrocromo descargado del buque Cuxhaven en el puerto de Rotterdam y embarcado nuevamente en el buque Deo Gloria con destino a Bilbao, no han proporcionado ninguna prueba de que dicho cargamento procediera de Rhodesia del Sur. El examen de los documentos correspondientes no ha revelado irregularidad. Por otra parte, y como se desprende de los informes del Comité ... las autoridades aduaneras de los Países Bajos tampoco pudieron encontrar en su día indicación alguna de que el mencionado cargamento procediera de Rhodesia del Sur."

28) Caso No. 103. Mineral de cromo - "Anna Presthus": nota del Reino Unido de fecha 30 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

29) Caso No. 108. Minerales - "Schonfels": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. La nota propuesta se envió a la República Federal de Alemania el 18 de diciembre de 1974, con arreglo al procedimiento de no objeción. En ella se informaba al Gobierno de la desilusión que experimentaba el Comité de que sólo se dispusiera de un certificado de origen emitido por una Cámara de Comercio de Mozambique para fundamentar el origen presunto de las mercancías de que se trataba. Además, el certificado se había emitido respecto de "principalmente minerales y concentrados de cromo", en tanto que la información incial proporcionada por el Reino Unido se refería a un cargamento de níquel. Además, en la nota se expresaba la sorpresa del Comité de que el documento pertinente se hubiera emitido en 1973 respecto de una transacción que se había realizado en 1970. Por consiguiente, el Comité solicitaba al Gobierno que iniciara nuevas investigaciones y prestara particular atención a los tipos de documentación que se recomendaban en la nota del Secretario General.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 20 de enero de 1975.

5. El 19 de marzo de 1975 se envió un primer recordatorio a la República Federal de Alemania.

6. El 24 de marzo de 1975 se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Las autoridades alemanas competentes efectuaron investigaciones en las oficinas de la compañía importadora a fin de obtener documentación sobre su comercio con el Africa meridional. Encontraron certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo. Atendiendo a la opinión del Comité del Consejo de Seguridad en el sentido de que dichos certificados son prima facie sospechosos, las autoridades aduaneras alemanas solicitaron documentos adicionales. Sin embargo, el vendedor sudafricano se negó a presentar al importador conocimientos de embarque ferroviarios o documentos de aduanas, haciendo referencia a las prácticas comerciales de aceptación internacional. Presentó, en cambio, los certificados emitidos en Lourenço Marques, que se mostraron al funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas.
>
> "Con objeto de tener éxito en casos análogos y obtener documentos de compañías sudafricanas, el Gobierno Federal agradecería que se le informara sobre dónde se han puesto en conocimiento de Estados miembros del Consejo de Seguridad conocimientos de embarque ferroviarios de Sudáfrica y declaraciones de entrada de Mozambique."

30) Caso No. 110. Mineral de cromo - "Kybfels": nota del Reino Unido de fecha 13 de enero de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

31) Caso No. 116. Mineral y concentrados de cromo - "Rotenfels": nota del Reino Unido de fecha 31 de marzo de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas en relación con el caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. El 20 de mayo se recibió una nota de Austria, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 4 de 27) Caso No. 100, supra.

4. En vista de la respuesta idéntica enviada por Austria respecto de este caso y del Caso No. 100, se decidió que la nota uniforme se enviara tanto a Austria como a los demás Gobiernos interesados en este caso, a saber, la República Federal de Alemania y los Países Bajos. La cuestión se señalaría a la atención del representante de Suecia en el Comité. Por consiguiente, la nota fue enviada el 19 de junio de 1975 y el Comité decidió dejar de estudiar el caso por el momento.

5. Se recibieron respuestas de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 22 de julio de 1975 de los Países Bajos

"Las autoridades de los Países Bajos no están lamentablemente en condiciones de reanudar las investigaciones sobre este caso porque éstas se terminaron hace ya demasiado. Cabe agregar que en una nota de fecha 1º de julio de 1971, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente interino se había señalado a la atención del Comité del Consejo de Seguridad el informe presentado por dichas autoridades.

"El Gobierno de los Países Bajos se ha empeñado en investigar siempre y lo más meticulosamente posible toda posible violación de las sanciones y en informar de ellas al Comité. Con respecto a la importación, el tránsito y el transporte de metales y minerales los Países Bajos han ejercido el máximo de vigilancia para evitar violaciones a las sanciones. Las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y de 27 de julio de 1971, con los memorandos adjuntos, fueron transmitidas de inmediato a las autoridades encargadas de supervisar la observancia de las sanciones."

ii) Nota de fecha 30 de julio de 1975 de la República Federal de Alemania

"El Gobierno de la República Federal de Alemania, al igual que el Comité de Sanciones, tiene que lamentar la demora de éste en contestar a la nota de la Misión de 20 de diciembre de 1972. Esa demora ha hecho prácticamente imposible que el Gobierno Federal pueda llevar a cabo nuevas investigaciones respecto de esa cuestión.

"El Gobierno Federal considera sumamente lamentable que, a pesar de la demora, el Comité haya decidido mantener sus sospechas sin fundamento esperando que la República Federal de Alemania pruebe que son falsas. Todo lo que el Gobierno Federal puede hacer es investigar por todos los conductos, dentro de la República Federal de Alemania, tal como ha hecho en el caso de que se habla. Se llevaron a cabo investigaciones de las empresas e individuos involucrados con los consiguientes interrogatorios. No se dispone de documentación adicional de Sudáfrica, y después de un lapso de varios años, no es dable esperar que una nueva investigación resulte en una respuesta sustantiva que sea medianamente satisfactoria. El Gobierno Federal opina que sus intensas investigaciones de casos sospechosos pueden ser comparadas sin desmedro con cualquiera otra."

6. El Comité tomó nota de las comunicaciones de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania.

32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información suministrada por Somalia el 27 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información suministrada por Somalia el 20 de marzo de 1972

Véase el anexo III, infra.

34) Caso No. 153. Ferrocromo - "Itaimbe": nota del Reino Unido de fecha 24 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Al no recibir respuesta del Brasil, el Comité decidió incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta, séptima y octava, que fueron publicadas como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975.

35) Caso No. 165. Mineral de cromo "Gemstone"

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

36) Caso No. 212. Ferrocromo - "Gerd Wesch": nota del Reino Unido de fecha 9 de julio de 1975

1. Por nota de fecha 9 de julio de 1975, el Reino Unido proporcionó información sobre un cargamento de ferrocromo a bordo del barco antes mencionado. A continuación se reproduce el texto de dicha nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna como para que merezca una investigación ulterior en el sentido de que un cargamento de ferrocromo enviado al Brasil era originario de Rhodesia del Sur. La información recibida indica que el barco Gerd Wesch recaló en el puerto de Lorenço Marques del 21 de febrero de 1975 al 25 de febrero de 1975, donde cargó una partida de ferrocromo enviada por una compañía de Rhodesia del Sur, la Universal Exports, de Salisbury, con destino a la compañía brasileña Acos Villares S.A., de Sao Paulo. Ulteriormente el barco llegó a los puertos del Brasil a fines de marzo de 1975. En uno de ellos, el ferrocromo fue descargado para ser entregado a los importadores brasileños. El mercante Gerd Wesch es de propiedad de una compañía de la República Federal de Alemania denominada Jonny Wesch, Fahrdeich 181, 2101 Hamburg-Neunfelds 96.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno del Brasil para ayudarle en sus investigaciones de la posibilidad de que alguna partida de ferrocromo descargado del mercante Gerd Wesch en un puerto brasileño, para ser entregado a la Acos Villares, S.A. procediera de Rhodesia del Sur. En caso de que el importador o la compañía naviera afirmasen que el ferrocromo no era originario de Rhodesia del Sur, tal vez el Secretario General desee señalar a la atención las pruebas documentales de origen que figuran en sus notas PO 230 SORH (1-2-1) de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 y solicitar al Gobierno del Brasil que indique qué documentos se han exhibido como pruebas de que el ferrocromo no era originario de Rhodesia del Sur.

"El Comité quizás desee también pedir al Secretario General que señale la información a la atención del Gobierno de la República Federal de Alemania para ayudarle en las investigaciones que desee efectuar acerca del transporte, en uno de sus barcos, de ferrocromo que se sospecha procedía de Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron al Brasil y a la República Federal de Alemania notas de fecha 18 de julio de 1975 por las que se transmitía la nota del Reino Unido y se pedían observaciones al respecto.

3. El 25 de julio se recibió un acuse de recibo del Gobierno de la República Federal de Alemania.

4. El 19 de agosto de 1975 se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "A partir de febrero de 1974, la motonave Gerd Wesch, perteneciente a la compañía marítima Jonny Wesch, KG, de Hamburgo, ha estado al servicio de la firma de Messrs. African Coasters (Pty) Ltd., de Durban, Sudáfrica, con arreglo a un contrato de fletamiento a plazo fijo. La compañía naviera no tiene ninguna autoridad sobre la carga. Los conocimientos de embarque son expedidos en cada puerto por los agentes del fletador que ha puesto el buque al servicio de carga mixto. Los detalles sobre la naturaleza de la carga son desconocidos también por el capitán del buque, cuya autoridad se circunscribe al aspecto técnico de la carga. Por lo tanto, éste no puede investigar el origen de las mercaderías.
>
> "Las investigaciones sobre el origen del cargamento de ferrocromo embarcado en el puerto de Lourenço Marques sólo pueden ser realizadas por el fletador, ya que el propietario del buque no está en contacto directo ni con el descargador ni con el consignatario."

5. El 29 de septiembre de 1975 se envió un primer recordatorio al Brasil.

6. Al no recibir contestación del Brasil, el Comité incluyó a ese Gobierno en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

7. El 2 de diciembre de 1975 se envió al Brasil un segundo recordatorio.

Silicio

37) Caso No. 178. Cromo silicioso - "Tsedek": nota del Reino Unido de fecha 7 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se suministra la información adicional recibida por el Comité desde la presentación de ese informe.

3. En la 233a. reunión, celebrada el 10 de abril de 1975, el representante del Reino Unido hizo una declaración cuyo texto se reproduce a continuación:

"El 23 de agosto de 1974, el representante del Reino Unido tomó conocimiento de una nota de Israel que contenía información en el sentido de que la motonave Gold Mountain (antes motonave Tsedek) estaba fletada a largo plazo a una compañía de Hong Kong. Indicó que remitiría el asunto a su Gobierno y que la información adicional se comunicaría lo antes posible.

"Estoy ahora en condiciones de informar al Comité sobre las investigaciones realizadas por las autoridades de Hong Kong. Descubrieron que, aunque la Gold Star Shipping Line es una empresa registrada en Hong Kong, no tiene oficinas allí ni hay representante alguno de dicha compañía que resida en Hong Kong. Una empresa local, la Sun Hing Shipping Co., actúa de agente para Hong Kong de la Gold Star Shipping Line, pero sólo cuando cualquiera de las naves de la compañía mandataria hace escala en dicho puerto. Como la motonave Gold Mountain no hizo escala en Hong Kong camino a Japón durante el viaje en cuestión, los agentes locales no estaban en condiciones de proporcionar pruebas documentales o de otro tipo sobre el embarque de cromo silicoso.

"Aunque las autoridades de Hong Kong han sido diligentes en la investigación de este caso, el resultado final no nos acerca mucho a descubrir si se ha producido una violación de las sanciones. Se han ofrecido voluntariamente para ayudar en todo lo que les sea posible y han preguntado si podrían ver una copia del contrato de flete que obra en poder de la Zim Israel Navigation Co., Ltd., de Haifa, Israel, antigua propietaria de la motonave. Esto les permitiría realizar investigaciones adicionales."

4. En la misma sesión, el Comité decidió preparar una nota mediante el procedimiento de la no objeción, para transmitirla a Israel y pedirle a su Gobierno la presentación de una copia del contrato de flete concluido con la Zim Israel Navigation Co., Ltd., propietaria primitiva de la nave para que las autoridades de Hong Kong puedan utilizarla en sus investigaciones adicionales.

5. En la 234a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1975, se señaló a la atención del Comité el hecho de que ya se había pedido a Israel algo similar y el Gobierno había contestado que no podía obtener una copia del documento de que se trataba porque los antiguos propietarios de la nave consideraban que el documento tenía carácter confidencial (véase el Caso No. 178, párrs. 5 y 7, en el séptimo informe del Comité). Se convino que el representante del Reino Unido confirmaría, con las autoridades de Hong Kong, si alguna parte en especial del contrato de flete les resultaría particularmente útil para proseguir sus investigaciones y entonces el Comité podría preguntar a las autoridades israelíes si se podía obtener esa parte del contrato.

6. En la 245a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1975, el representante del Reino Unido hizo una declaración ante el Comité. A continuación se reproduce el texto correspondiente:

"En la 234a. sesión de este Comité se planteó la cuestión del Caso No. 178. El caso se refería a la Gold Star Line y a un barco llamado "Gold Mountain" (ex Tsedek). Me comprometí a preguntar a las autoridades de Hong Kong si alguna parte específica del contrato de fletamento les serviría de algo para llevar a cabo sus investigaciones. En ese entonces expliqué que me proponía llevar a cabo esto a fin de que, si alguna parte del contrato resultaba realmente útil, el Comité considerase la posibilidad de pedir a las autoridades israelíes que suministraran la sección precisa de dicho contrato de fletamento.

"He recibido contestación de las autoridades de Hong Kong. A decir verdad, la contestación llegó hace tres semanas, pero no planteó la cuestión anteriormente porque no estábamos examinando los casos. Las autoridades de Hong Kong han respondido ahora y el fondo de su respuesta es que no saben qué información concreta podría ser de utilidad. También ellas trataron, sin éxito, de obtener una copia del contrato de fletamento. Los agentes locales de la Gold Star les informaron de que la Zim-Israel Navigation Company Limited había vendido el buque de que se trataba a la Cedar Shipping Corporation de Liberia el 5 de abril de 1974, exactamente un día antes de que el barco llegara a Yokohama. Las autoridades de Hong Kong han reiniciado sus investigaciones pero no han logrado descubrir nada nuevo. En el curso de sus indagaciones, descubrieron que uno de los directores de la Gold Star Line era Moshe Bloche, que reside en el Japón. Se les ha dado a entender que el Sr. Bloche aparentemente desempeña un papel importante en los negocios de la Gold Star Line. No conocen la nacionalidad del Sr. Bloche.

"En esas circunstancias, no creo que las autoridades de Hong Kong puedan llevar adelante sus investigaciones. Si el Comité desea seguir estudiando el caso, al parecer lo más acertado sería pedir información a las autoridades liberianas, ya que la nave de que se trata pasó a ser propiedad de la Cedar Shipping Corporation, de Liberia, hace más de un año."

7. En la 250a. sesión, celebrada el 2 de octubre de 1975, el Comité decidió enviar una nota a Israel en la que se expresara el pesar al Comité porque las autoridades israelíes no hubieran podido obtener copia del contrato de fletamento pertinente de la Zim Israel Navigation Co., Ltd. El Comité pediría también una vez más al Gobierno de Israel que hiciera los mayores esfuerzos posibles a fin de obtener y remitir una copia cabal y completa de dicho documento. La nota, aprobada por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, fue enviada a Israel el 22 de octubre de 1975.

38) Caso No. 179. Silicio métalico de alta pureza - "Atlantic Fury": nota del Reino Unido de fecha 18 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional acerca de las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Se recibió de Bélgica una respuesta de 27 de febrero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Administración de Aduanas e Impuestos de Bélgica ha efectuado una minuciosa investigación en la empresa Sudamin. El expediente relativo a las transacciones comerciales ha sido estudiado cuidadosamente y no se ha descubierto ninguna prueba de que la empresa haya tenido conocimiento de una posible transferencia ulterior de mercancías a Rhodesia. La Administración de Aduanas e Impuestos no ha señalado ningún elemento que permita establecer que la empresa Sudamin ha violado las medidas reglamentarias adoptadas por Bélgica en lo que se refiere al comercio con Rhodesia."

4. En ausencia de una respuesta de Liberia el Comité incluyó a dicho Gobierno en la lista trimestral que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

5. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Bélgica una nota de fecha 24 de abril en que se pedía a ese Gobierno que proporcionara copias de toda la documentación examinada por las autoridades investigadoras.

6. Se recibió del Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas una contestación fechada el 6 de mayo de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Por esa nota usted se sirvió informarme de una petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur.

"El Comité deseaba recibir copias de todos los documentos presentados a las autoridades competentes en la investigación del asunto Sudamin.

"He transmitido la nota al Gobierno de Bélgica que, sin embargo, antes de considerar la petición del Comité, me pide que pregunte a usted si la nota se ajusta a una norma especial o la práctica establecida."

7. Se envió a Bélgica, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 16 de junio de 1975 en que se aseguraba a ese Gobierno que era práctica normal del Comité, considerada sumamente necesaria para la realización adecuada de su labor, pedir a los gobiernos que presentaran copias de las pruebas documentales examinadas por las autoridades investigadoras; por lo tanto, el Comité renovaba su solicitud al Gobierno de Bélgica de que enviara copias de los documentos pertinentes al caso de que se trataba, teniendo en cuenta la documentación adecuada que se recomendaba en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971.

8. En relación con el párrafo 4 supra, el Comité volvió a incluir a Liberia en su séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

9. El 27 de agosto de 1975 se envió a Bélgica un primer recordatorio.

10. Se recibió del Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas una contestación, de fecha 3 de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Al comienzo del asunto que motiva la nota precitada se encuentra la nota que V.E. me remitió el 2 de julio de 1974, en que lo señala por primera vez a la atención de mi Gobierno.

"En su nota del 5 de julio de 1974, referencia S.3677, la Misión Permanente de Bélgica acusó recibo e hizo saber que se había comunicado a las autoridades competentes belgas la solicitud del Comité de Sanciones. Desde

"Desde ese momento, dichas autoridades han iniciado un expediente y han puesto en marcha una investigación minuciosa dirigiéndose a todas las dependencias administrativas que estuvieran en condiciones de proporcionar informaciones útiles.

"El celo que ha puesto mi Gobierno en no descuidar elemento alguno del expediente explica por qué no le ha sido posible responder dentro del plazo deseado por el Comité de Sanciones.

"El 27 de febrero de 1975, conforme a instrucciones de mis superiores, estaba en condiciones de dirigir a V.E. una carta, referencia S.1215, en la que le manifestaba que:

""La Administración de Aduanas e Impuestos de Bélgica ha efectuado una minuciosa investigación en la empresa Sudamin. El expediente relativo a las transacciones comerciales ha sido estudiado cuidadosamente y no se ha descubierto ninguna prueba de que la empresa haya tenido conocimiento de una posible transferencia ulterior de mercancías a Rhodesia. La Administración de Aduanas e Impuestos no ha señalado ningún elemento que permita establecer que la empresa Sudamin ha violado las medidas reglamentarias adoptadas por Bélgica en lo que se refiere al comercio con Rhodesia."

"Sin embargo, aparentemente el Comité de Sanciones no se considera satisfecho con la afirmación del Gobierno belga, y en su nota del 24 de abril de 1975, referencia PO 230 SORH (1-2-1), V.E. me manifiesta en efecto que:

""Sin embargo, en cumplimiento de su mandato, según fue establecido por el Consejo de Seguridad, /el Comité/ agradecería que se le pudieran proporcionar copias de toda la documentación presentada a las autoridades investigadoras."

"A este respecto, mi Gobierno me pide que ponga en su conocimiento que debido a obligaciones legislativas y reglamentarias, la Administración belga de Aduanas, que es competente en esta materia, no está en condiciones de transmitir la documentación que el Comité de Sanciones desea recibir.

"Sin embargo, ratifico a V.E. que el Gobierno belga, teniendo a la vista esta documentación, no ha observado ningún elemento que permita establecer que la firma Sudamin haya violado las medidas reglamentarias adoptadas por Bélgica en cuanto al comercio con Rhodesia.

"Huelga decir que si el Comité de Sanciones dispone de elementos de información cuya naturaleza contradice estas conclusiones, el Gobierno de Bélgica desearía conocerlas a fin de iniciar una nueva investigación.

"Por último, cabe señalar que la última nota verbal que Vuestra Excelencia ha tenido a bien enviarme el 27 de agosto de 1975, referencia PO 230 SORH (1-2-1), en particular el fin de su tercer párrafo, señala a la atención de mi Gobierno respecto a la existencia de listas trimestrales que designan a los Gobiernos que no han respondido dentro del plazo prescripto de dos meses a las preguntas del Comité sobre posibles violaciones de las sanciones.

"Mi Gobierno considera que, por medio de mi carta del 27 de febrero de 1975, mencionada anteriormente y cuyos términos ratifica la presente, ha respondido de manera clara e inequívoca a la pregunta del Comité.

"Espero que habida cuenta de lo manifestado, el Comité de Sanciones hará suya la conclusión negativa de las autoridades de Bélgica sobre este asunto y de que Bélgica no figurará, por lo tanto, en las listas trimestrales mencionadas en la nota de Vuestra Excelencia del 27 de agosto de 1975."

11. Además de lo indicado en el párrafo 8 supra, el Comité incluyó nuevamente a Liberia en la octava lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Ferromanganeso

39) Caso No. 185. Ferromanganeso - "Straat Nagasaki"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre las medidas tomadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.

3. Un primer recordatorio fue enviado a los Países Bajos el 16 de diciembre de 1974; el segundo les fue enviado el 21 de enero de 1975.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 5 de febrero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Con respecto a la petición de que se suministrara nueva información, expresada en la nota del Secretario General de fecha 16 de octubre, anteriormente mencionada, el Representante Permanente Interino se permite remitir a la nota del Representante Permanente, de fecha 24 de septiembre de 1974, No. 5309. Una investigación adicional realizada por el Ministerio de Tránsito y Recursos de Agua de los Países Bajos no reveló datos que no se hubiesen facilitado ya en la nota del Representante Permanente de fecha 24 de septiembre de 1974.

"El Gobierno de los Países Bajos ha considerado también la petición del Comité del Consejo de Seguridad de que se le proporcionaran copias de la documentación relativa al transporte del cargamento mencionado anteriormente. El Representante Permanente Interino desea recordar que en varias ocasiones análogas el Gobierno de los Países Bajos ha expresado que no está en condiciones de satisfacer a esas peticiones ya que la documentación de esa índole pertenece a la compañía naviera interesada y, por lo tanto, de conformidad con la legislación de los Países Bajos, no es posible proporcionarla al Comité sin el consentimiento de dicha compañía.

5. Se recibió del Uruguay una respuesta de fecha 27 de febrero de 1975, acompañada de documentación. La parte sustantiva de la respuesta decía lo siguiente:

"1) Al respecto hemos recibido de nuestro Gobierno la siguiente información: La firma Ernesto Quincke, S.A. no ha efectuado ninguna importación de ferromanganeso siendo solamente representante de los proveedores sudafricanos, Metalloys Ltd., Johannesburgo.

"2) No existe en los archivos del Banco de la República, órgano estatal que controla las importaciones, ningún registro de manifiesto de reembarque de Río de Janeiro a Montevideo de importación alguna de ferromanganeso.

"3) Con fecha 14 de agosto de 1973, la firma INLASA inició los trámites ante el Banco de la República a fin de solicitar la autorización de rigor para la importación de 156 tambores de ferromanganeso de Sudáfrica, que serían comprados a la firma Metalloys Ltd. de Johannesburgo.

"4) Dicha mercadería fue transportada en el barco Straat Nagoya a/ de bandera holandesa, que partió de Durban el 3 de abril de 1974 llegando a Montevideo el 27 del mismo mes.

---

a/ El nombre del buque mencionado en la nota del Reino Unido y en la respuest de los Países Bajos aparece como Straat Nagasaki, pero en la respuesta y los documentos provenientes del Uruguay figura el nombre Straat Nagoya.

"Como podrá apreciar el Secretario General, de la información que antecede y la documentación anexa que nos fuera suministrada por nuestro Gobierno, surge claramente que esta partida de ferromanganeso es originaria de la República de Sudáfrica y no de Rhodesia como deja suponer la nota que el Reino Unido envió al Comité en fecha 20 de junio de 1974."

6. La documentación que acompañaba a esta respuesta, analizada y resumida por el experto consultor, comprendía 10 certificados y comunicaciones intercambiados entre la Industria Nacional Laminadora, S.A. (INLASA), de Montevideo y determinadas autoridades uruguayas, por una parte, y entre la INLASA y la firma sudafricana Metalloys, Ltd., de Johannesburgo, por la otra. Ocho de dichos certificados se habían emitido respecto de 39 toneladas métricas de ferromanganeso, cuyo origen declarado era Sudáfrica y que se habían despachado a Montevideo a bordo del Straat Nagoya. Entre ellos figuraba una autorización de la aduana uruguaya, un certificado de seguro emitido por el Banco de Seguros del Estado del Uruguay y una factura consular emitida por el consulado del Uruguay en Durban, Sudáfrica. Las otras dos comunicaciones guardaban relación con una solicitud de la INLASA, y su retiro ulterior, para obtener licencia de importación de 50.000 kilogramos de ferromanganeso procedente de Chile.

7. De conformidad con la decisión que adoptó el Comité en su 247a. sesión, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Uruguay una nota de fecha 24 de septiembre de 1975. A continuación se reproduce la parte sustantiva de dicha nota.

"El Secretario General de las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la respuesta de fecha 27 de febrero de 1975 enviada por el Representante Permanente con respecto al caso No. 185.

"El Comité tomó nota con interés de la información que figuraba en esa respuesta. Estimó necesario, sin embargo, llamar la atención hacia el hecho de que el buque que se mencionaba en la nota del Reino Unido del 20 de junio de 1974, transmitida a la Misión Permanente del Uruguay el 12 de julio de 1974, era el Straat Nagasaki. En su respuesta, la Misión Permanente hace referencia a un buque al que se da el nombre de Straat Nagoya.

"El Comité agradecería recibir una clarificación sobre este asunto y cualquier información apropiada acerca del Straat Nagasaki. En caso de que la información ya transmitida al Comité en relación con el Straat Nagoya tuviera por objeto tratar el caso del Straat Nagasaki, el Comité desearía saber si se mostró a las autoridades investigadoras un certificado de origen del cargamento de que se trata. Una copia de cada certificado sería útil en el examen del caso.

"El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia estuviera en condiciones de enviar sus observaciones sobre este caso tan pronto como pudiera, y de ser posible dentro de un mes."

8. Se envió al Uruguay un primer recordatorio el 4 de diciembre de 1975.

Mineral de tungsteno

40) Caso No. 78. Mineral de tungsteno - "Tenko Maru" y "Suruga Maru": nota del Reino Unido de fecha 28 de mayo de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

Cobre

41) Caso No. 12. Concentrados de cobre - "Tjipondok": nota del Reino Unido de fecha 12 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

42) Caso No. 15. Concentrados de cobre - "Eizan Maru": nota del Reino Unido de fecha 4 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

43) Caso No. 34. Exportaciones de cobre: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

44) Caso No. 51. Concentrados de cobre - "Straat Futami": nota del Reino Unido de fecha 8 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

45) Caso No. 99. Cobre - diversos buques: nota del Reino Unido de fecha 9 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

Níquel

46) Caso No. 102. Níquel - "Randfontein": nota del Reino Unido de fecha 28 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de España, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió del Gobierno de España una respuesta de fecha 16 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"... las investigaciones de las autoridades españolas competentes con respecto a un cargamento de níquel descargado del buque "Randfontein" en el puerto de Rotterdam, parte del cual fue declarado en tránsito hacia España, no han proporcionado ninguna prueba de que dicho cargamento procediera de Rhodesia del Sur. El examen de los documentos correspondientes no ha revelado ninguna irregularidad. Por otra parte, y como se desprende de los informes del Comité ... las autoridades aduaneras de los Países Bajos tampoco pudieron encontrar en su día indicación alguna de que el mencionado cargamento procediera de Rhodesia del Sur."

47) Caso No. 109. Níquel - "Sloterkerk"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de España, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió de España una respuesta de fecha 16 de junio de 1975, cuya parte de fondo decía así:

"Las investigaciones de las autoridades españolas competentes sobre un cargamento de níquel descargado el 12 de enero de 1971 del buque Sloterkerk en el puerto de Rotterdam, parte del cual se envió a España, no han proporcionado ninguna prueba de que dicho cargamento procediera de Rhodesia del Sur. El examen de los documentos correspondientes no ha revelado ninguna irregularidad. Por otra parte, y como se desprende de los informes del Comité del Consejo de Seguridad ... las autoridades aduaneras de los Países Bajos tampoco pudieron encontrar en su día indicación alguna de que el mencionado cargamento procediera de Rhodesia del Sur."

48) Caso No. 118. Níquel - "Serooskerk"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de España, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió de España una respuesta de fecha 16 de junio de 1975, cuya parte de fondo decía así:

"El Representante Permanente de España ... tiene a honra informar /al Secretario General/ que las investigaciones de las Autoridades españolas competentes con respecto a un cargamento de níquel descargado del buque Serooskerk en el puerto de Rotterdam, parte del cual fue declarado en tránsito hacía España, no han proporcionado ninguna prueba de que dicho cargamento procediera de Rhodesia del Sur. El examen de los documentos correspondientes no ha revelado ninguna irregularidad. Por otra parte, y como se desprende de los informes del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), las Autoridades aduaneras de los Países Bajos tampoco pudieron encontrar en su día indicación alguna de que el mencionado cargamento procediera de Rhodesia del Sur."

49) Caso No. 184. Níquel - "Kugshamn": nota del Reino Unido de fecha 2 de julio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 17 de diciembre de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El vendedor sudafricano se ha negado a presentar las correspondientes cartas de embarque ferroviario basándose en el uso comercial internacionalmente aceptado. Por lo tanto, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha pedido a las autoridades competentes de Sudáfrica, por conducto de sus representantes diplomáticos que proporcionen los documentos adicionales que se desean. Todavía no se ha recibido respuesta.

"Pueden consultarse en esta Misión las fotocopias de cinco certificados de origen de la Cámara de Comercio de Johannesburgo y de una carta de la empresa sudafricana Omelta Agents (Pty) Ltd., Johannesburgo, a la empresa alemana Hans Grun."

4. En virtud de la decisión adoptada por el Comité en su 203a. sesión, el experto consultor del Comité acudió a la Misión Permanente de la República Federal de Alemania y examinó los documentos mencionados en la carta que antecede. Dicho examen reveló que las pruebas documentales de que se disponía consistían en las copias de cinco certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Johannesburgo y cinco conocimientos de embarque respecto de un total de 630 cajas (281.228 kilogramos) de níquel, así como la copia de una carta de la compañía sudafricana Omelta Agents (Pty) (Ltd.) Johannesburgo, dirigida a la firma Hans Gruns Handelsgesselschaft. A continuación se reproduce el texto de esa carta.

"Está aún pendiente nuestra respuesta a su carta de 25 de julio de 1974 de la que se desprende que las autoridades de su país han solicitado documentos adicionales que demuestren cuál es el origen de los cátodos de níquel que hemos estado enviándoles.

"El hecho de que los proveedores sudafricanos tengan que presentar documentación especial a los compradores de ultramar, a los armadores, o a ambos, para proporcionar doble prueba de que los productos suministrados, enviados, o ambas cosas, proceden realmente de Sudáfrica, ha motivado que se celebren debates bajo la presidencia del Departamento de Comercio e Industria de Sudáfrica, que es una institución gubernamental. Al respecto la opinión de nuestro Gobierno ha sido que nadie se avenga a presentar documentación especial. En otras palabras, no debe pedirse a Sudáfrica que sea el único país en el que los proveedores hayan de presentar documentos tales como cartas de porte ferroviario, etc., etc., sino que el comercio sudafricano debería realizarse de la misma manera que el comercio de cualquier otro país, y que también deberían ser aplicables a este país los usos sobre pruebas de origen.

"El Departamento de Comercio e Industria nos ha aconsejado también que si se nos pidiera documentación especial solicitemos de las autoridades competentes del país interesado que se pongan en contacto con el Cónsul General o la Embajada de Sudáfrica en ese país y que la solicitud de documentos especiales se dirija por lo tanto por conducto de los departamentos oficiales existentes a nivel de gobierno, y que las autoridades de nuestro país nos darían instrucciones para actuar en cada caso."

/...

5. El 5 de febrero de 1975 se envió un segundo recordatorio a los Países Bajos, que se cruzó con una respuesta de la misma fecha procedente de ese Gobierno; la parte sustantiva de dicha respuesta decía lo siguiente:

"Como resultado de la investigación realizada por las autoridades de los Países Bajos, se ha averiguado que el 17 y el 21 de mayo de 1974 el buque descargó en el puerto de Rotterdam cinco envíos de níquel por un total de 281.288 kilogramos. Los envíos fueron transportados subsiguientemente por cuenta de la compañía Hans Grun Handelsgesellschaft, GmbH Dusseldorf de la República Federal de Alemania. Ninguno de los embarques en cuestión fue importado a los Países Bajos. Las remesas fueron dirigidas a varios destinos en diferentes países de la Europa occidental. Las autoridades de los Países Bajos no pudieron determinar si esos destinos correspondían a un intermediario o eran de carácter final.

"Además, la investigación no ha proporcionado pruebas de que los embarques tuvieran su origen en Rhodesia del Sur. Esto puede explicarse por el hecho de que la investigación en los Países Bajos tuvo que limitarse al agente marítimo y a los transportistas complicados, que no disponen de documentación comercial relativa a los embarques."

6. También se recibió de Suecia una respuesta, de fecha 13 de febrero de 1975 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Fiscal General ha asignado el asunto al Fiscal del distrito de Estocolmo. La investigación del Fiscal indica que MS Kungshamn, propiedad de la Salen Shipping Company, transportó un envío de níquel dividido en cinco partidas desde Lourenço Marques a Rotterdam, durante un viaje efectuado en abril-mayo de 1974. El Fiscal ha celebrado vistas orales con representantes de la Salen Shipping Company, así como con el capitán del buque y su primer oficial que sirvieron durante el viaje en cuestión. El Fiscal ha obtenido, además, la documentación que se considera de importancia para juzgar el manejo del embarque por parte de los oficiales del buque y de la compañía naviera. El Fiscal ha llegado a la conclusión de que, dentro del alcance de la investigación prejudicial, no se dispone de otros elementos de juicio de naturaleza tal que permitan aclarar las circunstancias que acompañaron el transporte del envío de níquel. No se ha hallado motivo para formular una acusación ante un tribunal sueco de acuerdo con la ley sueca. Por lo tanto, el Fiscal ha decidido no adoptar ninguna otra medida sobre este caso.

"Sin embargo, si se obtuviera en Suecia más información relativa a este caso o si el Comité de sanciones pudiera proporcionar más prueba documental que sirviera de ayuda a las autoridades suecas competentes en sus investigaciones, el Representante Permanente no dejará de comunicarlas a las partes interesadas."

7. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 10 de abril de 1975 en que se pedía a ese Gobierno que siguiera investigando el asunto y prestar particular atención a las pruebas documentales que se recomendaban en las notas del Secretario General de 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 y que, además, proporcionara copias de todos los documentos de que se dispusiera.

8. Se recibió de ese Gobierno un acuse de recibo de fecha 22 de abril de 1975.

9. Se envió un memorando a la República Federal de Alemania el 1.º de julio de 1975.

10. Se recibió de ese Gobierno un acuse de recibo de fecha 10 de julio de 1974.

11. Al no haberse recibido respuesta de la República Federal de Alemania, el Comité incluyó a ese Gobierno en la séptima lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 13 de julio de 1975.

12. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 16 de julio, cuya parte de fondo decía así:

"Los esfuerzos del Gobierno Federal por obtener información adicional mediante las vías diplomáticas han tenido por resultado una carta del agente en Lourenço Marques que confirma que las mercaderías fueron embarcadas en Middelburg, Transvaal.

"El Gobierno Federal ha demostrado en varios casos anteriores de presuntas violaciones de las sanciones que estaba dispuesto a obtener y presentar la documentación pertinente, con arreglo a prácticas comerciales aceptadas. Por lo tanto, mucho agradecería que se le comunicara qué miembros del Comité de Sanciones lograron obtener nuevos documentos originales de Sudáfrica."

13. En su 247a. sesión, celebrada el 4 de septiembre de 1974, el Comité examinó la cuestión y decidió cerrar el caso.

50) Caso No. 193. <u>Cátodos de níquel electrolítico - "Pleias": nota del Reino Unido de fecha 22 de octubre de 1974</u>

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Se enviaron sendos recordatorios a los Países Bajos, el 15 de enero de 1975, y a Grecia y a la República Federal de Alemania el 27 de enero de 1975.

4. Se recibieron dos respuestas, una de los Países Bajos y otra de la República Federal de Alemania, que en su parte esencial decían lo siguiente:

i) Nota de los Países Bajos de fecha 5 de febrero de 1975

"Una investigación realizada por las autoridades neerlandesas demostró que el 2 y el 3 de agosto de 1974 el citado buque descargó en el puerto de Rotterdam dos envíos de níquel que sumaban 322.972 kg. Los envíos se transportaron posteriormente por cuenta de la empresa Hans Grun Handelsgesellschaft, GmbH, de Dusseldorf, en la República Federal de Alemania. Se ha verificado que el cargamento de que se trata no se importó a los Países Bajos.

"La investigación, además, no arrojó prueba alguna de que los envíos procedieran de Rhodesia del Sur. Esta conclusión puede explicarse por el hecho de que la investigación efectuada en los Países Bajos tuvo que limitarse al agente de transportes y a los transportistas interesados, que no disponían de documentos comerciales correspondientes a los envíos."

ii) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 10 de febrero de 1975

"Las investigaciones realizadas en las oficinas de la compañía GRUN en Dusseldorf no han aportado prueba alguna sobre el supuesto origen de Rhodesia del Sur de las mercancías.

"Tan pronto se reciba el informe final de las autoridades aduaneras competentes de Dusseldorf sobre los resultados de las investigaciones, se comunicarán al Secretario General detalles adicionales."

5. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, *infra* figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso.

6. Se recibió de la República Federal de Alemania una nueva respuesta, de fecha 22 de abril de 1975, cuya parte sustancial decía lo siguiente:

"La información recibida de las autoridades alemanas competentes indican que un examen detenido de los documentos disponibles (contrato de compraventa y certificados de origen de la Cámara de Comercio de Johannesburgo) ha demostrado que el envío de cátodos de níquel electrolítico, que la empresa alemana Grun adquirió de la empresa sudafricana Omelta Agents (Pty.), Ltd., de Johannesburgo, procede de Sudáfrica.

"En este sentido, el Gobierno de la República Federal desearía referirse a un caso similar en que el mismo vendedor sudafricano se negó a entregar a la empresa importadora las cartas de porte de ferrocarril y los documentos de aduana pertinentes afirmando que esa entrega era contraria a los usos mercantiles aceptados internacionalmente.

"Con el fin de facilitar la labor del Gobierno de la República Federal tendiente al esclarecimiento de estas cuestiones, se agradecería que se le dieran a conocer casos en que vendedores sudafricanos hayan proporcionado a los compradores estos documentos adicionales."

Minerales de litio

51) Caso No. 20. Petalita - "Sado Maru": nota del Reino Unido de fecha 30 de junio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

52) Caso No. 24. Petalita - "Abbekerk": nota del Reino Unido de fecha 12 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

53) Caso No. 30. Petalita - "Simonskerk": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

54) Caso No. 32. Petalita - "Yang Tse": nota del Reino Unido de fecha 6 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

55) Caso No. 46. Petalita - "Kyotai Maru": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

56) Caso No. 54. Lepidolita - "Ango": nota del Reino Unido de fecha 24 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

57) Caso No. 86. Mineral de petalita - "Krugerland": nota del Reino Unido de fecha 4 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

58) Caso No. 107. Tantalita - "Table Bay": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

59) Caso No. 151. Petalita - "Merrimac": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1973

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

60) Caso No. 29. Hierro en bruto - "Mare Piceno": nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1969

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

61) Caso No. 70. Acero en palanquilla - nota del Reino Unido de fecha 16 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

62) Caso No. 85. Acero en palanquilla - "Despinan" y "Birooni": nota del Reino Unido de fecha 30 de julio de 1970

1. En el sexto informe figura información anterior relativa a este caso.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso desde la presentación de dicho informe.

3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia y Panamá, el Comité incluyó una vez más a esos Gobiernos en las listas trimestrales sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975.

63) Caso No. 114. Productos de acero - "Gemini Exporter": nota del Reino Unido de fecha 3 de febrero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe figura a continuación.

3. Como se indicó en el séptimo informe b/, el Comité tuvo ante sí, a los fines de su examen, un análisis completo de todos los casos referentes a Grecia, así como un proyecto de nota, también en relación con todos esos casos, dirigida a ese Gobierno. Una vez que el Comité tomó la decisión pertinente, con arreglo al procedimiento de no objeción, la nota propuesta fue enviada a Grecia el 2 de abril de 1975. La parte sustantiva de dicha nota se reproduce a continuación.

---

b/ Véase S/11594/Add.2, anexo II, parte I, 62) Caso No. 114, párr. 13.

"Durante su examen de varios casos de posibles violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur se han señalado particularmente a la atención del Comité los casos que atañen a Grecia, principalmente por ser el país en que están registrados los barcos que, según se ha informado, se han utilizado para transportar las mercancías prohibidas. Al respecto, el Comité ha observado que hasta la fecha hay 17 casos pendientes (Casos Nos. 112, 114, 117, 124, 130, 138, 147, 193, 195, USI-11, USI-12, USI-14, USI-21, USI-25, USI-29 y USI-32, varios de ellos relativos a cargamentos que de hecho han sido considerados, y no sólo sospechado, procedentes de Rhodesia del Sur. El decimoctavo caso pendiente (INGO-4) se refiere a los acuerdos de transporte aéreo en que participa Air Rhodesia.

"El Comité considera con gran preocupación cualquier medida que pueda facilitar la violación de las sanciones, especialmente el suministro de medios para transportar la mercancía de contrabando desde Rhodesia del Sur, en contravención de las diversas resoluciones del Consejo de Seguridad en las que se establecen sanciones contra ese Territorio, particularmente del inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968). En consecuencia, el Comité ha tratado en varias ocasiones de obtener la cooperación del Gobierno de Vuestra Excelencia para conseguir que no se presten esos servicios. El Comité agradece al Gobierno de Vuestra Excelencia la información proporcionada en las notas siguientes, cada una de las cuales es la última comunicación recibida por el Comité en relación con el caso especificado: nota de fecha 27 de septiembre de 1973 en relación con el Caso No. 147; nota de fecha 11 de junio de 1974, en relación con el Caso No. USI-21; nota de fecha 27 de agosto de 1974 en relación con los Casos Nos. 117 y 124; nota de fecha 30 de octubre de 1974, en relación con los Casos Nos. 112, 114, 130, 138, USI-5, USI-11, USI-12 y USI-14; y nota de fecha 21 de noviembre de 1974, en relación con los Casos Nos. 193, USI-29 y USI-32.

"Basándose en dichas notas, el Comité ha tomado nota de los siguientes hechos: que los acusados en los casos de las naves Evangelos M (Caso No. 112) y Gemini Exporter (Caso No. 114) fueron absueltos por el Tribunal del Magistrado de El Pireo; que el caso de la nave Venthisikimi (Caso No. USI-5) fue sobreseído a solicitud del Fiscal Adjunto del Distrito de Atenas, con la aprobación del Fiscal del Distrito de la Corte de Apelaciones; que el caso de la nave Agios Giorgios (Caso No. 130) sería visto por el Tribunal del Magistrado de El Pireo en enero de 1975; que los casos de los buques Aliakom Pilot (Caso No. 138), Ocean Pegasus (Caso No. USI-5), Hellenic Destiny (Caso No. USI-11), Costas Frangos (Caso No. USI-12), Nortrans Unity (Caso No. USI-14), Bellanic Destiny (Caso No. USI-21) habían sido remitidos al Fiscal de El Pireo; que el Fiscal del Distrito de El Pireo había ordenado nuevas investigaciones sobre los casos de los buques Drymakos (Caso No. 117), y Armonia (Caso No. 124); que las autoridades griegas competentes habían iniciado investigaciones con respecto a los casos de los buques Anangel Ambition (Caso No. 147), MV Pleias (Caso No. 193); Hellenic Laurel (Caso No. USI-29), y Hellenic Carrier (Caso No. USI-32); que el Gobierno de Vuestra Excelencia no proporcionaba información en relación con los casos de los buques Hellenic Leader (Caso No. USI-5) y North Highness (Caso No. USI-5); que, hasta el momento, no se ha recibido respuesta sobre el caso del buque MV Soula K (Caso No. 195), ni en relación con el caso del buque Hellenic Destiny (Caso No. USI-25); y que no se ha recibido respuesta alguna del Gobierno de

Vuestra Excelencia a las indagaciones del Comité de fecha 13 de mayo de 1974 sobre si la Olympic Airways, S.A. había concertado acuerdos de transporte de pasajeros y/o carga o partes de un acuerdo, con Air Rhodesia.

"El Comité agradecería que se le informara sobre el resultado de los procesos judiciales relacionados con los casos remitidos al Fiscal Público de El Pireo (Casos Nos. 138, USI-11, USI-12, USI-14, USI-21), así como del caso que tiene ante sí el Tribunal del Magistrado de El Pireo (Caso No. 130). El Comité agradecería también que se informara sobre los resultados de las investigaciones realizadas por las autoridades griegas competentes relativas a los casos que en el momento de la última comunicación de Vuestra Excelencia aún se estaban investigando (Casos Nos. 117, 124, 147, 193, USI-29 y USI-32).

"Con respecto a los casos que fueron sobreseídos por los tribunales o en que, según se informó, se absolvió a los acusados (Caso No. USI-5, referente al buque Venthisikimi y Casos Nos. 112 y 114, respectivamente), el carácter sumario de la información recibida no ha permitido al Comité declarar cerrados estos casos de manera definitiva. El Comité agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia proporcionara información adicional con respecto a estos casos y en consecuencia espera recibir dicha información lo antes posible.

"El Comité desearía también destacar el hecho de que aún espera información sobre las medidas que ha adoptado el Gobierno de Grecia con respecto a los casos de los buques Hellenic Leader y North Highness (Caso No. USI-5), MV Soula K (Caso No. 195) y Hellenic Destiny (Caso No. USI-25), así como la respuesta del Gobierno a sus indagaciones con respecto al Caso No. INGO-4. El Comité agradecería también que se le enviara cuanto antes la información sobre dichos casos.

"El Comité ha pedido al Secretario General que recuerde a Vuestra Excelencia que para el desempeño de su labor depende en gran medida de la cooperación de los gobiernos y en consecuencia desea que se comunique al Gobierno de Vuestra Excelencia su preocupación por el hecho de que sus indagaciones con respecto a los casos citados anteriormente están aún incompletas. Al hacerlo, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Grecia demuestre nuevamente su cooperación en esta materia, de la misma manera en que la demostró en relación con el Caso No. 154 en el pasado, por lo cual el Comité ha expresado su profundo agradecimiento. Pide al Gobierno que ponga al día su correspondencia, proporcionando la información solicitada para que el Comité pueda continuar y terminar sus investigaciones.

"Con respecto a la pregunta que figura en la nota de Vuestra Excelencia de fecha 30 de octubre de 1974 sobre si el Comité podría proporcionar pruebas más concretas y sustanciales de las posibles violaciones de las sanciones por buques registrados en Grecia, el Comité ha señalado que corresponde a los gobiernos, y no al Comité, imponer las sanciones y procurar la información sobre las posibles violaciones.

"El Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Vuestra Excelencia preste urgentemente atención a los asuntos planteados en esta nota y envíe cuanto antes cualquier observación que quiera hacer al respecto, en lo posible dentro del plazo de un mes."

4. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 20 de junio de 1975, cuya parte de fondo decía así:

"Con referencia a la nota /del Secretario General/ de fecha 2 de abril de 1975, el Representante Permanente de Grecia tiene el honor de informar a Vuestra Excelencia de que las autoridades griegas competentes están reexaminando detenidamente el contenido de esa nota y de que, debido al número y la dificultad de los casos mencionados por el Comité del Consejo de Seguridad, lamentan no haber podido dar aún una respuesta sustantiva.

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas desea asegurar al Comité, en términos inequívocos, que el Gobierno de Grecia sigue firmemente la política de aplicar plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la cuestión de Rhodesia del Sur. De acuerdo con esta posición invariable, los departamentos gubernamentales griegos competentes han recibido instrucciones urgentes de acelerar la preparación de un informe exhaustivo sobre los casos mencionados.

"La Misión Permanente desea recordar al Comité que, de conformidad con las leyes griegas aplicables a este asunto, la violación de las resoluciones del Consejo relativas a Rhodesia del Sur constituye un delito grave punible con penas severas. En una circular de fecha 19 de mayo de 1975 (sub. No. 50728/2/69) el Ministerio de Marina Mercante de Grecia informó a todos los miembros de la Cámara de Transporte Marítimo de Grecia y a todas las asociaciones de navieros griegos del contenido de la nota de Vuestra Excelencia de fecha 3 de marzo de 1975 y recalcó que toda infracción de las leyes griegas pertinentes se trataría aplicando la interpretación más estricta de la ley. De la misma manera, el Ministerio de Comercio de Grecia, por su circular No. 32324/4126/1634, comunicó a todas las prefecturas griegas, así como al departamento pertinente del Banco de Grecia y a todos los comités de fiscalización de divisas, la información contenida en la nota de fecha 13 de marzo de 1975 dirigida al Comité del Consejo de Seguridad y adjunta a la nota de Vuestra Excelencia de fecha 26 de marzo de 1975 relativa al caso No. 204.

"La Misión Permanente de Grecia confía en que la eficaz cooperación que existe entre el Comité y las autoridades griegas prosiga en un espíritu de confianza y asistencia mutuas."

5. Se recibió una nueva respuesta de Grecia, de fecha 5 de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... como complemento de su nota de 20 de junio de 1975, tiene el honor de informar a Su Excelencia de que las autoridades competentes griegas siguen estudiando intensamente los casos mencionados en la nota de 2 de abril de 1975. Se están realizando todos los esfuerzos posibles por lograr el estricto cumplimiento de la legislación griega referente a este asunto. Sin embargo, se señala que en esa aplicación deben tenerse en cuenta tanto las disposiciones generales del código de procedimiento penal griego como el hecho de que las personas involucradas en muchos de estos casos están empleadas en barcos de navegación de alta mar que rara vez hacen escala en puertos griegos.

"A la luz de estos factores y sobre la base de la experiencia adquirida, las autoridades competentes de Grecia se preguntan si el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) podría examinar la conveniencia de ampliar el plazo de uno o dos meses en que se suele esperar que las autoridades griegas suministren información sobre el resultado final de casos tales como el mencionado.

"Al estudiar esta sugerencia, el Comité podría también tener en cuenta la complejidad de estos casos desde el punto de vista del derecho interno y el hecho de que el dar respuesta a las comunicaciones del Comité entraña un canje de correspondencia tanto entre esta Misión y el Ministerio de Relaciones Exteriores en Atenas como entre este último y otros departamentos, como el Ministerio de Marina Mercante, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Comercio.

"Al hacer esta sugerencia, las autoridades griegas competentes obedecen a la convicción de que el Comité comparte su deseo de mantener una cooperación estrecha y continuada sobre una base eficaz y pragmática."

6. En relación con el Caso No. 114, se recibió de Grecia una respuesta de fecha 3 de noviembre de 1975 por la que se transmitía la traducción oficial del fallo en que los acusados habían sido absueltos y respecto de lo cual ya se había informado al Comité c/.

---

c/ Véase el séptimo informe, S/11594/Add.2, anexo II, parte I, 62) Caso No. 114, párr. 12 i).

4) Caso No. 137. Acero en palanquilla - "Malaysia Fortune": nota del Reino Unido de fecha 26 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso esde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Al no haberse recibido respuestas de Jordania y Liberia, el Comité cluyó a Jordania y, una vez más, a Liberia, en la sexta lista trimestral, que publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo; ulteriormente incluyó una z más a esos dos Gobiernos en las listas trimestrales séptima y octava, que se blicaron como comunicados de prensa el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, spectivamente.

) Caso No. 138. Acero en palanquilla - "Aliakmon Pilot": nota del Reino Unido de fecha 26 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso ide la presentación de ese informe figura en los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso 114, supra.

Caso No. 140. Acero en palanquilla y maíz - "Char Hwa": nota del Reino Unido de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso de la presentación de ese informe figura a continuación:

3. Al no haberse recibido respuestas de Jordania y Panamá, el Comité incluyó vez más a esos Gobiernos en las listas trimestrales sexta, séptima y octava, se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el e noviembre de 1975, respectivamente.

ito

Caso No. 38. Grafito - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

Caso No. 43. Grafito - "Tanga": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

/...

69) Caso No. 62. Grafito - "Transvaal", "Kaapland", "Stellenbosch" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 22 de diciembre de 1969

Véase el anexo IV.

B. COMBUSTIBLES MINERALES

70) Caso No. 172. Petróleo crudo: nota del Reino Unido de fecha 7 de mayo de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

71) Caso No. 187. Carbón coquificante triturado: nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe figura a continuación.

3. El 22 de enero de 1975 se envió a la República Federal de Alemania un primer recordatorio.

4. Se recibió de la República de Alemania un acuse de recibo de 27 de enero de 1975, seguido de una respuesta de fecha 5 de febrero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Las investigaciones realizadas en las oficinas de la firma Krupp-Brennstoffhandel, de Hamburgo, no han sacado a luz ninguna prueba de que la mercancía tuviera su origen en Rhodesia del Sur. No obstante, el Gobierno Federal ha pedido a las autoridades competentes que realicen una nueva investigación en las oficinas principales de la firma mencionada, en Essen. Los resultados de esta investigación serán comunicados al Secretario General con la mayor brevedad."

5. El 19 de marzo de 1975 se envió a la República Federal de Alemania un segundo recordatorio en el que se preguntaba si habían terminado las investigaciones realizadas por las autoridades federales, y si los resultados se podían comunicar al Comité.

6. Se recibió de la República Federal de Alemania una contestación de fecha 14 de abril de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Las investigaciones realizadas en el ínterin en la oficina central de la firma Krupp-Brennstoffhandel, en Essen, no han producido ninguna prueba de que la mercancía importada tuviera su origen en Rhodesia del Sur.

"Nuevas investigaciones del Gobierno Federal han demostrado que el carbón coquificante triturado al que se refiere la nota del Secretario General de 23 de julio de 1974 se produce también en Moatize/Mozambique y se suministra a firmas alemanas."

7. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 7 de mayo de 1975 en que se pedía a ese Gobierno que indicara, los métodos, incluidos los documentos, copia de los cuales se agradecería recibir, empleados por las autoridades investigadoras para llegar a la conclusión de que el cargamento de carbón coquificante triturado de que se trataba no procedía de Rhodesia del Sur.

8. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 13 de mayo de 1975.

9. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 6 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En el curso de las investigaciones realizadas por las autoridades alemanas competentes en las oficinas de la empresa Krupp-Brennstoffhandel en Hamburgo y en Essen, se examinaron cuidadosamente todos los documentos (tarjetas de archivos, correspondencia, contratos de venta, documentos de transporte y aduanas) relativos a la importación de carbón coke triturado. El examen reveló que la compañía adquiría carbón en numerosos países y, en particular, pequeñas cantidades procedentes de Sudáfrica, utilizando como puerto de carga a Lourenço Marques. Los respectivos certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Lourenço Marques fueron confirmados por la documentación completa de los correspondientes contratos de venta.

"Además, la empresa Krupp-Brennstoffhandel ha importado carbón coke triturado de una empresa radicada en Moatize/Mozambique, con puerto de carga en Beira. No obstante, en 1974 ya no pudo enviarse la mercancía debido a dificultades de transporte. Para cumplir las sugerencias del Secretario General contenidas en sus memorandos, el Gobierno Federal efectuó nuevas investigaciones a través de su consulado general en Mozambique, a fin de determinar si el carbón del tipo antes mencionado se producía en Moatize y se exportaba desde allí. Esto ha sido confirmado.

"En conclusión, no pudieron encontrarse pruebas que en modo alguno sustanciaran las sospechas expresadas por el Gobierno británico. El Gobierno del Reino Unido también ha sido informado a este respecto."

10. En su 247a. sesión, celebrada el 4 de septiembre de 1975, el Comité examinó esta cuestión y, como era difícil que se produjeran nuevos acontecimientos, pidió cerrar el caso.

C. TABACO

72) Caso No. 4. Tabaco - "Mokaria": nota del Reino Unido de fecha 24 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el segundo informe.

73) Caso No. 10. Tabaco - "Mohasi": nota del Reino Unido de fecha 29 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

74) Caso No. 19. Tabaco - "Goodwill": nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

75) Caso No. 26. Transacciones con tabaco de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 14 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

76) Caso No. 35. Tabaco - "Montaigle": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

77) Caso No. 82. Tabaco - "Elias L": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

78) Caso No. 92. Cigarrillos presuntamente manufacturados en Rhodesia: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

79) Caso No. 98. Tabaco - "Hellenic Beach": nota del Reino Unido de fecha 7 de octubre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.

2. Para información adicional sobre las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), Caso No. 114, supra.

80) Caso No. 104. Tabaco - "Agios Nicolaos": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el quinto informe.

2. Para información adicional sobre las medidas adoptadas acerca de este caso, desde la presentación de ese informe en lo que respecta a Panamá y a Grecia, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), Caso No. 114, supra.

81) Caso No. 105. Tabaco - "Montalto": nota del Reino Unido de fecha 2 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

82) Caso No. 149. Tabaco - "Straat Holland": nota del Reino Unido de fecha 19 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. En su 234a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1975, el Comité decidió que se preparara una nota que sería examinada con miras a ser transmitida a Indonesia. Entretanto, el Presidente se pondría personalmente en contacto con el representante de Indonesia para ver si por ese medio se podía obtener una respuesta sustantiva.

4. En la 235a. sesión, celebrada el 5 de junio de 1975, el Presidente interino informó que la Misión Permanente de Indonesia solicitaría nuevamente a su Gobierno que se ocupara del asunto con la mayor urgencia, lo que fue confirmado por el representante de Indonesia. El representante de Indonesia solicitó que, dadas las circunstancias, no se enviara por el momento ninguna nota a su Gobierno.

5. Se recibió de Indonesia una contestación de fecha 19 de junio de 1975 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Indonesia ante las Naciones Unidas ... con referencia al examen por el Comité de Sanciones del caso relativo a la importación por Indonesia de una consignación de tabaco sospechoso de ser de Rhodesia del Sur a bordo del Straat Holland, tiene el honor de presentar adjuntos los documentos pertinentes al caso antedicho."

Documento adjunto

Carta de fecha 20 de agosto de 1973 dirigida al Director General del Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores por el Departamento de Comercio de Indonesia

"Con referencia a su carta No. 6600/73/17 de fecha 19 de julio de 1973, dirigida al jefe de la Oficina de Comercio Exterior del Departamento de Comercio y a la carta No. 68252/73/22 de fecha 25 de julio de 1973, dirigida al Director de la Dirección de Importaciones del Departamento de Comercio, quisiera informarle que la comunicación de la Misión Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas relativa al caso de la importación de tabaco a Indonesia desde Rhodesia resultó ser incorrecta. Nuestras gestiones al respecto se basaron ante todo en los certificados de origen del tabaco, que demuestran que el tabaco consignado se originó en Mozambique y Malawi. Para su examen, adjuntamos a la presente fotocopias de esos certificados que son los siguientes:

1. Certificado de origen, Mozambique: 61 cajas

2. Certificado de origen, Mozambique: 62 cajas

3. Certificado de origen, Mozambique: 77 cajas (15.510 kilogramos)

4. Certificado de origen, Malawi: 11.200 libras

"Es preciso destacar que el tabaco recibido de la motonave Straat Holland, de la Koninklyke Java-China Paketvaart Lynen, que fue transbordado a Indonesia, procedía de Mozambique y Malawi.

"Agradeceríamos que tomara usted nota de lo aquí expuesto."

6. La documentación adjunta comprendía lo siguiente:

a) Certificado de origen No. 6279, emitido y sellado el 17 de mayo de 1973 por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi, en relación con 11.200 libras de tabaco, netas, destinadas a Malange, Indonesia;

b) Certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Beira (las cifras correspondientes a fechas y medidas de peso son ilegibles);

c) Certificado de origen emitido y sellado por la Cámara de Comercio de Beira el 26 de abril de 1973, en el que se declara que se han presentado conocimientos de embarque (rail notes) en los que consta que las 62 cajas de tabaco curado al humo que debían ser embarcadas en el Straat Holland provenían de Mozambique;

d) Certificado de origen semejante al que se menciona en c), más arriba, correspondiente a 61 cajas.

/...

3) Caso No. 156. Tabaco - "Hellenic Glory": nota del Reino Unido de fecha 4 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este so desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Se recibieron dos respuestas de Egipto, de fechas 27 de enero y 7 de brero de 1975, donde se informaba que las autoridades egipcias competentes guían investigando la cuestión y que, en cuanto se recibieran, se remitirían Comité las observaciones y los documentos pertinentes.

4. Al no haberse recibido respuesta de Panamá ni de Zambia, el Comité cluyó a esos Gobiernos en la sexta lista trimestral publicada como comunicado prensa el 13 de marzo de 1975.

5. Para más información relativa a las medidas adoptadas en este caso, anse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), Caso No. 114, supra.

6. Se recibió de Egipto una respuesta de fecha 24 de marzo de 1975, a la e se adjuntaban dos certificados de origen, Nos. 326 y 339, que habían sido licitados por el Comité.

7. Con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Egipto una nota fecha 24 de abril de 1974, en la que se expresaba el reconocimiento del Comité r la cooperación brindada por el Gobierno en sus averiguaciones.

8. En relación con el párrafo 4 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá Zambia en las listas trimestrales séptima y octava, publicadas como comunicados prensa de fechas 10 de julio y 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

) Caso No. 157. Tabaco - "Oranjeland": nota del Reino Unido de fecha 9 de octubre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas en relación con caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. En la 239a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1975, la Secretaría formó al Comité de que, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité su 203a. sesión, un funcionario de la Secretaría había ido a la Misión rmanente de la República Federal de Alemania y examinado los documentos mencio- os en la nota de fecha 31 de mayo de 1974 de la República Federal de Alemania d/. os documentos eran los siguientes:

---

d/ Véase el séptimo informe, S/11594/Add.2, anexo II, parte 1, No. 84), so No. 157, párr. 8.

a) Certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Beira el 2 de julio de 1973, relativo a 130 cajones de tabaco en tres grupos marcados en la siguiente forma: MK2-1/49, MK/6-1/25, MK9-1/56. Se señaló que el envío había tenido su origen en Mozambique y había sido transportado a bordo de la motonave Oranjeland;

b) Certificado fitosanitario expedido por el Servicio de Protección Vegetal del Estado de Mozambique el 2 de julio de 1973, relativo a 130 cajones de tabaco, marcados exactamente como el anterior. Se informó que el embarcador era la Mitchell Cotts and C. (SA) (Pty.) Ltd., Beira, y que el consignatario era la Werner Trense Leaf Tobacco Agency, Munich, República Federal de Alemania. El envío fue transportado a bordo de la motonave Oranjeland para entrega en el puerto de Hamburgo. (Cabe recordar que este certificado es análogo al presentado por Austria respecto de 113 cajones de tabaco, que formaban parte del cargamento total de tabaco a bordo del buque.)

4. En la misma sesión, en respuesta a una pregunta del Presidente interino, el experto consultor declaró que la documentación de que se trataba no constituía una prueba satisfactoria de origen.

5. El Comité decidió entonces dejar el caso en suspenso hasta tanto dispusiera del tiempo necesario para examinar toda la cuestión del comercio de tabaco procedente del Africa meridional.

85) Caso No. 164. Tabaco - "Mexico Maru": nota del Reino Unido de fecha 30 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Indonesia, el Comité incluyó a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió de Indonesia una respuesta de fecha 14 de abril de 1975, a la que se adjuntaban copias de pruebas documentales, y cuya parte de fondo decía lo siguiente:

> "El Gobierno de Indonesia siempre se ha esforzado por asegurar la aplicación efectiva de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. Ya en 1969 el Gobierno de Indonesia había promulgado normas por las que se prohibía todo comercio con Rhodesia del Sur. Estas normas se reforzaron el año pasado cuando el Ministro de Comercio de Indonesia expidió el decreto No. 342/Kp/IX'74, en que se establecía que las importaciones provenientes de Mozambique no sólo quedaban sujetas a las normas ordinarias en materia de importaciones sino que, además, debían ser acompañadas por los documentos enumerados en la nota del Secretario General de las Naciones Unidas de fecha 27 de enero de 1971. Con arreglo a esas normas, todas las importaciones de las que sospeche que han tenido origen en Rhodesia del Sur son objeto

de una investigación muy cuidadosa y un examen estricto por las autoridades indonesias competentes a fin de impedir, en la medida de lo posible, cualquier tipo de comercio con Rhodesia del Sur.

"En relación con el cargamento de tabaco a bordo del Mexico Maru (Caso No. 164) que se sospecha tuvo origen en Rhodesia del Sur, el Gobierno de Indonesia, tras haber efectuado las investigaciones pertinentes, desea confirmar que dicho cargamento fue efectivamente importado en Indonesia por la firma importadora NV Nastiti. El cargamento venía con la documentación adecuada, de cuya autenticidad las autoridades competentes de Indonesia no tienen motivos para dudar. En esos documentos, de los cuales se adjuntan fotocopias a la presente, se certificaba que el mencionado cargamento de tabaco no tenía origen en Rhodesia del Sur, sino en Mozambique."

5. Las pruebas documentales presentadas comprendían lo siguiente:

a) Certificado expedido por la Oficina de Aduanas de Beira (Mozambique) el 2 de noviembre de 1973, en que consta el pago de 5 escudos (impuesto del timbre) y 10.000 escudos (derechos aduaneros) en relación con un cargamento de 40.000 kilogramos netos de tabaco sin elaborar;

b) Certificado de envío por ferrocarril, expedido en Villa Perry el 29 de octubre de 1973, para el transporte de la estación de Villa Perry al puerto de Beira de 200 cajas (48.032 kilos en total) de tabaco sin elaborar; y

c) Certificado de origen expedido en Beira el 2 de noviembre de 1973 por el Departamento de Agricultura y Bosques de Mozambique, respecto de 200 cajas (40.000 kilos netos, 48.032 kilos brutos) de tabaco sin elaborar, destinadas a Yakarta. Se señaló que, al parecer, los tres certificados proporcionados por el Gobierno de Indonesia cumplían exactamente los requisitos estipulados en la nota del Secretario General de fecha 27 de julio de 1971 respecto del tabaco cuyo origen declarado fuera Mozambique.

6. En la 245a. sesión, celebrada el 31 de julio, el Comité examinó la cuestión y decidió declarar cerrado el caso. Se enviaron a Indonesia y el Japón sendas notas de fecha 10 de septiembre de 1975 en las que se daba cuenta de esa decisión y se expresaba el reconocimiento del Comité a ambos Gobiernos por la cooperación que le habían prestado en sus averiguaciones.

86) Caso No. 169. Tabaco - "Adelaide Maru": nota del Reino Unido de fecha 5 de abril de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. En la 246a. sesión, celebrada el 28 de mayo de 1975, el Comité examinó la cuestión y, a la luz de la información y la documentación proporcionadas por el Japón y Singapur, decidió declarar cerrado el caso.

87) Caso No. 196. Tabaco - "Streefkerk" y "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 5 de diciembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación:

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 5 de febrero de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

> "Tras haber sido informadas por la Embajada del Reino Unido en La Haya del contenido de la nota de fecha 5 de diciembre de 1974, dirigida por el Reino Unido al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), las autoridades de los Países Bajos efectuaron una investigación inmediatamente después de la llegada de la nave Streefkerk al puerto de Rotterdam.
>
> "Como resultado de esta investigación, la cuestión se ha remitido al Fiscal del Distrito de Rotterdam. El Representante Permanente Interino desea informar al Secretario General de que, tan pronco como sea posible, se le comunicarán los resultados de esta investigación."

4. El 28 de febrero de 1975 se enviaron recordatorios automáticos a Sudáfrica y a Suiza.

5. De conformidad con el procedimiento de no objeción, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 2 de abril de 1975 en la que se preguntaba si ya habían concluido las investigaciones del Fiscal del Distrito de Rotterdam y si se podían comunicar sus resultados al Comité.

6. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 23 de abril de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

> "El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las comunicaciones de fecha 17 de diciembre de 1974 y 28 de febrero de 1975, en que el Secretario General manifestaba que el Comité del Consejo de Seguridad ... estaría muy agradecido si el Gobierno de Suiza pudiera investigar la posibilidad de que una empresa suiza, Industria AG de Zurich, estuviera actuando como agente de una empresa tabacalera de Rhodesia del Sur y hubiera dispuesto el embarque del tabaco cuya procedencia de Rhodesia del Sur se sospechaba.

"En respuesta a esa solicitud, las autoridades suizas se han puesto en contacto con la dirección de la empresa Industria AG y han iniciado una investigación sobre el asunto, que aún no ha terminado. No obstante, el Gobierno suizo espera, estar pronto en condiciones de suministrar al Secretario General información acerca del resultado de sus indagaciones. El propósito de esta comunicación es informar al Comité sobre las medidas adoptadas por las autoridades suizas como consecuencia de su solicitud. En vista de la investigación que está en marcha, el Observador Permanente de Suiza espera que el Comité se abstenga en este caso de incluir al Gobierno suizo en la lista que publica trimestralmente de los gobiernos que no han contestado dentro del plazo fijado de dos meses a las preguntas relativas a posibles violaciones de sanciones."

7. Una segunda nota recordatoria fue enviada a Sudáfrica el 30 de mayo de 1975.

8. En relación con el párrafo 5 supra, el 1º de julio de 1975 se envió un primer recordatorio a los Países Bajos.

9. Al no haberse recibido respuesta de los Países Bajos ni de Sudáfrica, el Comité incluyó a esos dos países en la séptima lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

10. Se recibieron respuestas de Suiza y los Países Bajos cuyas partes de fondo decían lo siguiente:

a) Nota de Suiza de fecha 29 de julio de 1975

"Al finalizar la investigación emprendida conforme a los medios legales a su disposición, las autoridades federales competentes no han podido llegar a la conclusión de que la compañía Industria, AG, de Zurich, haya participado en las presuntas transacciones señaladas a la atención del Comité de Sanciones de las Naciones Unidas por las autoridades del Reino Unido en su nota de fecha 5 de diciembre de 1974.

"Industria, AG, que declara dedicarse, entre otras cosas, al comercio del tabaco a nivel mundial, niega no obstante de manera categórica que actúe por cuenta de la Transrhodesia Tobacco Company (PVT), Ltd., de Salisbury, que haya comprado tabaco a esta empresa rhodesia o incluso que haya entregado nunca tabaco rhodesio a firmas suizas.

"En cuanto a las transacciones de Industria, AG con terceros países en el curso de las cuales la mercancía no entra en territorio suizo, las autoridades federales reiteran que no disponen de ningún medio ni procedimiento jurídico de intervención."

b) Nota de los Países Bajos de fecha 1.º de agosto de 1975

"Las investigaciones relativas a la motonave Streefkerk, anunciadas en la nota No. 466 de esta Misión, de fecha 5 de febrero de 1975, no han terminado aún. Tal como se prometió en la mencionada nota, los resultados de esta investigación se harán llegar al Secretario General tan pronto como sea posible.

"En cuanto a las actividades del buque sudafricano Swellendam, las investigaciones han revelado que este buque había llegado a Rotterdam el 5 de diciembre de 1974 con una carga de cerca de 45 toneladas de tabaco, consistente en cuatro partes, una de las cuales procedía de Mozambique y las tres restantes de Malawi.

"Además, ha llegado a conocimiento del Gobierno del Reino de los Países Bajos que este país figura en la lista trimestral de julio de 1975, que contiene los nombres de los Gobiernos que no han contestado satisfactoriamente dentro del plazo establecido de dos meses a una solicitud de información del Comité. En la nota No. 466 de esta Misión, de 5 de febrero de 1975, se informó al Secretario General de que se estaba llevando a cabo una investigación judicial cuyos resultados se comunicarían tan pronto como fuera posible.

"El Secretario General, en su nota del 2 de abril de 1975, acusó recibo de esta nota. Por lo tanto, agradeceríamos que se nos informara cómo ha sido posible que se incluyera el nombre de los Países Bajos en la lista antes mencionada y si se puede rectificar esta situación."

11. El 6 de octubre de 1975 se envió un tercer recordatorio a Sudáfrica.

12. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 251a. sesión y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 27 de octubre de 1975 en la que se le pedían pruebas concluyentes, acompañadas de copias de la documentación pertinente, de que el tabaco descargado de la motonave Swellendam en Rotterdam provenía realmente de Malawi y Mozambique. Además, el Comité señaló que aún se aguardaba una respuesta de fondo en relación con el cargamento transportado a bordo de la motonave Streefkerk. Respecto de la inclusión de los Países Bajos en la lista trimestral publicada el 13 de julio de 1975, el Comité señaló a la atención del Gobierno el procedimiento recomendado en el segundo informe especial del Comité al Consejo de Seguridad (S/10920 y Corr.1, párr. 18), aprobado por el Consejo en virtud de su resolución 333 (1973), en el que se basa, desde entonces, la publicación de dichas listas; al no haberse recibido una respuesta de fondo a la nota del Comité de fecha 2 de abril, y después de enviar un recordatorio el 1º de julio de 1975, el Comité se había visto obligado a actuar de conformidad con el procedimiento establecido.

13. Se recibió de los Países Bajos una contestación de fecha 31 de octubre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Por decisión del Arrondissementsrechtbank (tribunal del distrito) de Rotterdam, de fecha 30 de septiembre de 1975, el director de una firma de agentes de transportes de Rotterdam fue sentenciado a pagar una multa por haber importado con fines de tránsito un cargamento de tabaco procedente de Rhodesia del Sur, el cual fue transportado a Rotterdam por la motonave Streefkerk. No obstante, el fiscal del distrito de Rotterdam apeló de la sentencia pues no podía aceptar la decisión del tribunal de no imponer una sanción adicional.

"Como, por eso, la sentencia no ha pasado aún a ser definitiva e inapelable, el Gobierno de los Países Bajos lamenta no poder proporcionar más detalles por el momento. Sin embargo, el Gobierno de los Países Bajos sigue prestando la debida atención a este asunto y no dejará de brindar nueva información lo antes posible al Comité del Consejo de Seguridad."

14. Al no haberse recibido respuesta de Sudáfrica, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la octava lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

15. El Comité tomó nota de que en la respuesta de los Países Bajos se daba cuenta de un caso de violación de las sanciones por parte de una compañía importadora holandesa. De conformidad con su práctica anterior en casos análogos, el Comité decidió mencionar ese hecho en su proyectado octavo informe anual, en la sección consagrada a las medidas adoptadas por los gobiernos en relación con casos concretos de violación de las sanciones.

16. Se recibió otra respuesta de los Países Bajos de fecha 8 de diciembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos lamenta no poder acceder a la solicitud formulada por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de que deposite los documentos relativos a los cargamentos del Swellendam para que sean inspeccionados. Dichos documentos constituyen información comercial de propiedad de la Cape Continental Shipping Co. (PVT), Ltd., de Ciudad de El Cabo, Sudáfrica. Si se desean detalles más precisos, se recomienda dirigirse directamente a la mencionada compañía sudafricana.

"Las autoridades de los Países Bajos han examinado minuciosamente los documentos relativos al cargamento mencionado. A este respecto, el Gobierno de los Países Bajos no tiene motivo para creer que las mercancías provengan de Rhodesia del Sur.

"Por lo que respecta a la cuestión planteada en relación con el Streefkerk, el Representante Permanente se remite a su nota No. 6860, de fecha 31 de octubre de 1975, dirigida al Secretario General."

/...

88) Caso No. 202. Tabaco - "M. Drammensfjord": nota del Reino Unido de fecha 6 de marzo de 1975

1. En una nota de fecha 6 de marzo de 1975, el Reino Unido transmitió al Comité información relativa a un embarque de tabaco a bordo del buque mencionado supra. A continuación se reproduce el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior en el sentido de que un envío de tabaco destinado a Noruega tenía origen en Rhodesia del Sur.

"La información indica que la motonave M. Drammensfjord estaba en el puerto de Beira a fines de octubre de 1974, donde cargó un importante envío de tabaco de origen rhodesio. Los arreglos relativos al envío del tabaco se hicieron entre la Den Norske Amerikalinje A/S de Oslo, empresa propietaria del buque, y una empresa de Rhodesia del Sur, Allen Wack and Shepherd (PVT) Ltd., de Salisbury. El M. Drammensfjord salió de Beira el 31 de octubre de 1974 e hizo escala después en Oslo el 9 de diciembre de 1974, donde se descargó el tabaco.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información mencionada a la atención del Gobierno de Noruega a fin de prestarle asistencia en la investigación del cargamento de tabaco que se encontraba a bordo de un buque de propiedad noruega para su envío a Oslo y del que se sospecha que tuvo origen en Rhodesia del Sur. Asimismo, tal vez el Secretario General desee señalar también las pruebas documentales de origen que figuran en sus notas de fechas 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 y solicitar del Gobierno de Noruega que indique qué documentos han sido presentados como prueba de que el tabaco no tenía origen en Rhodesia."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Noruega una nota de fecha 14 de marzo de 1974 en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban las observaciones del Gobierno de Noruega sobre su contenido.

3. Se recibió de Noruega una respuesta de fecha 17 de abril de 1975, a la que se adjuntaba documentación, y cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas ..., tiene el honor de presentar la siguiente documentación:

1. Copia del certificado de origen No. 7581 expedido por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi el 28 de octubre de 1974.

Copia del certificado de origen No. 7582 expedido por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi el 28 de octubre de 1974.

Copia del certificado de origen No. 7598 expedido por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi el 29 de octubre de 1974.

Copia del certificado de origen No. 7599 expedido por la Cámara de Comercio e Industria de Malawi el 29 de octubre de 1974.

Copia del certificado de origen No. 10954 expedido por la Comisión de Control del Tabaco de Malawi el 29 de julio de 1974.

Copia del serviço de exportaçao expedido por la Direcção Provincial dos Serviços de Comércio el 9 de octubre de 1974.

2. Copia del certificado combinado de origen, llegada al puerto de Beira y salida del mismo, T.C.C. Nos. 11166/67-5/9, expedido por el Consulado británico el 5 de septiembre de 1974.

Copia del certificado combinado de origen, llegada al puerto de Beira y salida del mismo, T.C.C. Nos. 11302/03-4/10 expedido por el Consulado británico el 7 de octubre de 1974.

3. Copia del conocimiento de embarque No. 1 de 30 de octubre de 1974.
Copia del conocimiento de embarque No. 2 de 30 de octubre de 1974.
Copia del conocimiento de embarque No. 3 de 30 de octubre de 1974.
Copia del conocimiento de embarque No. 4 de 30 de octubre de 1974.

4. Copia del manifiesto de carga de 25 de octubre de 1974.
Copia del manifiesto de carga de 25 de octubre de 1974.
Copia del manifiesto de carga de 30 de octubre de 1974.

"La documentación mencionada supra indica que el cargamento de tabaco de referencia no tuvo origen en Rhodesia."

4. La documentación presentada por noruega fue resumida por el experto nsultor en seis cuadros, de la siguiente manera: los cuadros 1 a 3 representaban resumen de tres tipos distintos de certificados de origen expedidos por la mara de Comercio e Industria de Malawi, la Comisión de Fiscalización del Tabaco Malawi y la Direcção Provincial dos Serviços de Comércio, respectivamente. En cuadro 4 figuraba un resumen de los dos certificados combinados de origen, llegada puerto de Beira y salida del mismo, expedidos por el Consulado británico (los cumentos expedidos por el Consulado británico se referían solamente a los embarques ncionados en el cuadro 1). La información que figuraba en los cuatro conocimientos embarque era análoga a la proporcionada por la Scandinavian East Africa Line en manifiesto de carga de fecha 30 de octubre de 1974, y en el cuadro 5 figuraba un sumen de ambos tipos de documentos (los embarques que figuraban en ese cuadro eran milares a los que figuraban en los cuadros 1, 2 y 3), y en el cuadro 6 figuraba resumen de dos manifiestos de carga de fecha 25 de octubre de 1974 expedidos por Scandinavian East Africa Line (el Gobierno de Noruega no presentó otros documens en apoyo de la información que figuraba en el cuadro 6).

/...

89) Caso No. 207 - Importación de tabaco por una compañía belga: nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1975

1. En una nota de fecha 3 de julio de 1975 el Reino Unido proporcionó información relativa a la importación de tabaco por parte de una compañía de tabacos belga. El texto de la nota se reproduce a continuación:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior en el sentido de que una compañía belga comercia en tabaco procedente de Rhodesia del Sur.

"Según esa información, una compañía belga, G. Van Onacker y Zoon, de Geraardsbergen, comercia con una empresa de Rhodesia del Sur, la Africa Leaf Tobacco of Rhodesia, Ltd., de Salisbury. La compañía belga no sólo importa tabaco por su cuenta de la compañía de Rhodesia del Sur, sino que actúa además como agente en Europa de la Africa Leaf Tobacco. En marzo o abril de 1975, el Sr. Christopher Van Onacker, socio de la compañía belga, visitó Rhodesia del Sur en oportunidad de las subastas de tabaco de 1975. Posteriormente mantuvo entrevistas con funcionarios de la Africa Leaf Tobacco en Salisbury para disponer el envío a Europa del tabaco adquirido en las subastas.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información que antecede a la atención del Gobierno de Bélgica a fin de ayudarlo en su investigación de lo siguiente:

a) La razón de la visita del Sr. C. Van Onacker a la Africa Leaf Tobacco en Salisbury;

b) La posibilidad de que la compañía G. Van Onacker y Zoon esté importando a Bélgica tabaco procedente de Rhodesia del Sur de la Africa Leaf Tobacco of Rhodesia, Ltd.;

c) La posibilidad de que la compañía belga esté actuando como agente en Europa de la Africa Leaf Tobacco of Rhodesia, Ltd."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Bélgica una nota de fecha 22 de julio de 1975 en la que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones sobre su contenido.

3. El 1.º de octubre de 1975 se envió a Bélgica un primer recordatorio.

4. Al no haberse recibido respuesta de Bélgica, el Comité incluyó a ese Gobierno en la octava lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

5. El 6 de noviembre de 1975 se envió un segundo recordatorio a Bélgica.

6. Se recibió de Bélgica una respuesta de fecha 12 de diciembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Como anexo a la primera nota del Comité se incluía "información" transmitida al Comité de sanciones por el Reino Unido. He transmitido dicha nota y su anexo a mi Gobierno, que me ha autorizado a que informe al Comité de lo siguiente:

"En general, en sus tratos con el Comité de sanciones, el Gobierno de Bélgica querría recibir la información más detallada posible para poder disponer eficazmente las averiguaciones del caso.

"En el caso de que se trata, el Reino Unido, que ha proporcionado "información suficientemente fidedigna para justificar una investigación ulterior", solamente suministra información vaga acerca de una visita presuntamente hecha por el Sr. Van Onacker a Rhodesia del Sur "en marzo o abril de 1975".

"Sería útil para mi Gobierno conocer la fecha exacta de esa visita, dato que el Gobierno del Reino Unido debe conocer dado que afirma que dicha visita tuvo lugar. Esa información, de ser suficientemente precisa, proporcionaría una indicación inicial de que la compañía belga Van Onacker podría estar llevando a cabo transacciones comerciales con Rhodesia del Sur. Mi Gobierno, por su parte, respeta la libertad de circulación de sus nacionales y no mantiene registros de sus viajes al exterior; menos aún podría impedir tales viajes o averiguar sus motivos, como se solicita en el párrafo a) de la nota del Gobierno británico.

"Además, el Gobierno de Bélgica querría contar con toda la información que el Gobierno del Reino Unido ha de tener a su disposición para haber podido sugerir que la compañía Van Onacker había concertado acuerdos con una compañía de Rhodesia del Sur mediante los cuales había obtenido un cierto grado de monopolio en Europa para la importación de tabaco procedente de Rhodesia. A mi Gobierno no le parecen suficientes las afirmaciones de la nota del Reino Unido, que son sumamente vagas respecto de la naturaleza, la fecha y el lugar de las presuntas transacciones.

"Por consiguiente, en su forma actual las pruebas suministradas por el Reino Unido no son suficientes para que mi Gobierno inicie una investigación con objeto de establecer si dichas pruebas están bien fundamentadas.

"No obstante, mi Gobierno mantendrá abierto este caso y agradecería que el Comité de sanciones le proporcionara toda información adicional que pudiera obtenerse del Reino Unido.

D. CEREALES e/

90) Caso No. 18. Comercio en maíz: nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

91) Caso No. 39. Maíz - "Fraternity": nota del Reino Unido de fecha 27 de agosto de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

92) Caso No. 44. Maíz - "Galini": nota del Reino Unido de fecha 18 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

93) Caso No. 47. Maíz - "Santa Alexandra": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

94) Caso No. 49. Maíz - "Zeno": nota del Reino Unido de fecha 26 de septiembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Para más información respecto de este caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales séptima y octava publicadas como comunicados de prensa de fechas 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

---

e/ Véase también No. 66), caso No. 140, supra.

95) Caso No. 56. Maíz - "Julia L": nota del Reino Unido de fecha 13 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

96) Caso No. 63. Maíz - "Polyzene C.": nota del Reino Unido de fecha 24 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

97) Caso No. 90. Maíz - "Virgy": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

98) Caso No. 91. Maíz - "Master Daskalos": nota del Reino Unido de fecha 19 de agosto de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

99) Caso No. 97. Maíz - "Lambros M. Fatsis": nota del Reino Unido de fecha 30 de septiembre de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas respecto de este caso desde la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Para más información respecto de este caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en los listas trimestrales séptima y octava publicadas como comunicados de prensa de fechas 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

100) Caso No. 106. Maíz - "Corviglia": nota del Reino Unido de fecha 26 de noviembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

101) Caso No. 124. Maíz - "Armonía": nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Para mayor información sobre este caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Venezuela en las listas trimestrales séptima y octava publicadas como comunicados de prensa el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975.

102) Caso No. 125. Maíz - "Alexandros S": nota del Reino Unido de fecha 23 de septiembre de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Venezuela, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Para mayor información sobre este caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114 supra.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Venezuela en las listas trimestrales séptima y octava publicadas como comunicados de prensa de fechas 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

103) Caso No. 139. Maíz - "Pythia": nota del Reino Unido de fecha 6 de abril de 1973

1. La información relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se suministra información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta, séptima y octava publicadas como comunicados de prensa el 13 de marzo, 10 de julio y 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

E. ALGODON Y SEMILLA DE ALGODON

104) Caso No. 53. Semilla de algodón - "Holly Trader": nota del Reino Unido de fecha 23 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

105) Caso No. 96. Algodón - "S.A. Statesman": nota del Reino Unido de fecha 14 de septiembre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

E. CARNE

106) Caso No. 8. Carne - "Kaapland": nota del Reino Unido de fecha 10 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

107) Caso No. 13. Carne - "Zuiderkerk": nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

108) Caso No. 14. Carne de vaca - "Tabora": nota del Reino Unido de fecha 3 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

109) Caso No. 16. Carne de vaca - "Tugelaland": nota del Reino Unido de fecha 16 de junio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

110) Caso No. 22. Carne de vaca - "Swellendam": nota del Reino Unido de fecha 3 de julio de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

111) Caso No. 33. Carne - "Taveta": nota del Reino Unido de fecha 8 de agosto de 1969

Véase el anexo IV.

112) Caso No. 42. Carne - "Polona": nota del Reino Unido de fecha 17 de septiembre de 1969

Véase el anexo IV.

113) Caso No. 61. Carne refrigerada: nota del Reino Unido de fecha 8 de diciembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

114) Caso No. 68. Carne de cerdo - "Alcor": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

115) Caso No. 117. Carne congelada - "Drymakos": nota del Reino Unido de fecha 21 de abril de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

116) Caso No. 183. Comercio en carne y servicios bancarios: nota del Reino Unido de fecha 25 de junio de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

G. AZUCAR

Caso No. 28. Azúcar - "Byzantine Monarch": nota del Reino Unido de fecha 21 de julio de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el cuarto informe.

2. Para la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el
on posterioridad a la presentación de dicho informe, véanse los párrafos 3, 4
1 No. 63), caso No. 114, supra.

Caso No. 60. Azúcar - "Filotis": nota del Reino Unido de fecha 4 de diciembre de 1969

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso
sterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5
. 63), caso No. 114, supra.

Caso No. 65. Azúcar - "Eleni": nota del Reino Unido de fecha 5 de enero de 1970

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso
sterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5
63), caso No. 114, supra.

Caso No. 72. Azúcar - "Lavrentios": nota del Reino Unido de fecha 8 de abril de 1970

.. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso
terioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5
63), caso No. 114, supra.

aso No. 83. Azúcar - "Angelia": nota del Reino Unido de fecha 8 de julio de 1970

o se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que
en el cuarto informe.

aso No. 94. Azúcar - "Philomila": nota del Reino Unido de fecha 28 de agosto de 1970

. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.

3. Al no recibir respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta, séptima y octava publicadas como comunicados de prensa el 13 de marzo, 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

123) Caso No. 112. Azúcar - "Evangelos M": nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

124) Caso No. 115. Azúcar - "Aegean Mariner": nota del Reino Unido de fecha 19 de marzo de 1971

1. La información anterior relativa en este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.

3. Al no recibir respuesta de Panamá, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en la sexta lista trimestral como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

5. En relación con el párrafo 3 supra, el Comité volvió a incluir a Panamá en las listas trimestrales séptima y octava publicadas como comunicados de prensa de fechas 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

125) Caso No. 119. Azúcar - "Calli": nota del Reino Unido de fecha 10 de mayo de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

126) Caso No. 122. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

127) Caso No. 126. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 10 de octubre de 1971

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

128) Caso No. 128. Azúcar - "Netanya": nota del Reino Unido de fecha 11 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

129) Caso No. 131. Azúcar - "Mariner": nota del Reino Unido de fecha 12 de abril de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

130) Caso No. 132. Azúcar - "Primrose": nota del Reino Unido de fecha 26 de abril de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona la información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.

3. Al no recibir respuesta de Liberia, el Comité volvió a incluir a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta, séptima y octava publicadas como comunicados de prensa el 13 de marzo, 10 de julio y 4 de noviembre de 1975 respectivamente.

131) Caso No. 147. Azúcar - "Anangel Ambition": nota del Reino Unido de fecha 27 de junio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. Para información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe, véanse los párrafos 3, 4 y 5 del No. 63), caso No. 114, supra.

H. ABONOS Y AMONIACO

132) Caso No. 2. Importación de abonos fabricados en Europa: nota del Reino Unido de fecha 14 de enero de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

/...

133) Caso No. 48. Amoníaco - "Butaneuve": nota del Reino Unido de fecha 24 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

134) Caso No. 52. Amoníaco a granel: notas del Reino Unido de fecha 15 de octubre y 10 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

135) Caso No. 66. Amoníaco - "Cérons": nota del Reino Unido de fecha 7 de enero de 1970

No se dispone de información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

136) Caso No. 69. Amoníaco - "Mariotte": nota del Reino Unido de fecha 13 de febrero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

137) Caso No. 101. Amoníaco anhidro: Nota de los Estados Unidos de fecha 12 de octubre de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

138) Caso No. 113. Amoníaco anhidro - "Cypress" e "Isfonn": Nota del Reino Unido de fecha 29 de enero de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se suministra información adicional sobre las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. En la 245a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1975, el Comité estudió el texto del proyecto de nota que se proponía se enviara a los gobiernos cuyos nacionales hubieran sido mencionados en la respuesta de Suiza de fecha 2 de octubre de 1974. En esa sesión el Comité decidió pedir a la Secretaría que obtuviera toda la información que le fuera posible sobre la compañía Nitrex, AG., de Zurich, que comerciaba en abonos.

4. El 3 de septiembre de 1975 la Secretaría presentó al Comité un informe sobre la Nitrex, AG. A continuación se reproduce el texto de dicho informe.

"1. El nombre de la compañía Nitrex, AG, ya ha aparecido en la documentación del Comité (Caso No. 2) y alguna información sobre ella fue dada a conocer ya al Consejo de Seguridad en 1969 (segundo informe S/9252/Add.1, anexo XI B). Además, a solicitud del Comité se preparó en 1970 una nota relativa al comercio de abonos, titulada "Nota sobre importaciones de amoníaco a Rhodesia del Sur como elemento básico para los abonos" y se incorporó en el cuarto informe (S/10229, anexo V).

"2. En esta nota se afirmaba en especial que, desde 1968 aproximadamente, el régimen ilegal había obligado a los importadores de Rhodesia a que obtuvieran sus suministros a través de un solo conducto, una compañía creada, concretamente, para coordinar la evasión de las sanciones comerciales. Esa compañía, llamada UNIVEX, hacía pedidos a una compañía suiza, la Nitrex AG, de Zurich que a su vez transmitía los pedidos a distintos fabricantes de Europa.

"3. Esa información fue enviada a todos los Estados Miembros y a los miembros de los organismos especializados. Parecía desprenderse de las respuestas recibidas que la Nitrex era una compañía de ventas que agrupaba a exportadores europeos de abonos nitrogenados. En su mayoría, los gobiernos interesados indicaron en sus comunicaciones que se habían adoptado las medidas adecuadas para prevenir posibles violaciones de las sanciones

impuestas a Rhodesia del Sur. No obstante, Suiza declaró que, si bien la compañía Nitrex estaba inscrita en el registro comercial de la ciudad de Zurich, la mayor parte de su capital pertenecía a extranjeros; que, además, los abonos no se habían fabricado en Suiza y no habían entrado, ni siquiera en tránsito en territorio aduanero de Suiza; y que, por lo tanto, las autoridades suizas no contaban con ningún medio de derecho y ni siquiera de hecho para proceder contra la Nitrex AG.

"4. Cabe recordar a ese respecto que en la respuesta de Suiza se planteó la cuestión de la responsabilidad de los Estados frente a la violación de las sanciones cometidas por sus ciudadanos en el extranjero. El Comité solicitó del Asesor Jurídico una opinión sobre esa materia, que fue dada a conocer concretamente al Consejo de Seguridad en el capítulo VI del sexto informe (S/11178, párrs. 134 a 138).

"5. En relación con la compañía Nitrex, ese nombre figura sólo en un texto de referencias, a saber, "Who Owns Whom", edición continental 1974-1975, Vol. I. En el artículo correspondiente dice lo siguiente: Nombre de una compañía filial o asociada a otras compañías: Nitrex AG.(A), Zurich; nombre de la compañía matriz o asociada: BASF A.G., República Federal de Alemania. También se establece una relación entre otra compañía Nitrex AG. y la compañía Chemie Linz A.G., de Austria, cuyo nombre se da en calidad de compañía matriz o asociada.

"6. No fue posible encontrar más menciones de Nitrex en ningún otro texto de referencias. Cabe observar en especial que en la publicación Jane's Major Companies of Europe 1974 no se menciona ni siquiera en relación con la compañía BASF A.G., nombrada anteriormente, aunque se indica, entre otras filiales importantes y empresas en cuyos capitales BASF tiene participación, a una "BASF Holding A.G.", en Zurich."

5. De conformidad con la decisión adoptada en la 245a. sesión, el 26 y el 29 de septiembre de 1975, la Secretaría envió sendas notas a todos los Gobiernos interesados, a saber: Austria, Bélgica, Francia, Noruega, los Países Bajos y la República Federal de Alemania, en relación con sus ciudadanos respectivos que, según había indicado Suiza, eran miembros del Directorio de la Nitrex.

6. A continuación se reproduce la parte sustantiva de esa nota, aprobada por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción.

"Durante su examen de presuntas violaciones de las sanciones contra Rhodesia del Sur, el Comité se ha encontrado con casos en que ciertas firmas registradas en Suiza y que operan en ese país se han visto implicadas en transacciones vinculadas con algunos de esos casos que eran objeto de examen. En respuesta a las averiguaciones del Comité, el Gobierno de Suiza ha sostenido siempre que no tiene medios jurídicos de controlar las actividades de sus firmas que se llevan a cabo fuera del territorio jurídico suizo. Este

asunto fue tema de una nota dirigida el 29 de octubre de 1973 a todos los gobiernos por el Secretario General, copia de la cual se adjunta a continuación a pedido del Comité y para facilitar la referencia.

"El Comité ha recibido ahora informaciones adicionales del Gobierno de Suiza en el sentido de que una de las firmas implicadas, Nitrex, A.G., registrada en Zurich, Suiza, en 1962, está dirigida por una junta de directores de diversas nacionalidades que incluye al Sr. /a los señores/ _____, a quien también se reputa nacional /a quienes también se reputa nacionales/ de _____. La firma fue establecida por varios fabricantes de fertilizantes de diversos países europeos y en 1969 se informó que estaba implicada en transacciones destinadas a facilitar la compra de fertilizantes manufacturados en Europa para su transporte a Mozambique, desde donde, según sospechas, serían finalmente remitidos a Rhodesia del Sur.

"En su 245a. sesión, el Comité decidió someter a la atención del Gobierno de Su Excelencia esta información, señalando que un nacional /varios nacionales/ de _____ estaría/n/ implicado/s/ en la dirección de una compañía cuyas actividades podrían contravenir las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecieron sanciones contra Rhodesia del Sur.

"En vista de la posición adoptada por el Gobierno suizo, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia esté en condiciones de influir sobre su/s/ nacional/es/ en la Junta de Directores de la compañía a fin de que éste /éstos/ impida/n/ a su vez que la compañía llegue a realizar actividades que aparentemente infrinjan las decisiones del Consejo de Seguridad.

"Respecto de las compañías que puedan estar directa o indirectamente implicadas en las actividades de Nitrex, el Comité consideró que el Gobierno de Su Excelencia podría desear llevar a cabo una investigación sobre las exportaciones al Africa meridional para determinar si parte de ellas llegó a Rhodesia del Sur. Cualquier información sobre este tema, inclusive los nombres de las compañías implicadas, constituirá una gran ayuda para la labor del Comité.

"Por último, el Comité expresa la esperanza de que el Gobierno pueda proporcionar sus observaciones sobre el caso a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de un mes."

7. En las notas dirigidas a Austria y a la República Federal de Alemania figuraban los párrafos suplementarios siguientes, intercalados a continuación del penúltimo párrafo:

Austria. "A ese respecto, el Comité observó que en el libro de referencia Who Owns Whom, edición continental, 1974-1975, vol. I, se menciona una compañía Nitrex con los siguientes datos: nombre de la filial o de la

compañía asociada con otras compañías: Nitrex A.G.(A); nombre de la compañía matriz o asociada: Chemie Linz A.G., Austria".

República Federal de Alemania. "A ese respecto, el Comité recordó que en su nota de fecha 11 de marzo de 1969 dirigida al Secretario General (Ref. III B 5-84/90.05, reproducida en el segundo informe del Comité, S/9252/Add.1, anexo XI B, párr. 4), el Gobierno de la República Federal de Alemania confirmó que las firmas BASF y Farwerke Hoechst A.G. figuraban entre las copropietarias de Nitrex, A.G., Zurich, pero señaló que no se había efectuado entrega alguna en el marco de Nitrex después de la entrada en vigor de la 13a. ordenanza del 9 de noviembre de 1968 destinada a modificar las reglamentaciones sobre comercio exterior".

8. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 1.º de octubre de 1975.

9. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 4 de noviembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Gobierno de los Países Bajos hace todo lo posible por garantizar que en los Países Bajos se observen estrictamente las sanciones contra Rhodesia del Sur. Se presta la mayor atención a toda petición del Comité de Sanciones de que se investiguen supuestas violaciones de las sanciones por empresas o ciudadanos holandeses. Por ello, el Gobierno de los Países Bajos lamenta no poder investigar la cuestión planteada por el Comité de Sanciones por la siguiente razón.

"En opinión del Gobierno de los Países Bajos, en el presente caso no se trata de la cuestión que constituía la esencia de la historia anterior, a saber, que todo Estado debe adoptar "las medidas necesarias para lograr que las firmas constituidas en su territorio, y que realicen operaciones desde él, no violen, mediante actividades desarrolladas en el exterior, las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur impuestas por las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad" (referencia PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. 113 de 29 de octubre de 1973).

"El presente caso no atañe a una empresa constituida en su propio territorio, sino a una empresa establecida en el extranjero y que realiza operaciones desde allí, uno de cuyos funcionarios tiene nacionalidad holandesa. El Gobierno de los Países Bajos no cree que sea de su incumbencia intentar limitar las actividades de una empresa extranjera ejerciendo influencia sobre un ciudadano holandés que está en el directorio de esa empresa.

"Además, el Comité de Sanciones menciona que la antedicha empresa extranjera había participado en 1969 en transacciones que facilitaron la adquisición de fertilizantes fabricados en Europa para su transporte a Mozambique y pide ahora al Gobierno de los Países Bajos que investigue las exportaciones hechas al Africa meridional a fin de determinar si alguna de ellas puede haber

llegado a Rhodesia del Sur. Aun en el caso de que ciudadanos holandeses hubiesen participado en esas transacciones de que se informa, habría sido imposible llevar a cabo una investigación debido a los pocos datos esenciales disponibles y al hecho de que el lugar y el momento de la posible acción pertenecen a un pasado ya distante."

10. El 9 de diciembre de 1975 se enviaron primeros recordatorios a Austria, Bélgica, Francia, Italia, Noruega y la República Federal de Alemania.

11. Se recibió de Bélgica una respuesta de 12 de diciembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Yo ya había señalado a la atención del Ministro de Relaciones Exteriores de Bélgica la información que usted me había pedido transmitir en relación con este caso. A su vez, las autoridades belgas pidieron a los departamentos pertinentes que se ocuparan de la cuestión.

"En la etapa actual de la investigación que se ha iniciado estoy en condiciones de proporcionarle la información siguiente.

"En general, el Gobierno de Bélgica sólo puede ejercer autoridad sobre las sociedades registradas de conformidad con la ley belga y sobre las sociedades extranjeras que tienen oficinas registradas en Bélgica o desarrollan actividades en el país. En el caso de que se trata, su nota antes mencionada se refiere a la firma Nitrex que, dado que estaba registrada en Zurich en 1962, se presume está bajo jurisdicción suiza; por consiguiente, las autoridades belgas no tienen información sobre esta sociedad ni los medios necesarios para obtenerla.

"Por lo tanto, a este respecto convendría consultar a las autoridades suizas y averiguar la composición del directorio y, si es necesario, la identidad y nacionalidad de sus miembros.

"Además, no se puede hacer responsable al Gobierno de Bélgica por las actividades de sus nacionales en el extranjero. En el mejor de los casos podría intervenir oficiosa y extraoficialmente si sus nacionales residentes en el exterior tomaran parte en actividades ilegales penadas por la ley en Bélgica.

"Por esta razón, deseosas de estudiar detalladamente la cuestión en que se basa la solicitud que figura en la nota enviada por usted anteriormente, las autoridades belgas han hecho todos los esfuerzos posibles por identificar al Sr. Raymond Becker quien, según la información proporcionada por usted, podría ser un nacional belga que formara parte del directorio de la sociedad Nitrex.

"Como sólo conocen el nombre y apellido de la persona interesada, sin disponer de ninguna otra información, las autoridades pertinentes de la administración belga no han logrado identificar a ningún ciudadano belga cuya descripción pudiese corresponder a la descripción hipotética que figuraba en la nota antes mencionada.

"A este respecto, mi Gobierno agradecería que el Comité de Sanciones, una vez hubiera identificado a dicho nacional belga, localizado su oficina principal y obtenido información sobre la índole de sus actividades, le transmitiera toda la información obtenida, pues sin ella el Gobierno de Bélgica no puede llevar a cabo eficazmente sus investigaciones."

139) Caso No. 123. Amoníaco anhidro - "Znon": Nota del Reino Unido de fecha 30 de agosto de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas acerca de este caso desde la presentación de ese informe figura a continuación.

3. Al no haberse recibido respuesta de Panamá, el Comité incluyó una vez más a ese país en las listas trimestrales sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

140) Caso No. 129. Amoníaco anhidro - "Kristian Birkeland": Nota del Reino Unido de fecha 24 de febrero de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

141) Caso No. 204. Importación en Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas: Nota del Reino Unido de fecha 13 de marzo de 1975

1. Por nota de fecha 13 de marzo de 1975, el Reino Unido transmitió información sobre los esfuerzos realizados por sociedades de Rhodesia del Sur a fin de importar grandes cantidades de productos químicos con fines agrícolas para el año 1975-1976. A continuación se reproduce el texto de la nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea poner en conocimiento del Comité que ha recibido informaciones fidedignas en el sentido de que empresas de productos químicos de Rhodesia del Sur están tratando activamente de importar grandes cantidades de productos químicos para fines agrícolas para el año 1975/1976.

"De acuerdo con dicha información, las empresas de productos químicos de que se trata necesitan con urgencia un número importante de productos químicos, muchos de los cuales son de vital importancia para la producción de tabaco y algodón. Los compuestos químicos y las cantidades que necesitan son las siguientes:

1.500 toneladas de dibromuro de etileno
300 " " DDT granular

/...

800	toneladas de	DDT al 75%, WP
450	" "	bromuro de metilo
365	" "	atracina
1.800	" "	carbarilo (sevin)
75	" "	bladex
40	" "	fluometuron (cotoran)
56	litros "	planarina (nitralina)
120.000	" "	dimetoato
900.000	" "	endosulfán
150.000	" "	trifluralina
180.000	" "	clorpirifós

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General que señale la mencionada información a la atención de todos los Estados Miembros con objeto de que puedan tomar medidas eficaces para evitar la exportación, directamente o por conducto de un tercer país, a Rhodesia del Sur, de cualquiera de los productos químicos arriba enumerados que puedan ser fabricados o elaborados en sus territorios.

"El Comité quizás desee también pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención especial de los Estados Miembros la necesidad que Rhodesia del Sur tiene de dibromuro de etileno. Este producto se usa para proteger el tabaco contra el ataque de los nematodos anguiliformes que pueden causar considerables daños al cultivo. En consecuencia, la falta del producto probablemente reducirá el rendimiento de los cultivos de tabaco de Rhodesia del Sur."

2. En aplicación de la decisión adoptada en la 229a. sesión, el 26 de marzo de 1975 se envió a todos los Estados Miembros una nota por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se señalaban a la atención de los gobiernos, en especial, los dos últimos párrafos de ella.

3. Se recibieron acuses de recibo del Japón (1º de abril de 1975), la República Federal de Alemania (3 de abril de 1975) y el Canadá (11 de abril de 1975).

4. También se recibieron respuestas de Austria y Grecia; a continuación se consignan las partes sustantivas de esas respuestas:

i) Nota de Austria de fecha 12 de junio de 1975

"En Austria, la mayoría de los productos químicos para cultivos agrícolas que se enumeran en la nota de fecha 13 de marzo de 1975 del Reino Unido se producen solamente en virtud de acuerdos de patente. Por lo tanto, dichos productos químicos no se exportan en absoluto o se exportan sólo en cantidades insignificantes. Sin embargo, las autoridades austríacas competentes han advertido a todos los fabricantes de los productos químicos enumerados que no los exporten ni directa ni indirectamente a Rhodesia del Sur."

/...

ii) Nota de Grecia de fecha 21 de julio de 1975

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar que las autoridades competentes de Grecia han recibido las instrucciones adecuadas para evitar toda transacción con empresas de Rhodesia del Sur que traten de importar productos químicos agrícolas.

"A este respecto, se adjuntan a la presente dos comunicaciones emitidas respectivamente por los Ministerios de la Marina Mercante y de Comercio."

Texto del material adjunto

a) Carta de fecha 19 de mayo de 1975 del Ministerio de la Marina Mercante, Dirección General de Navegación Civil, distribuida según se indica a continuación

Tema: Sanciones contra Rhodesia del Sur - Importación en Rhodesia del Sur de productos químicos para los cultivos agrícolas

Material pertinente: a) Nuestra nota 50728/2/69/18.10.1969
b) Nuestra nota 50145/5/72/2.8.1972
c) Ministerio de Relaciones Exteriores: 7D.F6152.61/23/AS 1332/30.4.1975 (no dirigida a usted)

1. Además del material pertinente indicado supra en las letras a) y b), tenemos el honor de remitirle adjunta una fotocopia de la notificación PO 230 SORH (1-2-1) de 26.3.1975 del Secretario General de las Naciones Unidas, junto con el material pertinente que se acompaña, en relación con la cuestión indicada más arriba.

2. Como se observará, el Gobierno británico denunció ante el Comité Especial encargado de aplicar el embargo contra Rhodesia del Sur que algunas sociedades de Rhodesia del Sur estaban haciendo todo lo posible por importar en Rhodesia del Sur determinados productos químicos con fines agrícolas.

3. Como resultado de ello, el Secretario General, siguiendo instrucciones del Comité antes mencionado, ha señalado a la atención de los Estados Miembros de la Organización la necesidad de evitar todo tipo de transacción con dichas sociedades.

4. Además de señalar a su atención lo que antecede, y en relación con el contenido de los documentos a) y b) supra, le rogaríamos que informara a sus afiliados que deben abstenerse de transportar, en buques griegos, los productos mencionados en la notificación indicada, pues ello complicaría aún más esta cuestión, ya de por sí sumamente compleja.

5. Sobre la base de lo anterior, quisiéramos rogarle que tuviera presente que todo caso que se denuncie y respecto del cual haya pruebas de violación de las disposiciones de la Ley Obligatoria 540/1968, en virtud de la cual se enmendó y complementó la Ley Obligatoria 95/1967 relativa a la "prohibición de transacciones con Rhodesia del Sur", deberá remitirse a la Oficina del Fiscal Público competente a fin de que éste imponga las sanciones legales contra los responsables; estas sanciones están previstas en la Ley Obligatoria 92/1967 (Gaceta Oficial del Gobierno, Folio No. 139/A/10.8.1967), relativa a la "aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y aprobación y aplicación de las recomendaciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General". Se considera que son responsables de las violaciones de ese tipo las siguientes personas: el propietario del barco, el fletador, el administrador, el agente y el capitán del barco.

Por orden del Ministro
El Secretario General
Ph. Chrimatopoulos

Se adjuntan: dos fotoscopias.

Lista de distribución:

I. Destinatarios que deben tomar medidas al respecto

1. Cámara Marítima de Grecia

2. Unión de Navieros Griegos

3. Comité Helénico de Cooperación Marítima, Londres

4. Unión de Propietarios de Buques de Carga del Mediterráneo

5. Unión Panhelénica de Capitanes de Marina Mercante de todas las categorías

6. Organización de Corredores y Agentes Navieros, 1 Skouze Street, Pireo

II. Destinatarios a los que se transmite la información en relación con el material pertinente c), supra.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores
Segunda División General
Séptima Dirección de Asuntos Económicos

2. Ministerio de Comercio
División de Comercio General
Dirección de Comercio de Exportación

3. Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas
69 East 79th Street

III. Distribución entre oficinas:

ALS/DAP - 3 con copias del material pertinente y el material adjunto a éste.

E. Beinoglou

b) Carta de fecha 26 de mayo de 1975 de la División General del Ministerio de Comercio, distribuida según se indica a continuación

A: Todas las prefacturas del Estado
Direcciones y Departamentos de Comercio
Servicio de Exportación del Banco de Grecia
Todos los comités de control de facturas de exportación

Copias: Se indica en la lista de distribución

Tema: Prohibición de hacer transacciones con Rhodesia del Sur

Tenemos el honor de comunicarle lo siguiente:

Recordamos a usted que, a partir de marzo de 1976, quedaron prohibidas las relaciones comerciales de nuestro país con Rhodesia del Sur y que, en virtud de las Leyes Obligatorias 95/1967 y 540/1968, se impuso una nueva prohibición a las transacciones con dicho país.

A este respecto, se nos ha informado de que algunas sociedades de Rhodesia del Sur están haciendo todo lo posible por importar en Rhodesia del Sur ciertos productos químicos con fines agrícolas.

En vista de lo que antecede y para evitar que en esta cuestión queden comprometidas sociedades griegas, le rogamos que tome las medidas que correspondan dentro de su jurisdicción, a fin de lograr una estricta observancia de las disposiciones de las leyes antes mencionadas.

Por consiguiente, se pide a la Asociación Panhelénica de Exportadores y a la Asociación de Industriales Griegos, a quienes se hace llegar la presente, que informen de su contenido a sus afiliados.

Por orden del Ministro:

Lista de distribución:

Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con: 7D.F6152.61/23/AS 1332
Asociación Panhelénica de Exportadores, Atenas
Asociación de Industriales Griegos, Atenas

Distribución entre oficinas

Oficina del Ministro
Oficina del Subsecretario
Oficina del Secretario General
Oficina del Director General de Comercio
Dirección de Acuerdos Bilaterales de Comercio
Dirección de Importaciones
Primera Dirección de Exportaciones Comerciales (3)
Segunda Dirección de Exportaciones Comerciales

E. Beinoglou

I. MAQUINARIA

142) Caso No. 50. Juegos para armar tractores: nota del Reino Unido de fecha 2 de octubre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

143) Caso No. 58. Máquinas de contabilidad: nota de Italia de fecha 6 de noviembre de 1969

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el tercer informe.

144) Caso No. 161. Equipo generador de energía eléctrica: nota del Reino Unido de fecha 3 de diciembre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe figura a continuación.

3. En la 239a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1975, el Comité examinó la cuestión y decidió cerrar el caso.

145) Caso No. 170. Repuestos para máquinas de coser o tejer - "Elbeland"

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de enero de 1975 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Se ha impuesto una multa no apelable de 5.000,00 marcos a la compañía de Gebr. Scheller, Eislingen.
>
> "Las investigaciones sobre las relaciones comerciales de esta firma también han revelado indicios de relaciones de esa índole con Rhodesia del Sur por parte de por lo menos una firma más. Por consiguiente, las investigaciones continúan. Se informará prontamente al Secretario General de cualquier nuevo acontecimiento."

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una nueva respuesta de fecha 27 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En nuevas investigaciones efectuadas en el interín por las autoridades alemanas competentes, se determinó que otras dos empresas estaban implicadas. La indagación reveló que se habían exportado a Rhodesia del Sur, por la vía de Sudáfrica y Mozambique, mercancías por un valor aproximado de 13.000 marcos alemanes (dos máquinas de tejer usadas, repuestos y equipo para la industria textil). A cada una de esas empresas se le impondrá una multa de varios miles de marcos alemanes."

5. De conformidad con la decisión que el Comité tomó en su 246a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 12 de septiembre de 1975, con arreglo al procedimiento de no objeción, en que se expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas tomadas por ese Gobierno y que habían redundado en el veredicto de culpabilidad y el castigo de las empresas de que se trataba. en la nota se preguntaba también al Gobierno Federal si tenía información adicional sobre las circunstancias en que los envíos ilegales habían llegado a destino, incluidos, de ser posibles, los nombres de cualesquiera intermediarios que hubieran estado implicados en las transacciones.

6. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 17 de septiembre de 1975.

7. Se recibió una respuesta de fecha 6 de octubre de 1975 del Gobierno de la República Federal de Alemania, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Los esfuerzos del Gobierno Federal por obtener más información en cumplimiento de la solicitud formulada en la nota del Secretario General no han sacado a luz nada nuevo. Como ya se indicó en la nota de esta Misión de 19 de junio de 1974, la mayoría de los envíos estaban dirigidos a los Sres. Watson Shipping, Ltd., Port Elizabeth, Sudáfrica, mientras que otros habían sido enviados a su destino vía Sres. Watson Shipping, Ltd., Beira, Mozambique, y Sres. Diana Dresses, Ltd., Johannesburgo, Sudáfrica."

146) Caso No. 177. Máquinas herramientas: nota del Reino Unido de fecha 4 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. En su 241a. sesión, celebrada el 19 de junio de 1975, el Comité estudió la cuestión y decidió que el Presidente informara oralmente al representante de Italia en el Comité, así como al Representante Permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas, del reconocimiento del Comité por la cooperación de esos Gobiernos en sus investigaciones y de la decisión que había tomado el Comité, en esa sesión, de cerrar el caso.

147) Caso No. 189. Central eléctrica de Wankie: nota del Reino Unido de fecha 9 de septiembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió una respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 20 de diciembre de 1974, en la que se informaba al Comité de que "las autoridades competentes no podían continuar con sus investigaciones debido a que aún no se había suministrado la información necesaria para localizar la empresa Steinmüller".

4. El 27 de febrero de 1975, se comunicó verbalmente a la Misión Permanente de la República Federal de Alemania la siguiente información, encontrada en Europe's Largest Companies 1972, publicada por la Noyes Data Corporation, Noyes Building, Park Ridge, New Jersey (Estados Unidos):

Steinmüller (L. and C.) GMBH
5270 Gummersbach 1
Postfach 1949/1960
Mechanical engineering

5. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta fechada el 30 de abril de 1975, cuya parte principal decía lo siguiente:

"Las investigaciones realizadas por las autoridades alemanas competentes indican que, en realidad, una firma sudafricana con el nombre de Steinmüller presentó una oferta para construir una central de energía en Rhodesia del Sur, pero no se le ha concedido un contrato. En cuanto a la firma alemana L. y C. Steinmüller de Gummersbach, las investigaciones no han producido prueba alguna de que esté implicada en un contrato denominado "Proyecto 10"."

6. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en la 247a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 24 de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Secretario General de las Naciones Unidas ... a petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tiene el honor de referirse a la nota del 30 de abril de 1975 del Representante Permanente y a la correspondencia anterior que trata de la posibilidad de que una empresa denominada Steinmüller haya firmado un contrato para construir una central generadora de energía eléctrica en los yacimientos carboníferos de Wankie, en Rhodesia del Sur.

"El Comité agradecería recibir cualquier nueva información del Gobierno de Su Excelencia sobre esta cuestión. Concretamente, el Comité quisiera saber:

"a) Si existe alguna relación entre la empresa alemana L. y C. Steinmüller de Gummersbach y la empresa sudafricana denominada Steinmüller; por ejemplo, si esta última es subsidiaria o representante de la empresa alemana;

"b) Si la empresa alemana L. y C. Steinmüller tiene alguna relación con la posible construcción de una central generadora de energía eléctrica en los yacimientos carboníferos de Wankie, o en cualquiera otro lugar de Rhodesia del Sur.

"El Comité también indicó que agradecería recibir las observaciones del Gobierno de Su Excelencia sobre la cuestión a la mayor brevedad, de ser posible, en el plazo de un mes."

7. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 30 de septiembre de 1975.

8. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 22 de octubre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Según información transmitida por las autoridades competentes de la República Federal de Alemania, la empresa L. y C. Steinmüller de la República Federal de Alemania es accionista de la compañía independiente Steinmüller de Sudáfrica. Ambas firmas mantienen relaciones comerciales. En lo que atañe a la construcción de una estación generadora de energía en la región carbonífera de Wankie, en ningún momento se han previsto suministros de la República Federal de Alemania. Tampoco la investigación realizada en las oficinas de la empresa L. y C. Steinmüller en Gummersbach ha revelado ninguna relación comercial con Rhodesia del Sur."

148) Caso No. 209. Trenes de laminación: nota del Reino Unido de fecha 6 de junio de 1975

1. Por nota de fecha 6 de junio de 1975, el Reino Unido transmitió información relativa al suministro de trenes de laminación a Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de esa nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para que merezca una investigación ulterior en el sentido de que una empresa austríaca se ha comprometido a suministrar trenes de laminación a Rhodesia del Sur.

La información indica que una empresa austríaca, la Eisenwerk Sulzau-Werfen, P.O. Box 501, A-1041, Viena, se ha comprometido suministrar trenes de laminación a Rhodesia del Sur. El pago por los trenes de laminación, que ascenderá a aproximadamente 600.000 chelines austríacos, será hecho por un banco de Rhodesia del Sur, posiblemente por conducto de bancarios intermediarios, a la cuenta que tiene la empresa austríaca en el Credit-Institut Aktiengesellschaft, de 12 Herrengasse A1013, Viena. A fin de disimular el

destino final de los trenes de laminación, la Eisenwerk Sulzau-Werfen hizo aparecer primero como consignataria a una compañía sudafricana, la Rennies Consolidated, Pty, Ltd., P.O. Box 506, Port Elizabeth.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale dicha información al Gobierno de Austria a fin de ayudarle en sus investigaciones de la posibilidad de que la Eisenwerk Sulzau-Werfen haya tomado medidas para suministrar trenes de laminación a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Austria una nota de fecha 19 de junio de 1975 por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se pedían observaciones al respecto.

3. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 1º de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades austríacas competentes, atendiendo a la solicitud que figura en la nota mencionada precedentemente, han demostrado que la empresa austríaca Eisenwerk Sulzau-Werfen ha sostenido durante varios años numerosos contactos comerciales con clientes de la República de Sudáfrica. Entre otros artículos, se suministra equipo de laminación a Sudáfrica dentro del marco de estos contactos comerciales.

"El caso de que se trata en la nota del Reino Unido al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), en la que se menciona una cantidad de unos 600.000 chelines austríacos, probablemente se refiere a dos embarques de trenes de laminación valuados en 431.120 chelines y 174.240 chelines, respectivamente. Estos embarques se enviaron a la empresa sudafricana Non-Ferrous Distributors, 30 Melle Street, Braamfontein, Johannesburgo, c/o Rennies Consolidated (Pty) Ltd., Port Elizabeth, en la República de Sudáfrica. Por orden de la empresa Non-Ferrous Distributors, las utilidades de exportación se acreditan en la cuenta de la empresa austríaca Eisenwerk Sulzau-Werfen en su banco, el Oesterreichisches Kreditinstitut A.G., en Viena.

"El Gobierno Federal de Austria espera que, con la información proporcionada supra, este caso se haya aclarado suficientemente. En caso de que surgiera cualquier otra pregunta, no obstante, está dispuesto a cooperar plenamente con el Comité."

149) Caso No. 221. Suministro de equipo eléctrico: nota del Reino Unido de fecha 1º de septiembre de 1975

1. Por nota de fecha 1º de septiembre de 1975 el Reino Unido transmitió información sobre el suministro de equipo eléctrico a Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota:

/...

"El Gobierno del Reino Unido desea comunicar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna como para que merezca una investigación ulterior en el sentido de que una compañía belga está realizando transacciones comerciales con Rhodesia del Sur.

"La información indica que una compañía belga, la Electrothermil Philips-ACEC, S.A., de Herstal, Bélgica, suministra regularmente partidas de equipo eléctrico, incluidos transformadores y capacitadores, a una sociedad de Rhodesia del Sur denominada Morewear Industries (Rhod) (PVT), Ltd., Salisbury.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información que antecede al Gobierno de Bélgica a fin de ayudarle en sus investigaciones de la posibilidad de que la empresa Electrothermil Philips-ACEC, S.A., esté suministrando equipo eléctrico a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, se envió a Bélgica, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 17 de septiembre de 1975 por la que se transmitía la nota del Reino Unido y se pedían observaciones al respecto.

3. Se envió un primer recordatorio a Bélgica el 4 de diciembre de 1975.

J. EQUIPO DE TRANSPORTE

Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor

150) Caso No. 9. Vehículos de motor: nota de los Estados Unidos de fecha 28 de marzo de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

151) Caso No. 145. Camiones, motores, etc.: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

152) Caso No. 168. Vehículos de motor o repuestos - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 15 de marzo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 27 de diciembre de 1974 (también relativa al Caso No. 180), cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las investigaciones hechas por las autoridades neerlandesas sobre esta cuestión arrojaron la conclusión de que el Straat Rio, de propiedad de la Koninklijke Java Pakketvaartlijnen, N.V., efectivamente transportó dos envíos de automotores y repuestos de automotores de Yokohama y Nagoya al puerto de Beira, en diciembre de 1973 y marzo de 1974, respectivamente. Según los conocimientos de embarque de estos envíos, los automotores y los repuestos iban destinados a compañías de Malawi y Mozambique. En cuanto al contenido de esos documentos, no había ningún elemento de juicio para que la compañía naviera de que se trata se negara a transportar los envíos.

"En relación con la petición que figura en la nota antes mencionada del Secretario General, de fecha 16 de agosto, de que se le envíen copias de los documentos en que se basaron las autoridades investigadoras para llegar a sus conclusiones, el Representante Permanente interino desea reiterar la posición del Gobierno de los Países Bajos de que, muy a pesar suyo, no está en condiciones de atender a dicha petición porque los documentos solicitados por el Secretario General constituyen información comercial de la compañía de transporte marítimo interesada. Según las leyes de los Países Bajos, no se puede obligar a las empresas privadas a que hagan pública la información de ese tipo."

4. Se recibió de Burundi una respuesta de fecha 18 de febrero de 1975, cuya parte de fondo decía así:

"El envío de automóviles cargado en el puerto de Nagoya con destino a Burundi fue comprobado a su llegada a Bujumbura por el representante de Toyota, Sr. Maurice Verckmons. Los cuatro vehículos correspondían a los pedidos Nos. 143 y 144 efectuados por dicho representante en virtud de su crédito No. 36.621."

5. El 28 de febrero de 1975, se envió un segundo recordatorio a Zambia.

6. Como Zambia no respondió, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta y séptima, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo y el 10 de julio de 1975, respectivamente.

7. En su 247a. sesión, celebrada el 4 de septiembre de 1975, el Comité decidió que, de conformidad con los procedimientos normales, se enviara un tercer recordatorio a Zambia. Entretanto, el Presidente había de ponerse en comunicación con la Misión Permanente de Zambia en relación con esta cuestión y, además, pedir al representante de la Organización de la Unidad Africana que interpusiera sus buenos oficios a fin de obtener la información necesaria de Zambia. Esa decisión abarcaba también los Casos Nos. 173 y 180.

8. Por consiguiente, el 12 de septiembre de 1975 se envió a Zambia un tercer recordatorio.

9. En la 252a. sesión, celebrada el 16 de octubre, el Presidente informó al Comité de que, de conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 247a. sesión, se había puesto en contacto, personalmente, con el representante de Zambia y le había pedido que procurara obtener, lo antes posible, una respuesta sobre la cuestión; el representante de Zambia había tomado nota de la petición.

10. Además de lo indicado en el párrafo 6 supra, el Comité volvió a incluir a Zambia en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa de 4 de noviembre de 1975.

153) Caso No. 173. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Daphne": nota del Reino Unido de fecha 16 de mayo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se enviaron a Malawi, Portugal y Zambia primeros recordatorios de fecha 28 de febrero de 1975.

4. Se recibió de Malawi una respuesta de fecha 6 de marzo de 1975 (que se refería también al Caso No. 180), cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Las autoridades competentes de Malawi comunicaron que todos los vehículos con destino a Malawi se habían vendido en el mercado nacional, y los destinados a Zambia habían sido transportados a ese país a través de la frontera de Mchinji/Chipata."

5. En vista de que Portugal y Zambia no habían enviado respuestas, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la sexta lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

6. Se enviaron segundos recordatorios a Portugal y Zambia el 11 de abril de 1975.

7. Se recibió una respuesta de Portugal de fecha 8 de mayo de 1975 (que abarcaba también parte del Caso No. 182). Su parte sustantiva decía lo siguiente:

> "2. Con respecto al buque Daphne, manifiesto de carga No. 291/74, se enviaron según parece 48 automóviles, 106 camionetas y 3 autobuses a la Mobil Motors, Lusaka, Zambia; 11 automóviles, 8 camionetas y 1 autobús a la Mobil Motors, Blantyre, Malawi, P.O. Box 430; 9 camionetas a la firma Guardian Motors (Zambia) Ltd., a nombre de Mobil Motors Ltd., Limbe, Malawi, P.O. Box 430; y 2 automóviles a Mobil Motors (Pty), Ltd., P.O. Box 450, Salisbury, Rhodesia.

"Todos esos embarques fueron hechos por la firma Mitchell Cotts and Company. Todos los vehículos enviados estaban fabricados por Toyota.

"3. Los registros de documentos de manifiestos de carga no parecieran indicar que hubiera mercadería alguna consignada a la firma União Comercial de Moçambique (Beira).

"4. Los conocimientos de embarque para las consignaciones respectivas fueron registrados conjuntamente con los manifiestos de carga e indican que los vehículos llegaron a destino."

8. Además de lo indicado en el párrafo 5 supra, el Comité volvió a incluir a Zambia en la séptima lista trimestral, publicada como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

9. Se envió un tercer recordatorio a Zambia el 4 de agosto de 1975.

10. El 2 de septiembre de 1975 el representante de Suecia en el Comité presentó copias de 68 conocimientos de embarque relativos al viaje pertinente del buque Daphne. Estos documentos fueron analizados y resumidos en tres cuadros por el experto consultor. En los cuadros figuraba el número de autos que se decía había sido importado por cada uno de los países del Africa meridional de que se trataba, y se comparaba con las cifras suministradas anteriormente por el Japón y Portugal:

País importador	Información del Japón	Información de Portugal	Información que figuraba en los documentos presentados por Suecia
Zambia	151	166	303
Mozambique	6	-	67
Malawi	28	20	28
Rhodesia del Sur	-	2	-
Total	185	188	398

11. En los párrafos 7 y 9 de 152) Caso No. 168 supra, figura información adicional sobre las medidas adoptadas en relación con este caso.

12. Se recibió de Zambia una respuesta de fecha 24 de octubre de 1975 (que también se refería al Caso No. 180), cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la República de Zambia ante las Naciones Unidas ... expresa que un examen de los documentos de aduana originados en Malawi y en Zambia revela que se embarcaron 157 vehículos en el

buque Daphne y un vehículo en el buque Straat Rio, y que ambos buques zarparon del Japón el 29 de marzo de 1975. Los vehículos fueron desembarcados en Beira, en tránsito a través de Mozambique y Malawi, y todos llegaron a Zambia.

"El destinatario en Zambia era Mobil Motors Zambia, Ltd., P.O. Box 3438, Lusaka, y un examen de los registros locales revela que todos los vehículos llegaron debidamente a Lusaka.

"Posteriormente, los vehículos fueron distribuidos a clientes de todo el país y no fueron reexportados. El Gobierno de Zambia tiene la certeza de que ninguno de esos vehículos pasó a Rhodesia del Sur."

154) Caso No. 180. Vehículos automotores o repuestos de vehículos automotores - "Straat Rio": nota del Reino Unido de fecha 20 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 27 de diciembre de 1974, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 3 de 152) Caso No. 168, supra.

4. El 28 de febrero de 1975 se enviaron segundos recordatorios a Malawi y Zambia.

5. Se recibió de Malawi una respuesta de fecha 6 de marzo de 1975, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 4 de 153) Caso No. 173.

6. Al no recibirse respuesta de Zambia, el Comité incluyó una vez más a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta y séptima, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo y el 10 de junio de 1975, respectivamente.

7. En los párrafos 7, 8 y 9 de 152) Caso No. 168, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso.

8. Se recibió de Zambia una respuesta de fecha 24 de octubre de 1975, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 11 de 153) Caso No. 173, supra.

155) Caso No. 182. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor - "M. Citadel": nota del Reino Unido de fecha 24 de junio de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se enviaron sendos segundos recordatorios a Portugal y Zambia el 27 de enero de 1975.

4. Se recibió de Suecia una respuesta de fecha 13 de febrero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Como ya se comunicó, el Gobierno sueco había transferido los asuntos al Fiscal Principal para que tomara las medidas legales apropiadas. Los casos fueron asignados al Fiscal del distrito de Malmö.

"La investigación estableció que los dos buques, la motonave Daphne y la motonave Citadel, propiedad de Pearl Shipping, AB, Landskrona, estaban fletados por Wallenius Lines, Estocolmo, en virtud de un contrato de diez años durante el período de que se trata. Wallenius Lines ha negado tener conocimiento de cualesquiera hechos que indicaran que el destino final de la carga de alguno de los buques fuese Rhodesia. Wallenius Lines había firmado un contrato de fletamiento con dos empresas navieras del Japón, a saber, la Nippon Yusen Kaisha y la Mitsui OSK Lines, Ltd., para el envío de automóviles del Japón a Beira, Mozambique. Por su parte, las propias empresas navieras japonesas habían suscrito contratos con las empresas que importaban los automóviles. El personal facilitado por las dos empresas japonesas cargó los buques en Nasoya y los descargó en Beira. Wallenius Lines ha obtenido pruebas escritas referentes a los envíos de las empresas navieras japonesas. Estos documentos no hacen constar ninguna entrega a Rhodesia. El Fiscal afirma, además, en su informe que tampoco en otros aspectos ha aportado la investigación nada que indicara que se hubiesen realizado entregas a Rhodesia. Llega a la conclusión de que el asunto no requiere ulteriores medidas legales.

"Sin embargo, si se llegara a disponer de nueva información sobre estos casos que pudiera ser de ayuda al Comité de Sanciones en el desempeño de sus funciones, el Representante Permanente de Suecia no dejará de comunicárselo al Comité."

5. Al no recibirse respuesta de Portugal ni de Zambia, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

6. Se recibió de Portugal una respuesta de fecha 8 de mayo, cuya parte sustantiva figura en el párrafo 7 de 153) Caso No. 173, supra.

7. Se envió a Zambia un tercer recordatorio el 23 de junio de 1975.

8. Además de lo indicado en el párrafo 5 supra, el Comité incluyó también a Zambia en la séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

9. El 2 de septiembre de 1975 el representante de Suecia en el Comité presentó 62 conocimientos de embarque relacionados con el viaje pertinente del barco Citadel. Los documentos fueron analizados y resumidos en tres cuadros por el experto consultor. En los cuadros figuraba el siguiente número de autos que, según se informaba, había sido importado por cada uno de los países interesados del Africa meridional; esas cifras se comparaban con las indicadas por el Japón:

País importador	Información del Japón	Información que figuraba en los documentos presentados por Suecia
Zambia	200	260
Mozambique	42	90
Malawi	23	43
Total	265	393

10. Además de lo indicado en el párrafo 8 supra, el Comité también incluyó a Zambia en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

156) Caso No. 195. Vehículos de motor o repuestos para vehículos de motor - "Soula K": nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió una respuesta del Japón fechada el 6 de enero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"En referencia a la información proporcionada por el Gobierno del Reino Unido, en el sentido de que la motonave Soula K había descargado una partida de vehículos de motor o de repuestos para tales vehículos de origen japonés en el puerto de Lourenço Marques, el Gobierno del Japón ha confirmado que la mencionada motonave Soula K no desembarcó vehículos de motor ni repuestos para vehículos de motor de origen japonés en el puerto de Lourenço Marques en el mencionado viaje, y que la motonave Soula K hizo escala en el puerto de Lourenço Marques sólo para cargar una partida de mercancías con destino al Japón."

4. Se mandaron sendos primeros recordatorios a Grecia y a Panamá el 14 de febrero de 1975.

5. Se recibió de Panamá un acuse de recibo fechado el 19 de febrero de 1975.

6. Se recibió una respuesta de Grecia fechada el 31 de marzo de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Según la información proporcionada por el Gobierno de Grecia, las autoridades judiciales del Pireo están llevando a cabo una investigación bajo juramento con relación al caso del barco Soula K. Las conclusiones de dicha investigación se comunicarán puntualmente al Secretario General."

7. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso.

8. El 16 de abril de 1975 se mandó un segundo recordatorio a Panamá.

9. Al no recibirse respuesta de Panamá, el Comité incluyó a ese Gobierno en la séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

10. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 20 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que el 22 de marzo de 1975 el Ministerio Griego de Marina Mercante dio instrucciones a la Dirección del Puerto del Pireo para que acelerara la terminación del expediente relativo al caso de la motonave Soula K y lo remitiera al fiscal competente."

11. El 30 de julio de 1975 se envió a Grecia una nota en que se preguntaba si había finalizado la investigación y si se podía comunicar el resultado al Comité.

12. Se recibió de Panamá una respuesta de fecha 21 de agosto de 1975. La parte sustantiva de esa respuesta decía lo siguiente:

"1. La Elco Shipping Co., S.A., es efectivamente una compañía panameña;

"2. El barco Soula K pertenece a la mencionada compañía, pero su registro es griego;

"3. El Gobierno panameño estima que es al Gobierno griego al cual le corresponde tomar acción, si es que el citado barco ha violado las sanciones contra Rhodesia impuestas por la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

"4. El Gobierno panameño ha solicitado de la compañía Elco Shipping Co., S.A., las aclaraciones del caso y le ha advertido que le aplicará las sanciones correspondientes si no cumple las disposiciones que emanan de la resolución 253 (1968);

"5. La Misión de Panamá estará pronta a enviar al Secretario General cualquiera otra información adicional que reciba al respecto."

13. Se recibió de Grecia un acuse de recibo de fecha 5 de septiembre de 1975.

157) Caso No. 197. Comercio en vehículos de motor (y otras mercancías): nota del Reino Unido de fecha 6 de diciembre de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se suministra la información adicional recibida por el Comité desde la presentación de ese informe.

3. Se envió a Suiza un primer recordatorio el 18 de febrero y un segundo recordatorio el 21 de marzo de 1975.

4. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 22 de abril de 1975, cuya parte principal decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las comunicaciones del 17 de diciembre de 1974, 18 de febrero y 21 de marzo de 1975, en las que el Secretario General expresó que agradecería mucho que el Gobierno suizo pudiera realizar una investigación concerniente a Anacardia, S.A., Lugano, y a un Sr. Morgash de esa compañía, quien según se dijo se dedicaba al comercio en gran escala con Rhodesia del Sur.

"Las autoridades suizas, deseosas de cumplir con esa petición en la forma más completa posible, han realizado una investigación que indica la gran dificultad de obtener aclaraciones en este asunto. Las reiteradas peticiones por escrito dirigidas a Anacardia, S.A., no han sido contestadas hasta ahora. Tampoco ha sido posible establecer comunicación telefónica con el Sr. Morgash ni con el único miembro de la Junta Directiva de la compañía. Al parecer, la compañía no tiene personal regular y existen firmes indicios de que solamente se domicilia en Suiza y se ocuparía de transacciones respecto de mercaderías de origen rhodesio consignadas directamente a terceros países.

"Sin embargo, como no se puede descartar por completo la posibilidad de que mercaderías rhodesias hayan sido importadas a Suiza por Anacardia a través de un tercer país mediante certificados de origen falsos, sería útil que se suministrara a las autoridades suizas información acerca de los productos concretos que fueron objeto de las transacciones presuntamente ilegales, a fin de permitirles, en caso necesario, iniciar una acción judicial.

"Con referencia a la exportación de vehículos de motor que, según se afirma, el Sr. Morgash suministra a "Afro-Trade", se efectúan diversas averiguaciones encaminadas a determinar si en eso están involucrados materiales de origen suizo o materiales originados solamente en terceros países.

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas agradecería que el Secretario General de las Naciones Unidas informase al Comité del Consejo de Seguridad ... de lo espuexto ..."

5. Se recibió de Suiza una nueva respuesta de fecha 25 de julio de 1975, cuya parte esencial decía lo siguiente:

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas ..., en respuesta a las comunicaciones PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. 197, fechadas 17 de diciembre de 1974, 18 de febrero y 21 de marzo de 1975, en las que el Secretario General indicó que agradecería al Gobierno suizo que realizara una investigación concerniente a la sociedad anónima Anacardia, de Lugano, tiene el honor de comunicarle que los resultados de la investigación realizada acerca de este asunto por las autoridades federales competentes, en el marco de los medios legales a su disposición, no permiten confirmar las afirmaciones contenidas en el anexo de la nota del Secretario General de fecha 17 de diciembre de 1974.

"Al ser interrogada, la empresa Anacardia, S.A., refutó categóricamente todos los puntos de las afirmaciones en cuestión y declaró que jamás había realizado, en su propio nombre ni como intermediaria, desde Suiza o por intermedio de terceros países, transacción comercial o fiduciaria alguna con Rhodesia. Por consiguiente, las presunciones a que hacía referencia la nota dirigida al Secretario General por el Observador el 22 de abril de 1975, quedan sin confirmar.

"Por falta de indicaciones más precisas y detalladas acerca de las transacciones a las cuales se habría prestado la mencionada empresa, a las autoridades federales competentes no les es posible profundizar más el examen de este asunto. Sin embargo, están totalmente dispuestas a reanudar la investigación en caso de que el Comité de Sanciones deba obtener datos complementarios sobre este caso."

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 251a. sesión, se envió a Suiza, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 31 de octubre de 1975. A continuación se reproduce la parte sustantiva de dicha nota.

"En su 251a. sesión, el Comité examinó la respuesta de Su Excelencia de fecha 25 de julio de 1975 relativa al caso mencionado en referencia y expresó su agradecimiento por ella.

"El Comité considera que este es un caso sumamente grave, ya que entraña una posible violación de las sanciones contra Rhodesia, especialmente por el suministro que se señala de vehículos de motor destinados a las fuerzas militares o de policía del régimen ilegal. Por consiguiente, considera que para facilitar su tarea de cumplir el mandato que le ha confiado el Consejo de Seguridad, convendría que las autoridades suizas investigaran más el asunto. Más particularmente, el Comité agradecería que se le garantizase, mediante una investigación a fondo, que Anacardia, S.A., la compañía suiza del caso, no ha efectuado ninguna transacción con Ian Malcolm o con la compañía llamada Afro-Trade, ambas de Rhodesia del Sur.

/...

"El Comité tomó nota también de que, en su respuesta de 22 de abril de 1975, el Gobierno declaró que había claros indicios de que Anacardia, S.A., la compañía suiza del caso, estaba realizando transacciones respecto de bienes procedentes de Rhodesia del Sur. Al Comité le interesaría saber sobre qué base las autoridades investigadoras obtuvieron posteriormente pruebas concluyentes de que esos indicios carecían de fundamento.

"El Comité expresa la esperanza de poder recibir a la brevedad, de ser posible dentro del plazo de un mes, una respuesta del Gobierno que Su Excelencia representa."

7. En la misma sesión, el Comité decidió pedir a la Secretaría que preparara un estudio de todos los casos en que estuviera involucrada Suiza.

Aviones y/o repuestos para aviones

158) Caso No. 41. Repuestos para aviones: nota del Reino Unido de fecha 5 de septiembre de 1969

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el tercer informe.

159) Caso No. 67. Suministro de aviones a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de enero de 1970

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la contenida en el cuarto informe.

160) Caso No. 144. Venta de tres aviones Boeing a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas adoptadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. El 13 de octubre de 1975, el Comité recibió información de fuentes publicadas de que el 4 de agosto de 1975 el Departamento de Comercio de los Estados Unidos había publicado un boletín relacionado con este caso. A continuación se reproduce el texto de dicho boletín.

"Se han cancelado indefinidamente todos los privilegios de exportación de los Estados Unidos respecto de la Overseas Holidays and Aircraft Hire (Pty.), Ltd., Braamfontein, Transvaal, Sudáfrica, y de Mervyn E. Eyett, Director Gerente de la compañía, anunció hoy el Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

"Debido a informaciones de que el 17 y el 18 de abril de 1973 se habían entregado en Salisbury, Rhodesia, tres aviones Boeing 720, en violación de las sanciones de las Naciones Unidas contra ese país y en abierta violación del Reglamento de administración de exportaciones de los Estados Unidos, la División de Ejecución de la Oficina de Administración de Exportaciones inició una investigación. Esta reveló que Mervyn E. Eyett y la Overseas Holidays habían recibido los tres aviones Boeing 720 varios días antes de la fecha en que se informó que dichos aparatos habían llegado a Salisbury. Como parte de la investigación, se hicieron llegar a Eyett y a la Overseas Holidays los cuestionarios y formularios pertinentes, así como una solicitud de documentos en relación con la compra, entrega, uso y destino final de los aviones que se les habían entregado. No se ha recibido respuesta alguna y ya ha vencido el plazo previsto para su presentación. No se ha aducido una justificación atendible para esta demora.

/...

"De conformidad con el artículo 388.15 del Reglamento de administración de exportaciones, se han cancelado indefinidamente todos los privilegios de exportación de los Estados Unidos de los acusados por no haber respondido a los cuestionarios y a las solicitudes de documentación ni presentar razones atendibles para ello. La posibilidad de restaurar dichos privilegios se considerará únicamente después de que se haya recibido una respuesta adecuada o se hayan presentado razones atendibles para negarse a enviar las respuestas pertinentes.

"Se han cancelado todas las demás licencias válidas en que tenían intereses Eyett y la Overseas Holidays. En el Reglamento de administración de exportaciones de los Estados Unidos se dispone que, si no se cuenta con autorización del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, ninguna persona podrá efectuar transacciones con una parte a la que se hayan cancelado privilegios de exportación de los Estados Unidos en lo que se refiere a mercancías exportadas de los Estados Unidos."

161) Caso No. 162. Aviones Viscount: nota del Reino Unido de 17 de enero de 1974

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

162) Caso No. 206. Cazas de reacción y otro equipo militar

1. En la 233a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1975, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité la información recibida de medios de prensa, según la cual el régimen ilegal de Rhodesia del Sur estaba organizando una operación clandestina tendiente a crear su fuerza aérea mediante la adquisición de escuadrones de cazas de reacción a ciertos países de América del Sur y la contratación de ex pilotos de la Real Fuerza Aérea del Reino Unido para tripularlos. Según esa información, los agentes del régimen habían viajado a América del Sur y habían ofrecido pagar a Venezuela 6,3 millones de libras esterlinas en efectivo, contra entrega de 28 aviones de reacción Sabre de fabricación norteamericana. Los agentes habían asimismo establecido contacto con comerciantes de armas internacionales para obtener aviones de ataque de superficie y helicópteros.

2. Después de considerar esa información, el Comité decidió que debían prepararse proyectos de nota apropiados para su consideración, según el procedimiento de no objeción, a fin de enviarlos a: a) Venezuela, señalando a la atención del Gobierno la información pertinente y solicitándole que tomase todas las medidas posibles para evitar que se realicen transacciones contrarias a la aplicación de las acciones contra Rhodesia del Sur, y, b) todos los Estados Miembros, alertándolos acerca de los intentos del régimen ilegal de adquirir equipo militar en el extranjero, y solicitándoles que rechacen todo intento de esa naturaleza, en caso de que fueran dirigidos a los Gobiernos. También se señaló la información a la atención del representante del Reino Unido en el Comité.

3. Por consiguiente, se envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 30 de abril de 1975 y otra a Venezuela, de fecha 7 de mayo de 1975.

4. Enviaron acuses de recibo el Reino Unido (5 de mayo), Austria, el Gabón (6 de mayo), El Salvador y la República Federal de Alemania (13 de mayo de 1975).

5. De Venezuela se recibió una respuesta fechada el 14 de mayo de 1975, cuya parte principal decía lo siguiente:

"Luego de consultas con su Gobierno, el Representante Permanente de Venezuela en las Naciones Unidas ha recibido instrucciones para desmentir categóricamente la información en referencia.

"Consecuentemente, el Representante Permanente de Venezuela solicita al Secretario General de las Naciones Unidas que ponga en conocimiento de todas las partes interesadas la verdad de los hechos.

"Por otra parte, el Gobierno de Venezuela estimaría altamente si el Comité del Consejo de Seguridad ... le informara sobre la fuente que suministró la información en cuestión." f/

6. Se recibió una respuesta de Liberia de fecha 14 de agosto de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Encargado de Negocios /de la Misión Permanente de Liberia ante las Naciones Unidas/, siguiendo instrucciones de su Gobierno, desea informar al Secretario General que Liberia, al igual que en el pasado, adoptará todas las medidas posibles para impedir que se desarrollen actividades contrarias a la aplicación de sanciones contra el régimen de Rhodesia del Sur y agradecería que el Secretario General tuviera a bien informar en consecuencia al Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

163) Caso No. 232. Adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 28 de noviembre de 1975

1. Por nota de fecha 28 de noviembre de 1975, el Reino Unido transmitió información relativa a la adquisición de un avión DC-8 por Rhodesia del Sur. A continuación se reproduce el texto de la nota.

El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido informaciones fehacientes de que Rhodesia del Sur ha adquirido recientemente una aeronave DC-8.

---

f/ Copia de la fuente publicada (S/AC.15/INF.191), de la que el Comité obtuvo su información original, fue transmitida el 16 de mayo de 1975 a la Misión Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas.

Según la información, una aeronave DC-8 (serie 55F) llegó al aeropuerto de Salisbury a fines de mayo de 1975, y ulteriormente fue repintada para eliminar las marcas de identificación. Según lo indica el nuevo número de registro (TR-LVK), la aeronave es operada por la Compagnie Gabonaise D'Affretements Aeriens (Affretair), de BP484, Libreville, empresa que se estima perteneciente a intereses rhodesios, si bien está registrada en el Gabón.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité creado por resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas que señale a la atención del Gobierno del Gabón la posibilidad de que una empresa aérea de ese país opere una aeronave rhodesia.

El Comité tal vez desee además pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que advierta a los Estados Miembros la probabilidad de que la aeronave en cuestión sea dedicada a violar las sanciones, y que les solicite que se cercioren de que, si dicha nave ingresa en sus territorios, no entregue cargas procedentes de Rhodesia del Sur ni embarque mercancías destinadas a ese territorio.

2. De conformidad con el procedimiento habitual, la nota del Reino Unido se distribuyó a todos los miembros del Comité el 2 de diciembre de 1975.

3. El 15 de diciembre de 1975 el representante de los Estados Unidos presentó una declaración sobre este asunto, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Me refiero a la nota del Reino Unido distribuida el 2 de diciembre. Las investigaciones preliminares han revelado que un avión, a todas luces idéntico al avión DC-8 mencionado en la nota británica, fue vendido en la primavera de 1975 a una firma de fletamentos belga denominada Cargo Air Transport, de Bruselas.

"Se emitió una licencia de exportación para esta transacción. No hubo indicios ni pruebas que sugirieran que existía conocimiento alguno de que ulteriormente este avión se transferiría a la Affretair o se utilizaría de manera alguna en actividades comerciales con Rhodesia.

"Aparentemente, después de haber sido entregado a Bélgica, el avión fue arrendado o vendido a la Affretair. Se ha informado además de que el avión fue inscrito ante las autoridades del Gobierno del Gabón.

"Tal vez el Comité desee pedir más detalles a Bélgica y Gabón sobre la transferencia ilegal de dicho avión."

4. Al momento de prepararse el presente informe el Comité seguía estudiando las medidas que debían tomarse en relación con este caso.

Otros

164) Caso No. 88. Accesorios para bicicletas: nota del Reino Unido de fecha 13 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el quinto informe.

165) Caso No. 141. Locomotoras - "Beira": nota del Reino Unido de fecha 24 de abril de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

K. TEXTILES Y PRODUCTOS CONEXOS

166) Caso No. 93. Camisas confeccionadas en Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 21 de agosto de 1970

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el cuarto informe.

167) Caso No. 150. Pana de algodón - "Straat Nagasaki": nota del Reino Unido de fecha 23 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 6 de enero de 1975 (relativa también al caso No. 152), cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "Tal como el Representante Permanente del Japón afirmó en sus notas de fecha 17 de abril de 1974 y 18 de abril de 1974 respectivamente, en respuesta a las indagaciones del Secretario General, el Gobierno del Japón ha mantenido estas cuestiones constantemente en estudio.
>
> "Sin embargo, no se ha descubierto nueva información con respecto a los casos arriba citados, fuera de la suministrada en las notas al Representante Permanente de fecha 18 de enero 1974 y 24 de septiembre 1973 respectivamente.
>
> "En vista del hecho de no disponerse de prueba documental ni de ninguna otra información que contradiga las anteriores conclusiones del Gobierno del Japón de que los hechos no corroboran los alegatos de que las mencionadas consignaciones estaban destinadas a Rhodesia del Sur, el Gobierno del Japón ha llegado a la conclusión de que no existe una base para mantener los cargos de que las mencionadas consignaciones estaban destinadas a Rhodesia del Sur, a menos que se presente prueba en contrario.

/...

"En estas circunstancias, el Gobierno del Japón espera que el Comité del Consejo de Seguridad ... esté ahora en condiciones de llevar este caso a su conclusión dando plena consideración a los hechos arriba mencionados presentados por el Gobierno del Japón."

4. El representante del Japón en el Comité presentó 10 copias de documentos relativos a la exportación de estampados y pana de algodón. Los documentos, que fueron analizados y resumidos por el experto consultor, revelaron que tres de ellos no llevaban sellos ni endosos, en tanto que los demás habían sido endosados o sellados ya fuera por el Ministerio de Comercio e Industria del Japón, autoridades aduaneras japonesas, la Nagao and Co., Ltd., firma exportadora, o por bancos. En algunos de ellos figuraba también Sudáfrica como destino final de las mercancías y se indicaba que el puerto de descarga sería Lourenço Marques.

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 234a. sesión, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 19 de mayo de 1975 en que se solicitaba recibir toda nueva información que arrojaran las investigaciones ulteriores, así como copias de los documentos de transporte pertinentes que pudieran prestar ayuda al Comité en sus esfuerzos por determinar el destino o consignatario final de las mercancías de que se trataba.

6. Se recibió del Gobierno de los Países Bajos una respuesta fechada el 10 de junio de 1975 que en su parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades de los Países Bajos lamentan no haber podido reiniciar la investigación de este asunto debido al hecho de que ha transcurrido un apreciable período desde que se puso término a la investigación. Asimismo, el Gobierno de los Países Bajos lamenta no haber podido acceder al pedido del Comité de Sanciones a efectos de transmitir al Comité copias de la documentación relativa al transporte del cargamento mencionado. Se ha indicado anteriormente al Comité que el Gobierno de los Países Bajos no está en condiciones de obligar a las sociedades privadas a poner tal información a disposición del público, ya que esta documentación pertenece a la compañía interesada y forma parte de sus operaciones."

7. En la 252a. sesión, celebrada el 16 de octubre de 1975, el representante del Japón, en respuesta a una pregunta que se había hecho anteriormente a su delegación de por qué algunos de los documentos presentados por el Japón no habían sido aprobados por el Ministerio de Comercio e Industria informó al Comité de que, según la información que había recibido de ese Ministerio, sólo las licencias de exportación necesitaban la aprobación del Ministerio, y que los demás documentos de que se trataba habían sido intercambiados entre los exportadores y los importadores.

8. En su 253a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1975, el Comité estudió la cuestión y decidió cerrar el caso.

168) Caso No. 152. Textiles - "Ise Maru" y "Acapulco Maru": nota del Reino Unido de fecha 7 de agosto de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibió del Japón una respuesta de fecha 6 de enero de 1975 cuya parte sustantiva figura en el párrafo 3 de 167), caso No. 150, supra.

4. En la 252a. sesión, celebrada el 16 de octubre de 1975, el representante del Japón informó al Comité que se había continuado estudiando el asunto pero que desde enero de 1975 no se había obtenido más información al respecto.

5. En la 253a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1975, el Comité examinó la cuestión y decidió cerrar el caso.

L. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTRAS COMPETICIONES INTERNACIONALES

169) Caso No. 120. Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos: nota de la República Federal de Alemania de fecha 5 de abril de 1971

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe:

3. En la 233a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1975, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité una información proveniente de fuentes periodísticas según la cual la Junta Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional (COI) iba a discutir un informe sobre Rhodesia del Sur en su reunión de Lausana, Suiza, que se celebraría del 20 al 22 de febrero de 1975. En esa información se afirmaba además que el informe, que había sido preparado por una comisión del COI formada por tres personas y que había visitado Rhodesia el año anterior, contenía solamente recomendaciones de carácter general, y que correspondería a los nueve miembros de la Junta Ejecutiva, bajo la dirección del Presidente del COI, el presentar las recomendaciones que habrían de discutir los cerca de 70 miembros del COI cuando se reunieran en mayo en sesión plenaria en Lausana.

4. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en la misma sesión, con arreglo al procedimiento de no objeción se envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 29 de abril de 1975. A continuación se reproduce la parte sustantiva de esa nota.

"Según una información recibida recientemente por el Comité, la Junta Ejecutiva del Comité Olímpico Internacional (COI) iba a discutir un informe sobre Rhodesia en su reunión de Lausana que se celebraría del 20 al 22 de febrero de 1975. En la información se afirmaba que el informe, que había sido preparado por una comisión de tres personas del COI que visitó a Rhodesia el año pasado, contenía solamente recomendaciones de carácter general y que correspondería a los nueve miembros de la Junta Ejecutiva, bajo la dirección del Presidente del COI, el presentar recomendaciones para que fueran discutidas por los cerca de 70 miembros del COI cuando se reunieran en mayo en sesión plenaria en Lausana.

"El Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo de Seguridad, ha recibido del Consejo la misión de cumplir diversas funciones en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. El Comité observa con grave preocupación toda actividad desarrollada por personas de Rhodesia del Sur, especialmente las actividades que pretenden revestir un carácter representativo, con las que podría realzarse la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur u ofrecerse la posibilidad de que se infringieran las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

/...

"El Comité agradecerá al Gobierno de Su Excelencia que señale esta carta a la atención de su Comité Olímpico Nacional antes de la sesión plenari del COI del mes de mayo en Lausana, y que transmita el pedido urgente del Comité de que se cumplan estrictamente las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad, tanto en la letra como en el espíritu, y de que no se permita participar en los Juegos Olímpicos a ningún equipo que afirme representar a Rhodesia del Sur."

5. Se recibieron acuses de recibo de El Salvador (5 de mayo), el Reino Unid (5 de mayo), la República Federal de Alemania (6 de mayo) y el Zaire (23 de mayo de 1975).

6. El 27 de mayo de 1975 el Comité recibió información, de fuentes periodís ticas, según las cuales el 22 de mayo de 1975 el Comité Olímpico Internacional había decidido, por votación, retirar su reconocimiento de Rhodesia del Sur y excluirla del movimiento olímpico.

7. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 2 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"... el Gobierno de la República Federal de Alemania no ha omitido señalar a la atención de su Comité Olímpico Nacional el contenido de la nota /del Secretario General de 29 de abril de 1975/."

8. De conformidad con la decisión que tomó el Comité en su 239a. sesión, el 12 de junio de 1975 se emitió un comunicado de prensa cuyo texto había sido aprobado en la 240a. sesión, celebrada el mismo día. A continuación se reproduce el texto del comunicado de prensa.

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur ha estado recibiendo informes de que deportistas y equipos de Rhodesia del Sur participan o tratan de participar en competiciones deportivas internacionales o nacionales de muchos países extranjeros. También se sabe que competidores extranjeros participan o tratan de participar en certámenes deportivos en Rhodesia del Sur. Los esfuerzos del régimen ilegal por obtener reconocimiento a nivel internacional mediante actividades deportivas y otros tipos de competiciones han aumentado desde 1973.

"El Comité ha condenado tales actividades y las considera contrarias tanto al espíritu como a la letra de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, especialmente de los párrafos 4, 5 y 6. El Comité considera asimismo que esa participación, además de mejorar la imagen del régimen ilegal a los ojos del público y de atraerle una atención favorable, constituye un estímulo moral para los reaccionarios blancos de Rhodesia.

"Cabe hacer notar que la participación de personas que habitualmente residen en Rhodesia del Sur en juegos y actividades deportivas en el exterior ha sido facilitada, en algunos casos, por el hecho de que poseen pasaportes

extranjeros, con los cuales viajan. A este respecto el Comité envió a los Estados Miembros de las Naciones Unidas notas en que les pedía su cooperación. Como consecuencia de la intervención del Comité, Rhodesia del Sur fue expulsada de varias organizaciones deportivas internacionales y se le prohibió participar en algunos campeonatos.

"Para reforzar esa tendencia, el Comité acoge con beneplácito la decisión tomada el 22 de mayo de 1975 por el Comité Olímpico Internacional en Lausana, Suiza, en el sentido de retirar su reconocimiento a Rhodesia y de excluirla de las Olimpíadas de 1976. Con esa decisión se apoya plenamente el concepto y la intención de las sanciones obligatorias impuestas contra Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad y se sostiene plenamente la actividad a largo plazo del Comité de Sanciones en su esfuerzo por impedir toda participación de residentes de Rhodesia del Sur en certámenes deportivas internacionales o nacionales y en actividades análogas, así como de los extranjeros o clubes de extranjeros en competiciones de Rhodesia del Sur.

"El Comité valora la iniciativa del Comité Olímpico Internacional como un ejemplo que todas las organizaciones deportivas internacionales y regionales en que Rhodesia del Sur sea miembro deberían emular para dar término a esa condición de miembro, suspendiendo toda relación con competidores y equipos de ese territorio.

"El Comité ha decidido formular un llamamiento a todos los Estados Miembros para que adopten las medidas necesarias, por conducto de sus asociaciones y clubes deportivos nacionales, así como en las federaciones y asociaciones deportivas internacionales, a fin de expulsar a Rhodesia del Sur de los distintos órganos deportivos internacionales o regionales y cancelar su condición de miembro; así como de denegar toda nueva solicitud de admisión que presente cualquier equipo o asociación deportivos de Rhodesia del Sur."

170) Caso No. 148. Rhodesia del Sur y la Macabiada: información suministrada al Comité por el Sudán el 21 de junio de 1973

No hay nueva información relativa a este caso además de la contenida en el sexto informe.

171) Caso No. 166. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Judo (FIJ): información obtenida de publicaciones existentes

1. La información previa relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas en el caso desde la presentación de ese informe se da más adelante.

3. Se recibieron respuestas del Canadá, la República Federal de Alemania, Botswana, Chile, Guyana, Qatar y del Presidente de la FIJ. Las partes sustantivas de esas respuestas decían lo siguiente:

i) Nota del Canadá de fecha 13 de diciembre de 1974

"... el Gobierno del Canadá ha señalado a la atención de las autoridades pertinentes del Canadá en materia de judo la preocupación expresada en la mencionada nota del Secretario General. Al mismo tiempo, el Representante Permanente desea señalar a la atención del Secretario General la política del Gobierno del Canadá con respecto a los contactos deportivos con Rhodesia: aunque el Gobierno del Canadá trata de disuadir a los equipos o particulares canadienses de que participen en acontecimientos deportivos en Rhodesia, no puede impedirles que se trasladen allí o que compitan como particulares. No obstante, el Gobierno del Canadá no apoya esas actividades y no proporciona apoyo financiero a esas personas ni a sus organizaciones, ni las patrocina. Tampoco se considera que sean representativos del Canadá en ninguna forma oficial."

ii) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 19 de diciembre de 1974

"Todo viajero que presente pasaportes o documentos de viaje expedidos por el régimen de Smith será reembarcado por las autoridades de control de fronteras de la República Federal de Alemania. Dado que las personas a que se hace referencia en las mencionadas notas pasaron desapercibidas cuando entraron en la República Federal de Alemania, cabe suponer que viajaban con documentos de algún otro país.

"A causa del enorme número de viajeros que entran en la República Federal de Alemania, sólo se pueden efectuar investigaciones posteriores de los documentos de entrada si se sabe por qué puesto cruzaron la frontera las personas de que se trata y en qué momento entraron. En los hoteles, no se mantiene un registro distinto para los extranjeros.

"La única posibilidad de saber detalles de los documentos de viaje consiste en ponerse en contacto con las asociaciones deportivas que se hayan ocupado de los visitantes de Rhodesia del Sur. Esto es lo que se ha hecho. Como aún no se ha recibido respuesta, se envió un recordatorio a las asociaciones deportivas. Tan pronto como se disponga de los resultados de estas gestiones, el Gobierno Federal presentará sin demora al Secretario General la información solicitada."

iii) Nota de Botswana de fecha 31 de diciembre de 1974

"Con respecto al caso No. 166, Botswana ha observado estrictamente las sanciones de las Naciones Unidas contra Rhodesia del Sur."

iv) Nota de Chile de fecha 7 de enero de 1975

"... el Gobierno de Chile, respetuoso de las resoluciones de las Naciones Unidas que imponen sanciones al régimen de Rhodesia del Sur, ha solicitado de las asociaciones deportivas chilenas que se abstengan de mantener contactos con dicho club o cualquiera otra institución afín de ese territorio."

v) Nota de la República Federal de Alemania de fecha 14 de enero de 1975

"Se nos ha confirmado que los nombres de los judokas que participaron en el entrenamiento en clubes alemanes privados fueron:

Gunter Maeser
Louis Polome
Frans Fyfer
H. Otto

Los atletas llegaron a la República Federal de Alemania procedentes de Roma y partieron para Austria, donde se les sumó el quinto judoka que había permanecido en Roma a causa de las lesiones sufridas.

"La Asociación Alemana de Judo no ha podido averiguar qué tipo de pasaporte usaron los atletas. Sin embargo, el hecho de que otros países les hayan permitido entrar y salir libremente confirma que no pueden haber viajado con pasaporte de Rhodesia del Sur."

vi) Nota de Guyana de fecha 29 de enero de 1975

"El Representante Permanente desea informar al Secretario General que se han tomado medidas para poner sobre aviso a todos los clubes y asociaciones de judo que están bajo la jurisdicción del Gobierno de Guyana en cuanto al peligro que entrañan los intentos del Salisbury Budokan Judo Club de ser admitido como miembro de la Federación Internacional de Judo y la necesidad de tomar medidas para impedirlo.

"Se recuerda con frecuencia al pueblo de Guyana la importancia de la resolución pertinente de las Naciones Unidas, conforme a lo recomendado por el Comité y lo aprobado por el Consejo de Seguridad en la resolución 333 (1973)."

vii) Nota de Qatar de fecha 5 de marzo de 1975

"1. El Gobierno del Estado de Qatar ha adoptado estrictas medidas coercitivas para poner fin de inmediato a todas las relaciones económicas, comerciales, culturales y de otra índole con los regímenes de Rhodesia del Sur y de Sudáfrica, de conformidad con las órdenes del Emir No. 2 de 1967 y No. 140 de 1973.

"2. El Ministro de Economía y Comercio ha emitido un decreto que refuerza las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad al régimen ilegal en Rhodesia del Sur, decreto que fue puesto en conocimiento de todos los bancos y compañías petroleras locales.

"3. El Ministerio de Economía y Comercio, con la cooperación del Departamento de Aduanas, examina todos los contratos de compra de mercaderías importados en Qatar, a fin de impedir la entrada de mercaderías producidas por los regímenes mencionados."

Documento adjunto

"Tengo el honor de informar que la orden del Emir No. 2 de 1967 se refiere al boicoteo económico a Rhodesia del Sur. Además, la orden del Emir No. 140 de 1973 dispone la ruptura de las relaciones económicas, comerciales, culturales y de otra índole con Sudáfrica, Portugal y Rhodesia del Sur. Inmediatamente después de la emisión de esta última orden, el Ministerio de Economía y Comercio tomó las siguientes medidas:

"1. El Ministerio envió una copia de la orden No. 140 de 1973, a la Cámara de Comercio de Qatar y le pidió que la Cámara la transmitiera a todas las firmas comerciales.

"2. La Oficina del Ministerio encargada del boicoteo a Israel ha enviado una orden a todos los bancos y compañías petroleras locales por la que les ha dado instrucciones de no aceptar cartas de crédito o giros en relación con embarques de cualesquiera mercaderías en cualquier medio de transporte de la nacionalidad de algunos de los Estados mencionados anteriormente, ni de parte alguna involucrada en ellos.

"3. La Oficina del Ministerio de Economía y Comercio encargada del boicoteo a Israel, en cooperación con el Departamento de Aduanas, examina todos los documentos aduaneros de mercaderías importadas a Qatar y prohíbe la entrada de cualesquiera mercaderías producidas en cualesquiera de los tres Estados antes mencionados."

viii) Carta de fecha 8 de mayo de 1975 del Presidente de la Federación Internacional de Judo

"He tenido al fin la oportunidad de examinar su carta de fecha 24 de octubre de 1974, con los documentos que la acompañan.

"Quiero expresar desde ya que mi Federación no pretende estorbar de manera alguna los valerosos esfuerzos y elevados ideales de su Comité.

"Sin embargo, estamos obligados a atenernos a nuestros estatutos y, opino respetuosamente que tal vez su entusiasmo por su meritoria tarea puede haberles impedido ver el problema en toda su perspectiva.

"El hecho de que no aceptemos la opinión de su Comité sobre lo que nosotros debemos hacer no significa que ello constituya falta de "cooperación" o algún tipo de aceptación de un sistema basado en el racismo.

"No nos corresponde apoyar o no apoyar la labor de su Comité y, respetuosamente, no creo que las disposiciones de la resolución hagan necesaria una enmienda de nuestros estatutos; más aún, creo que sería muy peligroso que se nos usara como un arma política, y, sea o no esta la intención, tal parecería ser la conclusión inevitable a que habría que llegar si actuáramos como

ustedes sugieren. Según entiendo, la resolución excluye expresamente los fines educacionales en ciertas esferas, y yo desearía destacar que, en lo que respecta a mi Federación, opinamos que no sólo actuamos de conformidad con nuestros estatutos y en pro de los intereses del judo como deporte, sino también de conformidad con el deporte en general y también de una manera que no es incompatible con la labor de su Comité.

"El adjunto extracto de una entrevista que concedí a un representante de la prensa de la República Socialista Checoslovaca, quizá le sea de utilidad para conocer mejor mi actitud personal.

"No creo, sin embargo, que haya nada que yo pueda agregar provechosamente en nombre de mi Federación."

Documento adjunto

"PREGUNTA 5. Y ahora un asunto que a usted le interesa mucho. ¿Cree usted que la discriminación del racismo, frente a la clara situación actual, es un factor político que perturba el deporte?

RESPUESTA:

"Esta es una cuestión sobre la que yo podría hablar horas y horas, pero no lo haré, pues de otra manera no tendría usted espacio para publicar mi respuesta.

"En primer lugar, los estatutos de mi Federación expresan muy claramente que la FIJ es apolítica, y no reconoce diferencias de raza o religión, y concuerdo con ello. Estimo también que estas tres cosas son igualmente importantes. Yo lucharía siempre contra cualquier forma de discriminación de carácter político, racial o religioso dentro de mi deporte.

"Creo que es importante comprender que sólo me ocupo de la administración de mi deporte. No soy un político. No soy religioso. No soy racista.

"Hay personas así en el mundo y no comparto particularmente las ideas de ninguna de ellas. Recordemos que hay naciones enteras que se basan en creencias políticas, religiosas o raciales y que lo que esas naciones hacen puede desagradarme, ofenderme o incluso repugnarme, pero no permito que eso intervenga en mi pensamiento o mis actividades en nombre del Judo Internacional.

"Mi única tarea es procurar que estas cosas no se mezclen con mi deporte. Dejo que los políticos, los dirigentes religiosos y los prorracistas o antirracistas solucionen sus problemas. La FIJ ha evitado los problemas políticos al no permitir que argumento o razón política alguna se mezcle en sus decisiones o las afecte en modo alguno. La FIJ ha evitado asimismo los problemas religiosos al negarse a aceptar solicitudes de trato especial en la selección de quién debe enfrentarse a quién en las primeras vueltas de cualquier competencia, y ha basado sus decisiones en el cumplimiento libre y democrático de sus estatutos.

"Los únicos problemas raciales con que ha tropezado la FIJ han sido los de Sudáfrica y Rhodesia. El caso de Sudáfrica puede resolverse rápidamente pues en ese país el judo aún no se practica y no se juega sobre una base multirracial. Aunque miembros de todos los grupos étnicos juegan a este deporte, éstos tienen distintas federaciones y por lo general se entrenan separadamente. Por lo tanto, no llenarían los requisitos para ser miembros de la FIJ.

"El otro caso se refiere a Rhodesia y la Junta Directiva de la FIJ ha recibido testimonios de rhodesios negros y blancos de que el judo se practica en Rhodesia de manera no racial y, por lo tanto, aunque los miembros de la Junta Directiva y la FIJ pueden o no pueden estar de acuerdo con las políticas y las normas de ese país, a la FIJ no le interesan esas políticas, como tampoco le interesarían si se tratara de un país socialista, realista, capitalista, etc.

"Rhodesia podría, pues, haber sido un posible candidato a miembro. Sin embargo, ni a Sudáfrica ni a Rhodesia se le ha negado la condición de miembro de la FIJ porque ninguno de ellos ha presentado una solicitud, y la razón de esto es que para ser miembro de la FIJ es necesario ser miembro de una de las cinco Uniones Continentales, y aunque estos países han solicitado ser admitidos como miembro en su Unión Continental, sus solicitudes no han sido nunca examinadas ni rechazadas, pues la Unión Africana, a la cual ellos pertenecerían naturalmente, exige que los países candidatos asistan por intermedio de sus representantes a un congreso de la Unión. Las delegaciones de estos dos países no han podido asistir a un congreso de la Unión Africana y, por lo tanto, la cuestión de su admisión se ha mantenido en suspenso en la FIJ durante varios años.

"Sin embargo, puedo decir con seguridad que, dada la actual situación en Sudáfrica, si este país hubiese presentado una solicitud, ésta no habría sido aceptada. No porque Sudáfrica administre su país sobre una base racial, sino porque, repito, la forma en que un país es administrado no interesa a la FIJ, y porque en ese país el judo se practica sobre una base racial.

"El caso de Rhodesia también se ha resuelto, pues en la reunión más reciente, celebrada en Río de Janeiro en septiembre de 1974, la Junta Directiva de la FIJ reconoció que, por una razón u otra, muy pocas federaciones miembros de la FIJ tenían relaciones con Rhodesia y, aún si las investigaciones demostraran que el judo se practicaba sobre una base absolutamente no racial, sería aún imposible que la gran mayoría de las federaciones miembros de la FIJ invitasen a los rhodesios asistir a campeonatos o que las federaciones participasen en campeonatos en Rhodesia.

"Por estas razones, la Junta Directiva decidió que el proceder a esas investigaciones no favorecería los intereses de las federaciones miembros. Desde entonces la Comisión sobre Rhodesia del Comité Olímpico Internacional (COI) ha publicado sus conclusiones, en las que se menciona brevemente al

/...

judo, y en las que la información proporcionada a esa Comisión es, por lo menos, la misma que se había proporcionado a la FIJ y esperaremos con interés las conclusiones del COI sobre ese informe.

"Permítaseme resumir mis opiniones. Aunque hay muchas cosas en el mundo con las que estoy en desacuerdo, estimo que no estaría bien que yo tratara de utilizar el deporte para cambiarlas; del mismo modo, siempre me opondré terminantemente a todo esfuerzo tendiente a que esas cosas cambien nuestro deporte."

172) Caso No. 167. Gira de un jugador de criquet de Rhodesia del Sur por el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas

No hay nueva información relativa a este caso además de la contenida en el séptimo informe.

173) Caso No. 174. Gira de un equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibieron de la República Federal de Alemania dos respuestas, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 17 de diciembre de 1974

"El Gobierno de la República Federal de Alemania volvió a celebrar conversaciones sobre el tema con las asociaciones deportivas. Se informó al Gobierno Federal de que los clubes deportivos sólo realizan giras a Sudáfrica y a Rhodesia del Sur si los clubes huéspedes corren con los gastos de viaje, comida y alojamiento. Normalmente no se transfieren fondos de la República Federal de Alemania a Rhodesia del Sur ni se hacen reservaciones con agentes de viaje de Rhodesia del Sur.

"El Gobierno Federal agradecerá que se pongan a su disposición las conclusiones del estudio del COI sobre las condiciones en materia de deportes en Rhodesia del Sur a los fines de sus conversaciones con las asociaciones deportivas con objeto de poner fin totalmente a los contactos deportivos representativos con Rhodesia del Sur." g/

---

g/ Véanse los párrs. 3 y 4 de 169) Caso No. 120, supra y los párrs. 5, 6 y 9 de 178), Caso No. 192, infra.

ii) Nota de fecha 7 de enero de 1975

"En su 106a. reunión, celebrada el 11 y el 12 de octubre de 1974, el Comité Ejecutivo de las Asociaciones Deportivas Alemanas decidió por unanimidad mantener la política enunciada en las recomendaciones de 1970 y 1973 y pedir a las organizaciones miembros que siguieran actuando con moderación en sus relaciones con la República de Sudáfrica, Namibia y Rhodesia, especialmente en los casos en que la composición de los equipos de esos países no fuera racialmente mixta. No deberán organizarse encuentros deportivos de naturaleza representativa."

174) Caso No. 175. Gira de un entrenador de vela por Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 246a. sesión, se envió a Bélgica, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 12 de septiembre de 1975 cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha recibido informaciones de fuentes publicadas según las cuales un instructor nacional español de yatching, de nombre Paul Maes, habría llegado a fines de abril de 1974 a Rhodesia con el fin de entrenar a los equipos de Rhodesia del Sur.

"El Comité ha pedido al Secretario General que informe al Gobierno español acerca de esta cuestión y que le pida que investigue esta información.

"En la respuesta del Gobierno español se señala que el Sr. Paul Maes, que ha colaborado periódicamente como entrenador con la Federación Española de Vela, es de nacionalidad y residencia belga.

"La pasada primavera, durante un período de vacaciones, el Sr. Maes presuntamente viajó a Bélgica y, desde allí, invitado por la Rhodesia Yachting Association, habría viajado a Rhodesia del Sur a título puramente particular.

"El Comité ha considerado que al Gobierno belga, en su esfuerzo por hacer respetar las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, le interesaría estar al corriente de esta información."

4. Se recibió de Bélgica un acuse de recibo de fecha 17 de septiembre de 1975.

175) Caso No. 181. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA): información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 19 de diciembre de 1974 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Los viajeros que presenten pasaportes o documentos de viaje expedidos por el régimen de Smith serán devueltos por las autoridades de inspección en las fronteras de la República Federal de Alemania. Puesto que las personas a que se hizo referencia en las notas mencionadas anteriormente no llamaron la atención cuando entraron a la República Federal de Alemania, es de suponer que viajaban provistos de documentos de algún otro país.

"Debido al enorme número de viajeros que entran a la República Federal de Alemania, las investigaciones subsiguientes de los documentos de entrada son posibles tan sólo si se sabe en qué punto de entrada y en qué momento cruzaron la frontera las personas de que se trata. En los hoteles los extranjeros no se registran por separado.

"La única posibilidad de averiguar pormenores de los documentos de viaje es poniéndose en contacto con las asociaciones deportivas que pudieran haberse ocupado de los visitantes procedentes de Rhodesia del Sur. Así se ha hecho. Como no se ha recibido todavía una respuesta, se envió un recordatorio a las asociaciones deportivas. Tan pronto como se disponga de los resultados de estas gestiones, el Gobierno Federal presentará sin demora la información solicitada al Secretario General."

4. En la 229a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1975, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité información de fuentes publicadas de que el Presidente de la llamada Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia del Sur (NFAR), Sr. John Madzima, después de haber celebrado conversaciones, en el curso de un viaje por el extranjero de un mes de duración, con el Presidente de la FIFA, Dr. João Havelange, en el Brasil, y de haberse reunido con otros funcionarios en Europa, regresó con la noticia de que una delegación de la FIFA iría en breve a Rhodesia del Sur para realizar una investigación sobre el terreno acerca de la situación del juego en ese país. Con posterioridad a la reunión del Sr. Madzima con el Presidente de la FIFA en el Brasil, se dijo que un periódico de Río de Janeiro, el Jornal do Brazil, había publicado un despacho según el cual el Dr. Havelange había dicho que la NFAR podría participar en la FIFA si podía demostrar que ya no había discriminación racial en sus equipos deportivos. Según el mismo despacho, el Dr. Havelange había asegurado al Sr. Madzima que la FIFA enviaría una comisión investigadora a Rhodesia del Sur, probablemente dentro de los dos meses siguientes y que, si la comisión decidía que no había discriminación alguna en el fútbol en

Rhodesia del Sur, el Dr. Havelange consideraría la posibilidad de plantear la cuestión de la admisión de la llamada NFAR en la FIFA en la próxima reunión de esa organización. Se informó que el Sr. Madzima sentía optimismo en el sentido de que la comisión quedaría satisfecha de que no había discriminación racial en el fútbol en Rhodesia del Sur y que las conclusiones de la delegación prepararían el camino para la readmisión de Rhodesia del Sur en el fútbol internacional. Se dijo que, aparte de sus numerosas reuniones con el Dr. Havelange y otros altos funcionarios de la FIFA, el Sr. Madzima también había visitado varios Estados africanos donde habían sido acogidas las aspiraciones de la llamada NFAR con "aliento y simpatía". Según se informa, dijo que dos árbitros africanos de primera categoría, con el reconocimiento internacional de la FIFA, irían en breve a Rhodesia del Sur.

5. Tras haber examinado esa información, el Comité decidió que debían prepararse borradores de notas adecuadas para su aprobación, con arreglo al procedimiento de "no objeción", para remitirlas: a) a todos los Estados Miembros para informarles del asunto e invitarles a señalar la situación a la atención de la organización deportiva de sus países; y b) al Brasil para pedirle información acerca de la forma en que al Sr. John Madzima, Presidente de la llamada NFAR, se le había permitido entrar en el Brasil. Análogamente, el Comité decidió que se prepararan borradores de cartas adecuadas para su aprobación, con arreglo al procedimiento de "no objeción", para remitirlas a la FIFA y a la Organización de la Unidad Africana (OUA) señalando a su atención la información recibida por el Comité y, en el primer caso, volviendo a exhortar a la FIFA a cumplir con las sanciones de las Naciones Unidas y, en el segundo caso, entre otras cosas, pidiendo información referente al viaje del Presidente de la llamada NFAR a Estados africanos, así como a la visita, según se informó, a Rhodesia del Sur de dos árbitros africanos reconocidos internacionalmente.

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la misma sesión, se enviaron notas al Brasil el 26 de marzo y a todos los Estados Miembros el 1º de abril, así como sendas cartas al Secretario General Administrativo de la OUA y al Presidente de la FIFA, de fecha 26 de marzo de 1975, en que se señalaba lo que se ha indicado anteriormente.

7. Se recibieron acuses de recibo, de fechas 7 y 8 de abril de 1975, de El Salvador, la República Federal de Alemania y el Gabón.

8. Se recibieron respuestas del Secretario General de la FIFA, de Kenya y de Etiopía, cuyas partes sustantivas decían así:

i) Carta de fecha 18 de abril de 1975 del Secretario General de la FIFA

"La FIFA recibió la carta de fecha 26 de marzo dirigida a su Presidente, Dr. Havelange, relativa al hecho de que el órgano nacional de fútbol de Rhodesia es miembro de la FIFA.

"Permítasenos ante todo referirnos a una carta parecida que el Comité envió a la FIFA el 9 de septiembre de 1974 h/ y a la que contestamos con nuestra carta de fecha 19 de septiembre de 1974 i/ en la que les comunicamos toda la información con respecto a la posición de la organización de fútbol de Rhodesia dentro de la FIFA. El problema básico no ha cambiado, aunque la organización de las actividades futbolísticas dentro de Rhodesia ha sido objeto de algunas modificaciones. Permítasenos agregar que Rhodesia, bajo el nombre de Asociación de Fútbol de Rhodesia, es miembro de la FIFA desde 1965.

"En cuanto a la actual situación interna de Rhodesia, permítaseme referirme a la fotocopia adjunta de una carta que envié al Dr. Havelange el 27 de febrero (se adjuntan copia verde del original francés y una traducción al inglés). Por lo que respecta a sus preguntas, desearía contestar lo siguiente:

"a) Varios miembros de nuestro Comité Ejecutivo, incluso el Dr. Havelange, han tenido ocasión de reunirse con el Sr. Madzima quien es el presidente de la organización nacional, como se menciona en el párrafo 4 de mi carta al Dr. Havelange;

"b) Aún no se ha creado una comisión. Este es un asunto que tiene que decidir nuestro Comité Ejecutivo;

"c) Los informes de la prensa son indudablemente incorrectos, ya que sólo el Congreso tiene facultades para aceptar como miembro a una organización nueva. Por favor, véase mi carta al Dr. Havelange.

"d) La visita a Rhodesia de dos árbitros africanos de primera categoría no tiene nada que ver con la suspensión dispuesta por la FIFA ni con el Comité Técnico de la FIFA. Como particulares, y si pueden superar las dificultades que supone obtener un visado, pueden trasladarse a Rhodesia.

"Permítaseme agregar que sólo el Congreso de la FIFA tiene facultades para dar por terminada la suspensión y que, naturalmente, adopta decisiones tras haber considerado detenidamente la situación."

Texto de la carta al Dr. Havelange

"Acabo de recibir su carta de 18 de febrero junto con la fotocopia del informe del Comité Olímpico Internacional (COI) relativo a Rhodesia y le doy las gracias por ello.

---

h/ Véase el séptimo informe del Comité (S/11594/Add.2, anexo II, 169), Caso No. 181, párr. 4, iii)).

i/ No hay constancia de que se haya recibido esta carta. Se hicieron esfuerzos por obtener de la FIFA copia de esa carta; esta copia se recibió más adelante y se reproduce en el párrafo 10 infra.

"Su carta se ha cruzado con la mía; me refiero a la circular que envié a todos los miembros del Comité Ejecutivo adjuntando una fotocopia del informe recibido de la Secretaría del COI, con la idea de que todos los miembros del Comité Ejecutivo leyeran ese informe, para que, de ser preciso, se pudiera mantener un intercambio de opiniones fructífero en una reunión futura del Comité. Este fue el motivo para distribuir esta documentación.

"Tal vez usted recuerde que, en lo que respecta al fútbol, los africanos nunca han dicho que hubiera discriminación, sino que, al contrario, han justificado su solicitud de suspensión señalando que, de conformidad con las decisiones de las Naciones Unidas, ningún titular de un pasaporte de Rhodesia podía entrar en países Miembros de las Naciones Unidas y que, mientras esta situación durara, Rhodesia no podría participar en competiciones organizadas por la FIFA o a nivel de la Confederación continental.

"En la esfera del fútbol, a todo esto hay que agregar el hecho de que ha habido cambios internos trascendentales en el fútbol de Rhodesia, es decir, que la Asociación Nacional afiliada a la FIFA en este momento ya no controla más que el 5% del fútbol de Rhodesia, como máximo, mientras que la nueva organización, de la que es Presidente el Sr. Madzima, cuenta en sus filas por lo menos con el 95%.

"Hace más de un año, tratamos de hacer comprender a ambas partes que era esencial que llegaran a un acuerdo entre ellas para que se mantuviera la afiliación a la FIFA, aunque como "asociación suspendida". Explicamos al anterior Secretario de la Asociación miembro de la FIFA y al Sr. Madzima, Presidente de la nueva organización, que si la primera asociación tenía que ser expulsada de la FIFA, la nueva tendría que hacer una solicitud oficial para ser admitida; y que mientras no se produjeran cambios en la situación política, probablemente no tendría ninguna posibilidad de ser admitida como miembro pero que, en cambio, si la nueva organización y la anterior podían llegar a un acuerdo para que la nueva asociación asumiera directamente todos los derechos de la asociación nacional afiliada a la FIFA, con el acuerdo de la segunda, jurídicamente no habría dimisión ni afiliación nueva, sino simplemente un cambio de nombre.

"Hasta el momento, parece que ni la una ni la otra han comprendido o quieren comprender el problema básico.

"Además, he examinado con gran detenimiento el historial que me presentó el Sr. Madzima y que usted tuvo la amabilidad de remitirme, y desearía señalar los puntos siguientes:

"1. Las minutas del 18 de noviembre de 1973 corresponden a un período anterior a nuestras últimas conversaciones con el Sr. Madzima y sus amigos. En cambio, el informe del Presidente que se adjunta a estas minutas está fechado en diciembre de 1974. Por desgracia, en su informe, él no ha comunicado a sus miembros lo que nosotros sugerimos que se hiciera para lograr una afiliación automática a la FIFA - no sé el motivo - en vista del hecho de que parecía fácil

lograr que la nueva organización tomase posesión de jure y de facto de la vieja, ya que el Sr. Kerr, anterior secretario de la Asociación afiliada a la FIFA, había dimitido y regresado a su propio país, Escocia.

"2. El memorando de fecha 11 de enero de 1975 del Presidente Madzima es un documento muy interesante. Por vez primera, es evidente que la Land Tenure Act (Ley de tenencia de tierras) divide al territorio del país en tres categorías:

I. Tierras para uso exclusivo de los europeos (probablemente él quiere decir blancos)

II. Tierras para uso exclusivo de los africanos

III. Territorio nacional reservado para parques nacionales, etc.

"Además, esta ley parece que contribuye considerablemente a dividir a quienes participan en los deportes, según la raza a que pertenecen. En realidad, según este informe, los europeos disfrutan de muchos privilegios de los que no disfrutan los africanos. Así, los terrenos deportivos que se entregaron a los clubes compuestos de europeos se les asignan por 99 ó 60 años, sin ninguna injerencia municipal, y quienes poseen estos terrenos no se los prestan a los clubes africanos; en cambio, en las zonas reservadas para africanos, los clubes no pueden obtener posesión de terrenos en condiciones parecidas a las de los europeos, y el Sr. Madzima llega a la conclusión de que los clubes africanos no tienen las mismas facilidades para entrenarse. Concluye que los clubes deportivos "europeos" pueden obtener fácilmente sus terrenos deportivos e, incluso si no están activos en un momento determinado, pueden conservarlos. Los clubes nuevos de la comunidad europea pueden obtener fácilmente terrenos de las municipalidades, ciudades y pueblos, lo que no sucede en el caso del sector reservado para africanos. El Sr. Madzima llega a la conclusión de que indirectamente, de todo esto se deriva una situación racial.

"En otro párrafo, señala que sólo los europeos pueden ser miembros de clubes europeos, y que incluso en este caso, con frecuencia, los clubes se forman sobre una base étnica (Club Wingate = principalmente judíos; Club Callies = principalmente escoceses; Club Helénico = principalmente griegos; Club Portugués = principalmente portugueses, etc.), pero, pese a ello, los otros europeos pueden ser admitidos fácilmente, mientras que los no europeos no pueden llegar a ser miembros de estos clubes en modo alguno.

"En su memorando, el Sr. Madzima señala que en Rhodesia todos los deportes están controlados por las asociaciones nacionales a que están afiliadas las organizaciones provinciales, y que las organizaciones provinciales están formadas por los clubes. Agrega que, con la posible excepción del fútbol y del atletismo, no se permite que ningún deporte admita a miembros sobre una base integrada, salvo excepciones muy raras.

"Según él, el deporte multirracial consiste en competiciones entre equipos formados por jugadores de la misma raza contra equipos posiblemente formados por jugadores de otra raza; en cualquier caso, es raro que haya personas de distintas razas en un mismo equipo. (Observación del Secretario General: en cualquier caso, el equipo nacional de Rhodesia era un equipo totalmente mixto y en un momento determinado el Presidente era un negro de apellido griego.)

"En los deportes en las escuelas se sigue el mismo sistema de las escuelas, que están totalmente separadas para las distintas razas. El Sr. Madzima dice que mientras los alumnos de origen europeo tienen ocasión de practicar cualquier deporte, los alumnos africanos están limitados al fútbol y a algunos otros deportes. Otra dificultad parece ser la falta de fondos y campos. El fútbol parece ser el deporte más popular y el Sr. Madzima dice que el progreso futbolístico se debe principalmente al hecho de que es el único deporte que tiene un carácter totalmente no racial en el país. Su constitución no es racial y sus funcionarios son elegidos sobre una base no racial. Los clubes admiten a miembros de cualquier origen étnico y se puede decir que el fútbol es un deporte integrado, lo que no sucede con otros deportes. Despues de esto, el Sr. Madzima habla de otros deportes distintos, lo cual es muy interesante, pero que no nos interesa a nosotros como futbolistas.

"Repito que el informe es muy interesante, sobre todo si se lo lee en relación con el informe preparado por la Comisión Investigadora del COI.

"Volveré a escribir al Sr. Madzima para tratar de convencerle de la necesidad de que llegue a un acuerdo con los anteriores oficiales de la casi difunta Asociación Nacional afiliada a la FIFA, para evitar las formalidades de la expulsión de la organización que ya no controla de manera efectiva el fútbol en Rhodesia y la admisión improbable en la FIFA de una organización nueva, por africana o mixta que sea.

"Desearía agregar que en la página 22, bajo el punto 7, el informe olímpico se refiere a la Ley de tenencia de tierras sin señalar las conclusiones a que ha llegado el Sr. Madzima en su memorando (facilidades tendientes a que los europeos obtengan terrenos deportivos, casi imposibilidad de obtener terrenos para los africanos en las zonas que les están reservadas).

"Personalmente, creo que mientras la situación política de Rhodesia siga sin resolverse, tendremos dificultades en lo tocante a los deportes, no ya desde el punto de vista de la discriminación racial sino por motivos prácticos (imposibilidad de que los titulares de pasaportes rhodesios se trasladen a países Miembros de las Naciones Unidas). Estos son los puntos fundamentales que deseo señalar."

ii) Nota de Kenya de fecha 29 de abril de 1975

"El Representante Permanente de la República de Kenya ante las Naciones Unidas ... con referencia a la nota relativa al caso No. 181, señalado a la atención de la Misión Permanente a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad ..., tiene el honor de informar de que su contenido ha sido señalado a la atención del Gobierno de la República de Kenya.

"El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Kenya a su vez ha informado al Ministerio de Vivienda y Servicios Sociales, y le ha pedido expresamente que se asegure de que la llamada "Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia" no sea admitida a la FIFA. Por consiguiente, se informará debidamente a las autoridades deportivas pertinentes de Kenya acerca de la situación, con miras a pedirles que bloqueen cualquier intento que pueda hacer la Asociación de Fútbol del régimen ilegal de Rhodesia del Sur para ser admitido en la FIFA."

iii) Nota de Etiopía de fecha 28 de mayo de 1975

" ... el Ministerio de Relaciones Exteriores desea informar al Secretario General de que el contenido de su nota ha sido transmitido a la Confederación Deportiva Nacional de Etiopía y desearía también asegurarle que se tomarán todas las medidas para garantizar la aplicación eficaz de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur. Además, para poner en conocimiento del Secretario General las medidas tomadas anteriormente por la Federación de Fútbol de Etiopía al respecto, se adjuntan algunos documentos pertinentes." j/

9. El 10 de mayo de 1975 se envió un primer recordatorio al Brasil.

10. El texto de la carta mencionada en la nota de pie de página i/ supra, y dirigida originalmente al Presidente del Comité por el Secretario General de la FIFA es el siguiente:

"Acusamos recibo de su carta de 9 de septiembre relativa a la Asociación de Fútbol de Rhodesia.

"Consideramos que es necesario proporcionarle la información completa: Rhodesia pasó a ser miembro de la FIFA en 1965 con el nombre de Asociación de Fútbol de Rhodesia. Según las disposiciones del párrafo 3 del artículo 1 de los estatutos de la FIFA, esta organización como tal es ajena a los cambios políticos que motivaron la aprobación de la resolución 253 (1968) de las Naciones Unidas, pero en el Congreso de 1970 en México, una mayoría de delegados aceptó una propuesta africana de suspender a la Asociación de Fútbol de Rhodesia "por el momento", debido a que en virtud de dicha resolución y de las instrucciones dadas, no se permitía a ninguna persona con pasaporte rhodesio que entrara en países obligados por la resolución de las Naciones Unidas.

---

j/ Los documentos presentados por Etiopía consistían en fotocopias de las minutas del Congreso de la FIFA, celebrado en Ciudad de México en 1970, y en las que figuraban las diversas propuestas sobre la cuestión presentadas o propugnadas por Etiopía, así como una carta de fecha 26 de noviembre de 1969 dirigida al Secretario General de la FIFA por el Secretario General de la Federación Etíope de Fútbol en que se exponían las razones en que se fundaba Etiopía para propugnar la expulsión de la Federación de Rhodesia de la FIFA.

"Rhodesia sigue suspendida y mientras tanto la Asociación de Fútbol de Rhodesia ha perdido su autoridad como organismo rector del fútbol nacional debido a que aproximadamente el 95% de los clubes de fútbol y futbolistas del país están afiliados a una organización disidente.

"La organización interna del deporte corresponde a los clubes y sociedades de Rhodesia del mismo modo que es política de la FIFA no intervenir en los problemas internos de las asociaciones nacionales afiliadas.

"La suspensión significa que los clubes de fútbol rhodesios no pueden jugar, ni en su país ni en el extranjero, contra equipos pertenecientes a otras asociaciones nacionales que sean miembros de la FIFA.

"El deporte y las organizaciones deportivas deberían ser ajenas a la política y, de hecho, es de lamentar que la influencia de la política en el deporte sea cada vez mayor en todo el mundo.

"Si desea usted hacer alguna pregunta adicional sobre el tema, por favor no vacile en decírnoslo."

11. Se recibió del Representante Permanente del Brasil una carta de fecha 6 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Refiriéndome a su nota del 26 de marzo de 1975, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno brasileño está investigando la entrevista que, según se informó, celebraron en Brasil el Sr. John Madzima, Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol de Rhodesia, y el Sr. João Havelange, Presidente de la FIFA.

"Sin embargo, el Sr. Havelange, como presidente de la asociación internacional de fútbol que acabamos de mencionar, es el único responsable de sus actos en calidad de tal. En consecuencia, el Gobierno brasileño no puede aceptar la responsabilidad de las medidas adoptadas por el Sr. Havelange en su calidad de Presidente de la FIFA."

12. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 246a. sesión, con arreglo al procedimiento de no objeción se envió a todos los Estados Miembros una nota de fecha 7 de octubre de 1975. A continuación se reproduce la parte sustantiva de esa nota.

"El Comité desea referirse a la nota de fecha 1.º de abril de 1975 que, a petición suya, el Secretario General dirigió al Representante Permanente sobre la cuestión de las gestiones de una asociación deportiva de Rhodesia del Sur para obtener reconocimiento internacional.

"En esa nota se señalaron particularmente a la atención del Gobierno de Su Excelencia los esfuerzos que, según se había informado, realizaba la llamada National Football Association of Rhodesia (NFAR) por ser admitida como miembro de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA).

"Con ulterioridad, se ha comunicado al Comité que una nueva asociación, recientemente establecida, se ha hecho cargo de la dirección de las actividades futbolísticas de Rhodesia del Sur, entidad que, según se informa, está tratando a su vez de obtener su afiliación a la FIFA.

"El Comité agradecería que el Gobierno de Su Excelencia señalara este asunto a la atención de los clubes y asociaciones de fútbol que se hallan bajo su jurisdicción, de modo que ninguna asociación de fútbol de Rhodesia del Sur pueda ser objeto de ningún tipo de reconocimiento; y que, además, se expulse a la llamada Football Association of Rhodesia de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA)."

13. Se recibieron acuses de recibo del Canadá (9 de octubre), la República Federal de Alemania (14 de octubre), Austria (4 de noviembre) y el Zaire (17 de noviembre de 1975).

14. También se recibieron respuestas de Guinea y la India, cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 9 de octubre de 1975 enviada por Guinea

"Con referencia a su nota del 7 de octubre de 1975, (Caso No. 181), tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República de Guinea no mantiene ninguna relación con el régimen racista minoritario de Rhodesia; aún más, lleva a cabo una acción política y diplomática contra ese régimen. Por esta razón, ninguna asociación deportiva, cultural o de otra naturaleza mantiene relación alguna con las asociaciones de Rhodesia o de Sudáfrica.

"El Gobierno de la República de Guinea no dejará de denunciar enérgicamente la participación de la National Football Association of Rhodesia (NFAR) y de la Football Association of Rhodesia (FAR) en la Federación Internacional de Fútbol (FIFA).

"El Comité Nacional de la Juventud de Guinea al que transmitimos la nota (organismo nacional competente encargado de las cuestiones deportivas), no dejará de comunicar a las autoridades deportivas internacionales esta violación de las resoluciones de las Naciones Unidas y de tomar, concertadamente con las asociaciones africanas, medidas contra la Federación."

ii) Nota de fecha 2 de diciembre de 1975 enviada por la India

"El Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de declarar que la India mantiene un boicoteo completo del régimen minoritario ilegal racista de Rhodesia del Sur, que se extiende también a la participación en acontecimientos deportivos. En armonía con esta política, el Gobierno de la India ha informado a la All India Football Federation del contenido de la nota del Secretario General mencionada anteriormente de manera que puedan adoptarse las medidas adecuadas."

176) Caso No. 186. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE): información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información con respecto a este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

177) Caso No. 191. Viaje de un equipo de criquet a Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso desde la presentación de dicho informe.

3. Se recibió del Secretario General de la Organización de la Unidad Africana (OUA) una respuesta de fecha 24 de enero de 1975 (relativa también al Caso No. 192) cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Tengo el honor de acusar recibo de su carga de 31 de diciembre de 1974, en la cual tuvo a bien informarme de que un equipo de hockey de la República Federal de Alemania y un equipo de cricket de Nueva Zelandia habían viajado en septiembre pasado a Rhodesia del Sur con el fin de participar en competencias deportivas con equipos de Rhodesia del Sur.

"Le agradezco sinceramente esta importante comunicación, que es una prueba más del espíritu de cooperación que existe entre su Comité y nuestra Organización.

"En efecto, la Secretaría General de la OUA considera que toda actividad deportiva o de otra índole con Rhodesia del Sur constituye siempre un apoyo a esta última y es, sin duda alguna, una violación flagrante de las resoluciones de las Naciones Unidas y de la OUA relativas a la cuestión de las sanciones contra Rhodesia del Sur. Por eso, aprueba totalmente y apoya enérgicamente la posición del Comité del Consejo de Seguridad con respecto a la cuestión de Rhodesia del Sur, que está de acuerdo con las opiniones de la OUA en esta materia.

4. Se envió a Nueva Zelandia un primer recordatorio el 28 de febrero de 1975.

5. Se recibió de Nueva Zelandia una respuesta de fecha 26 de marzo de 1975 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Encargado de Negocios tiene el honor de comunicar al Secretario General que las investigaciones sobre las circunstancias de la visita, que las autoridades neozelandesas llevaron a cabo, no revelaron ninguna violación de las sanciones impuestas por las Naciones Unidas mediante la resolución 253 (1968) relativa a Rhodesia del Sur ni del Reglamento de Control de Cambios de 1965, los dos conjuntos de legislación neozelandesa por los cuales se aplican las sanciones contra Rhodesia del Sur. Las

investigaciones tuvieron por objeto principal el método empleado para la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para financiar la gira y la determinación de si la transferencia de fondos y su uso habían constituido una infracción del Reglamento de sanciones o del Reglamento de Control de Cambios. El Gobierno de Nueva Zelandia está convencido de que, en este caso, no hay pruebas sobre las que se pueda fundar un proceso por ninguna violación presunta de estos reglamentos."

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 247a. sesión, se envió a Nueva Zelandia una nota de fecha 13 de octubre de 1975, con arreglo al procedimiento de no objeción. La parte sustantiva de dicha nota decía así:

"El Comité examinó la respuesta, de fecha 26 de marzo de 1975, enviada por la Misión Permanente de Nueva Zelandia sobre una gira de un equipo de cricket de Nueva Zelandia por Rhodesia del Sur. El Comité agradeció la información que en ella figuraba, en particular la información de que no se habían encontrado pruebas de que el método empleado para la transferencia de fondos a Rhodesia del Sur para financiar la gira hubiese constituido una infracción de la legislación neozelandesa relativa a las sanciones.

"No obstante, el Comité expresó su preocupación por el hecho de que el limitar el mandato de las autoridades investigadoras de esa manera podría haber entrañado una limitación correspondiente de sus posibilidades de descubrir algún tipo de violación de las sanciones. A este respecto, el Comité desearía reiterar su opinión expresada en la nota del Secretario General, de 5 de noviembre de 1974, en el sentido de que la participación de extranjeros en encuentros deportivos en Rhodesia del Sur fortalece la posición del régimen ilegal y es contraria al espíritu y el propósito de las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur.

"Por lo tanto, el Comité se pregunta si se le podría proporcionar información adicional, particularmente en cuanto a los arreglos bancarios utilizados por el equipo de Nueva Zelandia durante ese viaje, las empresas que lo transportaron a Rhodesia del Sur, y en el viaje de regreso, y el itinerario seguido. El Comité desearía también saber si el Gobierno de Nueva Zelandia ha expresado su desaprobación de ese viaje a las personas interesadas.

"El Comité agradecería que la información indicada anteriormente, así como cualquier otra observación que pudiera ayudarle en la realización de su labor, le fuera enviada tan pronto como fuera conveniente para el Gobierno de Su Excelencia y, de ser posible, dentro de un mes."

7. Se recibió de Nueva Zelandia una respuesta de fecha 12 de diciembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a la nota PO 230 SORH (1-2-1) de 13 de octubre, del Secretario General, en que se pedía información adicional sobre las circunstancias que rodeaban la visita del Tui Cricket Club a Rhodesia del Sur.

"En lo que se refiere a los arreglos bancarios utilizados por el equipo, las autoridades de Nueva Zelandia han hecho notar que el envío directo de fondos de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur ha sido bloqueado por el Banco de Reserva de Nueva Zelandia en virtud del Reglamento de control de divisas de 1956; que el Reglamento sobre las sanciones de las Naciones Unidas (Rhodesia del Sur), de 1968, prohíbe el envío de fondos a cualquier parte de Rhodesia del Sur por cualquier ciudadano neozelandés que esté fuera de Nueva Zelandia, y que este último reglamento estipula también que ningún ciudadano neozelandés puede dar instrucciones para que se transfieran fondos a Rhodesia del Sur directa o indirectamente. La política actual de control de divisas permite que los bancos comerciales asignen hasta 1.000 dólares neozelandeses en moneda extranjera a los viajeros que prevean estar fuera de Nueva Zelandia por un período de hasta un mes. Se ha averiguado que los integrantes del Tui Cricket Club utilizaron los cauces bancarios habituales en lo que se refiere a solicitar fondos para viajar al extranjero. Como todos los fondos que se asignan de esta manera se pueden convertir y utilizar libremente en cualquier parte del mundo, el Banco de Reserva de Nueva Zelandia no está en condiciones de fiscalizarlos una vez que han sido entregados.

"En lo que se refiere a los arreglos de viaje del equipo, las autoridades neozelandesas se han cerciorado de que en Nueva Zelandia se hicieron arreglos únicamente en lo referente al viaje del equipo hasta Sudáfrica. Se utilizaron las siguientes compañías de transportes:

Trayecto	Compañía de transporte	Fecha
Auckland a Sydney	Air New Zealand	23 agosto 1974
Sydney a Johannesburgo	South African Airways	24 agosto 1974
Johannesburgo a Blantyre	South African Airways	27 agosto 1974
Blantyre a Salisbury	South African Airways	Abierta
Salisbury a Johannesburgo	South African Airways	Abierta
Johannesburgo a Perth	South African Airways	20 septiembre 1974
Sydney a Auckland	QUANTAS	26 septiembre 1974

"Las autoridades neozelandesas no tienen detalles del itinerario del equipo en Rhodesia del Sur. No obstante, han recibido información de que se jugaron tres partidos en Malawi, cuatro en Rhodesia del Sur, uno en Sudáfrica y otro en Australia.

"La posición del Gobierno de Nueva Zelandia respecto de la gira quedó enunciada claramente en una declaración hecha a la prensa el 16 de septiembre de 1974 por el entonces Viceministro de Relaciones Exteriores. Se acompañan dos copias de esa declaración."

/...

Documento adjunto

Texto de la declaración hecha a la prensa por el Honorable J.A. Walding, Viceministro de Relaciones Exteriores

"El Honorable J.A. Walding, Viceministro de Relaciones Exteriores, dijo hoy que diversos ministros y parlamentarios habían recibido un gran número de telegramas y cartas en que se protestaba la gira por Sudáfrica y Rhodesia del Sur del Tui Cricket Club. Se hacía constantemente la pregunta de si se había violado el Reglamento de sanciones de las Naciones Unidas (Rhodesia del Sur) de 1968 por el que se habían impuesto sanciones económicas contra Rhodesia del Sur. Este reglamento había sido aprobado en Nueva Zelandia por el Gobierno anterior después de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas había aprobado diversas resoluciones, en particular la No. 253 de 1968, tendientes a evitar el comercio con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y había exhortado a las naciones a que impidieran la transferencia de fondos a ese territorio.

"Este reglamento sigue en vigor", dijo el Sr. Walding, "y el Gobierno actual, al igual que el anterior, continúa respetando estrictamente las sanciones económicas contra Rhodesia del Sur y ha prohibido todo comercio entre los dos países, como es la obligación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la decisión obligatoria del Consejo de Seguridad. No existen vínculos de ninguna clase entre el régimen ilegal de Smith en Rhodesia del Sur (o Zimbabwe, como se denomina a veces) y el Gobierno de Nueva Zelandia. Los pasaportes de Rhodesia del Sur no son reconocidos como tales y, en particular, se ha notificado periódicamente a los agentes de viaje de Nueva Zelandia de que en virtud de dicho reglamento, así como del Reglamento de control de divisas en 1965, es delito remitir fondos de Nueva Zelandia a Rhodesia del Sur o dar instrucciones para que se transfieran fondos a ese territorio, directa o indirectamente. Asimismo, los ciudadanos neozelandeses, sin excepción alguna, no están autorizados para participar en transacciones de ningún tipo ni para llevarlas a cabo si saben que las mercaderías habrán de importarse en Rhodesia del Sur. Desde que el régimen ilegal de Smith declaró la independencia en 1965, el Consejo de Seguridad ha aprobado una serie de resoluciones por las que se han impuesto sanciones de diferente tipo contra Rhodesia del Sur", añadió el Sr. Walding, "pero no ha habido referencias concretas e intercambios deportivos".

"El Sr. Walding señaló que no había ninguna ley neozelandesa que impidiera que los nacionales de Nueva Zelandia individualmente o en grupos, viajaran a Rhodesia del Sur o a Sudáfrica. Los neozelandeses tenían libertad para viajar a cualquier lugar y en cualquier momento, a su antojo, y ningún Gobierno trataría de privar a los ciudadanos del país del ejercicio de ese derecho. En cambio por ley era ilegal que los neozelandeses llevaran a cabo determinadas actividades económicas, comerciales y financieras respecto de Rhodesia del Sur.

/...

"El Sr. Walding dijo que la posición del Gobierno respecto de los contactos deportivos con Sudáfrica y su no reconocimiento del régimen ilegal de Smith en Rhodesia del Sur era a estas alturas de todos conocida. El Tui Cricket Club y sus organizadores difícilmente podían aducir no conocer la actitud del Gobierno sobre los deportes racistas o las restricciones impuestas a ciertos arreglos con Rhodesia del Sur. Sin duda también estaban al tanto de la posición de muchos neozelandeses a las tentativas de ese tipo de impulsar las políticas de apartheid del Gobierno de Sudáfrica o de dar apoyo al régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

"El Sr. Walding dijo que la información de que disponía el Gobierno se basaba principalmente en despachos de prensa y que por el momento no había pruebas de que efectivamente hubiera habido violación alguna de los reglamentos relativos a Rhodesia del Sur. El Gobierno se proponía pedir a los encargados de organizar la gira que le aclarara la situación y tomarían todas las medidas que fueran adecuadas a la luz del resultado de sus investigaciones."

/...

178) Caso No. 192. Gira del equipo de hockey de Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de dicho informe.

3. El Secretario General de la OUA recibió una respuesta de fecha 24 de enero de 1975; para su parte de fondo véase el párrafo 3 del No. 177), Caso No. 191, supra.

4. También se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 3 de marzo de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania sostuvo conversaciones detalladas sobre esta materia con las asociaciones deportivas competentes. Se informó al Gobierno Federal de que, en ese momento, varios jugadores titulares del Club de hockey Frankfurt 1880, junto con jugadores de otros clubes, algunos de ellos acompañados de sus esposas, realizaban una gira por varios países africanos, incluida Rhodesia del Sur. Sin embargo, ningún jugador del equipo campeón de hockey masculino de Europa formó parte del grupo de Frankfurt en gira. Tal como en otros casos, el viaje no se realizó en ninguna línea aérea alemana ni se hicieron reservas en líneas aéreas alemanas. No ha habido transferencia de fondos desde la República Federal de Alemania a Rhodesia del Sur, puesto que los jugadores y sus esposas fueron invitados por los clubes huéspedes.

"Habida cuenta de esas circunstancias, no parecen haber sido violadas las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur.

"A este respecto, el Gobierno Federal desea hacer referencia a sus notas anteriores sobre casos análogos y a su petición de que se le envíen las conclusiones del estudio efectuado por el Comité Olímpico Internacional sobre las condiciones deportivas reinantes en Rhodesia del Sur k/. Ese estudio sería muy útil en las conversaciones del Gobierno Federal con las asociaciones deportivas con miras a poner término definitivo a los contactos deportivos de carácter representativo con Rhodesia del Sur."

5. Se envió al Secretario General del Comité Olímpico Internacional una carta de fecha 15 de septiembre de 1975 en la que se le solicitaba un ejemplar del informe sobre las condiciones deportivas reinantes en Rhodesia del Sur.

6. En una carta de fecha 2 de octubre de 1975, el Director del Comité Olímpico Internacional adjuntó ejemplares del informe de la Comisión Investigadora sobre Rhodesia del Sur de dicho Comité.

---

k/ Véase el inciso i) del párrafo 3 del No. 173), Caso No. 174, supra.

7. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 247a. sesión, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 13 de octubre de 1975 en la que se le solicitaban más detalles sobre la gira por Rhodesia del Sur del Club de hockey Frankfurt 1880, y en especial sobre los medios de transporte utilizados por ese equipo, el itinerario seguido y las facilidades bancarias otorgadas a los participantes.

8. La República Federal de Alemania acusó recibo el 22 de octubre de 1975.

9. El 14 de noviembre de 1975 se envió un ejemplar del informe del Comité Olímpico Internacional sobre las condiciones deportivas en Rhodesia del Sur a la Misión Permanente de la República Federal de Alemania ante las Naciones Unidas.

179) Caso No. 198. Rhodesia del Sur y los campeonatos de golf en Colombia: información procedente de publicaciones

1. En noviembre de 1974 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual la Rhodesia Golf Union había aceptado una invitación de la Federación Colombiana de Golf para enviar un equipo al Campeonato Internacional por Parejas de 1975 en Bogotá, Colombia. Según esa información los billetes de avión y el alojamiento del equipo de Rhodesia del Sur, compuesto por dos jugadores y un entrenador, correrían por cuenta de la Federación Colombiana de Golf a modo de premio por el desempeño de ese equipo en el Trofeo Eisenhower 1/.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 219a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Colombia una nota de fecha 24 de enero de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la fuente de la información y en la que se le solicitaban sus observaciones al respecto. En la nota también se expresaba la preocupación del Comité ante la posibilidad de que un equipo de Rhodesia del Sur participara en un certamen deportivo en el extranjero, especialmente si dicho certamen era de carácter representativo, lo cual sería contrario al espíritu y los fines de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur; el Comité consideró que en esas circunstancias la admisión de personas que residieran habitualmente en Rhodesia del Sur contradecía las disposiciones por las que se habían establecido dichas sanciones.

3. El 17 de marzo se envió a Colombia un primer recordatorio, el 25 de abril un segundo recordatorio y el 1º de julio de 1975 un tercer recordatorio.

4. Se recibió de Colombia una respuesta de fecha 8 de julio de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

> "La Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas ... se permite transcribir la comunicación que con fecha 2 de mayo de este año dirigió el presidente de la Federación Colombiana de Golf al señor J. Horn, Secretario de la Rhodesian Golf Union (P.O. Box 3327, Salisbury, Rhodesia):

1/ Véase el No. 180), Caso No. 199, infra.

""Esta carta se refiere a nuestra correspondencia anterior relativa a nuestra invitación oficial al Tercer Campeonato Internacional por Parejas que se celebrará en agosto de este año. Con posterioridad a nuestra invitación y a su muy amable aceptación recibimos varias comunicaciones referentes a la representación de su país en nuestro próximo torneo.

"Estas comunicaciones ocasionaron varias visitas al Ministerio de Relaciones Exteriores y, lamentándolo mucho, la Federación Colombiana de Golf debe retirar ahora su invitación.

"Realmente, no existen palabras para expresar nuestros sentimientos personales sobre este asunto pero debemos seguir las directrices que nuestro Gobierno nos señala al respecto.

"Le ruego acepte nuestras más sinceras disculpas por los inconvenientes que les hemos ocasionado en relación con este asunto y esperamos que llegue el momento en que podamos de nuevo competir con su equipo en nuestro torneo.""

5. En julio de 1975, el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual la Federación Colombiana de Golf había reiterado su invitación al equipo de Rhodesia del Sur. Las mismas fuentes anunciaron también en agosto de 1975 que el equipo de Rhodesia del Sur había ganado el trofeo del Campeonato Internacional por Parejas y la competición individual en Bogotá.

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con acontecimientos deportivos y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Colombia una nota de fecha 24 de septiembre de 1975. A continuación figura la parte de fondo de dicha nota:

"El Comité desearía referirse a la nota de fecha 14 de enero de 1975, en la cual, por solicitud suya, el Secretario General se dirigió al Representante Permanente de Colombia para señalar a su atención un informe de prensa según el cual una organización llamada la Rhodesian Golf Union había aceptado una invitación para participar en los Campeonatos Internacionales por Parejas en Bogotá en agosto de 1975. En su respuesta de 8 de julio de 1975, el Gobierno de Colombia transmitió el texto de una carta de fecha 2 de mayo de 1975 enviada por el Presidente de la Federación Colombiana de Golf según la cual se había retirado la invitación.

"Desde entonces, el Comité ha recibido informaciones procedentes de publicaciones en el sentido de que, a despecho de ello, el equipo de Rhodesia participó en los campeonatos en Bogotá y ganó varios trofeos.

"El Comité expresó su sorpresa ante dicha información y pidió al Secretario General que recabara las observaciones del Gobierno de Vuestra Excelencia al respecto.

"En caso de que el equipo de Rhodesia hubiese participado finalmente en el torneo, el Comité desearía que se le informase respecto de todos los detalles disponibles en cuanto a las circunstancias de dicha participación. En particular, el Comité desearía saber los nombres de los participantes de Rhodesia, el tipo y el país de origen de sus documentos de viaje, así como las facilidades financieras otorgadas al equipo.

"Además, el Comité agradecería que se le informase respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno en relación con dicho caso y sobre las disposiciones adoptadas en caso de que en el futuro se presentaran intentos análogos de esa índole.

"El Comité agradecería recibir las mencionadas observaciones e informaciones del Gobierno de Vuestra Excelencia a la mayor brevedad y, de ser posible, dentro de un mes."

7. El 4 de diciembre de 1975 se envió a Colombia un primer recordatorio.

180) Caso No. 199. Campeonatos de golf en la República Dominicana (1974): información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1974 el Comité recibió información procedente de publicaciones, según la cual un equipo de jugadores de golf de Rhodesia del Sur había llegado a Santo Domingo (República Dominicana) el 21 de octubre de 1974, con el propósito de participar en el Eisenhower Trophy World Tournament, que se había de celebrar allí.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 239a. sesión, se envió a la República Dominicana, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 24 de junio de 1975, a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y se pedían observaciones al respecto. La nota expresaba también la preocupación del Comité por la posibilidad de que la participación de un equipo sudrhodesio en un certamen deportivo en el extranjero, particularmente cuando ese certamen era de carácter representativo, pudiera ser contrario al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. El Comité consideró que en esas circunstancias la admisión de personas residentes de ordinario en Rhodesia del Sur era contraria a las disposiciones que establecían las sanciones.

3. El 25 de agosto se envió a la República Dominicana un primer recordatorio, el 1º de octubre, un segundo recordatorio y el 19 de noviembre de 1975, un tercer recordatorio.

4. Se recibió de la República Dominicana una respuesta de fecha 8 de diciembre de 1975 cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

/...

"La Misión Permanente de la República Dominicana ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que las autoridades dominicanas competentes han comprobado que, por un lamentable descuido, algunos ciudadanos de Rhodesia del Sur participaron en un certamen deportivo internacional celebrado en la República en octubre de 1974.

"El Gobierno de la República Dominicana desea reafirmar expresamente que mantiene su política tradicional de pleno respeto y acatamiento a los principios y normas que rigen la vida internacional y que, en consecuencia, en el asunto concreto de que se trata, continuará cumpliendo fielmente las disposiciones del Consejo de Seguridad sobre las sanciones impuestas al Gobierno de Rhodesia del Sur y lamenta el descuido que dio origen a los pedidos de información contenidos en las mencionadas notas."

181) Caso No. 205. Gira por Rhodesia del Sur del equipo de rugby irlandés: información obtenida a partir de publicaciones

1. En la 233a. sesión, celebrada el 10 de abril de 1975, el representante del Iraq señaló a la atención del Comité una información proveniente de fuentes periodísticas, según la cual el equipo de rugby Public Schools Wanderers realizaría una gira por Rhodesia y participaría en cinco encuentros que se celebrarían los días 7, 10, 14, 17 y 19 de mayo de 1975. Se señaló especialmente a la atención del Comité el hecho de que, según se informaba, el equipo incluiría a nueve jugadores internacionales irlandeses, uno de los cuales sería capitán del equipo.

2. Luego de examinar esta información, el Comité decidió que se preparara una nota adecuada dirigida a Irlanda, que se aprobaría si no se formulaban objeciones, en la que se pediría al Gobierno de Irlanda que tomara todas las medidas a su alcance para evitar que ciudadanos irlandeses participaran en cualquier actividad que, en opinión del Comité, fuera contraria al espíritu y a la intención de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur.

3. De conformidad con la decisión del Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Irlanda una nota de fecha 24 de abril de 1975 que contenía lo que figura en los párrafos precedentes.

4. El 24 de junio de 1975 se envió a Irlanda un primer recordatorio.

5. Al no recibirse respuesta de Irlanda, el Comité incluyó a ese Gobierno en la séptima lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

6. El 29 de julio de 1975 se recibió de Irlanda una respuesta cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Gobierno de Irlanda está profundamente consciente de su obligación, con arreglo a los términos de la Carta de las Naciones Unidas, de cumplir con las decisiones obligatorias del Consejo de Seguridad. Irlanda ha aplicado plenamente las sanciones obligatorias impuestas por el Consejo a Rhodesia del Sur y seguirá haciéndolo.

"Aunque el Gobierno de Irlanda ha adoptado en el pasado y seguirá adoptando en el futuro todas las medidas que estén a su alcance para desalentar las visitas a Rhodesia del Sur, no puede impedir visitas privadas del tipo de la mencionada en la nota del Secretario General."

182) Caso No. 211. Gira por varios países europeos de un club de hockey de Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En mayo de 1975 el Comité obtuvo informaciones de origen periodístico según las cuales un equipo de hockey de Rhodesia del Sur había viajado a Austria y el 1º de mayo había jugado un partido contra el equipo austríaco de menores de 23 años; posteriormente el equipo viajó a la República Federal de Alemania y jugó un partido allí contra el equipo nacional de reserva el 4 de mayo de 1975. Según la misma información el equipo de Rhodesia del Sur había viajado posteriormente a España y proyectaba jugar tres partidos allí contra un equipo "junior" seleccionado español el 6 de mayo, contra el Real Polo Club de Barcelona el 7 de mayo y contra el Club Egara el 8 de mayo de 1975, respectivamente.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 241a. sesión y con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Austria, la República Federal de Alemania y España notas de fecha 7 de julio de 1975 en las que se transmitía una copia de la información con indicación de la fuente y se solicitaban comentarios sobre su contenido. En las notas también se expresaba la preocupación del Comité ante la posibilidad de que un equipo de Rhodesia del Sur participara en certámenes deportivos en el extranjero, en particular si dichos certámenes eran de carácter representativo, lo cual sería contrario al espíritu y a los fines de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad; el Comité opinó que en esas circunstancias la admisión de personas que residieran habitualmente en Rhodesia del Sur estaría en contradicción con las disposiciones por las cuales se establecieron dichas sanciones.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 11 de julio y una respuesta de fecha 25 de agosto de 1975.

4. La parte de fondo de la respuesta decía lo siguiente:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania fue informado por la asociación deportiva competente, la Deutscher Hockey Bund e.V., de que el club de hockey rhodesio "The Sables" participó en varios encuentros celebrados en Europa entre el 20 de abril y el 8 de mayo de 1975.

"Durante ese lapso también se llevaron a cabo algunos encuentros en la República Federal de Alemania contra equipos alemanes. Sin embargo, los encuentros no fueron organizados por la Deutscher Hockey Bund sino por clubes locales de hockey.

"Se averiguó además que el viaje se llevó a cabo en la línea aérea portuguesa TAP y que todos los gastos de viaje fueron cubiertos por los propios visitantes, que entraron a la República Federal de Alemania con pasaportes británicos, sudafricanos y portugueses respectivamente. Aparentemente, dos o tres de los jugadores de hockey rhodesios tuvieron que quedarse en su país ya que no lograron obtener pasaportes de otros países.

"A este respecto, la Deutscher Hockey Bund señaló que, de conformidad con los estatutos de la asociación, sus miembros estaban en libertad de jugar contra cualquier otro miembro de la International Hockey Federation (IHF). Esto se aplica también a Rhodesia del Sur que es miembro de esa federación.

"En estas circunstancias, parece que las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur no han sido violadas."

5. Se enviaron a Austria y a España primeros recordatorios el 8 de septiembre de 1975.

6. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 11 de septiembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Las investigaciones llevadas a cabo por las autoridades austríacas competentes después de recibir la información pertinente proporcionada por el Comité ... han demostrado que, efectivamente, un club de hockey de Rhodesia del Sur ha jugado en Austria varios partidos de hockey, como el mencionado en el informe periodístico transmitido con la citada nota.

"Todos los miembros de dicho equipo, con una sola excepción, entraron en Austria con pasaportes británicos. De conformidad con los acuerdos existentes entre Austria y el Reino Unido, las autoridades austríacas no tienen ninguna posibilidad de negar la entrada a los titulares de pasaportes británicos.

"Cabe también señalar que los partidos se jugaron en un contexto puramente local y ni se les dio publicidad entre el público austríaco ni recibieron mención alguna en la prensa austríaca."

7. El 13 de octubre de 1975 se envió a España un segundo recordatorio.

8. Se recibió de España una respuesta de fecha 14 de octubre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Con referencia a sus notas de fechas 7 de julio y 8 de septiembre de 1975 y, siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que la Selección Nacional de Hockey de Rhodesia solicitó el pasado mes de mayo celebrar algunos encuentros en España, siendo rechazada esta solicitud por la Federación Española de Hockey.

Por otra parte, realizadas las oportunas averiguaciones por las autoridades deportivas españolas, no queda constancia de que ningún equipo ni jugadores rhodesianos hayan participado en competiciones deportivas, ni siquiera amistosas, en España. En las fechas citadas en el despacho periodístico adjunto a las notas antes mencionadas, únicamente queda constancia de que dos clubs catalanes, en encuentros de carácter absolutamente privado, recibieron a un club europeo pero no a equipo rhodesiano alguno."

183) Caso No. 215. Rhodesia del Sur y la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts: información procedente de publicaciones

1. En junio de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual una delegación de la denominada Asociación de Rhodesia del Sur de Muchachas Guías y Muchachas Scouts, asistiría a la 22a. Conferencia de la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts que había de inaugurarse en Sussex, Inglaterra, el 23 de junio. Era este el primer año que Rhodesia del Sur estaría representada como miembro pleno de la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts, pues había alcanzado esa condición en la Conferencia celebrada en Toronto, Canadá, en 1972.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión, se envió al Reino Unido una nota de fecha 6 de agosto de 1975, a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y se le solicitaban comentarios sobre su contenido. En la nota también se afirmaba que, de ser correcta la información, el Comité opinaba que la participación de una delegación de Rhodesia del Sur en dicha Conferencia podría ser explotada para mejorar la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur; un acontecimiento de esta naturaleza sería contrario al espíritu y a los fines de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad a Rhodesia del Sur y, en esas circunstancias, la admisión en el territorio de un Estado Miembro de las Naciones Unidas de personas que habitualmente residieran en Rhodesia del Sur estaba en contradicción con las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

3. Se recibió del Reino Unido una respuesta de fecha 2 de septiembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El despacho de prensa de que trata esta nota fue distribuido entre todos los miembros del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur como documento Information 206. Como miembro del Comité, la delegación del Reino Unido dio cuenta de los hechos a las autoridades pertinentes en Londres, quienes inmediatamente iniciaron las investigaciones necesarias. Estas revelaron que el despacho de prensa era en su mayor parte exacto.

"Los organizadores de la 22a. Conferencia de la Asociación Mundial de Muchachas Guías y Muchachas Scouts habían invitado a cuatro guías de Rhodesia del Sur a que asistieran a la Conferencia. Dos miembros de la delegación

eran ciudadanas del Reino Unido y, en consecuencia, tenían pasaportes del Reino Unido, no así las otras dos. Como las titulares de los pasaportes del Reino Unido eran blancas y las otras dos no lo eran, las autoridades del Reino Unido fueron de opinión de que debían emitir pasaportes del Reino Unido en condiciones de favor a las dos guías africanas a fin de asegurar que el grupo estuviera equilibrado y que se diera la oportunidad a la Asociación de Muchachas Guías de Rhodesia del Sur de demostrar que era una organización multirracial. Esto se hizo al recibir la seguridad de que el movimiento de guías de Rhodesia del Sur era multirracial, apolítico y educacional. Se consideró, por lo tanto, que la emisión de los pasaportes del Reino Unido en condiciones de favor era consecuente con la resolución pertinente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

"Además, se aclaró a los organizadores que la asistencia de estas muchachas guías de Rhodesia del Sur era aceptada a condición de que el grupo de que se trataba representara a la Asociación de Muchachas Guías de Rhodesia del Sur y no en manera alguna al régimen ilegal. Se impartieron instrucciones a los organizadores de asegurarse de que el grupo figurase como proveniente de Rhodesia del Sur y no de Rhodesia, y de que no debía utilizar ninguno de los distintivos del régimen ilegal, como banderas, placas de identificación, etc."

184) Caso No. 216. Gira de un entrenador de baloncesto de los Estados Unidos por Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En junio de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un entrenador de baloncesto de los Estados Unidos, Ronald Wyckoff, recorrería Rhodesia del Sur durante tres meses, período durante el cual daría clases especiales de baloncesto en escuelas y clubes de Salisbury, Bulawayo, Gwelo y Umtali.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión, celebrada el 17 de julio de 1975, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota para enviar a los Estados Unidos a la cual se adjuntaría una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitarían observaciones sobre su contenido. Antes de enviar la nota el representante de los Estados Unidos formuló una declaración sobre la cuestión en la 245a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1975, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Las autoridades estadounidenses competentes están trabajando activamente para reunir toda información que pueda existir sobre un entrenador estadounidense de baloncesto que, según se ha informado, está dando una serie de clases sobre su especialidad en escuelas de Rhodesia del Sur. Espero contar con la información del caso en las próximas semanas, e informaré al Comité en su oportunidad."

3. En la 254a. sesión, celebrada el 13 de noviembre de 1975, el representante de los Estados Unidos volvió a hacer una declaración ante el Comité, cuyo texto se reproduce a continuación:

"En relación con mi declaración del 31 de julio relativa al caso No. 216, estoy en condiciones de informar al Comité que el Sr. Ronald Wyckoff visitó Rhodesia del Sur en carácter de particular. No tenía carácter oficial ni representaba a la escuela Cates. Hemos obtenido esta información como resultado de las averiguaciones que, según dije, iniciaríamos."

185) Caso No. 217. Visita de un árbitro argentino de hockey a Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En junio de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un árbitro argentino de hockey, llamado Horacio Servetto y caracterizado como el mejor árbitro del mundo, debía hacer una visita de ocho días a Rhodesia del Sur, durante la cual cumpliría diversas actividades relacionadas con el hockey bajo los auspicios de la denominada Asociación de Arbitros de Hockey de Rhodesia. Además, según esa información, el Sr. Servetto había desempeñado sus funciones de árbitro en los partidos finales de las Olimpíadas de 1972, en los partidos finales por la Copa Mundial de 1973 y en el partido aniversario entre Europa y Asia en 1974.

2. De conformidad con la decisión del Comité adoptada en la 244a. sesión, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la Argentina una nota de fecha 6 de agosto de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaban sus comentarios sobre dicha información. En la nota también se expresaba la preocupación del Comité de que, si la información recibida era correcta, la visita a Rhodesia del Sur por parte de un destacado deportista argentino podía ser explotada para dar prestigio a la posición del régimen ilegal; ello estaría en contradicción con el espíritu y los fines de las sanciones impuestas sobre Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad.

3. Se recibió del Representante Permanente de la Argentina una respuesta de fecha 25 de agosto de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"De conformidad con instrucciones de mi Gobierno cumplo en transmitir lo siguiente:

"a) El viaje del señor Horacio Servetto revistió carácter exclusivamente privado y personal.

"b) El mencionado árbitro se encuentra radicado en España, país donde presumiblemente le fue cursada la invitación y desde el que partió con destino a Rhodesia.

"c) Por tal razón las autoridades argentinas competentes no tenían conocimiento del viaje ni posibilidad alguna de adoptar medidas tendientes a desalentar al desplazamiento del señor Servetto.

"d) El señor Servetto no pertenece en la actualidad a la Asociación de Arbitros Argentinos de Hockey, sino a la Asociación Internacional con sede en Bruselas (Bélgica).

"e) A mayor abundamiento, para las autoridades de la República Argentina no resulta legalmente posible obstruir o impedir los viajes que efectúan por su cuenta los ciudadanos argentinos, en razón de que la Constitución Nacional les garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir libremente del país.

"f) Es oportuno recordar que, tal como fuera informado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Señor D. Eduardo McLoughlin en la 1664a. sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 23 de septiembre de 1972, mediante la ley 19846/72 se prohibieron todas las actividades deportivas con Rhodesia del Sur.

"g) El Gobierno de la República Argentina mucho lamenta que a raíz de una simple noticia de prensa, referente a un episodio aislado de muy escasa importancia, el Comité haya creído necesario expresar su "decepción" y confía que la información precedentemente detallada ayudará a las tareas encomendadas por la resolución 253 (1968) y complementarias del Consejo de Seguridad.

"h) Para concluir, me permito solicitar que cuando el Comité se reúna para considerar este asunto, tenga a bien recibirme a fin de darme oportunidad de formular comentarios en relación con esta materia."

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 250a. sesión, se enviaron al Secretario General de la Federación Internacional de Hockey y a la Argentina una carta de fecha 30 de octubre y una nota de fecha 11 de noviembre de 1975, respectivamente, con arreglo al procedimiento de no objeción. Las partes de fondo de la carta y de la nota se reproducen a continuación:

i) Carta al Secretario General de la Federación Internacional de Hockey

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur me ha pedido que señale a la atención de Vd. información que el Comité ha recibido de fuentes publicadas. Según esa información, un árbitro argentino de hockey llamado Horacio Servetto y descrito como miembro de la Asociación Internacional, visitó Rhodesia del Sur a fines de junio de 1975 y participó en diversas actividades con árbitros de hockey locales. En la información se agrega además que el Sr. H. Servetto desempeñó sus funciones en los partidos finales de las Olimpíadas de 1972 en Munich, los partidos finales por la Copa Mundial en 1973 y en el partido aniversario entre Europa y Asia en 1974. Se adjunta una copia del artículo periodístico pertinente para facilitar la referencia.

"El Consejo de Seguridad encargó al Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo, diversas tareas en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur. El Comité considera con grave preocupación toda acción que pueda realzar la condición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur u ofrecer la posibilidad de una violación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

"A ese respecto, el Comité decidió en su 250a. sesión que la información que antecede se señalara a la atención de la Federación Internacional de Hockey y se le pidieran las aclaraciones que la Federación pudiera suministrar respecto de la posición del Sr. H. Servetto y el carácter de la visita que, según se informa, hizo a Rhodesia del Sur. Interesaría particularmente al Comité saber con qué carácter se hizo la visita y qué arreglos financieros se hicieron para facilitarla.

"El Comité celebraría que se le contestara a la brevedad y, de ser posible, antes de un mes."

ii) Nota a la Argentina

"El Comité examinó cuidadosamente la respuesta de Su Excelencia, de fecha 25 de agosto de 1975, sobre el caso arriba mencionado y expresó su agradecimiento por la rapidez de la respuesta. El Comité consideró que la información así suministrada era satisfactoria. El Comité también decidió que, en tales circunstancias, no era necesario que el Representante Permanente compareciera ante el Comité para dar más explicaciones sobre la cuestión, como se había ofrecido amablemente a hacer. Sin embargo, en caso de que el Representante Permanente de la Argentina tuviese alguna información de particular interés para el Comité, podría comunicarla en cualquier momento al Presidente del Comité.

"El Comité expresó la esperanza de que el Gobierno de Su Excelencia continuara ejerciendo vigilancia para asegurar que se cumplieran plenamente las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur."

5. Se recibió del Secretario General de la Federación Internacional de Hockey una respuesta de fecha 10 de noviembre de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Como observación preliminar general, permítaseme decir que esta Federación es un órgano independiente, que rige el deporte del hockey en todo el mundo sin adhesión a ningún Estado u organización política.

"Son miembros plenos de la Federación Internacional de Hockey 74 asociaciones nacionales de hockey afiliadas, entre las cuales se cuenta la Rhodesian Hockey Association, que fue admitida en 1961. Corresponde a cada una de las otras 73 asociaciones miembros decidir si aceptan o no jugar contra Rhodesia del Sur, en sus países o en el exterior.

"Para referirme a la razón de su carta, se me ha informado que la Rhodesian Hockey Association pidió al Sr. Servetto, que en junio pasado estaba realizando una gira por Rhodesia del Sur como miembro de un grupo privado, que diera una charla a los árbitros locales, y que él aceptó.

"El Sr. Servetto es, en efecto, un Arbitro Internacional de Grado I, pero no es miembro de la Federación Internacional en forma alguna. Además, y contrariamente a lo que ustedes afirman, no se lo describe como tal en el recorte adjunto a su carta del 30 de octubre.

"Por otra parte, como el Sr. Servetto visitó Rhodesia del Sur a título personal, no puedo darle informaciones sobre su viaje."

6. Dado que la denominada Rhodesian Hockey Association ha seguido gozando de su calidad de miembro pleno de la Federación Internacional de Hockey desde 1961, de conformidad con la práctica del Comité en anteriores casos análogos m/, el Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, decidió enviar una nota apropiada a todos los Estados Miembros cuyas asociaciones nacionales de hockey estuvieran filiadas a la Federación Internacional de Hockey pidiéndoles que adoptaran las medidas que pudieran dar por resultado la expulsión de Rhodesia del Sur de dicha Federación. Las partes de fondo de la carta y de la nota se reproducen a continuación:

i) Nota de fecha 15 de diciembre de 1975 a todos los Estados Miembros interesados

"Según información recibida recientemente por el Comité, se ha permitido que la llamada Rhodesian Hockey Association continúe disfrutando del carácter de miembro pleno de la Federación Internacional de Hockey, desde su admisión en 1961.

"El Comité, al que preocupa la posibilidad de que se violen las sanciones contra el régimen ilegal y, en particular, los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968), además considera probable que la aceptación de una asociación rhodesia como miembro de una organización internacional aliente al régimen ilegal a continuar sus acciones ilícitas. Por ello, el Comité ha llevado el asunto a la atención de la Federación Internacional de Hockey, instándola a que siga apoyando la aplicación de las sanciones, tanto en la letra como en el espíritu, y recomendando la expulsión inmediata de Rhodesia del Sur de la Federación.

"El Comité agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia señalara este asunto a la atención de las asociaciones de hockey que están bajo su jurisdicción y les hiciera ver la gravedad del asunto.

"A ese respecto, el Comité desearía recordar el párrafo 16 de su segundo informe especial, (Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1973) que, tal como fue aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 333 (1973), dice lo siguiente:

---

m/ Véase, por ejemplo, No. 169), Caso No. 120 - Rhodesia del Sur y los Juegos Olímpicos, No, 177), Caso No. 181 - Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Fútbol, No. 186), Caso No. 219 - Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis y No. 187), Caso No. 220 - Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur.

"El Comité cree que es vital que los Estados Miembros comprendan la finalidad global de la política de sanciones de las Naciones Unidas y que, por tanto, el Comité debe pedir periódicamente a los Estados Miembros que señalen a la atención de sus habitantes la importancia de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas."

ii) Carta de fecha 11 de diciembre de 1975 al Secretario General de la Federación Internacional de Hockey

"A solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de referirme a su carta de fecha 10 de noviembre de 1975 y a la información contenida en ella, de la cual ha tomado nota el Comité.

"Sin embargo, como se señaló anteriormente a su atención, el Consejo ha encomendado al Comité varios deberes en relación con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur y ve con grave preocupación toda medida que pudiera realzar la condición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o crear la posibilidad de una violación de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, el Comité recibió con gran preocupación la información de que se permitía que la asociación de Rhodesia del Sur siguiera gozando de su calidad de miembro pleno de la Federación Internacional de Hokey desde su admisión en 1961.

"El Comité examinó el asunto cuidadosamente y me pidió que me dirigiera a usted, y por su intermedio a su organización, en la esperanza de que con objeto de aplicar tanto en la letra como en el espíritu las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad, la Federación Internacional de Hockey decidiera expulsar de inmediato de la Federación a la asociación de Rhodesia del Sur.

"El Comité indicó asimismo que agradecería que esta comunicación fuese distribuida a todas las asociaciones nacionales de hockey miembros de la FIH.

186) Caso No. 219 - Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Tenis: información procedente de publicaciones

1. En julio de 1975, el Comité recibió información de fuentes publicadas de que Rhodesia del Sur había sido readmitida en las competiciones de tenis de la Copa Davis en una reunión de la Federación Internacional de Tenis celebrada en Barcelona, España. En la información se indicaba además que Rhodesia del Sur había sido designada para jugar contra Irlanda en una serie de encuentros programados para fines de septiembre de 1975.

2. En su 245a. sesión, celebrada el 31 de julio de 1975, el Comité decidió que se prepararan las siguientes comunicaciones para su examen, de acuerdo con el procedimeitno de no objeción: a) una nota dirigida a todos los Estados miembros

/...

cuyas asociaciones nacionales de tenis fueran miembros de la Federación Internacional de Tenis en que se deplorara la readmisión de Rhodesia del Sur en esa organización; b) una nota dirigida a Irlanda en que se sugiriera que el equipo irlandés se negara a jugar contra el equipo de Rhodesia del Sur en los encuentros por la Copa Davis, y c) una carta dirigida a la Federación Internacional de Tenis por el Presidente en que se expresara el desaliento del Comité por la readmisión de Rhodesia del Sur en esa organización.

3. El mismo día, se recibió una carta de fecha 31 de julio de 1975 dirigida a la Secretaría del Comité por el Encargado de Negocios de Irlanda ante las Naciones Unidas, quien indicaba que su Gobierno estaba estudiando el asunto y mantendría al Comité al corriente de la evolución de los acontecimientos.

4. El 11 de agosto de 1975 se recibió una nueva comunicación del Encargado de Negocios de Irlanda ante las Naciones Unidas, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Tengo el honor de remitir a Vd., a título de información, el texto de una carta de fecha 7 de agosto de 1975 enviada a la secretaría de la Asociación Irlandesa de Tenis en nombre del Dr. Garret FitzGerald, Ministro de Relaciones Exteriores. Se espera respuesta de la Asociación Irlandesa de Tenis."

Documento adjunto

"He recibido instrucciones del Ministro de Relaciones Exteriores de referirme a su carta del 22 de julio de 1975 en relación con la propuesta serie de encuentros por la Copa Davis entre Irlanda y Rhodesia del Sur, y a su solicitud de información sobre las obligaciones que tiene Irlanda a este respecto de conformidad con el derecho internacional.

"Como obra en su conocimiento, el régimen de Rhodesia del Sur es ilegal y pesan sobre él sanciones obligatorias impuestas por resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son obligatorias para todos los Estados Miembros y en consecuencia, de conformidad con el derecho internacional, el Gobierno está obligado a cumplir sus disposiciones.

"En el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968) de 29 de mayo de 1968 del Consejo de Seguridad se dispone que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas:

"Tomarán todas las medidas posibles para impedir la entrada a sus territorios de personas de quienes tengan razones para creer que son residentes ordinarios de Rhodesia del Sur y de quienes tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento, o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquier actividades tendientes a evadir cualesquier medidas dispuestas en esta resolución o en la resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966."

/...

"El Ministro considera que la participación en una competición internacional como la propuesta serie de encuentros por la Copa Davis de personas que pretenden asumir la representación nacional de Rhodesia del Sur contravendría las disposiciones de la resolución 253 (1968) y podría alentar las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur.

"En estas circunstancias, el Ministro agradecería que la Asociación Irlandesa de Tenis lo ayudara a cumplir las obligaciones internacionales del país respecto de las decisiones del Consejo de Seguridad declinando participar en los encuentros propuestos.

"Si el órgano rector de la Asociación no considera posible atender a la petición del Ministro, será necesario volver a examinar esta cuestión. En consecuencia, le agradecería que informara al Ministerio a la brevedad posible de la decisión del órgano rector de la Asociación."

5. De conformidad con la decisión del Comité mencionada en el párrafo 2 supra se enviaron las notas propuestas a Irlanda el 24 de septiembre y a todos los Estados Miembros cuyas asociaciones de tenis fueran miembros de la Federación Internacional de Tenis el 30 de septiembre, y el 26 de septiembre de 1975 se envió la carta propuesta al Secretario General de la Federación Internacional de Tenis.

6. Acusaron recibo la República Federal de Alemania (6 de octubre), el Canadá (29 de octubre) y Austria (4 de noviembre de 1975).

7. Se recibieron respuestas del Secretario General de la Federación Internacional de Tenis y de Irlanda, en cuyas partes substantivas se decía lo siguiente:

a) Carta de fecha 7 de octubre de 1975 enviada por el Secretario General de la Federación Internacional de Tenis

"Este /asunto/ será presentado ante el Comité de Administración de la Copa Davis y ante el Comité de Administración de la Federación Internacional de Tenis en las sesiones que se celebrarán más tarde este mes."

b) Nota de fecha 9 de octubre de 1975 enviada por Irlanda

"El Representante Permanente /de Irlanda ante las Naciones Unidas/ tiene el honor, en nombre del Gobierno de Irlanda, de acusar recibo de la expresión del reconocimiento del Comité por sus actividades en relación con torneos de tenis propuestos entre Irlanda y Rhodesia del Sur por la Copa Davis. El Representante Permanente se complace en confirmar, como indudablemente sabe bien el Comité, que el equipo de Rhodesia del Sur se ha retirado de dichos torneos. El Gobierno de Irlanda, consciente de las obligaciones contraídas con arreglo a las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, se preocupó por mantener los contactos más estrechos posibles con la Asociación Irlandesa de Tenis durante la evolución de los acontecimientos

relacionados con dichos torneos. Aunque el Gobierno no ha recibido una respuesta oficial a la carta de 7 de agosto, enviada al Secretario de la Asociación Irlandesa de Tenis en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda, los contactos que se habían establecido se utilizaron para comunicar oficiosamente al Gobierno la decisión de retirarse adoptada por el equipo de Rhodesia del Sur, con lo cual el equipo irlandés de la Copa Davis pudo participar en la segunda vuelta del torneo.

"El Representante Permanente ha recibido la nota del Comité, de fecha 30 de septiembre, en la que se señala a la atención de los Estados Miembros el asunto de la readmisión de la llamada Asociación de Tenis de Rhodesia en el torneo de tenis por la Copa Davis. El contenido de la nota del Comité ha sido señalado a la atención del Gobierno de Irlanda."

8. El Comité tomó nota de la información adicional proporcionada por Irlanda.

9. En relación con el inciso a) del párrafo 7 supra, se recibió del Secretario de la Competición de las Naciones por la Copa Davis una respuesta de fecha 20 de noviembre de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Comité de Administración de la Copa Davis ha recibido su carta del 26 de septiembre (Caso No. 219) y me ha pedido que señale a la atención de Vds. los siguientes hechos:

"La Asociación de Tenis de Rhodesia está afiliada a la Federación Internacional de Tenis y, por lo tanto, puede participar en la competición de la Copa Davis. Rhodesia presentó su solicitud de participación en la competición de 1976 y en la reunión general anual de la Copa Davis celebrada en julio de este año en Londres, y ninguno de los presentes opuso objeciones a que fuera aceptada.

"El sorteo para la competición se efectuó en Londres el 4 de julio y a Rhodesia le tocó jugar contra Irlanda en la segunda vuelta del torneo. Posteriormente la Asociación Irlandesa de Tenis anunció que no le sería posible jugar contra Rhodesia y que, por consiguiente, estaba dispuesta a retirarse del torneo. Al enterarse de esto la Asociación de Tenis de Rhodesia se retiró de la competición de 1975 de la Copa Davis "para asegurar una competición satisfactoria para todas las naciones".

"Mi Comité me ha pedido que informe a Vds. de que Rhodesia sigue siendo miembro de la Federación Internacional de Tenis y seguirá siéndolo a menos que se retire por su propia voluntad o que la mayoría prescrita con arreglo al reglamento de la Federación Internacional de Tenis dé por terminada su calidad de miembro."

10. También se recibió de la India una comunicación de fecha 2 de diciembre de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar que la India mantiene un boicoteo total contra el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur y que ello también se aplica a la participación en certámenes deportivos. Con arreglo a esta política, el Gobierno de la India ha informado a la Asociación India de Tenis del contenido de la nota del Secretario General mencionada anteriormente para que se tomen las medidas que correspondan."

187) Caso No. 220. Rhodesia del Sur y la Federación Internacional de Natación Amateur: información procedente de publicaciones

1. En julio de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual la FINA tal vez levantara la prohibición impuesta contra Rhodesia del Sur en 1973 y volviera a admitir a ese país como miembro pleno de la FINA, aparentemente sobre la base de que ese país había logrado la integración racial en la natación.

2. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción se envió una carta de fecha 26 de septiembre al Presidente de la FINA y una nota de fecha 30 de septiembre de 1975 a todos los Estados Miembros cuyas asociaciones de natación fueran miembros de la FINA. Las partes de fondo de la carta y de la nota se reproducen a continuación:

i) Carta del Presidente del Comité al Presidente de la Federación Internacional de Natación Amateur (FINA)

"A solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de señalar a su atención la información que el Comité ha obtenido de fuentes publicadas, según la cual la Federación Internacional de Natación Amateur podría levantar la prohibición que pesa sobre Rhodesia del Sur.

"El Consejo de Seguridad ha confiado al Comité, cuya composición es la misma que la del Consejo, varias tareas relacionadas con la aplicación de las sanciones obligatorias contra Rhodesia del Sur y siente gran preocupación por todo acto que pudiere fortalecer al régimen ilegal de Rhodesia del Sur o proporcionar una posibilidad de violar las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. Por consiguiente, fue con suma preocupación que el Comité recibió la información antes indicada.

"El Comité examinó el asunto cuidadosamente y me pidió que recurriera a usted, y por su mediación a la Federación Internacional, con la esperanza de que, con objeto de aplicar tanto en la letra como en el espíritu las sanciones obligatorias establecidas por el Consejo de Seguridad, la Federación Internacional de Natación Amateur se abstuviera de tomar la decisión antes indicada.

"El Comité indicó asimismo que agradecería que esta comunicación fuese distribuida a todas las asociaciones nacionales de natación que son miembros de la FINA."

ii) Nota a todos los Estados Miembros cuyas asociaciones de natación son miembros de la FINA

"Según los despachos de prensa publicados en Rhodesia del Sur y recibidos recientemente por el Comité, es posible que la Federación Internacional de Natación Amateur decida readmitir como miembro a Rhodesia del Sur.

"El Comité, al que preocupa la posibilidad de que se violen las sanciones contra el régimen ilegal, en particular los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968), además considera probable que la aceptación de una asociación rhodesia como miembro de una organización internacional aliente al régimen ilegal a continuar sus acciones ilícitas. Por ello, el Comité ha llevado el asunto a la atención de la Federación Internacional de Natación Amateur instándola a que siga apoyando la aplicación de las sanciones, tanto en la letra como en el espíritu, y recomendando que no se readmita a Rhodesia del Sur.

"El Comité agradecería que el Gobierno de Vuestra Excelencia señalara este asunto a la atención de las asociaciones de natación que están bajo su jurisdicción y les hiciera ver la gravedad del asunto.

"A ese respecto, el Comité desearía recordar el párrafo 16 de su segundo informe especial (Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo octavo año, Suplemento de abril, mayo y junio) que, tal como fue aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 333 (1973), dice lo siguiente:

> ""El Comité cree que es vital que los Estados Miembros comprendan la finalidad global de la política de sanciones de las Naciones Unidas y que, por tanto, el Comité debe pedir periódicamente a los Estados Miembros que señalen a la atención de sus habitantes la importancia de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas.""

3. Acusaron recibo: El Salvador (6 de octubre de 1975), la República Federal de Alemania (6 de octubre de 1975), el Canadá (29 de octubre de 1975), Austria (4 de noviembre de 1975), y el Zaire (18 de noviembre de 1975).

4. Se recibieron comunicaciones de El Salvador y de la India, cuyas partes substantivas decían lo siguiente:

i) Nota de fecha 28 de noviembre de 1975 de El Salvador:

"La Misión Permanente de El Salvador en las Naciones Unidas ... manifiesta que se ha recibido información de parte del Comité Olímpico de El Salvador en el sentido de que la posición salvadoreña consistirá en oponerse a la participación de Rhodesia del Sur en la Federación Internacional de Natación Amateur, cumpliendo así la resolución 253 (1968)."

ii) Nota de fecha 2 de diciembre de 1975 de la India

"El Representante Permanente de la India ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de señalar que la India mantiene un boicoteo completo del régimen minoritario ilegal racista de Rhodesia del Sur y que este boicoteo abarca también la participación en competiciones deportivas. Con arreglo a esta política, el Gobierno de la India ha dado a conocer a la Federación de Natación de la India el contenido de la nota del Secretario General a que se ha hecho referencia, a fin de que se adopten las medidas necesarias."

5. Se recibió asimismo una carta de fecha 8 de diciembre de 1975 del Presidente de la FINA, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Acuso recibo de su carta de fecha 26 de septiembre de 1975 y me excuso por la tardanza en contestarle, que se ha debido a mis compromisos de viajes de los dos últimos meses.

"Tomo nota de su preocupación con respecto a la Federación de Rhodesia de Natación Amateur, que transmitiré a mis colegas de la Mesa de la FINA en nuestra próxima reunión."

188) Caso No. 222. Participación de un deportista de Rhodesia del Sur en la Regata Mundial de la clase Fireball, en Francia: información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1973 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un deportista de Rhodesia del Sur había hecho una gira de dos meses por determinados países europeos, durante la cual había participado en la Regata Mundial de la clase Fireball en Francia, en la que obtuvo el segundo lugar, y también había ganado la Regata Nacional de Francia para la clase Fireball. La información también decía que se había izado la bandera de Rhodesia del Sur tanto en las ceremonias inaugurales de la regata como durante la presentación de la medalla del ganador al competidor procedente de Rhodesia del Sur.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con los certámenes deportivos y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Francia una nota de fecha 17 de octubre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con identificación de la fuente y en la que se solictaba a ese Gobierno que emprendiera las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que el deportista había sido admitido en Francia, su nombre y los detalles relacionados con sus documentos de viaje y los medios de transporte que había usado para entrar y salir de Rhodesia del Sur, y que informara al Comité a ese respecto.

/...

189) Caso No. 223. Campeonato internacional de squash en Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En septiembre de 1975 el Comité recibió información según la cual se había celebrado en Salisbury, Rhodesia del Sur, un torneo internacional de squash ese mismo mes, en el que habían participado deportistas procedentes de Australia, el Canadá, Egipto, el Pakistán y el Reino Unido.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con certámenes deportivos, se enviaron notas de fecha 20 de octubre de 1975, a Australia, el Canadá, Egipto, el Pakistán y el Reino Unido, a las que se adjuntaba copia de la información con indicación de la fuente. En las notas también se señalaba a la atención de cada uno de los Gobiernos del caso el hecho de que la participación de Rhodesia del Sur en competiciones deportivas aumentaba el prestigio del régimen ilegal y, a juicio del Comité, era contraria al espíritu y a las intenciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad por las cuales se habían impuesto sanciones a dicho régimen; por consiguiente, el Comité había pedido al Secretario General que solicitara a cada uno de los Gobiernos del caso que investigara las disposiciones en materia de viajes, arreglos bancarios y de otro tipo que habían permitido la participación de los nacionales extranjeros mencionados en el torneo.

3. El Canadá, el Pakistán y el Reino Unido enviaron respuestas, cuyas partes sustantivas se reproducen a continuación:

i) Nota del Canadá de fecha 29 de octubre de 1975 (relativa también al Caso No. 224)

"La Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a los Casos Nos. 223 y 224 ..., relativos el primero a la cuestión de la participación de un jugador canadiense de squash en un campeonato internacional de squash celebrado en Rhodesia del Sur y, el segundo, a la participación de dos aradores sudrhodesios en el Campeonato Mundial de Arada celebrado en el Canadá en septiembre de 1975.

Ambas comunicaciones se han transmitido a las autoridades canadienses que les prestarán la misma cuidadosa y pronta atención que siempre han prestado a las comunicaciones del Secretario General formuladas a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad. La Misión Permanente del Canadá desea señalar, sin embargo, que el plazo sugerido de un mes, dentro del cual el Comité del Consejo de Seguridad espera recibir respuesta, será normalmente insuficiente, en particular debido a que no es posible disponer inmediatamente de los hechos relativos a los casos pertinentes. Observamos que se ha cambiado el plazo utilizado anteriormente, a saber, dos meses. Consideramos que el plazo propuesto es poco realista y solicitamos que el Comité vuelva a su práctica anterior, que el Gobierno del Canadá siempre se ha esforzado decididamente por respetar."

ii) Nota del Pakistán de fecha 28 de octubre de 1975

"El Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de declarar que el jugador de squash mencionado en el informe de prensa ya no es ciudadano pakistaní. Es ahora canadiense naturalizado, como lo ha reconocido también el corresponsal de The Rhodesian Herald. En consecuencia, se sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad se dirija al Gobierno del Canadá en relación con la visita que, según se informó, realizó a Rhodesia del Sur esa persona para participar en un campeonato deportivo.

El contenido de la nota ha sido comunicado al Gobierno del Pakistán, que indudablemente fortalecerá las medidas existentes que se oponen a la contravención de la resolución 253 (1968)."

iii) Nota del Reino Unido de fecha 4 de noviembre de 1975

"Las autoridades británicas competentes han examinado la cuestión de la participación de un nacional británico (Jonah Barrington) en este campeonato. Han descubierto que su participación en un campeonato celebrado en el Club de Squash de Salisbury fue parte de una gira internacional de carácter privado. No violó las disposiciones existentes relativas a las sanciones llevando fondos del Reino Unido a Rhodesia del Sur, ya que todos sus gastos en Rhodesia del Sur fueron sufragados por los organizadores del campeonato. Viajó a Rhodesia del Sur desde Sudáfrica, donde había intervenido en otros campeonatos de squash.

Las investigaciones también demostraron claramente que el Sr. Jonah Barrington realizó su gira con carácter puramente privado, y no representó de manera alguna a ningún equipo británico oficial o semioficial. El Gobierno del Reino Unido ha sostenido durante mucho tiempo la opinión de que los deportistas o los equipos deportivos británicos no deberían participar en acontecimientos deportivos en Rhodesia del Sur. Continuará manifestando a los interesados su oposición a tales visitas."

190) Caso No. 224. Participación de Rhodesia del Sur en el Campeonato Mundial de Arada celebrado en el Canadá: información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1975, el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un equipo de dos aradores procedentes de Rhodesia del Sur había participado en un Campeonato Mundial de Arada de cinco días de duración celebrado en Oshawa, cerca de Toronto, Canadá, en septiembre de 1975.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión en relación con certámenes deportivos, se envió al Canadá con arreglo al procedimiento de objeción una nota de fecha 20 de octubre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaban observaciones sobre su contenido. En la nota también se expresaba la preocupación

del Comité por la posibilidad de que la participación de un equipo de Rhodesia del Sur en un certamen deportivo celebrado en el extranjero, particularmente si dicho certamen revestía carácter representativo, fuera contraria al espíritu y los fines de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad sobre Rhodesia del Sur; el Comité consideraba que, dadas las circunstancias, la admisión de personas que residieran habitualmente en Rhodesia del Sur estaría en conflicto con las disposiciones con arreglo a la cual se impusieron las sanciones.

3. Se recibió del Canadá una respuesta de fecha 29 de octubre de 1975 cuya parte de fondo aparece en el inciso i) del párrafo 3 del No. 189), Caso No. 223, supra.

191) Caso No. 225. Visita de un equipo inglés de polo a Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En septiembre de 1975, el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un equipo de polo de Inglaterra llamado Corsley había viajado a Rhodesia del Sur a principios de ese mes y había participado en varios partidos del campeonato de polo.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión respecto de los certámenes deportivos, se envió al Reino Unido una nota de fecha 29 de octubre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y se solicitaban observaciones sobre su contenido. En la nota también se señalaba a la atención del Gobierno que la participación en torneos deportivos en Rhodesia del Sur aumentaba el prestigio del régimen ilegal y, a juicio del Comité, era contraria al espíritu y a los fines de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se habían impuesto sanciones a ese régimen; por consiguiente, el Comité solicitaba al Gobierno que investigara las circunstancias de esa visita y en particular los arreglos en materia de banca, viajes y de otro tipo que habían facilitado el viaje de ida y vuelta del equipo a Rhodesia del Sur.

192) Caso No. 226. Visita del equipo de cricket International Wanderers a Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En septiembre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un equipo de 12 jugadores, el International Wanderers, recorrería Rhodesia del Sur a partir del 21 de septiembre de 1975. El equipo estaría compuesto por jugadores procedentes de Nueva Zelandia, el Pakistán, el Reino Unido y las Indias Occidentales.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 244a. sesión respecto de certámenes deportivos y con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron a Nueva Zelandia, el Pakistán y el Reino Unido notas de fecha 29 de octubre de 1975 a las que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente. En la nota también se expresaba preocupación ante la posibilidad de

la participación de un equipo de nacionales extranjeros en un certamen deportivo en Rhodesia del Sur, que sería contraria al espíritu y a los fines de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuales se establecieron sanciones obligatorias contra el régimen ilegal; por consiguiente, el Comité deseaba saber cómo se habían organizado los arreglos relacionados con la banca, viajes, etc., para facilitar la visita de los miembros del equipo a Rhodesia del Sur.

3. También se envió una nota de la misma fecha a Trinidad y Tabago, sede de la West Indian Cricketing Board of Control. En la nota se solicitaba información sobre los nombres de los miembros del equipo que procedían de las Indias Occidentales así como sobre las disposiciones relacionadas con la banca, viajes, etc., que habían facilitado la visita de esos miembros a Rhodesia del Sur como parte del equipo International Wanderers.

4. Se recibió de Trinidad y Tabago una nota de fecha 11 de diciembre de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"La West Indies Cricketing Board of Control es una asociación de juntas nacionales de cricketing de las Indias Occidentales dirigida por un Presidente que va rotando. El actual Presidente de la Board of Control es nacional de Trinidad y Tabago.

"La West Indies Cricketing Board of Control ejerce control sobre los jugadores de cricket de las Indias Occidentales solamente en lo que se relaciona con su participación como miembros de un equipo de cricket de las Indias Occidentales que participe en giras internacionalmente reconocidas.

"Cabe destacar que los dos jugadores de cricket mencionados como participantes en el equipo de cricket que visitó Rhodesia del Sur son nacionales de Barbados. Por consiguiente, cualquier investigación sobre los arreglos que permitieron que ambos jugadores viajaran a Rhodesia del Sur y participaran en partidos de cricket debe ser efectuada por el Gobierno de Barbados."

193) Caso No. 228. Visita de un entrenador de karate de Rhodesia del Sur a Francia: información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual Barry Stranack, a quien se describió como un nacional de Rhodesia del Sur entrenador de karate, había visitado Francia y dictado un curso de entrenamiento de tres semanas en París.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión respecto de los certámenes deportivos, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Francia una nota de fecha 12 de noviembre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaba al Gobierno que emprendiera las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que se había admitido en Francia a ese deportista y se informara al Comité al respecto, así como de cualquier otro detalle sobre los documentos de viaje y los servicios de transporte que había utilizado en su viaje de ida y vuelta desde Rhodesia del Sur.

194) Caso No. 229. Participación de un jugador de Rhodesia del Sur en los campeonatos internacionales de tenis celebrados en España: información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un jugador de Rhodesia del Sur llamado Colin Dowdeswell había viajado a España y había participado allí en los campeonatos internacionales de tenis.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión respecto de certámenes deportivos, se envió a España con arreglo al procedimiento de no objeción una nota de fecha 14 de noviembre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaba al Gobierno que iniciara las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que se había admitido en España a ese deportista y se informara al Comité al respecto, así como sobre cualquier otro detalle sobre sus documentos de viaje y los servicios de transporte que había utilizado en su viaje de ida y vuelta a Rhodesia del Sur.

195) Caso No. 230. Participación de una persona procedente de Rhodesia del Sur en la maratón conmemorativa de Grecia: información procedente de publicaciones

1. En octubre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual un nacional de Rhodesia del Sur llamado Chris Charlton debía viajar a Grecia, donde participaría en la maratón conmemorativa que se correría desde Maratón hasta Atenas en la última semana del mes de octubre de 1975.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión respecto de certámenes deportivos, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Grecia una nota de fecha 24 de noviembre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaba a ese Gobierno que iniciara las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que ese deportista había sido admitido en Grecia e informara al Comité a ese respecto, así como sobre cualquier detalle relativo a sus documentos de viaje y a los servicios de transporte que había utilizado para su viaje de ida y vuelta desde Rhodesia del Sur.

196) Caso No. 231. Participación de personas procedentes de Rhodesia del Sur en los partidos de la Copa de Tenis Dewar: información procedente de publicaciones

1. En noviembre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual dos personas de Rhodesia del Sur se habían anotado para participar en el torneo de la Copa de Tenis Dewar que tendría lugar en Edinburgo y en Londres, Reino Unido, entre los días 6 y 15 de noviembre de 1975. Sus nombres eran Andrew Pattison y Colin Dowdeswell.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. reunión respecto de certámenes deportivos, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Reino Unido una nota de fecha 24 de noviembre de 1975 a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaba a ese Gobierno que iniciara las investigaciones necesarias para determinar las circunstancias en que ambos deportistas habían sido admitidos en el Reino Unido e informara al Comité al respecto, así como sobre cualquier otro detalle sobre sus documentos de viaje y los servicios de transporte que habían utilizado para su viaje de ida y vuelta a Rhodesia del Sur.

197) Caso No. 234. Visita del equipo del baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur: información procedente de publicaciones

1. En noviembre de 1975 el Comité recibió información procedente de publicaciones según la cual el equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos había jugado tres partidos en Rhodesia del Sur durante el fin de semana correspondiente al 11 de octubre de 1975.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 244a. sesión respecto de certámenes deportivos y con arreglo al procedimiento de no objeción, se preparó una nota para enviarla a los Estados Unidos a la que se adjuntaba una copia de la información con indicación de la fuente y en la que se solicitaban observaciones sobre su contenido. Antes de despachar la nota, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración sobre el asunto en la 255a. sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1975. El texto de dicha declaración se reproduce a continuación:

> "He transmitido a mi Gobierno la información relacionada con la presunta visita de un equipo de baloncesto de campeones universitarios de los Estados Unidos a Rhodesia del Sur. Las investigaciones han demostrado que el equipo no tenía categoría oficial de representante de ninguna universidad ni del Gobierno de los Estados Unidos."

M. BANCA, SEGUROS Y OTROS SERVICIOS CONEXOS

198) Caso No. 163. Préstamo de una compañía suiza a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 22 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas adoptadas respecto del caso desde la presentación de ese informe.

3. Al no recibirse respuesta de Suiza, el Comité incluyó a ese Gobierno en la sexta lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 13 de marzo de 197

4. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 14 de marzo de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El 13 de marzo de 1975 el Comité publicó la sexta lista, correspondiente al período que había finalizado el 31 de enero de 1975, de los gobiernos que no habían contestado dentro del plazo de dos meses a sus preguntas relativas a posibles violaciones de las sanciones. En la lista se mencionaba, entre otros, al Gobierno de Suiza en relación con el Caso No. 163 sobre un préstamo de una compañía suiza a Rhodesia del Sur. Sin embargo, el 25 de septiembre de 1974, el Observador había enviado al Secretario General una nota sobre este asunto que decía lo siguiente:

> "La investigación de este caso llevada a cabo por las autoridades federales no permite en absoluto llegar a la conclusión de que la empresa Industrie-Maschinen Zurich, AG, haya convenido en otorgar un préstamo de 6 millones de dólares a la Compañía de Ferrocarriles de Rhodesia, o haya estado de alguna manera dispuesta a hacerlo.
>
> "El Sr. Egli, Presidente del Directorio y propietario de dicha compañía, ha asegurado formalmente que la Industrie-Maschinen Zurich, AG no contempló la posibilidad de realizar, ni llevó a cabo, ninguna transacción de ese tipo.
>
> "Las autoridades federales estarían dispuestas a reiniciar la investigación de este caso si recibieran información nueva y concreta que pusiera en tela de juicio la declaración antecedente."

"El 28 de octubre de 1974, el Secretario General, actuando de conformidad con la solicitud del Comité, envió una nueva nota al Observador, en la que preguntaba si las autoridades suizas estaban en condiciones de informar sobre los resultados de la investigación exhaustiva del asunto. Como esta comunicación no contenía ninguna información nueva y concreta que pusiera en tela de juicio los resultados de la investigación a la que se había hecho referencia en la comunicación del 25 de septiembre, el Observador, en su respuesta del 1.º de noviembre de 1974 al Secretario General, se limitó a referirse a la posición de las autoridades suizas, que se resumía en la nota arriba mencionada.

"Dadas las circunstancias, el Observador considera que ha contestado a las preguntas del Comité relativas a posibles violaciones de las sanciones y lo invita a suprimir el nombre de su Gobierno de los mencionados en la sexta lista en relación con el Caso No. 163."

5. En la 239a. sesión, celebrada el 29 de mayo de 1975, el Comité examinó el asunto y decidió que, habida cuenta de la participación del Sr. Egli en este caso, así como en el Caso No. 171 (RISCO), el caso debía examinarse cuando el Comité volviera a ocuparse del Caso No. 171.

199) Caso No. 171. Rhodesian Iron and Steel Corporation (RISCO): información procedente de publicaciones

1. La información anterior relativa a este caso figura en el informe especial del Comité al Consejo de Seguridad (S/11597) de fecha 15 de enero de 1975.

2. A continuación figura la información adicional obtenida desde la presentación de este informe.

3. En una nota de fecha 20 de diciembre de 1974, publicada en el anexo IV al informe especial del Comité (S/11597), la República Federal de Alemania proporcionó información sobre el caso RISCO y solicitó que se le dieran los nombres de "expertos de renombre internacional que pudieran verdaderamente distinguir entre el acero procedente de Rhodesia del Sur y el procedente de Sudáfrica".

4. El Secretario General recibió copia de una carta de fecha 26 de febrero de 1975 dirigida al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), organización no gubernamental con sede en Bruselas, que fue recibida de la CIOSL y transmitida al Comité. La parte sustantiva de la carta decía lo siguiente:

> "La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) está desalentada por la información de que el Comité de Investigación Técnica de la CEE aprobó una subvención de 20.000 libras esterlinas para un proyecto que emprenderán conjuntamente la Rhodesian Iron and Steel Corporation, el British Pig Iron Group y sus contrapartes de Francia, Italia, Finlandia, Noruega y Suecia.
>
> "Deseamos señalar a su atención que la participación del régimen minoritario ilegal de Rhodesia en tal proyecto infringe las sanciones obligatorias de las Naciones Unidas. Más aún, tal cooperación con un régimen que viola constantemente los derechos humanos y sindicales y que ha sido condenado una y otra vez por la opinión pública internacional sólo puede perjudicar los actuales esfuerzos que realizan los gobiernos africanos por hacer volver a Rhodesia a la legalidad por medio de una conferencia constitucional basada en el principio de un voto por persona.
>
> "Tenemos entendido que el proyecto no ha sido aprobado aún por el Comité Consultivo del Carbón y el Acero de la CEE. En consecuencia, le instamos a que interponga sus buenos oficios con objeto de asegurar que se rechace la participación de Rhodesia en el proyecto en atención a las consideraciones anteriores."

5. Se acusó recibo a la CIOSL.

6. En relación con el párrafo 3 supra, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 27 de marzo de 1975 en la que se incluía la lista de expertos preparada por el Comité de conformidad con el

párrafo 12 de su segundo informe especial (S/10920) publicada en el séptimo informe del Comité (véase el documento S/11594, anexo VIII, pág. 1). En la nota también se pedía al Gobierno que comunicara cualquier otra información pertinente que pudiera obtener posteriormente.

7. En relación con el párrafo 4 supra se preparó una carta con arreglo al procedimiento de no objeción para que el Comité la examinara con miras a enviarla al Presidente de la Comisión de Comunidades Europeas. En la carta se pediría al Presidente que investigara la cuestión, en especial las circunstancias en que el Comité de Investigaciones Técnicas de la CEE podía haber aprobado la subvención para un proyecto en que participaría la RISCO, y que tomara todas las medidas posibles para evitar que se concretara dicha subvención. Antes de que la carta pudiera ser enviada, el representante del Reino Unido formuló una declaración ante el Comité en su 231a. sesión, celebrada el 27 de marzo de 1975. A continuación se reproduce el texto de su declaración:

"Quisiera explicar al Comité la razón por la que pedí a la Secretaría que no enviara la carta propuesta al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, carta que se distribuyó al Comité el 17 de marzo de 1975.

"No fue mi intención evitar que llegara a conocimiento de la Comisión de las Comunidades Europeas la sugerencia de que podía haber tomado parte en una violación de las sanciones, sino evitar que la secretaría del Comité perdiera su tiempo. Cuando se distribuyó la carta propuesta, ya había tenido ocasión de leer el texto de una pregunta planteada el 11 de marzo en la Cámara de los Comunes del Reino Unido sobre el mismo tema, y de una pregunta análoga formulada el 12 de marzo también en la Cámara de los Comunes. De las respuestas a estas preguntas se me hizo evidente que no se había producido ninguna violación de las sanciones.

"Me propongo dar lectura a los textos de las dos preguntas y las respectivas respuestas, copias de las cuales pondré a disposición de la Secretaría.

"Aunque las respuestas están formuladas de manera que se refieren básicamente a la participación británica, cosa que se explica evidentemente por el hecho de que las preguntas fueron formuladas en el Parlamento británico, creo que los miembros del Comité llegarán a la conclusión de que se evitó desde un comienzo la posibilidad de una violación de las sanciones, y que el envío de una carta como la propuesta al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas sería un esfuerzo inútil.

"A la luz de lo que antecede, estimo que no tiene objeto enviar la carta propuesta."

A continuación se reproducen los textos completos de las preguntas y respuestas que el representante del Reino Unido leyó al Comité.

a) Extractos tomados del boletín de la Cámara de los Comunes - Hansard, 11 de marzo de 1975

Respuestas escritas

Proyecto de Rhodesia (participación de la CEE)

El Sr. Hooley preguntó al Secretario de Estado de Industria 1) si éste pediría al Fiscal del Estado que investigara, con miras a iniciar acciones judiciales, la complicidad de la British Steel Corporation en la violación de las sanciones impuestas contra Rhodesia participando, por intermedio del Comité de Investigaciones Técnicas de la CEE, en un proyecto de investigaciones sobre lingotes de hierro que llevaría a cabo la Rhodesian Iron and Steel Corporation;

2) si vetaría la propuesta del Comité de Investigaciones Técnicas de la CEE de aprobar una subvención de 20.000 libras esterlinas para el perfeccionamiento de un nuevo proceso de producción de lingotes de hierro que llevaría a cabo la Rhodesian Iron and Steel Corporation; y si plantearía la cuestión en la próxima reunión del Comité en relación con el mantenimiento de las sanciones;

3) si en la próxima reunión del Comité Consultivo sobre Carbón y Acero de la CEE plantearía la cuestión de los tratos del Comité con la Rhodesian Iron and Steel Corporation.

El Sr. Meacher, en ampliación de su respuesta /Boletín Oficial, 3 de marzo de 1975; vol. 887, col. 297/, proporcionó la siguiente información:

La International Pig Iron Secretariat, organización comercial de usuarios y productores en la que participa la British Steel Corporation por intermedio del British Pig Iron Group, solicitó asistencia financiera de la Comisión Europea con miras a ejecutar un proyecto de investigaciones en Francia. La Rhodesian Iron and Steel Corporation habría aportado una pequeñísima contribución financiera al proyecto. Después de las objeciones planteadas por la British Steel Corporation en relación con la participación de Rhodesia, se presentó una nueva propuesta relativa al mismo proyecto en la que no participaría la empresa de Rhodesia. Entiendo que dicha propuesta será presentada al Comité Consultivo sobre Carbón y Acero de la CEE (que está compuesto por representantes de los productores, los sindicatos y los consumidores) dado que las ventajas técnicas del proyecto ya han sido puestas de relieve por el Comité de Investigaciones Técnicas de la CEE. Posteriormente la propuesta será estudiada por el Grupo de Trabajo Oficial sobre cuestiones relacionadas con el Comité Consultivo sobre Hierro y Acero de la CEE. Esto dará la primera oportunidad para que los gobiernos de los Estados miembros presenten sus observaciones como parte del procedimiento en virtud del cual la Comisión debe obtener el asentimiento del Consejo de Ministros para conceder la asistencia solicitada

Está fuera de toda duda que la British Steel Corporation no está implicada en ninguna violación de sanciones contra Rhodesia.

/...

b) Telegrama procedente de la Oficina Central de Información, Londres

"Referencia: PC 15 Rhodesia - Sanciones

Hoy 12 de marzo de 1975 en la Cámara de los Comunes el Sr. Bryan Gould preguntó al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth si todavía era política del Gobierno de Su Majestad fomentar la aplicación internacional de sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia.

Sr. James Callaghan: Sí señor.

Sr. Gould: ¿Sabe mi distinguido amigo que el Comité sobre Carbón y Acero de la Comunidad Europea ha aprobado recientemente la concesión de ayuda financiera a un proyecto de investigaciones en que participaría la Rhodesian Iron and Steel Corporation? Cuando el Subcomité de Investigaciones vuelva a debatir este asunto mañana en Bruselas ¿podrá asegurar que la política del Reino Unido en materia de sanciones está adecuadamente representada y se cumple como corresponde?

Sr. Callaghan: Entiendo que la International Pig Iron Secretariat ha preparado una propuesta revisada en la que no participa Rhodesia. Espero que así sea porque ciertamente estoy de acuerdo con mi honorable amigo en que no se debe alentar a los países de la CEE a que mantengan tratos comerciales con Rhodesia. Por recomendación mía, la Comunidad Económica Europea estableció hace seis meses un comité de expertos juristas para tratar de evitar evasiones a las sanciones."

8. Después de la publicación del informe del Comité (S/11597, tema c) bajo el epígrafe "Austria" en el anexo IV), se recibió de Austria una respuesta de fecha 2 de abril de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de comunicar la siguiente respuesta del Gobierno de Austria a varias preguntas formuladas en diciembre de 1974 en el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, en relación con el Caso No. 171 (RISCO).

"1) Para comenzar, debe destacarse nuevamente que las autoridades austríacas han estado realizando desde el principio todas las investigaciones solicitadas por el Comité y que las prosiguen intensamente. En el curso de estas investigaciones, no sólo han solicitado repetidas veces a los representantes de la VOEST-Alpine, AG, y de la Girozentrale que se presenten ante ellas a fin de proporcionar la información necesaria, sino que también han ampliado sus investigaciones a personas que, entre tanto, han abandonado estas firmas y han asumido otras funciones.

"Las dos firmas mencionadas, así como todas las personas interrogadas, han cooperado plenamente con las autoridades austríacas en el curso de estas investigaciones y han proporcionado rápidamente información sobre todas las cuestiones planteadas.

"Sin embargo, no pudo llevarse a cabo la incautación de los documentos y libros de contabilidad pertinentes de la VOEST para un examen oficial ya que, de acuerdo con la ley austríaca, tal procedimiento es posible únicamente en el caso de una indicación concreta de que se ha cometido un delito punible.

"2) Con respecto a las preguntas particulares que hizo el Comité de Sanciones en diciembre de 1974, en relación con la presunta participación de una firma austríaca en la ampliación de la acería de la RISCO, debe observarse lo siguiente:

"Acerca de la reunión celebrada en Viena el 8 de agosto de 1972

"Tanto la Girozentrale como la VOEST-Alpine AG fueron objeto de detalladas investigaciones en relación con esta reunión.

"Los representantes de la Girozentrale no pudieron proporcionar información sobre los participantes ni sobre los resultados de la reunión, ya que ningún representante de la Girozentrale participó en ella y la Girozentrale no tuvo siquiera conocimiento de que se hubiese programado tal reunión.

"De manera semejante, los representantes de la VOEST que fueron interrogados no pudieron proporcionar ningún detalle acerca de esa reunión.

"Acerca de la participación de la Girozentrale en la financiación de la ampliación de la RISCO

"Los representantes de la Girozentrale han declarado que los detalles que figuran en los documentos que se refieren a una participación de la Girozentrale en la financiación de la proyectada ampliación de la RISCO no corresponden en forma alguna a los hechos.

"La Girozentrale no ha participado en este plan financiero ni con las cantidades mencionadas, esto es, 3.667.000 dólares de los Estados Unidos y 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos, respectivamente, ni con otras cantidades de dinero. Como prueba de ello, la Girozentrale ha señalado que no posee documento alguno relativo a esta transacción y que, en especial, no tiene la necesaria autorización escrita del Banco Nacional Austríaco, que es jurídicamente indispensable para todo préstamo en moneda extranjera.

"Los representantes de la Girozentrale señalaron que no había existido ni existía relación comercial alguna entre ellos, por una parte, y la HGZ y la European American Financing Corporation, por la otra.

"Acerca del suministro de una máquina de fundición con solidificación continua a la RISCO

"Las investigaciones demuestran que la VOEST no proporcionó una máquina de fundición con solidificación continua a la RISCO.

"Sin embargo, se celebró un contrato relativo al suministro de tal máquina con la firma sudafricana NEDCO, y los detalles adicionales relativos a este contrato son todavía objeto de investigación.

"Acerca del examen de las cuentas de la VOEST por las autoridades austríacas

"Como ya se ha mencionado, no pudo realizarse un examen de los libros de contabilidad de la VOEST-Alpine AG, tal como lo había sugerido el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad a fin de determinar el recibo de pagos por el suministro de equipo de acería, ya que no se habían cumplido los requisitos legales para tal procedimiento por falta de una indicación de un delito dentro del significado de la ley penal austríaca.

"La VOEST-Alpine AG no discute en forma alguna, sin embargo, la recepción de pagos, a través de las instituciones bancarias mencionadas en la documentación, por concepto de equipo de acería proporcionado a la firma sudafricana SAEPIC.

"Acerca de las relaciones entre la VOEST y la European American Financing/ Corporation

"Según las declaraciones hechas por representantes de la VOEST-Alpine, AG, la VOEST ha convenido en garantizar un crédito por la cantidad de 5,5 millones de dólares de los EE.UU., que la EAF abrió en favor de la SAEPIC.

"Este crédito estaba destinado, entre otras cosas, al pago de equipo de acería suministrado por la VOEST a la SAEPIC. A este respecto, los representantes de la VOEST señalaron que en las cuentas de la VOEST-Alpine, AG, tal transacción figuraba, por esta razón, como una venta corriente en efectivo. Por lo tanto, las modalidades de la transacción fueron tales que la VOEST nunca hizo pago alguno ni a la European American Financing Corporation ni a la firma suiza FEMETCO, AG, de Zurich, ni recibió pago alguno de ellas.

"Acerca de las exportaciones de la VOEST a Sudáfrica en los años 1972/1973

"Durante los años 1972/1973 no se realizó transacción alguna entre la VOEST y firmas sudafricanas en relación con el suministro de productos de fundición.

"Unicamente sobre la base de pedidos individuales concretos, se enviaron a Sudáfrica máquinas y, en particular, tornos, así como el resto del equipo de acería que era objeto del contrato del 6 de diciembre de 1967 con la SAEPIC.

"Acerca de las relaciones entre la VOEST y la SAEPIC

"Las relaciones entre la VOEST y la firma sudafricana SAEPIC se basan en el contrato de 6 de diciembre de 1967, relativo al suministro de equipo de acería.

"En ese contrato no se preveía el suministro de ningún otro artículo.

"Acerca del posible suministro de equipo de acería a la RISCO por parte de la VOEST

"A este respecto, se hace referencia a la nota de Austria de 15 de octubre de 1974, en la que se expresó claramente que la VOEST no tenía relaciones comerciales de ninguna índole con la Rhodesian Iron and Steel Co., Ltd. (RISCO).

"Acerca de la reunión celebrada en París el 18 de agosto de 1972

"En el orden del día de la parte de la reunión celebrada en París el 18 de agosto de 1972, en la que un representante de la VOEST había participado en calidad de observador, figuraban cuestiones de financiación relativas al cierre del contrato concertado el 6 de diciembre de 1967 para el suministro de equipo de acería, entre la VOEST, por una parte, y las firmas sudafricanas SAEPIC (South African Engineering Projects and Industrial Installations Consortium) y CISCO Steel Sales Co. (Pty.) Ltd., de Johannesburgo, por otra. Durante esas conversaciones, se consideró la posibilidad de un nuevo pedido en relación con el suministro de equipo adicional para acerías. Sin embargo, en razón de la resolución 253 (1968) relativa a Rhodesia del Sur, que el Consejo de Seguridad había aprobado entretanto, la VOEST no mostró ningún interés en el asunto.

"No se envió nunca a la VOEST un protocolo de la reunión. Puesto que el representante de la VOEST había estado presente tan sólo en calidad de observador durante parte de la reunión, y en vista de que ya no conserva anotaciones personales con respecto a dicha reunión, no puede proporcionar más detalles acerca de los participantes en la reunión.

"Se dio una respuesta similar a una nota verbal de fecha 17 de enero de 1975 de la Embajada de la República Federal de Alemania en Viena, en la que se solicitaban detalles en relación con esta reunión.

"3) En conclusión, es preciso destacar que el Gobierno Federal austríaco continuará haciendo todo lo posible para prevenir cualquier violación de las sanciones del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur. El Gobierno Federal reitera su firme voluntad de cooperar con el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) y está dispuesto a transmitir al Comité información adicional, si así fuera necesario."

9. Se recibió de Suiza una respuesta, de fecha 7 de abril de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Actuando dentro del marco de los medios jurídicos que están a su alcance las autoridades federales competentes reanudaron su investigación sobre la base de la información adicional proporcionada por el Secretario General en su nota del 18 de noviembre de 1974.

"La investigación confirmó que los contratos concertados entre la sociedad de Zürich Femetco, AG, y las sociedades Neunkirchner Eisenwerke y Kloeckner and Cie. de Duisburg se referían a productos de hierro y acero

que en Sudáfrica habían sido declarados originarios de Sudáfrica. Esta mercancía fue expedida directamente a la República Federal de Alemania. Por consiguiente, las autoridades aduaneras suizas no tenían posibilidad ni competencia para efectuar una inspección ni para examinar los certificados de origen.

"La sociedad Femetco no niega que a fines de 1972 recibió el pedido de que actuara como intermediaria para los préstamos de la European American Finance, Ltd. (Bermuda) a la sociedad RISCO. Como resultado de las objeciones del Banco Nacional de Suiza con respecto a esa transacción una vez que la Femetco se puso en contacto con él con respecto a este asunto, la Femetco afirma que se negó a actuar como intermediaria en este asunto.

"En cuanto a las firmas sudafricanas South African Steel Corporation (Pty.), Ltd. y Southern Transvaal Steel (Pty.), Ltd, con la investigación no se pudo demostrar que el Sr. Egli mantuviera relaciones comerciales con estas firmas. Además, ningún banco suizo pidió a las autoridades suizas que aprobaran un crédito contra el que pudieran retirarse fondos en nombre de una u otra de estas firmas.

"Así pues, no se puede sospechar que las autoridades suizas hayan prestado ningún tipo de ayuda en esas transacciones, como supone el Comité."

10. Se recibió del representante del Reino Unido una comunicación de fecha 17 de abril de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"En el curso del debate sobre el caso de referencia el año pasado, el representante del Reino Unido confirmó que estaban llevándose a cabo investigaciones en las Bermudas respecto de la posible participación de European American Finance (Bermuda), Ltd., en el caso RISCO. Prometió asimismo que volvería a informar al Comité cuando se concluyeran las investigaciones. Posteriormente a esa fecha, las autoridades policiales de las Bermudas han realizado las investigaciones más minuciosas. Creo que la mejor manera de establecer claramente ante el Comité el carácter de estas investigaciones y lo que han descubierto es distribuir los siguientes documentos:

"1. Un informe de marzo de 1975, presentado por el Procurador General de las Bermudas;

"2. Un informe provisional de la investigación por el Inspector Jefe de la policía de las Bermudas, Sr. Sheehy, de 18 de junio de 1974;

"3. Un gráfico en el que se indica la corriente de préstamos en efectivo de la transacción RISCO, preparado por el Detective Sargento Rose, de la policía de las Bermudas;

"4. Preguntas formuladas por la policía de las Bermudas al Sr. Klaus Jacobs (Vicepresidente de la European American Banking Corporation y Presidente de la European American Finance (Bermuda), Ltd., junto con las respuestas a dichas preguntas;

"5. El informe final del Inspector Jefe Sr. Sheehy, de 17 de enero de 1975."

/...

Los documentos, que, según el representante del Reino Unido aclaró posteriormente al Comité, habían sido proporcionados por las autoridades de las Bermudas sobre la base de la confidencialidad, se guardan en los archivos de la Secretaría del Comité.

11. En la 235a. sesión, celebrada el 30 de abril de 1975, el Comité examinó la información proporcionada por el representante del Reino Unido y decidió que se prepararan proyectos de notas apropiados para enviarlos a Austria, la República Federal de Alemania y Suiza, con arreglo al procedimiento de no objeción; a las notas se adjuntarían copias de los documentos recibidos tan pronto como el representante del Reino Unido comprobara que no había objeciones por parte de las autoridades de Bermudas. En las notas se pediría a los Gobiernos interesados que examinaran el contenido de los documentos, con la esperanza de que ellos pudieran suministrar nueva información sobre las compañías del caso, y que transmitieran al Comité cualquier observación que pudieran hacer sobre el asunto. En la misma sesión, el Comité también decidió que la carta propuesta mencionada en el párrafo 7 supra fuera enviada teniendo en cuenta la información proporcionada por el representante del Reino Unido, según se indicaba en ese párrafo.

12. El 6 de mayo de 1975 se recibió un cablegrama del Grupo de Investigación sobre Cuestiones Interparlamentarias, cuyo texto decía lo siguiente:

> "Deseamos informarle confidencialmente de que conocemos personalmente a un nacional de Austria dispuesto a prestar testimonio en relación con la participación de la VOEST en proyectos de construcción de la RISCO. El testigo está en condiciones de nombrar a varios empleados de la VOEST que participaron en la preparación de los contratos de la RISCO con la VOEST.
>
> "Suponemos que el testimonio de testigos directos es la mejor prueba que puede obtenerse para los fines jurídicos. Por lo tanto, sugerimos que se informe al representante de Austria. Si el Gobierno de Austria acepta que así se podrían reunir las pruebas prima facie necesarias para una investigación por parte de las autoridades de Viena, estaremos dispuestos a organizar un encuentro entre un abogado austríaco dotado de las facultades necesarias y nuestro testigo.
>
> "Esperamos poder asistir a su Comité en la ardua tarea de aclarar el asunto de la RISCO."

13. Se envió un acuse de recibo al Grupo de Investigación.

14. En la 236a. sesión, celebrada el 8 de mayo de 1975, el representante del Reino Unido informó al Comité de que las autoridades de las Bermudas no habían planteado objeciones a que se transmitiera su documentación a los Gobiernos de Austria, la República Federal de Alemania y Suiza, pero que no habían dado su consentimiento para la transmisión de la documentación a una organización no gubernamental. El Comité decidió entonces que se enviara las notas propuestas a los tres Gobiernos, así como una carta al Grupo de Investigación, a la que se adjuntaría un resumen, preparado por el experto consultor, de la información que figuraba en los documentos.

15. En la misma sesión, el Comité decidió también que se preparara una carta, con arreglo al procedimiento de no objeción, para enviarla a la International Pig Iron Secretariat, tan pronto como se consiguiera la dirección de esa organización, en la que se la instara a expulsar a la RISCO de entre sus miembros y se le pidiera una lista completa de los miembros de la organización. También se decidió que con arreglo al procedimiento de no objeción se enviara una nota a Austria en la que se transmitiera la información proporcionada por el Grupo de Investigación y se solicitara al Gobierno que examinara la posibilidad de conceder una entrevista a la persona mencionada. Se decidió también que se enviara una carta análoga al Grupo de Investigación en la que se le pidiera que comunicara al Comité el nombre del austríaco mencionado y el tipo de testimonio que podría obtenerse de él, así como cualquier otra información pertinente.

16. De conformidad con las decisiones del Comité mencionadas en el párrafo 14 supra, se enviaron las notas propuestas a Suiza el 8 de mayo y a la República Federal de Alemania y a Austria el 13 de mayo, y el 15 de mayo de 1975 se envió al Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas la carta propuesta. A continuación se reproduce el texto de dicha carta:

"A petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de informarle de que recientemente el Comité ha recibido información en una carta que le fue dirigida a Vd. el 26 de febrero de 1975 por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), copia de la cual fue enviada al Secretario General de las Naciones Unidas; según esa información, el Comité de Investigación Técnica de la CEE había aprobado una subvención de 20.000 libras esterlinas para un proyecto que ejecutarán conjuntamente la Rhodesian Iron and Steel Corporation, el British Pig Iron Group y sus contrapartes de Francia, Italia, Finlandia, Noruega y Suecia.

"Posteriormente, el representante del Reino Unido informó al Comité de que, como consecuencia de las objeciones formuladas por la British Steel Corporation, la secretaría de la International Pig Iron había revisado los planes que, se esperaba, no entrañarían la participación de la RISCO en el proyecto de investigaciones propuesto.

"El Comité examinó la información recibida y decidió que, no obstante, el asunto se señalara a la atención de Vd. En primer lugar, el Comité manifestó gran preocupación por el hecho de que se estudiara y aprobara una subvención para un proyecto de investigación en el que se sabía participaría la RISCO. El Comité ya ha presentado al Consejo de Seguridad un informe especial sobre RISCO, que, en opinión del Comité, constituye un caso sumamente importante de evasión de las sanciones. Si el Comité de Investigación Técnica de la CEE lleva a efecto la medida de que se informa, ello únicamente podría considerarse como algo encaminado a promover tal evasión. Por lo tanto, el Comité vería con agrado que Vd. diese seguridades de que el proyecto subvencionado por la CEE y que entraña la participación de Rhodesia del Sur no va a ejecutarse, y de que, en el futuro, se tomarán todas las medidas

posibles para impedir todo acto o actos dentro del ámbito de competencia de la Comunidad contrarios a las disposiciones del Consejo de Seguridad relativas al establecimiento de sanciones contra Rhodesia del Sur.

"Dada la gravedad del asunto, el Comité expresó la esperanza de recibir cuanto antes sus observaciones al respecto, de ser posible en el plazo de un mes."

17. De conformidad con las decisiones del Comité mencionadas en el párrafo 15 supra, la nota y la carta propuestas fueron enviadas respectivamente a Austria y al Grupo de Investigación el 23 de mayo de 1975.

18. Se recibió otro cablegrama de fecha 27 de mayo de 1975 del Grupo de Investigación, cuyo texto decía lo siguiente:

"Deseamos pedir que se informe al Comité de Sanciones de que tenemos pruebas de la participación de la compañía austríaca VOEST en el proyecto RISCO. Conocemos personalmente a un nacional de Austria que está dispuesto a prestar testimonio como testigo ocular de los trabajos de la VOEST en el proyecto que se ejecutó en Austria y en Rhodesia del Sur y como participante en dichos trabajos. A su vez, el testigo está en condiciones de indicar los nombres de varios empleados de la VOEST que participaron en este proyecto.

"Por lo tanto, pedimos que el Consejo de Seguridad informe al Gobierno de Austria de que hay testigos que pueden proporcionar las pruebas necesarias para que entable juicio con éxito contra la VOEST. Partiendo de la hipótesis de que las autoridades austríacas están dispuestas a emprender una investigación completa y a entablar juicio, sugerimos que se pongan en contacto con el Sr. Spilker en la siguiente dirección: Kurt Schumacher Str.1, 53 Bonn, tel. 02221-223939, Telex 8-86402 (Respi); el Sr. Spilker hará los arreglos necesarios para que se celebre una reunión entre el testigo y un abogado encargado de hacer las investigaciones debidamente facultado.

"Le rogamos que nos informe de toda medida que adopte el Comité sobre la base de esta información."

19. Se envió un acuse de recibo al Grupo de Investigación.

20. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, el texto del mencionado cablegrama fue enviado al Gobierno de Austria el 20 de junio como complemento de la nota ya dirigida a ese Gobierno con fecha 23 de mayo de 1975.

21. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 20 de junio de 1975 (a la nota enviada el 23 de mayo de 1975), cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"En interés de una constante y estrecha cooperación con el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), el Gobierno Federal de Austria declara que está dispuesto en principio a oír el testimonio propuesto por el Comité. Tal testimonio tendría que ser prestado ante las autoridades austríacas que efectúan las investigaciones del caso RISCO.

"Sin embargo, el Gobierno Federal de Austria agradecería, antes de adoptar más medidas, que se le proporcionaran datos más precisos acerca del testigo propuesto y, en particular, su nombre."

22. Se recibieron cartas dirigidas al Presidente por el Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas y el Secretario General Adjunto de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), cuyas partes sustantivas decían lo siguiente:

i) Carta de fecha 8 de julio de 1975 del Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas

"Le agradezco su carta de referencia, relativa a la posible concesión de ayuda financiera por la Comisión para un proyecto de investigación sobre el hierro y el acero en que uno de los participantes sería un órgano de Rhodesia del Sur.

"Hace Vd. referencia en particular a una carta de fecha 26 de febrero de 1975 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres.

"Tengo el honor de informar a Vd. de que, como se indica en la respuesta enviada a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de la que se adjunta una copia, la investigación de que se trata será efectuada en Francia conjuntamente por la Société Saulnes et Uckange y el Institut de Recherches de la Sidérurgie Française. Por consiguiente, de hecho no hay relación alguna entre este proyecto y la cuestión de Rhodesia del Sur."

"Documento adjunto

"Carta dirigida a la CIOSL por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas

"Le agradezco su carta de 26 de febrero de 1975 referente al informe de prensa sobre la aprobación dada por un Comité de Investigación Técnica de la CECA para una investigación que entraña la participación de Rhodesia dado que ésta es miembro de la International Pig Iron Secretariat. Esta aprobación, debo añadir, únicamente tenía relación con el mérito técnico de la propuesta debido al considerable interés despertado por el estudio dentro de la Comunidad.

"Desearía poner de relieve que la preocupación expresada por Vd. acerca de la posible participación de Rhodesia en esta investigación ha sido, desde el primer momento, compartida por la Comisión. Siempre hemos considerado que no sería aceptable que la Comisión apoyara el proyecto cuando ello implicara cooperación con ese régimen.

"No obstante, dada la importancia del proyecto en relación con las necesidades concretas de la industria siderúrgica de la Comunidad, seguimos creyendo que es preciso realizar el trabajo. Por consiguiente, la Comisión ha tomado las medidas necesarias para cambiar el contratista para esta propuesta investigación que, si fuera finalmente aprobada, sería efectuada ahora en Francia conjuntamente por la Société Saulnes et Uckange y el Institut de Recherches de la Sidérurgie Française. Como resultado de este cambio que hemos efectuado, puedo asegurarle a Vd. que Rhodesia no participaría en modo alguno en el programa.

ii) Carta de fecha 9 de julio de 1975 del Secretario General Adjunto de la CIOSL

"Con respecto a su carta del 21 de mayo[n/], deseamos señalar que nuestra organización ha ejercido una estrecha vigilancia en lo relativo a la aplicación de las sanciones y decisiones de las Naciones Unidas relativas a Rhodesia. Siempre que se ha revelado una violación de esas sanciones y decisiones, hemos alertado a las filiales en los países de que se trataba para que pudieran tomarse las medidas adecuadas.

"Como ejemplo de nuestras medidas más recientes, le adjuntamos a Vd. copia de nuestra carta dirigida a las Comunidades Europeas y su respuesta a dicha carta.

"Se ha puesto particularmente de relieve la disuasión de la emigración de blancos a Rhodesia. Se adjunta un ejemplar de una circular a este respecto y de nuestra carta al Primer Ministro de Gran Bretaña." o/

23. Se enviaron primeros recordatorios a Austria, la República Federal de Alemania y Suiza el 18 de julio de 1975.

24. En una nota de fecha 24 de julio de 1975, el representante del Reino Unido informó a la secretaría del Comité de que, en cumplimiento de la solicitud formulada por el Comité en su 236a. sesión, los esfuerzos de su Gobierno habían permitido obtener la siguiente dirección como dirección probable de la International Pig Iron Secretariat, organización que, según se dijo, agrupaba a 14 compañías de diferentes países: 4 Düsseldorf 1, Breite Strasse 69, República Federal de Alemania.

---

n/ Se refiere al acuse de recibo enviado a esa organización, según se indica en el párr. 5 supra.

o/ Los anexos relativos a cuestiones de inmigración se tratan bajo el epígrafe general "Inmigración, turismo y actividades deportivas en que participe Rhodesia del Sur" (Véase el capítulo I, párrs. 5 y 7 c) del presente informe (S/11927) y el capítulo VI del mismo informe, "Inmigración y turismo").

25. Austria acusó recibo el 1º de agosto de 1975 y la República Federal de Alemania lo hizo el 11 de agosto de 1975.

26. El 25 de agosto de 1975 se envió un segundo recordatorio a Suiza.

27. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 28 de agosto de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"En referencia a la participación de la VOEST en importaciones de acero de Sudáfrica o Rhodesia del Sur respectivamente

"Basándose en el material de investigación proporcionado por la policía de las Bermudas y en las declaraciones del Presidente de la European-American Finance (Bermuda) Ltd. (EAF), Sr. Klaus Jacobs, la VOEST-Alpine AG fue interrogada acerca de su supuesta participación en importaciones de acero de Sudáfrica o Rhodesia del Sur respectivamente. Como resultado de esos interrogatorios, se ha establecido que la VOEST nunca ha llevado a cabo tales importaciones.

"En referencia a la garantía para un crédito por la cantidad de 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América dada por la VOEST a la European-American Finance (Bermuda) Ltd. (EAF)

"VOEST-Alpine AG no niega en absoluto que asumió la garantía para un crédito de 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América de la European-American Finance (Bermuda) Ltd. (EAF).

"Como ya se informó en la nota No. 1146-A/75 del 2 de abril de 1975 del Representante Permanente, este crédito está destinado al pago de equipo para fábrica de acero de la VOEST a la firma sudafricana SAEPIC, pero no con el propósito de asegurar el pago de importaciones de productos semiacabados de Sudáfrica o Rhodesia del Sur respectivamente.

"En referencia a la participación de Creditanstalt-Bankverein en un crédito otorgado por la European-American (Bermuda) Ltd., (EAF), por la cantidad de 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, a la firma suiza FEMETCO

"Creditanstalt-Bankverein confirma que participó como socio de la European-American Banking Corporation (EABC), así como del European-American Bank and Trust Company (EABTC), en un crédito de EAF a FEMETCO de 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América, habiendo sido su participación de 2,75 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

"Tomando en consideración el hecho de que este crédito había sido totalmente garantizado por la VOEST (hasta por 5,5 millones de dólares de los Estados Unidos de América) Creditanstalt-Bankverein no investigó con qué objeto se solicitaba dicho crédito. Como la VOEST había garantizado el crédito, podía sin embargo suponerse que éste tenía relación con transacciones de exportación planeadas por la VOEST.

"Finalmente, el Representante Permanente Interino de Austria desearía señalar que el material de investigación de la policía de las Bermudas tal como se presentó - además de los argumentos incorrectos sobre la participación de la VOEST en importaciones de acero de Sudáfrica o Rhodesia del Sur respectivamente - no da ningún indicio para el establecimiento de hechos hasta ahora desconocidos acerca de una participación de la VOEST y de Creditanstalt-Bankverein en el caso comercial de que se trata."

28. En relación con el párrafo 24 supra y de conformidad con la decisión del Comité mencionada en el párrafo 15 supra, se envió la carta propuesta a la International Pig Iron Secretariat el 4 de septiembre de 1975. A continuación se reproduce el texto de dicha carta:

"Siguiendo instrucciones del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, tengo el honor de señalar a su atención cierta información recibida recientemente por el Comité acerca de la posibilidad de participación de la Rhodesia Iron and Steel Company (RISCO), dada su calidad de miembro de la International Pig Iron Secretariat, en un proyecto conjunto de investigación. Según esa información, el Comité de Investigación Técnica de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero había aprobado una subvención de unas 20.000 libras esterlinas con destino a un proyecto de investigación que efectuarían conjuntamente la RISCO, el British Pig Iron Group y sus contrapartes de Francia, Italia, Finlandia, Noruega y Suecia. Posteriores representaciones en diferentes niveles dieron por resultado la cancelación del contrato de investigación otorgado a ese grupo y su concesión, en cambio, a otro consorcio que excluía a la RISCO.

"No obstante, el Comité consideró que debía dirigirse a la International Secretariat con respecto al carácter de la RISCO de miembro de esa organización. El Comité considera que el hecho de que sea miembro podría aprovecharse para realzar la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur y que la participación de la RISCO o cualquier otro órgano del régimen en esa actividad económica internacional es, en todo caso, contraria a las sanciones del Consejo de Seguridad contra ese régimen.

"El Comité expresó gran decepción ante la información de que la RISCO continuaba siendo miembro del International Pig Iron Group. Por consiguiente, decidió solicitar del grupo sus observaciones sobre las circunstancias de esa afiliación así como información sobre las medidas consideradas por los miembros constituyentes de la organización para asegurar que la RISCO fuera expulsada de la misma.

"El Comité también indicó su deseo de recibir a la brevedad, de ser posible antes de dos meses, las observaciones de la organización sobre este asunto."

29. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Grupo de Investigación una nota de fecha 4 de septiembre, a la que se adjuntaba el texto de la nota de Austria del 20 de junio de 1975 (véase el párr. 21 supra), y en la que se volvía a pedir el nombre del testigo austríaco, así como cualquier otra información pertinente sobre el asunto para que el Comité pudiera transmitirla a las autoridades austríacas.

30. También el 4 de septiembre de 1975 se envió una carta a la CIOSL en la que se expresaba el reconocimiento del Comité por la intervención de esa organización ante la Comisión de Comunidades Europeas en relación con el presunto proyecto de investigaciones con participación de la RISCO.

31. Análogamente, se envió una carta de la misma fecha al Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se expresaba el reconocimiento del Comité por las medidas adoptadas por la Comisión para lograr que la RISCO no participara en el proyecto de investigación, así como la esperanza del Comité de que la Comisión siguiera ejerciendo la máxima vigilancia para hacer cumplir estrictamente las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur.

32. En relación con el párrafo 29 supra, se recibió del Grupo de Investigación de Cuestiones Interparlamentarias un cablegrama de fecha 16 de septiembre de 1975 en el que se daba el nombre de la persona mencionada con la solicitud de que la información fuera considerada confidencial.

33. De conformidad con la decisión del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, el 14 de octubre de 1975 se transmitió a Austria el texto del cablegrama del Grupo de Investigación.

34. Se recibió de Austria un acuse de recibo de fecha 16 de octubre de 1975.

35. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 31 de octubre de 1975 cuya parte de fondo decía lo siguiente:

> "Las intensas investigaciones realizadas por las autoridades alemanas competentes no han producido todavía ningún descubrimiento nuevo. Sin embargo, continúan las investigaciones en varios lugares. El Gobierno Federal agradecería que el Comité del Consejo de Seguridad le indicara si cuenta con alguna información nueva que pudiera ayudar a las autoridades alemanas en sus investigaciones."

36. Se recibió del Grupo de Investigación de Cuestiones Interparlamentarias de Bonn una carta de fecha 3 de noviembre de 1975 (en la cual se trataba también en parte el caso No. INGO-7). La parte pertinente de la carta se reproduce a continuación:

> "Les interesará saber que hasta ahora el Gobierno de Austria no ha hecho ningún intento de ponerse en contacto con nuestro testigo para el Caso No. 171."

37. Se envió un acuse de recibo a los autores de la comunicación que figura en el párrafo 36 supra.

38. Al no recibirse respuesta de Suiza, el Comité incluyó a ese Gobierno en la octavo lista trimestral publicada como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

39. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 13 de noviembre, que se cruzó con el tercer recordatorio enviado a ese Gobierno el 14 de noviembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Las autoridades federales han tomado nota con interés de los documentos relativos a las investigaciones hechas en Bermudas respecto de la posible participación de la European American Finance (Bermuda), Ltd., en el caso RISCO. Se sigue prestando cuidadosa atención a este caso y continúan las investigaciones con los medios jurídicos de que se dispone. Las autoridades federales no dejarán de comunicar al Secretario General a la brevedad posible los resultados de su detallada investigación sobre este caso."

40. Se recibió del Grupo de Investigación otro cablegrama de fecha 24 de noviembre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"Deseamos informar al Comité de Sanciones de que las autoridades de Austria todavía no se han puesto en contacto con nosotros para obtener la declaración del testigo que nombramos en nuestro télex de 16 de septiembre de 1975.

"Desde el miércoles 19 de noviembre de 1975 estamos recibiendo desde Viena informaciones sobre una amplia operación de encubrimiento que se está organizando en la VOEST. Se está amenazando a los posibles testigos con el despido inmediato si hacen declaraciones. Al mismo tiempo, se están retirando de los archivos y registros las pruebas documentales de la participación de la VOEST en el caso RISCO.

"Tenemos por tanto razón para sospechar una infidencia. Como ustedes recordarán, en nuestro télex de 16 de septiembre de 1975 dimos el nombre del testigo con una petición explícita de que se protegiera su identidad. Huelga decir que esperábamos que las autoridades de Austria que hacían la investigación sobre el caso RISCO escucharan al testigo antes de que la administración de la VOEST se enterara de dicha declaración.

"Deseamos informar al Comité de que estamos observando muy de cerca la actual operación de encubrimiento en la VOEST. No vacilaremos en dar a conocer los detalles a su debido tiempo."

41. Tal como se indica en el párrafo 37 supra, se envió un acuse de recibo a los autores del cablegrama.

42. En relación con el párrafo 35 supra, se recibió de la República Federal Alemania una respuesta de fecha 24 de noviembre de 1975, cuya parte de fondo ía lo siguiente:

"El Gobierno de la República Federal de Alemania ha solicitado las opiniones de expertos en el asunto, cuyos nombres se proporcionaron en la lista adjunta a la mencionada nota del Secretario General de 27 de marzo de 1975. Los expertos británicos, la División Geoquímica del Instituto de Ciencias Geológicas de Londres, llegaron a la conclusión de que no es posible actualmente determinar mediante análisis químicos (incluidos métodos instrumentales modernos) el país de origen de lingotes y tochos de acero. La tecnología siderúrgica moderna está ideada para eliminar todas las inclusiones indeseables en la producción de una composición uniforme."

o confirma la opinión de los laboratorios técnicos de las autoridades aduaneras Alemania (Zolltechnische Prüfungsanstalt) de Colonia.

"Al presentárseles los documentos adjuntos a la nota del Secretario General del 13 de mayo de 1975, y otros materiales obtenidos durante las investigaciones, los representantes alemanes que participaron en el caso repitieron sus afirmaciones anteriores de que ninguna persona perteneciente a sus empresas había tomado parte en las conversaciones celebradas en Viena el 8 de agosto de 1972 y en París el 18 de agosto de 1972. No resultó posible demostrar lo contrario, ya sea sobre la base de informes de gastos de viaje, o como resultado de un examen del registro del hotel Bristol de París por funcionarios aduaneros de Francia. Los representantes de las empresas alemanas sostuvieron que las importaciones de acero sudafricano habían sido el único tema de sus conversaciones con sus colegas de Sudáfrica, y que la idea de posibles suministros procedentes de Rhodesia del Sur hubiera sido rechazada desde el principio. Insistieron en que no era verdad que la Femetco hubiera sido establecida por iniciativa de Klöckner y Co. La Femetco había sido, en realidad, introducida por la parte sudafricana.

"De conformidad con el estado actual de las investigaciones, no se puede acusar a las empresas alemanas participantes de mantener relaciones económicas ilegales con Rhodesia del Sur, ni de tener conocimiento alguno de relaciones comerciales de esa clase.

"El Gobierno de la República Federal de Alemania mucho agradecería que el Comité del Consejo de Seguridad siguiera ayudándole en sus investigaciones y está dispuesto, por su parte, a seguir cooperando plenamente con el Comité."

200) Caso No. 176. Compañías de seguros de Nueva Zelandia: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 246a. sesión, se envió a Nueva Zelandia, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 12 de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación:

"En su 246a. sesión, el Comité examinó la respuesta del Gobierno de Nueva Zelandia, de fecha 22 de octubre de 1974, y expresó su agradecimiento por la información que en ella figuraba.

"En sus esfuerzos por obtener la mayor cantidad posible de información con miras al cumplimiento de su mandato, el Comité desearía saber si el Gobierno de Nueva Zelandia puede proporcionarle más detalles referentes en especial a la relación existente entre las compañías de Nueva Zelandia de que se trata y sus filiales de Rhodesia del Sur.

"El Comité indicó que agradecería recibir la información solicitada arriba, junto con cualquier observación o detalle adicional que pudiera ser pertinente al caso, tan pronto como pueda enviarla el Gobierno de Su Excelencia y de ser posible dentro de un mes."

4. Se recibió de Nueva Zelandia una respuesta de fecha 30 de octubre de 1975, cuya parte de fondo decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de hacer referencia a la nota del Secretario General del 12 de septiembre en que se solicita información adicional sobre las relaciones existentes entre la New Zealand Insurance Company, Limited, la New Zealand Insurance Company (S.A.), Limited, y la South British Insurance Company Limited, con base en Nueva Zelandia, y la firma del mismo nombre que, según se informa, actúa en Rhodesia del Sur.

"Las autoridades neozelandesas han comprobado que la New Zealand Insurance Company (S.A.), Limited, es una subsidiaria de la firma con base en Nueva Zelandia denominada The New Zealand Insurance Company, Limited y que la otra firma que, según se informa, actúa en Rhodesia del Sur, la South British Insurance Company, Limited, es una compañía independiente de la firma del mismo nombre con base en Nueva Zelandia que lleva el mismo nombre, aunque está bajo el control de esta firma. Se ha averiguado con el Registro de Empresas de Nueva Zelandia cuál es la naturaleza del vínculo entre las dos compañías, pero aparentemente no pudo encontrarse información

en los registros de las compañías de Nueva Zelandia que pudiera aclarar la cuestión. Sin embargo, las autoridades neozelandesas han sugerido que tal vez podría obtenerse información sobre la relación existente del registro de empresas de Rhodesia del Sur. Las autoridades de Nueva Zelandia continuarán mientras tanto su investigación de la cuestión, y se enviará al Secretario General cualquier información que se obtenga sobre este asunto."

201) Caso No. 203. Pago efectuado por un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austríaca: nota del Reino Unido de fecha 7 de marzo de 1975

1. Por nota de fecha 7 de marzo de 1975, el Reino Unido comunicó información relativa a un pago que, según se informaba, había hecho un banco de Rhodesia del Sur a una compañía austríaca. Se reproduce a continuación el texto de la nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna como para justificar una mayor investigación, según la cual una compañía austríaca comercia con Rhodesia del Sur.

"Según la información, a comienzos de enero de 1975 un banco de Rhodesia del Sur efectuó un pago de unos 72.000 chelines austríacos, posiblemente por intermedio de conductos bancarios, al Creditanstalt Bankverein, de Viena, para que fuera acreditado a la compañía austríaca Simmering-Graz-Pauker, AG, de Viena. El pago fue efectuado por cuenta de una compañía de Rhodesia del Sur, Miner Metals (PTY), Ltd., y correspondía a la cancelación total o parcial de la factura No. 10602 del 10 de diciembre de 1974 de Simmering-Graz-Pauker a la empresa de Rhodesia del Sur.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad tal vez desee pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información antedicha a la atención del Gobierno de Austria a fin de asistirlo en sus investigaciones encaminadas a dilucidar la posibilidad de que Simmering-Graz-Pauker haya comerciado con Rhodesia del Sur."

2. De acuerdo con la práctica establecida por el Comité, y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Austria una nota de fecha 20 de marzo de 1975 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se invitaba a los gobiernos a hacer observaciones al respecto.

3. Se recibió de Austria una respuesta de fecha 9 de abril de 1975, cuya parte substantiva decía como sigue:

"Simmering-Graz-Pauker AG no discute el hecho de que recibió, en enero de 1975, por conducto del Creditanstalt Bankverein, un pago por la suma de 71.900 chelines austríacos de la firma Miner Metals (PTY), Ltd., de Johannesburgo. La transacción de referencia correspondía al suministro de

/...

placas de acero duro a la firma antedicha, a cuya cuenta la Simmering-Graz-Pauker cargó la suma de 71.900 chelines austríacos por ese concepto mediante la factura No. 10602. La entrega se hizo, como se indica en la factura, c.i.f. en Port Elizabeth.

"La transferencia de dicha cantidad al Creditanstalt Bankverein para que se acreditara a Simmering-Graz-Pauker AG fue hecha por orden de la firma sudafricana Miner Metals (PTY), Ltd., de Johannesburgo, por conducto del Swiss Discount Bank (Overseas), Ltd., de Ginebra.

"En los documentos pertinentes, que fueron suministrados prontamente por Simmering-Graz-Pauker AG a las autoridades austríacas competentes, no figuraba indicación alguna que permitiera concluir que el cliente hubiera sido una firma de Rhodesia del Sur o de que el pago se hubiera efectuado por intermedio de un banco de Rhodesia del Sur."

4. Por nota de fecha 6 de junio de 1975, el experto consultor informó al Comité de que la compañía Miner Metals (PTY), Ltd., había sido enumerada por el Reino Unido como sudrhodesia, pero que el Gobierno austríaco, en respuesta al Comité sobre la empresa en cuestión, indicó que era sudafricana. La compañía no figuraba en los volúmenes 1 ni 2 del Beerman's Financial Yearbook of South Africa (1973), ni en la lista de compañías inscriptas en la Bolsa de Comercio de Johannesburgo, ni en el índice alfabético de empresas sudafricanas. Tampoco figuraba en el Directory of South Africa 1973 de la Cape Transvaal Printers, Ltd., ni en la sección de esa guía relativa a Rhodesia del Sur. Se había recurrido al representante de la delegación del Reino Unido en el Comité el 1.º de mayo de 1975 para solicitar alguna aclaración que pudiera proporcionar sobre la cuestión. El 14 de mayo de 1975, el representante del Reino Unido informó al experto consultor de que, de acuerdo con la información que acababa de recibir de fuentes sudafricanas, no había aparentemente ninguna dirección de Miner Metals (PTY), Ltd., en el registro. La única dirección de que se disponía era la de la secretaría de la compañía, que figuraba como:

Irish, Smithers & Co., (contadores)
1301 Edura Building
40 Commissioner Street
P.O. Box 9616
Johannesburgo
Sudáfrica

202) Caso No. 208. Préstamo financiero a una compañía de Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 13 de mayo de 1975

1. Por nota de fecha 13 de mayo de 1975, el Reino Unido comunicó información relativa a arreglos realizados por un banco de Luxemburgo para financiar en todo o en parte un préstamo destinado a una compañía de Rhodesia del Sur. El texto de la nota decía lo siguiente:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité que ha recibido información suficientemente fidedigna para justificar una investigación más a fondo en el sentido de que un banco de Luxemburgo ha participado en la financiación de un préstamo a una empresa de Rhodesia del Sur.

"Según dicha información, el Commerzbank International de Luxemburgo era responsable de financiar total o parcialmente un préstamo equivalente a 10,5 millones de marcos alemanes para una compañía de Rhodesia del Sur, la Rhodesian Alloys, Ltd., que ya ha recibido la totalidad del préstamo concedido principalmente en marcos alemanes y parcialmente en francos suizos y dólares de los EE.UU.

"Según dicha información el préstamo ha de reembolsarse en tres plazos iguales, y el primer plazo de 3,5 millones de marcos alemanes vencía el 14 de marzo de 1975. La información indica además que, para ocultar el hecho de que el préstamo se hacía a una empresa de Rhodesia del Sur, todas las cuestiones relativas al servicio del préstamo estaban a cargo de una compañía de Sudáfrica, la Union Acceptances, Ltd., de Marshall Town, Johannesburgo.

"El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información precedente a la atención del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo para ayudarle en sus investigaciones sobre la posibilidad de que el Commerzbank International haya financiado total o parcialmente un préstamo por el equivalente de 10,5 millones de marcos alemanes a la Rhodesian Alloys, Ltd."

2. De acuerdo con la práctica establecida por el Comité, bajo el procedimiento de no objeción, se envió a Luxemburgo una nota de fecha 20 de mayo de 1975 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban observaciones al respecto.

3. Se recibió de Luxemburgo una respuesta de fecha 2 de junio de 1975, cuya parte de fondo decía como sigue:

"Según esa nota, un banco establecido en Luxemburgo, el Commerzbank International, ha participado en la financiación de un préstamo concedido a una empresa de Rhodesia del Sur. El Commerzbank International de Luxemburgo aparentemente asumió la financiación total o parcial de ese préstamo, que ascendía a una suma equivalente a 10,5 millones de marcos alemanes, para una compañía de Rhodesia del Sur, la Rhodesian Alloys Ltd., que ya ha recibido la totalidad del préstamo, en su mayor parte en marcos alemanes, pero también en francos suizos y en dólares de los Estados Unidos.

"En su deseo de cooperar plenamente con el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), las autoridades luxemburguesas competentes iniciaron una investigación a fondo a fin

de aclarar plenamente este asunto. Como resultado de esta investigación, llevada a cabo por el Commissariat luxembourgeois aux Banques, se llegó a la conclusión de que ni los documentos administrativos consultados ni los archivos del banco contenían ningún indicio de que el Commerzbank International hubiera llevado a cabo la operación mencionada."

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 250a. sesión, se enviaron notas de fecha 22 de octubre de 1975 a la República Federal de Alemania y a Luxemburgo con arreglo al procedimiento de no objeción. Se reproducen a continuación las partes de fondo de esas notas:

i) Nota a la República Federal de Alemania

"Actualmente, el Comité está investigando un préstamo a una compañía de Rhodesia del Sur que, según ha informado el Reino Unido, habría sido financiado por el Commerzbank International de Luxemburgo. Para facilitar las referencias, se adjunta a la presente una copia de la nota correspondiente del Reino Unido. El Comité ya ha solicitado al Gobierno de Luxemburgo que inicie las investigaciones necesarias para determinar si se ha facilitado tal préstamo al régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y en qué circunstancias.

"Mientras tanto, el Comité recibió información de que el banco de Luxemburgo era una filial del Commerzbank establecido en la República Federal de Alemania. En consecuencia, en su 250a. sesión, el Comité decidió pedir al Gobierno de Su Excelencia que realizase las investigaciones necesarias para poder determinar si la casa matriz tenía conocimiento o no de esa operación de préstamo, o de si participó en ella.

"El Comité expresó asimismo la esperanza de recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia cuanto antes, de ser posible, dentro de un mes."

ii) Nota a Luxemburgo

"En su 250a. sesión, el Comité examinó la respuesta de Su Excelencia, de fecha 2 de junio de 1975, relativa al citado caso de un préstamo financiero que, al parecer, el Commerzbank International de Luxemburgo hizo a una compañía de Rhodesia del Sur. El Comité expresó su reconocimiento por la respuesta recibida y por la cooperación prestada por el Gobierno en relación con sus investigaciones sobre el asunto.

"El Comité considera que este caso es particularmente grave, ya que se refiere a la posible financiación del desarrollo industrial de Rhodesia del Sur, cuestión por la cual el Comité ha expresado reiteradamente su

preocupación. Por lo tanto, el Comité considera que convendría que las autoridades de Luxemburgo realizasen nuevas investigaciones con miras a determinar de manera más concluyente que la transacción de que se trata nunca fue realizada por el Banco. En particular, el Comité acogería con agrado cualquier información en el sentido de que las autoridades investigadoras recibieron seguridades del banco de que no sólo no participó en la financiación de tal préstamo a la compañía de Rhodesia del Sur, sino que tampoco tenía conocimiento alguno al respecto.

"El Comité expresó la esperanza de recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia cuanto antes, de ser posible dentro de un mes."

5. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 30 de octubre de 1975.

N. TURISMO Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS

203) Caso No. 143. Oficinas de representación de Rhodesia del Sur en el extranjero: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional recibida con posterioridad a la presentación de ese informe.

a) Dirección Nacional de Turismo de Rhodesia: Basilea, Suiza

3. No se dispone de nueva información sobre esta cuestión además de la contenida en el séptimo informe.

b) Centro de información de Rhodesia y Oficina de Air Rhodesia: Sydney, Australia

4. No se dispone de nueva información sobre este caso además de la contenida en el séptimo informe.

c) Oficina de información de Rhodesia: Washington, D.C., Estados Unidos de América, y oficina Nacional de Turismo de Rhodesia y de Air Rhodesia, Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América

5. No se dispone de nueva información sobre este caso además de la contenida en el séptimo informe.

d) Oficina de información de Rhodesia: París, Francia

6. Para la información original sobre esta cuestión, véase el Caso No. INGO-12 en el anexo V de este informe.

204) Caso No. 190. Agencias de turismo en Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Se recibieron respuestas de los Países Bajos, Suecia y la República Federal de Alemania, cuyas partes de fondo decían como sigue:

i) Nota de fecha 5 de febrero de 1975 de los Países Bajos

"Actuando de conformidad con la nota del Secretario General, las autoridades de los Países Bajos se pusieron en contacto con la administración de la Compañía Real Holandesa de Aviación, N.V. (KLM), que les informó de que un representante de la KLM había asistido ciertamente a una conferencia de la Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica, celebrada en Rhodesia del Sur durante el mes de septiembre de 1974. La administración de KLM, además, confirmó que el gerente de su filial sudafricana había autorizado el envío de uno de sus representantes a la mencionada conferencia. Según la administración de KLM, la asistencia de un representante a la conferencia sólo se relacionaba con los intereses de la compañía en Sudáfrica y no con actividades comerciales en Rhodesia del Sur.

"Las autoridades de los Países Bajos señalaron a la KLM que consideraban que la presencia de un representante de la compañía en la conferencia, a la cual asistió un gran número de autoridades de Rhodesia del Sur con miras a promover el turismo en Rhodesia del Sur, constituía una violación, si no de la letra de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, por lo menos del espíritu de las sanciones impuestas contra Rhodesia del Sur."

ii) Nota de fecha 12 de febrero de 1975 de Suecia

"El caso de que se trata se ha remitido al Fiscal General para que lo investigue. El resultado de la investigación se comunicará cuando el Fiscal haya tomado la decisión de entablar o no el proceso. Por el momento no se puede establecer cuándo estará en condiciones de tomar dicha decisión el Fiscal del Distrito de Estocolmo, al que se ha asignado la investigación.

"Mientras tanto, debe advertirse que el Scandinavian Airline System, un consorcio de compañías suecas, dinamarquesas y noruegas, ha asegurado que ni ha participado en la conferencia de que se trata ni ha autorizado a nadie a participar en ella. En relación con esto, puede recordarse que la SAS fue una de las primeras compañías de aviación que en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, rescindió el acuerdo de transporte combinado que tenía con Air Rhodesia."

/...

iii) Nota de fecha 10 de febrero de 1975 de la República Federal de Alemania

"La Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica es una organización sudafricana que, como otras asociaciones de su tipo, celebra conferencias anuales alternativamente en su país y en países vecinos. Un representante en Sudáfrica de Lufthansa, la compañía de aviación de la República Federal de Alemania, asistió a la conferencia porque le era indispensable, por razones comerciales, aprovechar la oportunidad que ofrecen tales reuniones para hablar con los principales agentes de viajes de Sudáfrica y con sus funcionarios ejecutivos de mayor jerarquía. La asistencia del representante de Lufthansa no involucró, sin embargo, la conclusión de ningún arreglo sobre viajes o finanzas que pudiera haber violado las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad a Rhodesia del Sur. Es más, Lufthansa no tiene ninguna intención de fomentar el turismo a Rhodesia del Sur. Por lo tanto, ha rescindido su contrato sobre transporte combinado con la Air Rhodesia, a partir del 31 de diciembre de 1974."

iv) Nota de fecha 20 de marzo de 1975 de la República Federal de Alemania

"La noticia contenida en el artículo publicado por el Chronicle, según la cual, el Sr. Hans Junges, presidente de la Asociación Alemana de Agentes de Viajes habia asistido a la conferencia anual de la Asociación de Agentes de Viajes de Sudáfrica en Rhodesia, es incorrecta.

"La Asociación Alemana de Agentes de Viajes (Deutscher Reisebüroverband) no toma parte en las reuniones de otras organizaciones de su tipo, ni en Europa ni en otras partes del mundo. Los asuntos del ramo que revisten interés general son tratados por la Federación Universal de las Asociaciones de Agencias de Viajes. La asociación alemana sólo asiste a las reuniones de esta última entidad."

4. Se enviaron primeros recordatorios a Brasil, Israel y Sudáfrica el 15 de abril de 1975.

5. Se recibió de Israel una respuesta de fecha 7 de mayo de 1975, cuya parte de fondo decía como sigue:

"El Gobierno de Israel lamenta la asistencia de un representante de El Al a la conferencia anual de la Asociación de Agentes de Viajes del Africa Meridional celebrada en Rhodesia del Sur en septiembre de 1974. El Al y las compañías de ese tipo de otros países no siempre actúan de conformidad con directivas concretas del Gobierno. Entendemos que también estuvieron presentes en esa conferencia representantes de compañías aéreas de otros Estados que están aplicando las sanciones estipuladas en la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Las autoridades israelíes han sacado conclusiones adecuadas del acontecimiento referido y se hará un esfuerzo por evitar la repetición de tales casos en el futuro."

6. Se enviaron segundos recordatorios a Brasil y Sudáfrica el 29 de mayo de 1975.

7. Se recibieron respuestas de Suecia y de Brasil, cuyas partes de fondo decían como sigue:

i) Nota de Suecia de fecha 21 de agosto de 1975

"El Fiscal Jefe ha concluido su investigación. La información obtenida indica que un ciudadano noruego, representante de la compañía Scandinavian Airlines System (una empresa mixta de intereses daneses, noruegos y suecos), asistió a la conferencia anual de la Asociación de Agencias de Viajes de Sudáfrica que tuvo lugar en Rhodesia del Sur en septiembre de 1974. Se informó de que el lugar de reunión de dichas conferencias, acerca del cual decide la organización mencionada, en la que la SAS no está representada, cambia de un año a otro y en 1975 tendrá lugar en Mauricio. La reunión mencionada fue una conferencia ordinaria de este tipo, con unos 300 participantes procedentes de organizaciones internacionales de viajes y compañías aéreas, y el propio representante de SAS estimó que participar en ella era una cuestión de rutina.

"Se informó también de que el transporte desde Sudáfrica a Rhodesia del Sur fue organizado por la Asociación de Agencias de Viajes de Sudáfrica, sin cargo para los participantes. La misma Asociación hizo también los arreglos relativos al alojamiento en hoteles. Estos gastos fueron pagados por los participantes en Johannesburgo, en rands sudafricanos.

"El Fiscal Jefe no ha visto motivo alguno para cuestionar la mencionada información obtenida de la SAS. A juicio de las autoridades competentes, no hay razón alguna para creer que ninguna persona de la administración de la SAS en Suecia haya estado implicada en la violación de ninguna de las normas relativas a las sanciones contra Rhodesia del Sur. Por consiguiente, el Fiscal Público Principal ha decidido que no hay motivo para iniciar una investigación prejudicial."

ii) Nota del Brasil de fecha 8 de septiembre de 1975

"Con referencia a su nota de 28 de agosto de 1975, tengo el honor de informarle de que ningún representante de organizaciones turísticas ni de aerolíneas del Brasil asistió a la conferencia anual de la Asociación de Agencias de Viajes de Sudáfrica, celebrada en Rhodesia del Sur en septiembre de 1974.

"El Gobierno del Brasil lamenta la demora con que esta información se transmite a Vuestra Excelencia. La demora se debió a la necesidad de proceder a una cuidadosa investigación a fin de determinar todos los hechos pertinentes a este caso y, en consecuencia, no debe interpretarse como un indicio de falta de interés del Gobierno del Brasil con respecto a las decisiones del Comité del Consejo de Seguridad. En este contexto, desearía además mencionar el hecho de que la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad ha sido incorporada en la legislación brasileña mediante el Decreto 62.980, de 12 de julio de 1968."

8. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó a ese Gobierno en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

205) Caso No. 194. Holiday Inns y alquileres de automóviles: información obtenida de fuentes publicadas

No se dispone de nueva información relativa a este caso además de la contenida en el séptimo informe, pero para más información sobre la cuestión general de las concesiones y las marcas registradas en Rhodesia del Sur, véase el informe especial del Comité al Consejo de Seguridad (S/11913).

206) Caso No. 200. Publicación de una guía de turismo para Rhodesia del Sur: información obtenida de fuentes publicadas

1. En diciembre de 1974, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual se había publicado en Berlín y Munich, República Federal de Alemania, un folleto de 66 páginas titulado "Reiseführer Rhodesien", como resultado del cual se decía que se había dado un gran impulso al turismo hacia Rhodesia del Sur en Austria y la República Federal de Alemania.

2. De conformidad con la decisión del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se enviaron notas de fecha 30 de enero de 1975 a Austria y la República Federal de Alemania en donde se transmitían copias de la fuente de la información. En las notas se expresaba también la preocupación del Comité en el sentido de que, si la información estaba bien fundada, podrían adoptarse medidas contrarias a las disposiciones de las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad; el Comité había decidido por eso señalar la información a la atención de los gobiernos, en la esperanza de que los gobiernos adoptaran una posición más seria con respecto a esas medidas.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania un acuse de recibo de fecha 5 de febrero de 1975.

4. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta, de fecha 19 de marzo de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "El Comité Especial que el Gobierno Federal estableció para que vigilara la aplicación de las sanciones contra Rhodesia del Sur ha examinado el Reiseführer Rhodesien, publicado por Polyglott, y ha determinado que se refiere también a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad. A este respecto, el folleto, inadvertidamente, podría incluso contribuir a llevar las sanciones a conocimiento del pueblo alemán.
>
> "Habida cuenta de que la Constitución de la República Federal de Alemania garantiza la libertad de expresión e información, el Gobierno Federal no puede prohibir la publicación de ese folleto."

5. Se recibió de Austria un acuse de recibo de fecha 2 de abril de 1975.

207) Caso No. 213: Vuelos a Rhodesia del Sur y desde Rhodesia del Sur: caso abierto en la 243a. sesión

1. La información original sobre este caso figura en el informe presentado al Comité por la Secretaría el 5 de junio de 1975, durante la consideración por el Comité de la cuestión de los acuerdos entre aerolíneas con Air Rhodesia. En el informe se indicaba que Malawi, Portugal y Sudáfrica tenían conexiones aéreas directas con Rhodesia del Sur, mediante las cuales existían servicios entre esos países y Rhodesia del Sur, operados por Air Rhodesia o por Air Rhodesia y las líneas aéreas de esos países. Las líneas aéreas participantes eran, según se indicaba, Air Malawi, Ltd. (Malawi), DETA y TAP (Portugal) y South African Airways (Sudáfrica) (véase el párrafo 9 del caso No. INGO 4 en el anexo 5 al presente informe).

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 243a. sesión, se abrió un caso sobre la cuestión y se enviaron notas de fecha 23 de julio de 1975 a Malawi, Portugal y Sudáfrica, con arreglo al procedimiento de no objeción. Se reproduce a continuación la parte sustantiva de la nota:

"El Comité ha vuelto a examinar recientemente la cuestión de los acuerdos existentes entre líneas aéreas con Rhodesia del Sur y ha deplorado que todavía no se haya recibido respuesta del Gobierno del país de Su Excelencia a la nota del Secretario General de fecha 13 de mayo de 1974, a pesar del recordatorio de fecha 27 de junio de 1975 (Caso INGO-4).

"Entretanto, además de la posibilidad de acuerdos entre líneas aéreas, se ha señalado a la atención del Comité la información de que _____ tenía servicios aéreos directos con Rhodesia del Sur.

"Una vez más, el Comité desearía recordar que en el párrafo 6 de la resolución 253 (1968), el Consejo de Seguridad decidió lo siguiente: "todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas impedirán que las compañías aéreas constituidas en sus territorios y las aeronaves de su matrícula o fletadas por sus nacionales operen en viajes de salida de Rhodesia del Sur o de entrada a Rhodesia del Sur o hagan enlace con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur.

"El Comité opina que un enlace aéreo de esta índole constituiría una clara violación de dicha disposición.

"El Comité agradecería al Gobierno del país de Su Excelencia que investigara el asunto objetivamente y tomara todas las medidas necesarias para asegurar la plena aplicación de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad contra el régimen ilegal.

"El Comité agradecería en especial los textos de la legislación a las órdenes administrativas pertinentes a la aplicación del párrafo 6 de la resolución 253 (1968), junto con cualquier comentario que el Gobierno del país de Su Excelencia deseare hacer sobre la cuestión general de los enlaces aéreos directos e indirectos con Rhodesia del Sur, cuanto antes, si fuera posible en el plazo de un mes."

3. Se enviaron primeros recordatorios a Malawi, Portugal y Sudáfrica el 7 de octubre de 1975.

4. Al no recibirse respuestas de Malawi, Portugal y Sudáfrica el Comité incluyó esos Gobiernos en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

208) Caso No. 227. Giras organizadas por el extranjero para personas con pasaporte de Rhodesia del Sur

1. En la 253a. sesión, el representante de la República Unida de Tanzanía señaló a la atención del Comité la información obtenida de fuentes publicadas según la cual en los periódicos de Rhodesia del Sur habían aparecido ofertas de giras por el extranjero para personas que normalmente residen en Rhodesia del Sur. Los anuncios indicaban que podían organizarse giras a Grecia, Portugal y Suiza por 22 días a un costo de 650 dólares rhodesios. La agencia de viajes organizadora de la gira, Thomas Cook, garantizaba que los pasaportes de Rhodesia del Sur eran aceptables.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en esa sesión, se envió una nota de fecha 18 de noviembre de 1975 a Grecia, Portugal y Suiza, con arreglo al procedimiento de no objeción. Se reproduce a continuación la parte sustantiva de la nota.

"El Comité ha recibido información procedente de fuentes publicadas, según la cual en un periódico de Rhodesia del Sur han aparecido anuncios ofreciendo giras por el extranjero para personas que residen ordinariamente en Rhodesia del Sur. Los anuncios indican que se pueden hacer giras por ciertos países europeos, inclusive _____, durante 22 días a un costo de 650 dólares rhodesios. La agencia de viajes organizadora de la gira, Thomas Cook, también ofrece garantías de que los pasaportes de Rhodesia del Sur serán aceptados, presumiblemente por los países receptores.

"En su 253a. sesión, el Comité decidió que la información que antecede debía señalarse a la atención del Gobierno del país de Su Excelencia para la adopción de las medidas urgentes necesarias. En caso de ser correcta la información, el Comité desea señalar que la admisión de personas titulares de pasaportes de Rhodesia del Sur violaría ciertamente las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de dicho Territorio. El Comité considera también que la admisión de cualquier otra persona que resida normalmente en Rhodesia del Sur es contraria al espíritu y la finalidad de dichas disposiciones. A este respecto, el Comité creyó necesario recordar, en especial, las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Por consiguiente, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno del país de Su Excelencia pueda ejercer la vigilancia más estricta para asegurar la completa aplicación de las disposiciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En el caso de que ya hayan sido admitidas en _____ personas premunidas de pasaportes de Rhodesia del Sur, el Comité agradecería recibir del Gobierno, cuanto antes y a ser posible dentro de un mes, información sobre las circunstancias en las que les fue permitida la entrada a esas personas."

3. Además, de conformidad con la decisión del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió una carta de fecha 11 de diciembre de 1975 al gerente de Thomas Cook, a la dirección de la oficina principal de esa organización en Londres. Se reproduce a continuación el texto de la carta.

"El Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) me ha indicado que le dirija esta carta en relación con los anuncios de viajes turísticos al extranjero bajo los auspicios de Thomas Cook, Pearl Assurance House, First Street, Salisbury, que se han publicado recientemente en periódicos de Rhodesia del Sur. De acuerdo con los anuncios, se ofrecen a personas residentes habitualmente en Rhodesia del Sur giras de 22 días a los países europeos Grecia, Portugal y Suiza, a un costo de 650 dólares rhodesios. Los organizadores de la gira, Thomas Cook, aseguran también que se aceptarán pasaportes de Rhodesia del Sur, presumiblemente por los países receptores.

"En caso de ser correcta la información, el Comité desea señalar que la admisión de personas titulares de pasaportes de Rhodesia del Sur violaría ciertamente las disposiciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones obligatorias contra el régimen ilegal de dicho territorio. Se considera también que la admisión de cualquier otra persona que resida normalmente en Rhodesia del Sur es contraria al espíritu y la finalidad de dichas disposiciones. En consecuencia, el Comité ya se ha puesto en contacto con los gobiernos interesados y les ha pedido que adopten las medidas necesarias para ejercer la vigilancia más estricta a fin de asegurar la completa aplicación de las disposiciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

"Entretanto, el Comité ha decidido también dirigirse a su establecimiento, que es la oficina internacional principal de Thomas Cook, con una solicitud de aclaración de la base sobre la cual la agencia de Thomas Cook en Rhodesia del Sur ha declarado aceptables los pasaportes de Rhodesia del Sur para viajar al extranjero. El Comité desearía también saber si la agencia ha recibido seguridades confirmadas de sus agencias de corresponsales en los países interesados en el sentido de que se aceptarían pasaportes de Rhodesia del Sur como documentos de viaje válidos en los respectivos países, o si se utilizarían otros arreglos para eludir la aplicación de las sanciones."

O. OTROS CASOS

209) Caso No. 133. Suministro de equipo médico a la Universidad de Rhodesia del Sur: nota de Suecia de fecha 7 de junio de 1972

Véase el anexo IV.

210) Caso No. 154. "Tango Romeo" - Actividades en violación de las sanciones por vía Gabón: información obtenida en fuentes publicadas y proporcionada por el Reino Unido el 30 de agosto de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. De conformidad con la decisión del Comité adoptada por el Comité en su 214a. sesión, como se indica en el séptimo informe, se enviaron las notas propuestas a Gabón, la República Federal de Alemania, Grecia y los Países Bajos el 16 de diciembre de 1974, con arreglo al procedimiento de no objeción.

4. Se recibió de los Países Bajos una nota de fecha 30 de diciembre de 1974, cuya parte substantiva decía como sigue:

> "El Representante Permanente Interino del Reino de los Países Bajos ante las Naciones Unidas ... refiriéndose a /su/ nota de fecha 28 de diciembre de 1973 relativa a los movimientos de un avión propiedad de personas que residen ordinariamente en Rhodesia del Sur y que han operado en los Países Bajos, de la cual se adjunta una copia, (véase párr. 3 ii) de 179) Caso No. 154 en el séptimo informe tal como se indica arriba) tiene el honor de informarle de lo siguiente.
>
> "En dicha nota se menciona el nombre "Herab" cuando debería haber dicho "Herat". Los nombres de los lugares que se indican en la nota son los puntos de destino finales a los que se llega directamente o mediante transbordo. Dado que, por lo que se sabe, Affretair no realiza vuelos a Afganistán, y las autoridades de Afganistán no saben de ninguna actividad de Affretair en su país, el Gobierno de los Países Bajos supone que en el asunto de que se trata es posible que se hubieran realizado transbordos."

5. Al no recibirse respuesta de Malawi, Portugal, Sudáfrica, Sudán, Zaire y Zambia, el Comité incluyó a esos Gobiernos en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

6. Para más información sobre las medidas adoptadas en relación con este caso, véanse los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, supra.

7. En la 236a. sesión, celebrada el 8 de mayo de 1975, el representante de los Estados Unidos presentó el texto de una declaración formulada el 3 de marzo de 1975 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, y comunicaba previamente por él al Comité en la 229a. sesión, celebrada el 13 de marzo de 1975. Se reproduce a continuación el texto de la declaración:

"El Departamento de Comercio de los Estados Unidos anunció hoy que se habían suspendido indefinidamente a la Compagnie Gabonaise d'Affretement Aerien (Affretair) de Libreville, Gabón todos los privilegios de exportación de los Estados Unidos. Con anterioridad a esta medida, en octubre de 1974, se había expedido contra dicha empresa una Orden de Suspensión Temporal de 60 días.

"La medida inicial de suspensión y la investigación subsiguiente realizada por la División de Inspección del Departamento se basaron en la prueba de que Affretair había declarado falsamente a funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos que el avión mercante de reacción Douglas DC-8-55F no sería utilizado para ninguna clase de tráfico con Rhodesia del Sur ni para ninguna actividad contraria a las sanciones aplicadas por las Naciones Unidas contra dicho Territorio.

"Como parte de la investigación, se notificó debidamente al Director de la empresa en cuestión que debería responder a interrogatorios precisos y pertinentes y presentar determinados documentos. No se ha recibido respuesta alguna y el plazo para su presentación ha expirado. La empresa no ha alegado ninguna excusa válida para este incumplimiento.

"Conforme a la sección 388.15 del Reglamento de Administración de Exportaciones, dicha empresa ha sido suspendida indefinidamente de todos los privilegios de exportación de los Estados Unidos por no haber respondido a los interrogatorios y a la petición de documentos, sin alegar ninguna excusa válida. Unicamente se considerará la posibilidad de restablecer dichos privilegios en caso de que presente una respuesta adecuada o una excusa válida por no haber respondido antes. Sin embargo, quedan por resolver los problemas planteados por las pruebas de infracciones notorias del Reglamento de Administración de Exportaciones, que dieron lugar a la Orden de Suspensión Temporal.

"Todas las licencias válidas existentes relativas a Affretair han sido anuladas. El Reglamento de Administración de Exportaciones de los Estados Unidos dispone que ninguna persona física o jurídica puede sin autorización del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, comerciar en productos exportados de los Estados Unidos con otra a quien se le hayan suspendido los privilegios de exportación de los Estados Unidos."

8. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la misma sesión, se enviaron notas de fecha 13 de mayo de 1975 a Gabón y los Países Bajos. Se reproduce a continuación el texto de la nota a Gabón, que el Comité aprobó en esa sesión:

"El Secretario General de las Naciones Unidas ... tiene el honor de informarle de que, a solicitud del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, el Comité ha considerado la nota de Su Excelencia de fecha 23 de agosto relativa a las operaciones de la Compagnie Gabonaise d'Affrètements Aériens (Affretair).

"El Comité ha observado con preocupación que, como se comunicó al Gobierno del Gabón en la nota del Secretario General del 16 de diciembre de 1974, y de conformidad con una nueva declaración emitida el 3 de marzo de 1975 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos ha considerado necesario suspender los privilegios de exportación de Affretair a causa de las acusaciones de que Affretair había declarado falsamente a funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos que un avión mercante de reacción Douglas DC-8-55F no se utilizaría en ninguna clase de tráfico con Rhodesia del Sur. Esta medida, junto con la medida adoptada por el Gobierno de Gabón y la tomada por el Gobierno de Grecia, por la cual se prohibió el aterrizaje en Grecia de aeronaves de Affretair, parecen confirmar en conjunto las sospechas expresadas en el Comité no sólo con respecto a Affretair sino también con respecto a Air Trans Africa.

"En consecuencia, el Comité ha acogido con gran beneplácito las medidas del Gobierno de Gabón tendientes a imponer a Affretair a un control real y continuado sometiéndola a la legislación del Gabón. El Comité supone que se pondrá fin en consecuencia definitivamente a las operaciones de Affretair que son contrarias a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"El Comité agradecería recibir seguridades de que se adoptarán o se han adoptado medidas similares a las adoptadas con respecto a Affretair en relación con Air Trans Africa. El Comité agradecería también recibir seguridades de que las autoridades gabonesas tomarán medidas efectivas para asegurar que aeronaves de propiedad de la compañía no vuelen a Rhodesia del Sur ni desde Rhodesia del Sur y que no se remitan recursos económicos ni financieros a personas u órganos de Rhodesia del Sur como resultado de las operaciones de una de estas líneas aéreas o de ambas.

"El Comité agradecería asimismo a las autoridades gabonesas que informaran al Comité, lo antes posible, de preferencia dentro del plazo de un mes, de lo siguiente:

a) Los propietarios actuales de Affretair y Air Trans Africa;

b) La lista completa de los países que cubren, con los nombres de los aeropuertos de llegada y de salida.

/...

"El Comité confía en que se le mantenga regularmente informado de la situación de conformidad con lo prometido en la nota de Su Excelencia. Cuando se proporcione la información solicitada por el Comité, el Comité desearía incluirla en su informe anual al Consejo de Seguridad."

En la nota a los Países Bajos se solicitaba información sobre cómo había sido posible que la aeronave Tango Romeo fuera reparada en el aeropuerto de Schiphol y saliera de ese aeropuerto y a través de qué canales había pagado Affretair por los servicios que había recibido en ese aeropuerto. En la nota se tenía presente que no se señalaba especialmente a los Países Bajos, dado que la aeronave había aterrizado también en otros aeropuertos de otros países.

9. Con respecto a las actividades de Bureau Veritas, una empresa privada de Francia autorizada para certificar la aeronavegabilidad de las aeronaves registradas en el Gabón, el representante de Francia informó al Comité en la misma sesión de que las razones por las que su Gobierno se disociaba de las medidas del Bureau Veritas se habían expresado claramente en el séptimo informe (véase el párrafo 28 i) de 179) Caso No. 154 en el séptimo informe, conforme se indica supra). Sin embargo, transmitiría a su Gobierno el deseo expresado por los miembros del Comité de que se restringieran las actividades cuestionables de esa compañía que operaba en territorio francés.

10. De conformidad con el párrafo 5 supra, el Comité volvió a incluir a Malawi, Portugal, Sudáfrica, Zaire y Zambia en la séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

11. Se recibió del Sudán una respuesta de fecha 18 de julio de 1975, cuya parte substantiva decía como sigue:

"El Representante Permanente de la República Democrática del Sudán ante las Naciones Unidas ... desea hacer saber que las autoridades sudanesas competentes refutaron categóricamente las alegaciones relativas al Caso No. 154 El avión No. TR-LQR de la compañía aérea Affretair no había aterrizado en aeropuertos del Sudán ni había atravesado su espacio aéreo.

"El Representante Permanente de la República Democrática del Sudán desea reiterar una vez más el inquebrantable apoyo y el compromiso del Sudán respecto de las sanciones contra el régimen racista e ilegal de Rhodesia del Sur."

12. Se envió a los Países Bajos un primer recordatorio el 21 de julio de 1975.

13. Se recibió un acuse de recibo de los Países Bajos de fecha 29 de julio de 1975.

14. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 11 de agosto de 1975, cuya parte de fondo decía como sigue:

"De conformidad con la solicitud del Secretario General de fecha 5 de junio de 1974, se encargó a las autoridades competentes de los Países Bajos que efectuaran una investigación amplia de las actividades en el Aeropuerto Schiphol del avión Affretair TR-LQR, investigación que arrojó el siguiente resultado:

"El Director de Affretair es el Sr. J.M. Mallock, con domicilio postal BP 484, Libreville, Gabón. La empresa Mobil Oil suministró combustible para el avión. Pueden obtenerse mayores datos respecto de esta cuestión en la oficina de Mobil Oil en Bruselas.

"En el curso de la investigación por las autoridades de los Países Bajos, no se pudo establecer que se hubiera cometido un acto ilícito.

"En opinión de las autoridades de los Países Bajos, los documentos que se facilitan para probar ciertos hechos no pueden reproducirse ni enviarse a terceras partes sin conocimiento previo de la parte interesada, mientras no haya un fundamento razonable para sospechar que se ha cometido un acto ilícito. Por lo tanto, el Gobierno de los Países Bajos lamenta no poder acceder a la solicitud del Secretario General en ese sentido."

15. En relación con el párrafo 10 supra, se recibió del Gobierno de Sudán una nota de fecha 19 de agosto de 1975, con referencia a su nota anterior de fecha 18 de julio de 1975. En la parte substantiva de la nota decía como sigue:

"El Representante Permanente de la República Democrática del Sudán desea presentar, para consideración del Secretario General, una copia de la Southern Rhodesia Boycott Act, promulgada por el Gobierno de la República Democrática del Sudán en 1966 p/, que refleja la adhesión del Sudán a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

16. En relación con el párrafo 9 supra, el Comité volvió a incluir a Malawi, Portugal, Sudáfrica, Zaire y Zambia en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

211) Caso No. 155. Cámaras de Suiza: nota del Reino Unido de fecha 27 de septiembre de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se proporciona información adicional con respecto a las medidas tomadas sobre el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 239a. sesión, se envió la nota final ordinaria a Suiza el 16 de junio de 1975.

4. Se recibió de Suiza una respuesta de fecha 10 de julio de 1975, cuya parte de fondo decía como sigue:

---

p/ Para el texto de la ley, véase la respuesta de fecha 27 de mayo de 1970 del Sudán, reproducida en el anexo II del documento S/9853 (Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, vigésimo quinto año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1970).

"El Observador Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a su nota PO 230 SORH (1-2-1), Caso No. 155, de 16 de junio de 1975, en la que se indica que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur ha decidido hacer constar en sus documentos permanentes el hecho de que no ha recibido hasta la fecha información suficiente que le permita decidir conclusivamente sobre este caso.

El Observador Permanente tiene el honor de recordar que, en su nota del 24 de junio de 1974, indicó que la investigación llevada a cabo sobre la base de la primera información proporcionada por el Secretario General no había permitido llegar a la conclusión de que la firma Wild se hallara implicada en una transacción ilícita. Sin embargo, las autoridades suizas manifestaron que estaban dispuestas a volver a ocuparse del asunto siempre que el Comité les proporcionara información adicional que corroborase las acusaciones hechas por el Comité contra esta empresa suiza."

212) Caso No. 158. Aceite de pino de los Estados Unidos - "Charlotte Lykes": nota del Reino Unido de fecha 19 de octubre de 1973

No se dispone de nueva información sobre este caso además de la contenida en el séptimo informe.

213) Caso No. 159. Envases de cartón de España: nota del Reino Unido de fecha 12 de noviembre de 1973

1. En el séptimo informe figura información adicional sobre este caso.

2. A continuación se proporciona información sobre las medidas adoptadas en relación con el caso con posterioridad a la presentación de ese informe.

3. Al no recibir respuesta de España, el Comité volvió a incluir ese Gobierno en la sexta lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 13 de marzo de 1975.

4. Se recibió de España una respuesta de fecha 16 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía como sigue:

"Dada la imprecisión de los datos proporcionados por el Gobierno del Reino Unido en su nota de 12 de noviembre de 1973, las autoridades competentes españolas no han podido descubrir indicio alguno de que se haya producido la supuesta exportación. En todo caso, el Gobierno español, en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, no ha concedido ni concede ninguna licencia de exportación con destino a Rhodesia del Sur.

Por otra parte, el Ministerio de Comercio español exige, a efectos de la concesión de licencias de exportación, certificado de último destino para las mercancías que se exportan a Sudáfrica y cláusula de no reexportación para las mercancías destinadas a países o territorios limítrofes de Rhodesia del Sur."

214) Caso No. 201. Comercio danés con Rhodesia del Sur: información presentada por Dinamarca

Véase el anexo IV.

215) Caso No. 210. Suministro de diversas partidas de equipos varios a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 24 de junio de 1975

1. Por nota de fecha 24 de junio de 1975, el Reino Unido comunicó información relativa a intentos hechos por una compañía de Rhodesia del Sur de obtener distintas piezas de quipo de ciertas firmas israelíes. Se reproduce a continuación el texto de la nota:

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información suficientemente fidedigna como para justificar una investigación más a fondo en el sentido de que varias compañías israelíes están comerciando con Rhodesia del Sur.

Según dicha información, una compañía de Rhodesia del Sur, Central African Machinery and Spares (Pvt), Ltd., de Salisbury, ha hecho un pedido, o está interesada en hacer un pedido, de varias partidas de equipos varios, incluso lámparas, cantimploras, bidones y lona en cantidades importantes, a varias compañías israelíes. Las empresas involucradas son:

I. Inavia, Ltd., de Tel Aviv;

II. American Near East Corp (Israel), Ltd., Tel Aviv;

III. Aida Israel Foreign Trade Co., Ltd., Tel Aviv.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la información anterior a la atención del Gobierno de Israel a fin de ayudarlo en su investigación sobre la posibilidad de que las tres compañías israelíes arriba enumeradas suministren artículos a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Israel una nota de fecha 3 de julio de 1975 en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus observaciones al respecto.

3. Se recibió de Israel una respuesta de fecha 9 de julio de 1975, cuya parte de fondo decía como sigue:

"Luego de efectuar las investigaciones necesarias, no se pudieron confirmar las alegaciones formuladas en la mencionada nota del Reino Unido."

4. De conformidad con la decisión del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Israel una nota de fecha 22 de octubre de 1975, cuya parte de fondo se reproduce a continuación:

"El Comité examinó la respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 9 de julio de 1975 relativa a los pedidos de informes del Comité sobre la posibilidad de suministro a Rhodesia del Sur de diversos tipos de equipos varios por las siguientes compañías israelíes: Inavia Ltd., Tel Aviv; American Near East Corp. (Israel) Ltd., Tel Aviv; y Aida Israel Foreign Trade Co., Ltd., Tel Aviv.

/...

"Aunque manifestó su reconocimiento por la respuesta recibida, el Comité consideró que para cumplir con su mandato, tal como lo estableciera el Consejo de Seguridad, sería necesario que recibiera información adicional sobre los medios utilizados por las autoridades para llegar a la conclusión de que no se había obtenido confirmación de la alegación según la cual las tres firmas israelíes antes citadas suministraban mercancías a Rhodesia del Sur. Por lo tanto, el Comité solicitó al Secretario General que pidiera al Gobierno de Israel que siguiera estudiando el asunto y transmitiera al Comité cualquier información adicional que pudiera aparecer, junto con copias de la documentación sobre cuya base las autoridades investigadoras hubiesen llegado a sus conclusiones.

El Comité señaló también que agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Vuestra Excelencia a la mayor brevedad, de ser posible, antes de un mes."

216) Caso No. 214. Comercio de Suiza con Rhodesia del Sur: información suministrada por Suiza

Véase el Anexo IV.

217) Caso No. 218. Rhodesia del Sur y el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional: información obtenida de fuentes publicadas

1. En junio de 1975, el Comité recibió información de fuentes publicadas según la cual diez comerciantes de Rhodesia del Sur habían viajado a España y asistido al Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, que se había realizado ahí durante ese mes.

2. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en la 214a. sesión, se envió a España, con arreglo al procedimiento de no objeción, una nota de fecha 6 de agosto de 1975, cuya parte de fondo se reproduce a continuación:

"El Comité ha recibido información de fuentes publicadas en el sentido de que 10 hombres de negocios sudrhodesios asistieron a un Congreso Anual Internacional de Cámaras de Comercio que comenzó en Madrid el 16 de junio de 1975. Como referencia se adjunta una copia del informe periodístico.

Si este informe es exacto, el Comité cree que la participación de hombres de negocios sudrhodesios en esta reunión internacional podría ser explotada para favorecer la posición del régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Tal acontecimiento sería contrario al espíritu y a la intención de las sanciones impuestas a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad. Además, el Comité considera que, en tales circunstancias, la admisión en el territorio de un Estado Miembro de las Naciones Unidas de particulares que residen ordinariamente en Rhodesia del Sur está en pugna con las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

El Comité ha expresado su decepción ante la información contenida en el despacho de prensa y ha señalado su deseo de recibir a la mayor brevedad, de ser posible antes de dos meses, cualesquiera observaciones que el Gobierno de Su Excelencia desee formular sobre esta cuestión, junto con los nombres y una descripción de los documentos de viaje de los participantes sudrhodesios."

3. Se envió un primer recordatorio a España el 7 de octubre de 1975.

4. Se recibió de España una respuesta, de fecha 25 de octubre de 1975, cuya parte substantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas tiene el honor de informarle de que al finalizar las autoridades españolas las investigaciones necesarias, el Secretario General de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid transmitió al Ministerio de Asuntos Exteriores las siguientes aclaraciones proporcionadas por el Secretario General de la Cámara Internacional de Comercio de París, que organizó el Congreso:

1. Los hombres de negocios de Rhodesia del Sur que participaron en el decimoquinto Congreso de la Cámara Internacional de Comercio en Madrid lo hicieron a título estrictamente personal. No existe una Comisión Nacional (Sección Nacional) de la CIC en Rhodesia del Sur y, por lo tanto, nadie de ese país puede ser miembro del Consejo u otro órgano ejecutivo de la CIC o de las comisiones técnicas internacionales.

2. La CIC es una Asociación que no busca ni promueve propósitos de lucro. El único objeto de sus congresos es permitir a sus miembros examinar problemas generales del comercio internacional. Por lo tanto, dentro del marco del Congreso no pueden realizarse operaciones comerciales.

Sin embargo, ya que estas aclaraciones no son totalmente satisfactorias dentro del contexto de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, las autoridades españolas adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que este tipo de incidente no se repita en el futuro."

5. De conformidad con la decisión del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a España una nota de fecha 9 de diciembre de 1975, cuya parte substantiva se reproduce a continuación:

"El Comité ha examinado la respuesta de Su Excelencia de fecha 25 de octubre de 1975 respecto al caso de que se trata y ha expresado su agradecimiento por la cooperación del Gobierno en este asunto.

El Comité ha indicado que comparte la observación del Gobierno en cuanto a la insuficiencia de las aclaraciones sobre la participación de sudrhodesios en una conferencia internacional en el extranjero, ya sea que asistan a título personal o como representantes. A este respecto, desea recordar su posición en el asunto, a saber, que la admisión de personas que ordinariamente residen en Rhodesia del Sur es contrario al espíritu e intenciones

de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen sanciones contra Rhodesia del Sur. Por lo tanto, el Comité, aunque acoge con beneplácito la promesa del Gobierno de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que dichos incidentes no se repitan en el futuro, ha expresado la esperanza de que aún se le informe de las circunstancias en que dichas personas fueron admitidas en España. En especial, le interesaría saber sus nombres y el tipo de documentos de viaje que usaron.

El Comité ha indicado, asimismo, que agradecería recibir las observaciones del Gobierno sobre el asunto a la mayor brevedad, de ser posible en el plazo de un mes."

218) Caso No. 233. Suministro de sustancias químicas a Rhodesia del Sur: nota del Reino Unido de fecha 1º de diciembre de 1975

1. Por nota de fecha 1º de diciembre de 1975, el Reino Unido comunicó información relativa al suministro de sustancias químicas a Rhodesia del Sur. Se reproduce a continuación el texto de la nota.

"El Gobierno del Reino Unido desea informar al Comité de que ha recibido información de confiabilidad suficiente para merecer más investigación en el sentido de que una compañía israelí está comerciando con Rhodesia del Sur.

Según la información, una empresa israelí, Narex Middle East Co. Ltd. de Tel Aviv, había suministrado y continuaba suministrando grandes cantidades de sustancias químicas a una compañía de Rhodesia del Sur, African Explosives and Chemical Industries (Rhodesia) Ltd. de Salisbury. Es probable que algunas de estas sustancias, entre las que se incluyen el cloruro de polivinilo ipeteno y la soda cáustica, son utilizadas por la compañía de Rhodesia del Sur para manufacturar municiones.

El Gobierno del Reino Unido sugiere que el Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad pida al Secretario General de las Naciones Unidas que señale esta información a la atención del Gobierno de Israel a fin de que le ayude en sus investigaciones sobre la posibilidad de que la Narex Middle East Co. de Tel Aviv esté suministrando productos químicos a Rhodesia del Sur."

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Israel una nota de fecha 10 de diciembre en que se transmitía la nota del Reino Unido y se solicitaban sus comentarios al respecto.

Anexo III

IMPORTACION DE CROMO, NIQUEL Y OTRAS SUSTANCIAS DE RHODESIA DEL SUR EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A. CASOS CONCRETOS

32) Caso No. 130. Mineral de cromo - "Agios Georgios": información facilitada por Somalia el 27 de marzo de 1972

1. La información anterior sobre ese caso figura en el sexto informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, en el anexo II, figura información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

33) Caso No. 135. Mineral de cromo - "Santos Vega": información facilitada por Somalia el 20 de marzo de 1972

No se dispone de nueva información respecto de este caso, fuera de la que figuraba en el quinto informe.

B. INFORMES TRIMESTRALES PRESENTADOS AL COMITE POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

1. La anterior información relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. Se recibió del representante de los Estados Unidos una carta de fecha 17 de marzo de 1975 dirigida al Presidente del Comité, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

> "De conformidad con la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presento para información del Comité un informe sobre embarques de materiales estratégicos que han sido importados en los Estados Unidos desde Rhodesia del Sur durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1974. Se adjunta la lista de dichas importaciones." a/

4. De conformidad con la decisión tomada por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, la carta del representante de los Estados Unidos y la documentación adjunta fueron publicadas como comunicado de prensa el 8 de abril de 1975; asimismo, se enviaron pedidos de información a los gobiernos de los Estados de matrícula de los buques de que se trataba, excepto los Estados Unidos b/, tal como se indica en los casos pertinentes que figuran en la sección C infra.

---

a/ Las listas a que se refieren ésta y las comunicaciones ulteriores de los Estados Unidos aparecen en las páginas siguientes al párrafo 8 de la presente sección.

b/ Véase el sexto informe (S/11178/Add.1), anexo II, sección B, párrs. 9 y 10.

El texto del comunicado de prensa era el siguiente:

"En un informe de fecha 17 de marzo de 1975, la Misión Permanente de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas presentó al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), relativa a la cuestión de Rhodesia del Sur, una lista de embarques de mineral de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur importados en los Estados Unidos en violación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, durante el período comprendido entre el 1º de octubre de 1974 y el 31 de diciembre de 1974.

"Después de examinar el informe, el Comité expresó una vez más su profunda preocupación por esta violación continua por el Gobierno de los Estados Unidos de las disposiciones en materia de sanciones, especialmente el inciso a) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, al seguir importando mineral de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur donde hay un régimen ilegal; e hizo un llamamiento al Gobierno de los Estados Unidos para que tomase las medidas y providencias apropiadas y necesarias para poner fin a esta flagrante violación.

"El Comité también decidió pedir al Secretario General que solicitara de los gobiernos de los países de matrícula de los buques involucrados, aparte de los Estados Unidos, que investigaran las circunstancias en las cuales esos buques transportaban cargamentos procedentes de Rhodesia del Sur, cuyo transporte está prohibido por el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"Además, recordando que en el párrafo 18 del primer informe especial del Comité (S/10632), aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 318 (1972), se declaraba entre otras cosas que, como parte de la necesidad de mantener informada regularmente a la comunidad internacional, el Comité debería considerar la posibilidad de emitir comunicados de prensa sobre su labor y asuntos de actualidad, el Comité decidió divulgar la cuestión.

"En consecuencia, se reproduce a continuación el texto del informe de los Estados Unidos, que incluye las cantidades de que se trata:

"De conformidad con la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presento para información del Comité un informe sobre embarques de materiales estratégicos de Rhodesia del Sur que han sido importados en los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1974. Se adjunta la lista de dichas importaciones."

5. Una carta de fecha 16 de julio de 1975 fue dirigida al Presidente del Comité por el representante de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas. La parte sustantiva de la carta decía lo siguiente:

"De conformidad con la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presento para información del Comité un informe sobre embarques de materiales estratégicos de Rhodesia del Sur que han sido importados en los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1975. Se adjunta la lista de dichas importaciones."

6. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, la carta del representante de los Estados Unidos y los documentos adjuntos fueron publicados como comunicado de prensa el 19 de agosto de 1975; además, se enviaron peticiones de información a los gobiernos de los Estados de matrícula de los buques involucrados, excepto los Estados Unidos, según se indica en los casos pertinentes que figuran en la sección C, infra. El texto del comunicado de prensa era análogo al que se reproduce en el párrafo 4 supra.

7. Se recibió del representante de los Estados Unidos una carta de fecha 14 de noviembre de 1975 dirigida al Presidente del Comité, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"De conformidad con la declaración hecha por el representante de los Estados Unidos el 22 de marzo de 1972 en la 68a. sesión del Comité, presento para información del Comité un informe sobre embarques de materiales estratégicos de Rhodesia del Sur que han sido importados en los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de julio de 1975 y el 30 de septiembre de 1975. Se adjunta la lista de dichas importaciones."

8. Al momento de prepararse el presente informe, el Comité aún no había terminado el examen de la carta del representante de los Estados Unidos.

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS DE RHODESIA DEL SUR

Período comprendido entre el 1.º de octubre y el 31 de diciembre de 1974

Producto	Cantidad (en toneladas cortas)	Puerto de embarque	Puerto de importación	Fecha estimada de llegada	Buque	País de matrícula
Ferrocromo de alto contenido de carbono	331	Lourenço Marques	Baltimore, Md.	1/10/74	Austral Pilot	Estados Unidos
Fibra de asbesto	65	Durban	Charleston, S.C.	6/10/74	Hellenic Sun	Grecia
Fibra de asbesto de crisotilo	75	Lourenço Marques	Charleston, S.C.	7/10/74	Hellenic Sun	Grecia
Mineral de cromo	13 392	Lourenço Marques	Nueva Orleans, La.	28/10/74	Mohawk	Estados Unidos
Mineral de cromo	1 898	Beira	Nueva Orleans, La.	28/10/74	Mohawk	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 660	Lourenço Marques	Burnside, La.	2/11/74	Potomac	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	220	Lourenço Marques	Burnside, La.	2/11/74	Potomac	Estados Unidos
Ferrocromo silicio	1 628	Lourenço Marques	Burnside, La.	3/11/74	Potomac	Estados Unidos
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	1 665	Lourenço Marques	Burnside, La.	3/11/74	Potomac	Estados Unidos
Mineral de cromo	10 733	Beira	Nueva Orleans, La.	4/11/74	Potomac	Estados Unidos
Cátodos electrolíticos de níquel	368	Durban	Nueva York, NY	12/11/74	New England Trapper	Liberia
Ferrocromo de alto contenido de carbono	3 926	Lourenço Marques	Nueva Orleans, La.	22/11/74	American Oriole	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 004	Lourenço Marques	Burnside, La.	22/11/74	American Oriole	Estados Unidos
Mineral de cromo	3 926	Lourenço Marques	Nueva Orleans, La.	22/11/74	American Oriole	Estados Unidos
Mineral de cromo	4 409	Lourenço Marques	Burnside, La.	2/12/74	American Oriole	Estados Unidos
Cátodos electrolíticos de níquel	35	Johannesburgo	Brooklyn, NY	8/12/74	New England Trapper	Liberia
Mineral de cromo	16 888	Beira	Charleston, S.C.	30/12/74	Orden Sacramento	Panamá

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR

Período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1975

Producto	Cantidad (en toneladas cortas)	Puerto de embarque	Puerto de importación	Fecha estimada de llegada	Buque	País de matrícula
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	1 104	Lourenço Marques	Burnside, La.	1/1/75	Yellowstone	Estados Unidos
Ferrocromo silicio	1 711	Lourenço Marques	Burnside, La.	1/1/75	Yellowstone	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	3 686	Lourenço Marques	New Orleans, La.	4/1/75	Yellowstone	Estados Unidos
Mineral de cromo	3 896	Lourenço Marques	New Orleans, La.	4/1/75	Yellowstone	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	543	Port Elizabeth, Sudáfrica	Baltimore, Md.	10/1/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Cátodos de níquel electrolítico	20	Durban, Sudáfrica	Seattle, Wa.	5/2/75	Nedlloyd Kingston	Holanda
Fibras de asbesto de crisotilo	134	Durban, Sudáfrica	Nueva York, NY y Charleston, S.C.	6/2/75	Austral Pilgrim	Estados Unidos
Fibra de asbesto	24	Durban, Sudáfrica	Charleston, S.C.	12/2/75	Austral Pilgrim	Estados Unidos
Fibra de asbesto	32	Durban, Sudáfrica	Charleston, S.C.	5/3/75	African Sun	Estados Unidos
Fibras de asbesto de crisotilo	103	Durban, Sudáfrica	Charleston, S.C.	6/3/75	African Sun	Estados Unidos
Ferrocromo silicio	1 378	Lourenço Marques	Burnside, La.	1/4/75	Columbia	Estados Unidos
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	1 680	Lourenço Marques	Burnside, La.	1/4/75	Columbia	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	4 496	Lourenço Marques	Burnside, La.	1/4/75	Columbia	Estados Unidos

/...

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR (continuación)

Producto	Cantidad (en toneladas cortas)	Puerto de embarque	Puerto de importación	Fecha estimada de llegada	Buque	País de matrícula
Fibras de asbesto de crisotilo	231	Lourenço Marques	Charleston, S.C.	8/4/75	Austral Patriot	Estados Unidos
Mineral de cromo	4 354	Beira	New Orleans, La.	29/4/75	Columbia	Estados Unidos
Ferrocromo	11 023	Lourenço Marques	New Orleans, La.	29/4/75	Columbia	Estados Unidos
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	1 378	Lourenço Marques	Burnside, La.	30/4/75	Columbia	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	545	Port Elizabeth	Baltimore, Md.	20/5/75	Austral Pilgrim	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	2 341	Lourenço Marques	Burnside, La.	20/5/75	Mohawk	Estados Unidos
Ferrocromo de bajo contenido de carbono	1 102	Lourenço Marques	Burnside, La.	20/5/75	Mohawk	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	551	Lourenço Marques	Baltimore, Md.	26/5/75	Ascendant	Panamá
Mineral de cromo	12 160	Lourenço Marques	Charleston, S.C.	13/6/75	Sarina-E-Rehmet	Pakistán
Mineral de cromo	7 716	Beira	New Orleans, La.	15/6/75	Yellowstone	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	8 564	Lourenço Marques	New Orleans, La.	15/6/75	Yellowstone	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 662	Lourenço Marques	Burnside, La.	15/6/75	Mohawk	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	2 605	Lourenço Marques	New Orleans, La.	16/6/75	Mohawk	Estados Unidos

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR

Período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 1975

Producto	Cantidad (en toneladas cortas)	Puerto de embarque	Puerto de importación	Fecha estimada de llegada	Buque	País de matrícula
Fibras de asbesto crisótilo	362	Durban	Charleston, S.C.	1/7/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	543	Port Elizabeth	Baltimore, Md.	4/7/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Cátodos de níquel electrolítico	41	Durban	Baltimore, Md.	4/7/75	Sealand Resource	Estados Unidos
Cátodos de níquel electrolítico	143	Durban	Baltimore, Md.	12/7/75	Sealand Market	Estados Unidos
Fibras de asbesto crisótilo	66	Port Elizabeth	Charleston, S.C.	16/7/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Cátodos de níquel electrolítico	82	Durban	Baltimore, Md.	1/8/75	Sealand Market	Estados Unidos
Mineral de cromo	16 325	Lourenço Marques	Charleston, S.C.	2/8/75	Ogden Missouri	Panamá
Ferrocromo de alto contenido de carbono	11 024	Lourenço Marques	New Orleans, La.	11/8/75	Platte	Panamá
Fibras de asbesto crisótilo	212	Port Elizabeth	New York, NY/ Filadelfia, Pa.	18/8/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	250	Lourenço Marques	Burnside, La.	18/8/75	Great Faith	Panamá
Ferrocromo de alto contenido de carbono	1 045	Lourenço Marques	Burnside, La.	18/8/75	Great Faith	Panamá

/...

IMPORTACIONES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE MATERIALES ESTRATEGICOS PROCEDENTES DE RHODESIA DEL SUR (continuación)

Producto	Cantidad (en toneladas cortas)	Puerto de embarque	Puerto de importación	Fecha estimada de llegada	Buque	País de matrícula
Mineral de cromo y sus concentrados	6 074*	Lourenço Marques	Charleston, S.C.	25/8/75	Great Faith	Panamá
Fibras de asbesto	119	Port Elizabeth	Filadelfia, Pa.	26/8/75	Austral Pilot	Estados Unidos
Cátodos de níquel electrolítico	55	Port Elizabeth	Baltimore, Md.	9/9/75	Mormacglen	Estados Unidos
Fibras de asbesto crisótilo en bruto	73	Port Elizabeth	Charleston, S.C.	11/9/75	Austral Patriot	Estados Unidos
Fibras de asbesto	103	Port Elizabeth	Norfolk, Va.	19/9/75	African Meteor	Estados Unidos
Ferrocromo de alto contenido de carbono	545	Port Elizabeth	Baltimore, Md.	30/9/75	African Comet	Estados Unidos

* Se está verificando el número exacto de toneladas. De haber cambios se presentará un informe enmendado.

/...

C. CASOS ABIERTOS A RAIZ DE INFORMACIONES FACILITADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS EN SUS INFORMES TRIMESTRALES AL COMITE

Caso No. USI-1. Ferrocromo de silicio - "La Chacra": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 11 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. En la 246a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1975, el Comité examinó una serie de casos abiertos a raíz de los informes trimestrales de los Estados Unidos a saber: los casos USI-1, USI-2, USI-3, USI-7, USI-8, USI-14, USI-16 y USI-27. En relación con esos casos, el Comité observó la existencia de discrepancias entre la información facilitada por los Estados Unidos y las respuestas de los gobiernos a los pedidos de información del Comité en cuanto a la participación de las compañías de transporte marítimo de registro de sus gobiernos en el transporte de cromo, níquel y otros materiales a los Estados Unidos. En particular dichos gobiernos habían afirmado coherentemente que, según los documentos presentados por las compañías de transporte marítimo, las mercancías transportadas a los Estados Unidos no procedían de Rhodesia del Sur.

4. En la misma sesión, el Comité decidió pedir al Gobierno de los Estados Unidos que considerara la posibilidad de dar instrucciones a las compañías importadoras de los Estados Unidos para que dieran a conocer a los gobiernos de los Estados de matrícula de los barcos que hubieren de usarse, así como a las propias compañías de transporte marítimo, que las mercancías que habían de transportarse a los Estados Unidos en verdad procedían de Rhodesia del Sur. El Comité decidió también que, como dicha situación se había planteado en varios casos y en el futuro podría plantearse en otros, la cuestión se incluyera en su lista de temas generales.

Caso No. USI-2. Cromo ferrosilícico - "Treutenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1 supra figura información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

Caso No. USI-3. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Bris": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 10 de julio de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1 supra figura información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

/...

Caso No. USI-4. Cátodos de níquel, fibra de asbesto, cromo ferrosilícico, ferrocromo de alto contenido de carbono - "African Sun", "Moormacove", "Moormacargo", "African Moon", "African Lightning", "Moormacbay", "African Mercury", "African Dawn" y "Moormactrade": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

No se dispone de nueva información respecto de este caso fuera de la que figura en el sexto informe.

Caso No. USI-5. Cátodos de níquel y ferrocromo - "Hellenic Leader", "North Highness", "Venthisikimi" y "Ocean Pegasus": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el sexto informe.

2. La información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe figura en los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, en el anexo II.

3. Asimismo, se recibió de Grecia una respuesta de fecha 4 de diciembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas tiene el honor de comunicar que, según la información que acaba de recibir de las autoridades griegas, aunque todos los acusados implicados en el Caso No. USI-5 (Venthisikimi) fueron declarados inocentes por el Tribunal del Pireo, la Junta de Disciplina de la Marina Mercante Griega, en virtud de su resolución No. A251/DK 15797, decidió tomar la medida disciplinaria de suspender por seis meses la licencia del Sr. Nicholas Tavlaridis, capitán de dicho barco.

"La Misión Permanente tiene el honor de pedir al Secretario General que haga llegar esta información al Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968)."

Caso No. USI-6. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "S.A. Huguenot" y "Nederburg": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se facilita información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó una vez más, a ese Gobierno en las listas trimestrales, sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

Caso No. USI-7. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Angelo Scinicariello" y "Alfredo Primo": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-8. Cátodos de níquel - "Marne Lloyd", "Musi Lloyd" y "Merwe Lloyd": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 10 de julio y 11 de octubre de 1972

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-9. Ferrocromo de bajo contenido de carbono, ferrocromo silicio - "Aktion", "Pholegandros", "Mexican Gulf" y "Trade Carrier": informes trimestrales de los Estados Unidos de fechas 11 de octubre de 1972 y 9 de enero de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó nuevamente a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta y séptima, publicadas como comunicados de prensa el 13 de marzo y el 10 de julio de 1975, respectivamente.

4. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

5. Además de lo indicado en el párrafo 3, supra, el Comité incluyó también a Liberia en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Caso No. USI-10. Ferrocromo - "Trade Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó nuevamente a ese Gobierno en las listas trimestrales, sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

Caso No. USI-11. Cátodos de níquel - "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, aparece mas información sobre las medidas tomadas sobre este caso después de la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-12. Ferrocromo rico en carbono - "Costas Frangos": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, aparece más información sobre las medidas tomadas sobre este caso después de la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-13. Ferrocromo rico en carbono, mineral de cromo y ferrocromo silícico - "Adelfoi": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de abril de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales, sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

Caso No. USI-14. Ferrocromo de bajo contenido de carbono y ferrocromo rico en carbono - "Costas Frangos" y "Nortrans Unity", respectivamente: informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Se recibió del Canadá una respuesta de fecha 1º de abril de 1975 /relativa también a los Casos Nos. USI-16, USI-22 y USI-27/, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Canadá ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de referirse a las notas del Secretario General:

PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-27 del 14 de marzo de 1975;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-14 del 11 de diciembre de 1974;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-14 del 1º de octubre de 1974;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-22 del 8 de agosto de 1974;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-16 del 1º de julio de 1974;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-22 del 6 de junio de 1974;
PO 230 SORH (1-2-1) Caso No. USI-14 del 12 de febrero de 1974;

y a sus notas del 14 de agosto y del 9 de octubre de 1974 c/, relativas a aseveraciones de violaciones de las sanciones contra Rhodesia por parte de la Dundas Shipping Company de Montreal. En su nota del 9 de octubre de 1974, el Representante Permanente notificó al Secretario General de que en Canadá se había emprendido una investigación completa sobre estas presuntas violaciones. Como resultado de la investigación el Gobierno canadiense ha llegado a la conclusión de que no hay pruebas suficientes para entablar un proceso contra la Dundas Shipping ante un tribunal canadiense.

"Uno de los mayores obstáculos que encontraron las autoridades canadienses en su intento de proceder en este caso es el hecho de que no pudieron obtener pruebas concluyentes para certificar que los embarques transportados eran en realidad de origen rhodesio. Aunque en la información proporcionada por el Gobierno de los Estados Unidos al Comité de Sanciones se sugería que los cargamentos en cuestión eran de origen rhodesio, el Gobierno candiense no ha podido obtener pruebas decisivas para demostrar que éste era en realidad el caso. La Dundas Shipping tiene certificados de origen (por sospechosos que sean) en los que se afirma el origen sudafricano de los cargamentos. El Gobierno canadiense no tiene medios para probar, ante un tribunal de justicia, que los certificados de origen son falsos, ni le ha sido posible obtener pruebas de que, al contratar esos cargamentos, la compañía tuviera ningún conocimiento acerca de la mercadería transportada ni acerca del país de su procedencia.

"El Gobierno canadiense ha estado en contacto, durante un período de muchos meses, con las autoridades estadounidenses correspondientes y ha intentado, tanto en forma oficial como oficiosa, mediante la vía diplomática y la vía policial, de obtener pruebas admisibles por un tribunal de justicia. Como resultado de su solicitud, ha recibido de las autoridades estadounidenses solamente: a) un certificado del Departamento de Tesoro de los Estados Unidos

---

c/ Véanse los párrs. 9 i) y 11, respectivamente, del Caso No. USI-14 en el séptimo informe.

de fecha 25 de junio de 1974 y b) una carta de la Aduana de los Estados Unidos recibida por el oficial de enlace de la Real Policía Montada del Canadá en Washington, D.C., el 6 de noviembre de 1974, relativa a la descarga del cromo rhodesio de la motonave Nortrans Unity en Nueva Orleans en marzo de 1973. (Se acompañan copias de esos informes.) Dichos documentos no contribuyeron gran cosa a la investigación, ya que consistían en la misma información que motivó primero las indagaciones del Comité de Sanciones. No constituyen pruebas que permitan establecer que se haya violado la ley del Canadá. Para ello es necesario obtener pruebas incontestables de que el despachante de aduanas L.J. Buck de New Jersey informó a la Dundas Shipping, al contratar los embarques, que la mercadería que iba a transportar era de origen rhodesio.

"Se adjunta la copia del resumen de la investigación efectuada por la Real Policía Montada del Canadá sobre este caso para información del Comité de Sanciones. Aunque el Gobierno del Canadá no puede, por el momento, seguir adelante con este caso, estaría dispuesto a continuar haciéndolo si el Comité de Sanciones lo ayudara a obtener pruebas que superaran los obstáculos arriba mencionados.

Resumen de las pruebas documentales presentadas por el Gobierno del Canadá

Resumen de las investigaciones de la Real Policía Montada del Canadá

Nos enteramos de este caso mediante una copia de una carta de fecha 15 de enero de 1973 dirigida al Sr. G.M. Schuthe de Industria y Comercio, por el Sr. R.A. Bull, de Asuntos Exteriores.

En la carta se informaba de la llegada del cargamento de 550 toneladas de ferrocromo silicio procedente de Rhodesia a Detroit el 13 de septiembre de 1972 a bordo del buque de propiedad británica, La Chacra. En la carta se deducía que si los fletadores, Dundas Shipping and Trading Co. Ltd., Montreal, habían preparado a sabiendas el embarque, habían violado la sección 6 de las Canadian-Rhodesian Regulations.

El 26 de enero de 1973, el Sr. C. Varkaris, del Departamento de Industria y Comercio, anunció que su oficina tomaría las medidas correctivas necesarias y no se volvió a saber nada más del asunto hasta el año siguiente.

El 10 de julio de 1974, el Sr. Dennis Evans, del Departamento de Industria y Comercio, informó en una carta de que durante los dos últimos años Dundas Shipping and Trading Co. Ltd., había sido citada por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en cuatro ocasiones diferentes por su participación en el envío de mercaderías de origen rhodesio de Mozambique a los Estados Unidos.

En el primer caso, Industria y Comercio realizó investigaciones y no halló ninguna intención dolosa. En el segundo caso, Industria y Comercio pidió a Dundas que les entregara la documentación de la transacción, pero

únicamente recibieron una copia de la póliza de fletamento del buque. En los dos últimos casos de supuestas violaciones, no se hizo ninguna gestión ante Dundas. Por el contrario, Industria y Comercio solicitó de la Real Policía Montada del Canadá que efectuara investigaciones.

Nuestro investigador, el sargento G.E. Woodley, de la División "A" GIS, se entrevistó con el Sr. W.P. Molson del Departamento de Industria y Comercio y recibió toda la información pertinente sobre el caso. El Sr. Molson había pedido a Asuntos Exteriores que obtuviesen del Gobierno de los Estados Unidos documentación sobre el origen de las mercaderías. Sin embargo, Asuntos Exteriores no ha recibido documento alguno que tenga valor ante un tribunal canadiense.

A continuación se hace un resumen de los cuatro envíos en orden de sucesión y clasificados según el nombre de cada buque:

LA CHACRA: (Matrícula de Noruega) Ferrosilicio cromo desembarcado en el puerto estadounidense de Detroit, Mich., en septiembre de 1972. Este embarque se cargó en Lourenço Marques, Mozambique, y en la documentación se describe como cromo procedente de Sudáfrica. Las pólizas de embarque y el certificado de origen indican que las mercaderías proceden de Sudáfrica. No puede probarse que Dundas haya violado "a sabiendas" las disposiciones de las Naciones Unidas relativas a Rhodesia. El intercambio de mercaderías entre Sudáfrica y países Miembros de las Naciones Unidas no es sancionable.

NORTRANS UNITY: (Matrícula de Grecia) Ferrocromo de alto contenido de carbono desembarcado en el puerto estadounidense de Nueva Orleans, La., en marzo de 1973. Este embarque también se cargó en Lourenço Marques y, según se informa, en la documentación se describe como cromo procedente de Sudáfrica. Después de salir de Lourenço Marques, el Nortrans Unity hizo escala en Durban, S.A. y cargó ferromanganeso con alto contenido de carbono. No hay prueba alguna que demuestre que Dundas haya cometido "a sabiendas" una infracción.

SUN RIVER: (Matrícula de Noruega) Ferrocromo de bajo contenido de carbono descargado en el puerto estadounidense de Nueva Orleans, el 15 de septiembre de 1973. Ferrocromo de alto contenido de carbono descargado en el puerto estadounidense de Brunside, La., el 16/17 de septiembre de 1973. Esta información se recibió de las Naciones Unidas e indica que el cromo procede de Rhodesia del Sur. En el Canadá no se dispone de más información o documentación al respecto.

STEINFELS: (Matrícula de la República Federal de Alemania) Ferrocromo de alto contenido de carbono descargado en el puerto estadounidense de Nueva Orleans, el 18 de julio de 1973. Esta información se recibió de las Naciones Unidas e indica que el cromo procede de Rhodesia del Sur. En el Canadá no se dispone de más información o documentación al respecto.

En círculos comerciales el certificado de origen se considera un documento importante y probablemente los tribunales lo considerarían una prueba importante para la defensa. En realidad, tiene poco valor, pues la Junta de Comercio lo expide cobrando una pequeña tarifa y únicamente contiene información suministrada por la persona que lo solicita. La Junta de Comercio no realiza ninguna investigación sobre la veracidad de la información suministrada. Los certificados de estos embarques se expedirían en Mozambique.

Cuando se tuvo la primera noticia del caso "La Chacra", el Departamento de Industria y Comercio hizo que el Departamento de Energía, Minas y Recursos analizara muestras de cromo de Rhodesia del Sur y de cromo de Sudáfrica. El resultado fue que prácticamente no existía diferencia alguna entre los metales. Esto elimina la posibilidad de identificar el país de origen.

El 12 de agosto de 1974, iniciamos averiguaciones a través de nuestra Oficina de Enlace en Washington con objeto de conseguir los nombres de los receptores de las mercaderías y determinar si el Gobierno de los Estados Unidos autorizó directa o indirectamente estos envíos. No se recibió ninguna respuesta inmediata. Esto era previsible porque en aquel momento el Congreso estaba considerando la cuestión de la importación de cromo de Rhodesia. La Oficina de Enlace en Washington nos proporcionó recortes de prensa del momento en los que se indica que los Estados Unidos importan abiertamente cromo de Rhodesia en virtud de la enmienda Byrd.

El 4 de septiembre de 1974, las Naciones Unidas informaron a Asuntos Exteriores sobre otros dos envíos; son los siguientes:

WILDENFELS: (Matrícula de la República Federal de Alemania) Ferrocromo de alto contenido de carbono (974T) descargado en Burnside, La., EE.UU. el 2 de octubre de 1973.

STEINFELS: (Matrícula de la República Federal de Alemania) Ferrocromo de alto contenido de carbono (325T) descargado en Burnside, La., EE.UU., el 13 de diciembre de 1973. Esta es la segunda vez que se ha utilizado este buque.

El Sr. John Licharson, División I de Asuntos Africanos, Asuntos Exteriores nos ayudó poniéndose en contacto con Washington. Averiguó que la empresa de Leonard J. Buck en Nueva York también mantenía relaciones con los fletadores. Averiguó también que, al parecer, los Estados Unidos ya no importaban cromo de ninguna parte. De hecho, estaban vendiendo parte de las 900.000 toneladas que tienen almacenadas.

El 23 de octubre de 1974 el investigador de Ottawa, acompañado por un miembro de nuestro personal de Montreal, visitó las oficinas de Dundas Shipping and Trading Company Limited en Montreal. Se entrevistaron con el Sr. J.R. Findlay quien afirmó que en la actualidad es únicamente presidente de la Braemar Shipping and Trading Company. Indicó que no ha estado asociado activamente con Dundas aproximadamente durante un año y medio, salvo como representante hasta que se abra una oficina en Montreal. Cuando ello ocurra dejará de actuar en representación de Dundas. No poseía los detalles completos, pero afirmó que Dundas era en la actualidad propiedad de un tal Sr. J. MacKenzie, un tal Sr. Wilson de Inglaterra y un tal Sr. J. Peacock de Cherrywood, que se supone que está en el sur de Ontario. L.J. Buck de N.J., EE.UU., y MacKenzie en Inglaterra se ocupan de los fletamentos y Findlay actúa como representante en el Canadá, únicamente cuando el buque transporta también cargamento destinado al Canadá.

Aunque en apariencia se mostró muy dispuesto a cooperar, Findlay fue muy evasivo y no hubo manera de obligarle a dar una respuesta directa. Aun cuando se le hicieran preguntas sumamente concretas, seguía dando medias respuestas o refiriéndose a algunos de los otros archivos para indicar algo irrelevante. Creemos que sabe que más o menos andamos buscando indicios y que no podemos hacer nada sin pruebas documentales. Esto también crea ciertas dudas respecto del valor de cualesquiera registros portuarios que pueda obtener nuestra Oficina de Enlace en Washington puesto que nos encontraremos en la situación de tener que probar que él los recibió.

El 6 de noviembre de 1974, recibimos un informe del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos referente a la descarga de cromo procedente de Rhodesia de la motonave Nortrans Unity en Nueva Orleans en marzo de 1973. Este informe identifica a Rhodesia como país exportador, y hace las siguientes observaciones restrictivas:

> "Esta importación se efectuó de conformidad con los requerimientos de la Oficina de Fiscalización de Productos Extranjeros relativos a la importación de materiales críticos procedentes de Rhodesia. La información que figura en esta comunicación es para uso oficial del Gobierno del Canadá y no puede ser revelada sin la autorización previa y expresa de la Oficina Central del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. El Servicio de Aduanas de los Estados Unidos consideraría "uso oficial" el hecho de que el Gobierno del Canadá revelara esta información a las Naciones Unidas."

4. El experto consultor analizó y resumió para el Comité, otros documentos que se habían adjuntado a la nota del Canadá. Entre ellos figuraba un certificado de fecha 25 de junio de 1974 del Departamento del Tesoro, Washington, presentado al Gobierno canadiense, en el que se suministraba información en el sentido de que el ferrocromo de alto contenido de carbono (1.679.481 libras) importado por Almet, Inc. Main Street, Bedminster, New Jersey y transportado de Leourenço Marques a Burnside (EE.UU.) a bordo del buque Nortrans Unity (fecha de llegada: 10 de abril de 1973), procedía de Rhodesia del Sur. Esta importación se había realizado de conformidad con la Sección 530-518 (c) de la Resolución 31 de las Sanciones a Rhodesia CFR Parte 530.

/...

5. Se señaló a la atención del Comité el hecho de que los certificados de origen presentados por el Gobierno canadiense al Comité habían sido obtenidos del importador Leonard J. Buch and Co., Inc., 299 Madison Avenue, Morristown, New Jersey, y de Braeman Shipping, Ltd., Steamship Agents and Chartering Brokers, One Westmount Square, Montreal, Canadá. Estos certificados declaraban que la mercadería de que se trataba procedía de Sudáfrica.

6. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, así como en los párrafos 3 y 4 del Caso USI-1, supra, aparece información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso.

Caso No. USI-15. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Weltevreden": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 2 de julio de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité incluyó una vez más a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta, séptima y octava, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo, el 10 de julio y el 4 de noviembre de 1975, respectivamente.

Caso No. USI-16. Ferrocromo con bajo contenido de carbono - "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, así como en los párrafos 3 y 4 del Caso USI-1, supra, aparece información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso.

Caso No. USI-17. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de octubre de 1973

No se dispone de más información en este caso fuera del que figura en el séptimo informe.

Caso No. USI-19. Cátodos de níquel - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 27 de diciembre de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"A este respecto, el Gobierno de los Países Bajos desea señalar que el Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) suministró inicialmente datos equivocados que fueron rectificados en la nota del Secretario General de 1.º de octubre de 1974. Por ello causó sorpresa al Gobierno de los Países Bajos el hecho de que el Comité del Consejo de Seguridad insistiera, en fecha tan temprana como el 4 de noviembre, en que se diera respuesta a la nota del 1.º de octubre. El hecho de que el Comité del Consejo de Seguridad haya considerado oportuno recordar al Gobierno de los Países Bajos la existencia de las listas de gobiernos que no responden dentro del plazo prescrito de dos meses ha decepcionado al Gobierno de los Países Bajos, pues ya se había realizado una investigación como consecuencia de la nota errónea del 1.º de marzo de 1974."

4. Se envió un segundo recordatorio a los Países Bajos el 27 de febrero de 1975.

5. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 19 de marzo de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las autoridades de los Países Bajos no han concluido todavía la investigación sobre este asunto. Tan pronto como se reciba información sobre este caso, será comunicada inmediatamente."

6. Se recibió de los Países Bajos una respuesta fechada el 10 de junio de 1975 que en su parte sustantiva decía lo siguiente:

"De la investigación que las autoridades de los Países Bajos han realizado en relación con este asunto, se desprende que el 27 de enero de 1974 la motonave "Nedlloyd Kembla" descargó en Seattle (EE.UU.) un cargamento de "18 cajas de níquel electrolítico (41.992 libras)". Por lo tanto, la fecha indicada para la descarga en la comunicación del Secretario General (1.º de febrero de 1974) parece ser incorrecta. Este cargamento fue ofrecido para su embarque en Durban y aceptado por el agente del mencionado buque. Ni los documentos ni el conocimiento de embarque contienen indicación alguna con respecto al posible origen rhodesio de este cargamento."

7. El representante de los Estados Unidos, en una declaración que hizo en la 253a. sesión del Comité celebrada el 30 de octubre de 1975 (y relativa también a los Casos Nos. USI-26 y USI-33), recordó que había habido discrepancias entre las

estadísticas presentadas al Comité por el Gobierno de los Estados Unidos y las presentadas por los Gobiernos del Canadá y de Grecia con respecto a las importaciones realizadas en virtud de la denominada enmienda Byrd. Los Estados Unidos habían convenido en aclarar la cuestión entre las embajadas de los países interesados y el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Los casos de que se trataba eran los Nos. USI-19, USI-26 y USI-33, que se referían a cargamentos de cátodos de níquel. Se iban a enviar comunicaciones a la República Federal de Alemania y a los Países Bajos, los países interesados, en las que se diría que los informes trimestrales del Consejo de Seguridad indicaban que un determinado barco había hecho escala en un determinado puerto en una cierta fecha y que esta información había sido transmitida al Departamento de Estado por el Departamento del Tesoro y se basaba en documentos de las Aduanas de los Estados Unidos. En las comunicaciones se señalaría también que si los Gobiernos interesados deseaban seguir la cuestión, deberían ponerse en contacto con el Departamento del Tesoro. Tales comunicaciones se remitirían a: Office of Foreign Assets Control, Department of the Treasury, Washington, D.C.

Caso No. USI-20. Cátodos de níquel - "Morganstar": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional relativa a las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Al no recibirse respuesta de Sudáfrica, el Comité, una vez más, incluyó a ese Gobierno en las listas trimestrales sexta y séptima, que se publicaron como comunicados de prensa el 13 de marzo y el 10 de julio, respectivamente.

4. Se envió a Sudáfrica un tercer recordatorio el 6 de octubre de 1975.

5. Además de lo indicado en el párrafo 3 supra, el Comité incluyó también a Sudáfrica en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Caso No. USI-21. Fibras de asbesto, fibra crisólita de asbesto y ferrocromo - "Hellenic Destiny", "Ocean Pegasus", "Venthisikimi", "Costas Frangos" y "Nortrans Unity": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, aparece más información sobre las medidas tomadas sobre este caso después de la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-22. Silicio, Ferrocromo de bajo y de alto contenido de carbono - "Sun River": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas sobre este caso desde la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-24. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Wildenfels" y "Steinfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 25 de enero de 1974

No se dispone de nueva información sobre este caso fuera de la que figura en el séptimo informe.

Caso No. USI-25. Asbesto de crisotilo - "Hellenic Destiny": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que figura en el anexo II, aparece más información sobre las medidas tomadas sobre este caso después de la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-26. Cátodos de níquel - "Western Express": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

1. La información anterior relativa a este caso figura en el séptimo informe.

2. La información adicional respecto de las medidas tomadas sobre el caso después de la presentación de ese informe aparece a continuación.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 10 de enero de 1975, cuya parte sustantiva decía así:

> "Las autoridades competentes de la República Federal de Alemania no tienen documentación alguna de ningún buque llamado Western Express.
>
> "Ante la posibilidad de que este nombre representara una versión tergiversada del nombre Weser Express, se investigaron los documentos de embarque del Weser Express correspondientes al primer trimestre de 1974. Este examen no produjo pruebas de que se hubieran transportado cátodos de níquel durante el período de que se trata."

4. En la 234a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1975, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración ante el Comité; el texto de esa declaración se reproduce a continuación.

"Me complazco en presentar nueva información respecto del Caso No. USI-26, Cátodos de níquel - Western Express. Se ha verificado que el buque involucrado en el cargamento de que informó el Gobierno de los Estados Unidos fue en realidad el Weser Express. Este buque, que según tenemos entendido está matriculado en la República Federal de Alemania, descargó 36 toneladas de cátodos de níquel originarios de Rhodesia del Sur en Norfolk, Virginia, el 5 de enero de 1974. El cargamento se había originado en Rotterdam."

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a la República Federal de Alemania una nota de fecha 14 de mayo de 1975 por la que se transmitía la información corregida que había solicitado el representante de los Estados Unidos y se pedía que se hicieran nuevas investigaciones sobre el transporte de cargamentos prohibidos en un buque matriculado en la República Federal de Alemania.

6. Se recibió del Gobierno de la República Federal de Alemania una respuesta, de fecha 19 de agosto de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las investigaciones ulteriores realizadas entre tanto por las autoridades alemanas competentes han revelado que el buque Weser Express no hizo escala en el puerto de Norfolk, Virginia (EE.UU.) el 5 de enero de 1974, sino el 31 de diciembre de 1973 y el 25 de enero de 1974. El buque no llevaba cátodos de níquel a bordo en ninguno de estos viajes.

"De solicitarse información adicional sobre este caso, el Gobierno Federal agradecería que el Comité del Consejo de Seguridad le proporcionara elementos de juicio más concretos."

7. En la 253a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1975, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración ante el Comité; en el párrafo 7 del Caso No. USI-19, supra, figura un resumen de dicha declaración.

Caso No. USI-27. Ferrocromo silicio - "Stockenfels": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. Se recibió de la República Federal de Alemania una respuesta de fecha 19 de diciembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Comunicados de prensa ya habían señalado este caso a la atención de las autoridades competentes de la República Federal de Alemania en mayo de 1974. Se han realizado investigaciones exhaustivas. Se determinó que el buque Stockenfels cargó varias partidas del 31 de diciembre de 1973 al 11 de enero de 1974 en el puerto de Lourenço Marques y del 12 al 15 de enero en el puerto de Durban y desembarcó la carga en Burnside del 4 al 11 de febrero de 1974.

El examen de todos los documentos relativos al envío no arrojó pruebas de que la carga tuviera su origen en Rhodesia del Sur. Además, en un anexo del contrato de fletamento con la compañía marítima alemana, el armador, Dundas Shipping and Trading Co., de Montreal, aceptó una cláusula convenida en la que se estipulaba que no podían transportarse mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur. Cumpliendo instrucciones del Gobierno Federal, la compañía marítima alemana se dirigió a los agentes del armador y pidió aclaraciones respecto del origen de la carga. Los agentes exhibieron varios certificados de origen expedidos por las autoridades competentes de Lourenço Marques, en los que se certificaba que el ferrocromo era de origen sudafricano.

"Además, el Gobierno de la República Federal de Alemania ha realizado una investigación cabal sobre las circunstancias en que se celebran esos contratos de fletamento y presentará sus resultados lo más pronto posible.

"El Gobierno de la República Federal de Alemania agradecería que, en lugar de informársele meramente de una afirmación de que un buque alemán ha transportado ferrocromo procedente de Rhodesia del Sur, se le suministraran hechos concretos que indicaran ese origen. Ello facilitaría considerablemente las investigaciones de las autoridades alemanas.

"En opinión del Gobierno de la República Federal de Alemania, si quienes afirman tener conocimiento de que un cargamento procede de Rhodesia del Sur informaran de ello a tiempo o lo más pronto posible a los capitanes de los buques o a las compañías marítimas interesadas, ello estaría conforme con el significado y la finalidad de las sanciones. En particular, las compañías de buques de carga deben asegurarse de que no se celebre ningún contrato de fletamento que, contrariamente a lo que cabría esperar según su leal saber y entender, no contenga una garantía de que no se transportarán cargamentos procedentes de Rhodesia del Sur."

4. Se recibió del Gobierno de la República Federal de Alemania una nueva respuesta de fecha 22 de enero de 1975, que decía lo siguiente:

"Se encuentran ahora a disposición de esta Misión para su examen, ocho certificados de origen que abarcan a varios minerales transportados a bordo del buque Stockenfels en enero-febrero de 1974."

5. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité con arreglo al procedimiento de objeción, se envió al Canadá una nota de fecha 14 de marzo de 1975, cuya parte sustantiva se reproduce a continuación.

"En la actualidad, el Comité se encuentra estudiando un caso de violación de las sanciones contra Rhodesia del Sur, que entraña el envío de un cargamento de 1.005 toneladas de ferrocromo-silicio que, según informaron los Estados Unidos, procede de Rhodesia del Sur y fue desembarcado de la nave Stockenfels en el puerto de Burnside, Louisiana (Estados Unidos), el 5 de febrero de 1974. Según los Estados Unidos, este buque está registrado en la República Federal de Alemania.

"Durante sus averiguaciones respecto de este caso, el Comité recibió información del Gobierno de la República Federal de Alemania, contenida en una nota de fecha 19 de diciembre de 1974, en el sentido de que el buque mencionado, aunque registrado en la República Federal de Alemania, había sido en realidad fletado a la compañía naviera por una compañía canadiense, Dundas Shipping and Trading Co. Ltd. de Montreal. En la nota de la República Federal de Alemania se afirmaba además lo siguiente:

"En un anexo del contrato de fletamento con la compañía naviera alemana, el Armador, Dundas Shipping and Trading Co., de Montreal, aceptó una cláusula convenida en la que se estipulaba que no podían transportarse mercaderías procedentes de Rhodesia del Sur."

"En consecuencia, el Comité ha decidido pedir al Gobierno de Su Excelencia que formule sus observaciones al respecto y sugerir que se investiguen las circunstancias en virtud de las cuales una compañía canadiense permitió que un buque fletado por esa compañía participara en el transporte de un cargamento originario de Rhodesia del Sur, transporte prohibido en virtud del inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

"El Comité ha señalado que agradecerá que se le dé una respuesta y cualquier otra información pertinente al respecto a la mayor brevedad, si es posible dentro de un mes."

6. Se recibió una nueva respuesta de fecha 26 de marzo de 1975 de la República Federal de Alemania cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Las empresas navieras alemanas con actividades en el Africa meridional han insistido siempre en que está garantizado, en sus contratos con el fletador o en un documento suplementario, que no se ha embarcado ninguna mercancía originaria de Rhodesia del Sur. En los casos dudosos se pide al fletador que presente certificados de origen. No es posible que el capitán del buque efectúe una investigación más detallada del cargamento en el puerto de embarque. En consecuencia, las empresas navieras alemanas pueden demostrar que el fletador ha cometido una violación del contrato sólo si se les proporcionan documentos que constituyan prueba indiscutible de que la mercancía cargada es originaria de Rhodesia del Sur.

"A fin de aclarar la cuestión de si la mercancía cargada a bordo de buques alemanes es o no originaria de Rhodesia del Sur, el Gobierno Federal desea recomendar que el Comité de Sanciones, en primer lugar, haga investigaciones sobre las relaciones comerciales de las empresas importadoras. Si estas investigaciones demuestran que efectivamente se han violado las sanciones contra Rhodesia del Sur, el Gobierno Federal estará en condiciones de adoptar medidas contra la empresa naviera."

7. De conformidad con la decisión tomada por el Comité en su 203a. sesión, el experto consultor visitó la Misión Permanente de la República Federal de Alemania y examinó los documentos mencionados en la respuesta, de fecha 22 de enero de 1975, del Gobierno de ese país. Los resultados del examen fueron comunicados al Comité en una nota de fecha 31 de marzo de 1975 del experto consultor.

8. Se señaló a la atención del Comité que ninguno de los certificados facilitados figuraba entre los que el Comité consideraba constituían suficiente prueba de origen, de conformidad con los memorandos sobre la aplicación de las sanciones que habían figurado en las notas relativas a pruebas documentales de origen que el Secretario General había enviado a todos los Estados el 18 de septiembre de 1969 y el 27 de julio de 1971. En los documentos se indicaba también que los cargamentos transportados a bordo del barco se habían embarcado en Durban, Sudáfrica y Lourenço Marques, Mozambique y en todos los casos se había indicado que eran de origen sudafricano. Además, la descripción y el peso de la carga indicados por el Gobierno de los Estados Unidos, a saber 1.005 toneladas de ferrocromo silícico, no coincidían con los que se indicaban en los documentos de la República Federal. Asimismo, se señaló a la atención del Comité el último párrafo de la respuesta de la República Federal de Alemania de fecha 19 de diciembre de 1974, que se reproduce en el párrafo 3 supra.

9. El 1.º de abril de 1975 se recibió otra respuesta del Canadá cuya parte sustantiva figura en los párrafos 3, 4 y 5 del Caso No. USI-14, supra.

10. En la 234a. sesión, celebrada el 24 de abril de 1975, el representante de los Estados Unidos de América hizo la siguiente declaración acerca del caso:

> "Deseo formular una nueva observación sobre el "Caso USI-27: Ferrocromo silicio - Stockenfels". Deseo confirmar que el Stockenfels, que demostramos es un buque matriculado en la República Federal de Alemania, entregó 1.005 ó 1.108 toneladas de ferrocromo silicio en Burnside, Louisiana, el 5 de febrero de 1974. El cargamento se originó en Lourenço Marques. Ese ferrocromo silicio procedía de Rhodesia del Sur."

11. En los párrafos 3 y 4 del Caso No. USI-1, supra, figura información adicional sobre las medidas tomadas sobre este caso.

12. En la 253a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1975, el representante del Reino Unido hizo ante el Comité una declaración cuyo resumen figura en el párrafo 7 del Caso No. USI-19, supra.

Caso No. USI-28. Cátodos de níquel - "S.A. Huguenot": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 9 de mayo de 1974

1. la Información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación se da información adicional sobre lo que se ha hecho en este caso desde la presentación de ese informe.

3. Se envió un primer recordatorio a Sudáfrica el 19 de marzo, un segundo recordatorio el 22 de abril y un tercer recordatorio el 6 de octubre de 1975.

Caso No. USI-29. Fibra de asbesto y fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Laurel": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63) Caso No. 114, que aparece en el anexo II, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso desde la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-30. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kimberly": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas sobre este caso después de la presentación de ese informe.

3. Se recibió del Gobierno de los Países Bajos la siguiente contestación de fecha 24 de diciembre de 1974:

> "Una investigación a fondo realizada por las autoridades neerlandesas a petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968), ha conducido a las siguientes conclusiones. Según los conocimientos de embarque relacionados con el citado embarque, el buque realmente transportó un cargamento de cátodos de níquel de Lourenço Marques al puerto de los Angeles durante el viaje mencionado en la nota del Secretario General.
>
> "Sin embargo, el buque no transportó un cargamento de cátodos de níquel a Seattle/Tacoma, si bien llevó a ese puerto un cargamento de concentrado de níquel. Los conocimientos de embarque no indicaban que alguno de los cargamentos arriba mencionados procediera de Rhodesia del Sur."

Caso No. USI-31. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kembla": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 27 de diciembre de 1974, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"Obrando de acuerdo con la información del Comité del Consejo de Seguridad ... en el sentido de que el buque Nedlloyd Kembla, matriculado en los Países Bajos, descargó un embarque de cátodos de níquel procedentes de Rhodesia del Sur en el puerto de Seattle/Tacoma (EE.UU.), las autoridades de los Países Bajos realizaron una investigación sobre el asunto.

"La investigación llevó a la conclusión de que el buque no había descargado cátodos en dicho puerto, sino que se descargó un embarque de 19.044 kilogramos de níquel electrolítico que había sido embarcado en el puerto de Durban.

"Los documentos de embarque presentados en el momento de hacerse el embarque no contenían información alguna de que la carga procediera de Rhodesia del Sur. El Representante Permanente Interino desea informar al Secretario General que las autoridades de los Países Bajos han instado una vez más a la empresa naviera interesada, la Koninklijke Nedlloyd, BV, a que, en todo cuanto esté a su alcance, trate de evitar el transporte de mercaderías destinadas a Rhodesia del Sur o procedentes de Rhodesia del Sur."

Caso No. USI-32. Fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Carrier": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 6 de septiembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. En los párrafos 3, 4 y 5 de 63), Caso No. 114, que aparece en el anexo II, figura información adicional sobre las medidas tomadas respecto de este caso después de la presentación de dicho informe.

Caso No. USI-33. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedlloyd Kyoto": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de dicho informe.

3. Se recibió de los Países Bajos una respuesta de fecha 10 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La investigación que sobre este asunto realizaron las autoridades neerlandesas indicó que el 10 de julio de 1974 la motonave Nedlloyd Kyoto descargó en Los Angeles (EE.UU.) un cargamento de "38 cajas embandejadas de cátodos de níquel (87.964 lbs.)". La fecha de descarga mencionada en la comunicación del Secretario General, de 6 de julio de 1974, parece pues, equivocada. Esta partida fue aceptada para su embarque en el puerto de Lourenço Marques. Ni en la documentación ni en los conocimientos de embarque figuraba indicación alguna relativa a un posible origen en Rhodesia del Sur de este cargamento."

4. En la 253a. sesión, celebrada el 30 de octubre de 1975, el representante de los Estados Unidos hizo una declaración ante el Comité cuyo resumen figura en el párrafo 7 del Caso No. USI-19, supra.

Caso No. USI-34. Cátodos de níquel electrolítico - "Diana Skou": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 14 de noviembre de 1974

1. La información anterior sobre este caso figura en el séptimo informe.

2. A continuación figura información adicional sobre las medidas tomadas con respecto a este caso después de la presentación de ese informe.

3. Se recibió de Dinamarca una respuesta de fecha 14 de enero de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"La investigación efectuada por el Ministerio danés de Relaciones Exteriores ha indicado lo siguiente:

"El buque danés MS Diana Skou, mencionado en la nota del Secretario General antes citada ha tenido un fletamento por tiempo determinado con la compañía naviera sudafricana South African Marine Corporation Ltd., Ciudad de El Cabo, y lo sigue teniendo según contrato del 12 de junio de 1973.

"Con arreglo a la póliza de fletamento, el buque sólo puede transportar mercancía legal.

"La compañía naviera danesa, según esta póliza de fletamento, no tiene posibilidades de controlar si la mencionada compañía naviera sudafricana cumple este párrafo particular de la póliza de fletamento.

"Considerando la información precedente, las autoridades danesas no han encontrado razones para reprochar a la compañía naviera danesa Ove Skou su conducta en este caso.

"Además, la compañía ha informado que el MS Diana Skou se hallaba en el mar el 7 de agosto de 1974, pero estaba descargando en New Orleans el 8 y 9 de agosto de 1974.

"Con referencia a la petición del Comité del Consejo de Seguridad establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) tendiente a recibir información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca y sobre cualesquiera medidas que éste se proponga adoptar para prevenir la participación de sus nacionales o buques registrados en Dinamarca en tales transacciones que son contrarias a las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, el Representante Permanente interino de Dinamarca ante las Naciones Unidas tiene el honor de referirse a la nota de fecha 9 de octubre de 1968 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas. En esa nota, que fue reproducida en el documento S/8853 de las Naciones Unidas de fecha 15 de octubre de 1968, se declaró que para aplicar la resolución 253 (1968), particularmente el párrafo 3 c) de la parte dispositiva, las autoridades danesas competentes habían promulgado un Real Decreto de fecha 18 de septiembre de 1968 sobre medidas contra Rhodesia del Sur, y que este Real Decreto había entrado en vigor el 1.º de octubre de 1968.

"El Real Decreto sigue siendo la base de la aplicación por Dinamarca de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra Rhodesia del Sur."

Caso No. USI-35. Fibra de asbesto y fibra de asbesto de crisotilo - "Hellenic Sun": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 17 de marzo de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité de que la nave antes mencionada, de la que se dijo que tenía matrícula griega, era una de las naves que se habían utilizado para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1974.

2. De conformidad con la práctica establecida del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Grecia una nota de fecha 11 de abril de 1975 en la que se pedía que se investigara el asunto.

3. El 17 de junio de 1975 se envió un primer recordatorio a Grecia.

4. Se recibió de Grecia una respuesta de fecha 20 de junio de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas ... tiene el honor de informar /al Secretario General/ de que el 19 de mayo de 1975 el Ministro Griego de Marina Mercante dio instrucciones a la Dirección del Puerto de El Pireo para que investigara el caso de la nave Hellenic Sun con toda prontitud y lo remitiese urgentemente al fiscal competente."

5. El 4 de agosto de 1975 se envió a Grecia un nuevo recordatorio, en el que se preguntaba si se había terminado la investigación y si se podía comunicar el resultado al Comité.

6. Al no recibirse respuesta de Grecia, el Comité incluyó a ese Gobierno en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Caso No. USI-36. Cátodos de níquel electrolítico - "New England Trapper": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 17 de marzo de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité que el navío antes mencionado, del que se dijo que tenía registro liberiano, era uno de los navíos utilizados para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur, a los Estados Unidos durante el período del 1.º de octubre al 31 de diciembre de 1974.

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Liberia una nota de fecha 11 de abril de 1975 en que se pedía que se investigara la cuestión.

3. El 17 de junio de 1975 se envió un primer recordatorio a Liberia.

4. Al no recibirse respuesta de Liberia, el Comité incluyó a ese Gobierno en la séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

5. Se envió un segundo recordatorio a Liberia el 18 de julio y un tercer recordatorio el 21 de agosto de 1975.

6. Además de lo indicado en el párrafo 4 supra, el Comité incluyó también a Liberia en su octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Caso No. USI-37. Mineral de cromo - "Ogden Sacramento": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 17 de marzo de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 17 de marzo de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité de que el navío antes mencionado, del que se dijo que tenía registro de Panamá, era uno de los navíos utilizados para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período del 1.º de octubre al 31 de diciembre de 1974.

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité, con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Panamá una nota de fecha 11 de abril de 1975 en que se pedía que se investigara la cuestión.

3. El 17 de junio de 1975 se envió un primer recordatorio a Panamá.

4. Al no recibirse respuesta de Panamá, el Comité incluyó a ese Gobierno en la séptima lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 10 de julio de 1975.

5. Se envió a Panamá un segundo recordatorio el 18 de julio y un tercer recordatorio el 29 de agosto de 1975.

6. Además de lo indicado en el párrafo 4 supra, el Comité también incluyó a Panamá en la octava lista trimestral, que se publicó como comunicado de prensa el 4 de noviembre de 1975.

Caso No. USI-38. Ferrocromo de alto contenido de carbono - "Ascendant": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 16 de julio de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité de que el citado buque, que se indicaba era de matrícula panameña, era uno de los utilizados para transportar cromo, níquel y otras materias de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1975.

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a Panamá una nota de fecha 20 de agosto de 1975 en que se pedía que se investigara el asunto.

3. El 22 de octubre de 1975 se envió un primer recordatorio a Panamá.

Caso No. USI-39. Mineral de cromo - "Safina-E-Rehmet": informe de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En su informe trimestral de fecha 16 de julio de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité de que el citado buque, que se indicaba era de matrícula pakistaní, era uno de los utilizados para transportar cromo, níquel y otras materias de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1975.

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 20 de agosto de 1975, en que se pedía que se investigara el asunto.

3. Se recibió del Gobierno de Pakistán una respuesta de fecha 30 de septiembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Representante Permanente del Pakistán ... tiene el honor de declarar, con referencia a su nota de fecha 20 de agosto de 1975, que la política relativa a las importaciones y exportaciones del Pakistán ha sido formulada teniendo en cuenta las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y otras resoluciones de las Naciones Unidas. Por ejemplo, la orden sobre política de importaciones de 1975, dice en su párrafo 7 1):

"7. Fuentes de las importaciones. 1) Se permitirán las importaciones pagadas al contado procedentes de todos los países salvo indicación en contrario. En caso de préstamo, crédito US PL-480, trueque o acuerdo comercial, la importación se hará únicamente de la fuente indicada. No se permitirá ninguna importación de Israel, Sudáfrica, la Provincia de Taiwán de la República Popular de China y Rhodesia ni la de bienes originarios de cualquiera de estos países."

"Las investigaciones preliminares revelan que el Safina-E-Rehmet embarcó la carga a granel. Por ello, el capitán del buque no sabía de su origen. No obstante, el Gobierno del Pakistán se ha ocupado seriamente de este incidente y se han iniciado nuevas investigaciones a fin de determinar por qué no se puso el

debido cuidado en cerciorarse del origen de la carga. Se tomarán las medidas adecuadas contra la persona o personas que resulten responsables de negligencia que implique violación de la mencionada orden sobre política de importaciones del Pakistán. Se comunicará oportunamente al Secretario General la información relativa a estas medidas."

4. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en virtud del procedimiento de no objeción, se envió al Pakistán una nota de fecha 20 de octubre de 1975, cuya parte sustantiva figura a continuación:

"El Comité, después de examinar la respuesta del Gobierno de Su Excelencia de fecha 30 de septiembre de 1975, relativa a un embarque de mineral de cromo del que se sospechaba fuese originario de Rhodesia del Sur y que fue descargado en el puerto de Charleston, Carolina del Sur (Estados Unidos de América), el 13 de junio de 1975, por el buque Safina-E-Rehmet, decidió solicitar al Secretario General que expresara su agradecimiento al Gobierno del Pakistán por su cooperación.

"El Comité tomó nota de la intención de la Misión Permanente del Pakistán de comunicarle oportunamente los resultados de la investigación a que se hace referencia en la nota de la Misión. El Comité pidió al Secretario General que hiciera saber que agradecería recibir lo antes posible los resultados de esta investigación. El Comité expresó también que esperaba confiadamente que las autoridades competentes continuarían ejerciendo la mayor vigilancia con el fin de asegurar que las sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad se apliquen estrictamente."

5. Se recibió del Pakistán una respuesta de fecha 17 de noviembre de 1975, cuya parte sustantiva decía lo siguiente:

"El Ministerio de Comunicación del Gobierno del Pakistán ha hecho una investigación sobre este asunto. La investigación ha revelado que el transporte de ferrocromo por la Pan Islamic Steamship Company, propietaria del buque Safina-E-Rehmat, de Lourenço Marques (Mozambique) a Burnside (Estados Unidos) fue organizado por la Cross Ocean Shipping Company, Inc., sus agentes generales en Nueva York, en circunstancias en que habían contratado el buque para fletarlo por viaje. Así, pues, los propietarios del buque difícilmente podían estar en conocimiento del origen del cargamento que el buque había de transportar durante ese período.

"Los propietarios del buque han explicado que el cargamento embarcado no tenía ninguna marca que indicara que procedía de Rhodesia del Sur. En lo que se refiere a información sobre la carga, la práctica normal es que se limite a la cantidad y a los puertos de embarque y descarga.

"En cuanto a los puertos de embarque y descarga, los propietarios se aseguran de que el barco no recale, ni para cargar ni para descargar, en los puertos contra los que las Naciones Unidas hayan impuestos sanciones obligatorias o que no sean reconocidos por el Gobierno del Pakistán. Se considera que esta precaución es suficiente, pues se supone que los propios Estados Miembros de las Naciones Unidas respetarán las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad contra un Estado Miembro.

"En este caso, el ferrocromo fue exportado de Lourenço Marques (Mozambique) a Burnside (Estados Unidos) y, como ambos países son Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a observar las sanciones. Los compradores de ferrocromo en los Estados Unidos deben haber estado al tanto del origen del cargamento que importaban, de la misma manera que los proveedores de Mozambique conocían el origen del cargamento que iban a exportar. Por consiguiente, la responsabilidad en cuanto a la violación de la resolución del Consejo de Seguridad recae en los países de exportación e importación.

"No obstante, el Gobierno del Pakistán ha considerado seriamente esta cuestión y para asegurarse de que no vuelva a ocurrir otro incidente de esta índole, ha impartido a las compañías navieras las instrucciones siguientes con arreglo de la Ordenanza sobre control de transporte marítimo de 1959:

a) Los capitanes de todos los buques deberán obtener invariablemente, al embarcar cualquier cargamento, un certificado de que éste no procede de Rhodesia del Sur;

b) En todos los casos deberá incluirse en la póliza de fletamento, si la hay, una cláusula en que se indique que no se transportará cargamento alguno que proceda de Rhodesia del Sur;

c) Se deberán dar instrucciones a todos los agentes en el extranjero, sobre todo a los de los puertos por los que pasan importaciones y exportaciones de Rhodesia del Sur, que es un país sin litoral, por ejemplo los puertos de Lourenço Marques y Beira, en Mozambique, de que no acepten ningún cargamento procedente de Rhodesia del Sur."

Caso No. USI-40. Cátodos de níquel electrolítico - "Nedloyd Kingston": informe trimestral de los Estados Unidos de fecha 16 de julio de 1975

1. En su informe trimestral de 16 de julio de 1975, los Estados Unidos informaron al Comité de que el buque mencionado, que figuraba como registrado en los Países Bajos, era uno de los buques utilizados para transportar cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1975.

2. De conformidad con la práctica habitual del Comité y con arreglo al procedimiento de no objeción, se envió a los Países Bajos una nota de fecha 20 de agosto de 1975 en que se pedía que se investigara el asunto.

3. El 22 de octubre de 1975 se envió a los Países Bajos un primer recordatorio.

4. Se recibió de los Países Bajos una respuesta, fechada el 21 de noviembre de 1975, cuya parte sustantiva decía:

"La investigación realizada por el Gobierno de los Países Bajos ha indicado que el buque MV Nedloyd Kingston cargó en Durban entre el 1º y el 3 de noviembre de 1974. Se ha informado que la carga contiene "18 cajas de cátodos de níquel electrolítico" (18.936 kilogramos) destinados a Portland, Estados Unidos.

"Debido a demoras el MV Nedloyd Kingston sólo pudo descargar el 1º de febrero de 1975 en Seattle en lugar de Portland, puerto original de destino.

"Como los documentos de embarque indicaban que la carga procedía de la República de Sudáfrica, los agentes de embarque no tenían razón alguna para suponer que procedía de Rhodesia del Sur y que, por consiguiente, no era aceptable.

"Por lo tanto, al parecer del Gobierno de los Países Bajos, no hay motivo para creer que los embarcadores habían actuado a sabiendas en violación del inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad."

5. Al momento de prepararse el presente informe, el Comité seguía estudiando las medidas que habría de tomar. Entre ellas figuraba una propuesta de pedir a los Países Bajos que informaran de la índole de las pruebas documentales que habían examinado las autoridades investigadoras, teniendo presentes las pruebas documentales que había recomendado el Comité en las notas de fecha 18 de septiembre de 1969 y 27 de julio de 1971 enviadas por el Secretario General a todos los Estados. El Comité también podía pedir a los Estados Unidos que incluyera este caso entre aquellos en relación con los cuales estaba entablando contactos bilaterales con los gobiernos interesados en un esfuerzo por resolver las discrepancias evidentes, según se indica en el párrafo 7 del caso No. USI-19, supra.

6. Entretanto, se recibió del representante de los Estados Unidos una comunicación de fecha 15 de diciembre de 1975, cuyo texto figura a continuación:

"Con referencia al Caso No. USI-40, relativo a cátodos de níquel electrolítico, deseo reiterar que nuestra información se basa en documentos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos preparados en el momento y el lugar de entrada de la mencionada nave en los Estados Unidos, así como en el manifiesto de carga de la misma.

"No podemos explicarnos por qué los funcionarios del buque procedente de los Países Bajos dieron informaciones diferentes a ese Gobierno y sugerimos que el Comité continúe investigando en este sentido."